

**DOCUMENTOS DE LA UNION
CENTROAMERICANA**

LA HISTORIA de Centroamérica ha sido muchas veces falseada por el interés político o religioso de los que se han encargado de escribirla. El error fundamental de hacer próceres en cada lugar en vez de exaltar a los hombres y hechos de espíritu y contenido nacional centroamericano, nos ha traído la confusión que ha contribuido a mantener parcelada la patria de nuestros mayores.

El buen entendimiento de los pueblos y gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la hora actual, y el grado de cultura que viene alcanzando gran parte del pueblo centroamericano, nos hace pensar en su capacidad de discernir, juzgar y apreciar los hechos históricos si se presenta una documentación imparcial y ordenada. Es por ello que la Secretaria General de la Organización de Estados Centroamericanos, contando con la colaboración del Ilustrado Gobierno de Guatemala auspicia la publicación de «Documentos de la Historia de la Unión Centroamericana», trabajo paciente y acucioso del licenciado Alberto Herrarte, Secretario General Adjunto de la ODECA.

La selección de documentos y el cuidadoso empeño del licenciado Herrarte en su empresa constructiva, es el fruto de su perseverante estudio y de su fervor unionista.

Que en esta obra encuentren los estudiosos el verdadero camino de la reconstrucción de la Patria Común, tarea en la que debe empeñarse todo buen patriota centroamericano.

J. GUILLERMO TRABANINO

INTRODUCCION

EL SEÑOR Secretario de la Organización de Estados Centroamericanos me encargó la colección de las Constituciones Federales de Centroamérica y de los más importantes tratados se han celebrado para restaurar nuestra antigua unidad política, como una contribución de la Secretaría General de la ODECA para el estudio mesurado y científico del problema unionista, y una revisión de nuestra historia.

Gustoso cumpla tan importante encargo, agregando a las Constituciones y Tratados, algunos Proyectos Oficiales y Decretos de Unión, por considerar que en conjunto forman esa cadena histórica de aspiración centroamericana hacia la unidad. Los documentos por si mismos revelan la persistencia de un ideal, la porfía de un pueblo por reorganizarse y lo que hay de noble y de elevado en esa lucha. No otra cosa sino la voluntad soberana del pueblo centroamericano —voluntad sojuzgada por el separatismo estrecho— es lo que se manifiesta en sus Constituciones Federales, tan ricas en contenido democrático y en nobles aspiraciones.

Estos documentos son los más fundamentales de la Historia en Centroamérica, y, aunque bastante conocidos, la importancia que tienen justifica su publicación ordenada, ya que se dificulta la adquisición de muchos de ellos por haber sido publicados en diferentes épocas.

Para reflejar de manera precisa hacia dónde apunta nuestro destino histórico, la colección comienza con nuestra fe de bautismo, el Acta de Independencia, y concluye con el más reciente esfuerzo para reconquistar nuestra unidad: la Carta de la Organización de Estados Centro Americanos o CARTA DE SAN SALVADOR, esfuerzo que ha de verse coronado por el éxito, mediante la contribución de nuestros pueblos y gobiernos en tan magna empresa.

ALBERTO HERRARTE

Julio de 1956

ACTA DE LA INDEPENDENCIA

PALACIO NACIONAL DE GUATEMALA, QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Siendo públicos é indudables los deseos de independendia del gob^o Español q. por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta Capital: recibidos por el ultimo Correo diversos oficios de los Ayuntamtos. Constitucionales de Ciudad Real, Comitán y Tuxta, en q. comunican haber proclamado y jurado dha. independendia, y excitan á, qe. se haga lo mismo en esta Ciudad: siendo positivo q. han circulado iguales oficios á otros Ayuntamtos. Determinado de acuerdo con la Exma. diputación Provincial q. p^a tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los Salones de este Palacio la misma Diputación Provincial, el Yml^o Sor. Arzobispo, los Sres. individuos qe. diputasen, la Exma. Aud^a territorial, el Venerable Sor. Dean y Cavildo Eclesiastico, el Exml^o Ayuntamt^o, el M.Y. Claustro, el Consulado y Colegio de Abogados, los Prelados regulares, gefes y funcionarios publicos: Congregados todos en el mismo Salon: leidos los Oficios expresados: discutido y meditado detenidamente el asunto; y oido el clamor de viva la independendia q. repetia de continuo el pueblo q. se veía reunido en las Calles, plaza, patio, corredores, y ante Sala de este palacio se acordó: por esta Diputación é individuos del Exm^o. Ayuntamiento.

1^o Que siendo la independendia del gobierno Español, la voluntad gral. del pueblo de Guat^a, y sin perjuicio de lo q. determine sobre ella el Congreso q. debe formarse, el Sor. gefe Político la mande publicar pa. prevenir las consecuencias q. serian temibles en el caso de q. la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2^o Que desde luego se circulen Oficios á las Provincias por Correos extraordinarios p^a. q. sin demora alguna se sirvan procedér á elegir Diputados ó Representantes suyos, y estos concurran á esta Capital á formar el Congreso q. deba decidir el punto de independendia y fixar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y ley fundamental q. deba regir.

3^o Que p^a facilitar el nombramt^o de Diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas Electorales de Prov^a q. hicieron ó debieron hacer las elecciones de los ultimos Diputados á Cortes.

4^o Que el Num^o de estos diputados sea en proporcion de uno pr. cada quince mil individuos, sin excluir de la Ciudadania a los originarios de Africa.

5^o Que las mismas juntas electorales de Prov^a teniendo presente los ultimos censos se sirvan determinar segun esta base el numero de Diputados ó Representantes q. deban elegir.

6^o Que en atención á la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones. de modo q. el día primero de Marzo del año proximo de 1822, estén reunidos en esta Capital todos los Diputados.

7^o Que entre tanto, no haciendo novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones. respectivas con arreglo á la Constitución, Decretos, y leyes, hasta q. el Congreso indicado determine lo q. sea mas justo y benefico.

8^o Que el Sr. Gefe Político Brigadier Dn. Gavino Gainza, continúe con el Gobierno Supor. Político y Militar, y p^a q. este tenga el caracter q. parece propio de las circunstancias, se forme una junta provisional consultiva, compuesta de los Sres. individuos actuales de esta Diputacion Provincial, y de los Sres. Dn. Miguel de Larreynaga Ministro de esta Audiencia, Dn. José del Valle Auditor de Guerra, Marqués de Aycinena, Doctor Dn. José Valdez, Tesorero de esta Sta. Yglesia, Dr. Dn. Angel M^a

Candina, y Lincend^o don Antonio Robles, Alcl 3^o constitucional: el prim^o pr. la Prov^a de Leon, el 2^o pr. la de Comayagua, 3^o pr. Quesaltenango, 4^o pr. Sololá y Chimaltenango, 5^o, pr. Sonsonate, y el 6^o pr. Ciudad RI. de Chiapa.

10. Que esta Junta provisional consulte al Sr. Gefe politico en todos los asuntos economicos y gubernativos, dignos de su atención.

11. Que la Religión Catolica, q. hemos profesado en los Siglos anteriores, y profesaremos en lo succesivo, se conserve pura é inalterable, mantendo vivo el espíritu de religiosidad q. há distinguido spre. a Guatemala, respetando a los Ministros eclesiasticos seculares y regulares, y protegiendoles en sus personas y propiedades.

12. Que se pase oficio á los dignos Prelados de las comunidades religiosas, pa. q. cooperando á la paz y sociego, q. es la primera necesidad de los pueblos, cuando pasan de un gobierno a otro, dispongan q. sus individuos exorten a la fraternidad y concordia, a los q. estando unidos en el sentimt^o gral. de la independendia, deben estarlo también en todos los demas, sofocando pasiones individuales q. dividen los animos, y producen funestas consecuencias.

13. Que el Exm^o Ayuntamt^o, a quien corresponde la conservación del ordn. y tranquilidad, tome las medidas mas activas p^a mantenerla imperturbable en toda esta capital y pueblos inmediatos.

14. Que el Sor. Gefe político publique un manifiesto haciendo notorios a la faz de todos, los sentimientos generales del Pueblo, la Opinon de las autoridades y corporaciones: las medidas de este gobierno: las causas y circunstancias. q. lo decidieron á prestar en manos del Sor. Alcl. 1^o, á pedimento del Pueblo, el juramt^o de independendia y de fidelidad al Gobierno Americano q. se establezca.

15. Que igual juramt^o presten la junta provisional, e Exm^o Ayuntamt^o el Ylm^o Sor. Arzobispo: los Tribunales: gefes políticos y militares: los Prelados regulares: sus comunidades religiosas: gefes y empleados en las Rentas: autoridades, corporaciones, y tropas de las respectivas guarniciones.

16. Que el Sor. Gefe politico, de acuerdo con el Exm^o Ayuntamt^o disponga la solemnidad, y señale dia en q. el Pueblo deba hacer la proclamacion, y juramt^o expresado de independendia.

17. Que el Exm^o. Ayuntamt^o disponga la acuñación de una medalla q. perpetue en los Siglos la memoria del dia quince de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno, en q. Guatemala proclamó su feliz independendia.

18. Que imprimiendose esta acta, y el manifiesto expresado se circule á las Exmas. Diputaciones provinciales, Ayuntamtos. constitucionales y demas autoridades eclesiasticas, regulares, seculares, y militares p^a q. siendo acordes en los mismos sentimientos q. ha manifestado este Pueblo, se sirvan obrar con arreglo á todo lo expuesto.

19. Que se cante el dia q. designe el Sr. Gefe politico una misa solemne de gracias, con asistencia de la Junta Provisional de todas las autoridades, corporaciones y Gefes, haciendose salvas de artilleria, y tres dias de iluminacion.

Gavino Gainza.—José Matias Delgado.—Manl. Ant^o de Molina. Mariano de Larrave. —Mariano de Aycinena.—Mariano de Beltranena.—José Ant^o de Larrave.—Pedro de Arroyave.—José Mrno. Calderon.—Ant^o de Rivera.—Ysidoro de Valle y Castriciones.— José Domingo Dieguez, Secretario.—Lorenzo de Romaña, Setrio.

ACTA DE LA UNION DE LAS PROVINCIAS DE CENTRO AMERICA AL IMPERIO MEXICANO

«Palacio Nacional de Guatemala, enero 5 de 1822.

Habiéndose traído a la vista las contestaciones de los ayuntamientos de las provincias, dadas a virtud del oficio circular de 30 de noviembre último, en que se les previno que en consejo abierto explorasen la voluntad de los pueblos sobre la unión al Imperio Mexicano, que el Serenísimo señor don Agustín de Iturbide Precidente de la Regencia, proponía en su oficio de 19 de octubre que se acompañó impreso; y trayéndose igualmente las contestaciones que sobre el mismo punto han dado los tribunales y comunidades eclesiásticas y seculares, jefes políticos, militares y de hacienda, y personas particulares, a quienes se tuvo por conveniente consultar, se prosedió a examinar y regular la voluntad general, en la manera siguiente:

Los ayuntamientos que han convenido llanamente en la unión, según se contiene en el oficio del Gobierno de México, son ciento cuatro.

Los que han convenido en ella con algunas condiciones, que les ha parecido poner, son once.

Los que han comprometido su voluntad en lo que parezca a la Junta Provisional, atendido el conjunto de circunstancias, son treinta y dos.

Los que se remiten a lo que diga el Congreso, que estaba convocado desde el 15 de septiembre y debía reunirse el 1º de febrero próximo, son veintiuno.

Los que manifestaron no conformarse con la unión, son dos. Los restantes no han dado contestación, y si la han dado no se ha recibido.

Y traído a la vista el estado impreso de la población del Reyno, hecho por un cálculo aproximado, sobre los censos existentes para la elección de Diputados, que se circuló en noviembre próximo anterior, se halló: que la voluntad manifestada llanamente por la unión, excedía de la mayoría absoluta de la población reunida a este Gobierno. Y computándose la de la Intendencia de Nicaragua, que desde su declaratoria de su independencia del Gobierno español, se unió al de México, separándose absolutamente de éste; la de la Comayagua, que se haya en el mismo caso; la de la ciudad real de Chiapas, que se unió al Imperio aun antes de que se declarase la independencia de esta ciudad; la de Quezaltenango, Solola y algunos otros pueblos, que en estos últimos días se han adherido por si mismos a la unión; se encontró que la voluntad general subía a una suma casi total. Y teniendo presente la Junta que su deber, en este caso, no es otro que trasladar al Gobierno de México lo que los pueblos quieren, acordó verificarlo así, como ya se le indicó en oficio de 3 del corriente.

Entre las varias consideraciones que ha hecho la Junta, en esta importante y grave materia, en que los pueblos se hayan amenazados en su reposo, y especialmente en la unión con sus hermanos de las otras provincias con quienes ha vivido siempre ligados por la vecindad, comercio y otros vínculos estrechos, fue una de las primeras, que por medio de la unión a Mexico querían salvar la integridad de lo que antes se ha llamado Reino de Guatemala, y restablecer entre si la unión que ha reinado por lo pasado; no apareciendo otro para remediar la división que se experimenta.

Como algunos pueblos han fijado al juicio de la Junta lo que más les convenga resolver en la presente materia y circunstancias, por no tenerlas todas a la vista; la Junta juzga, que manifestada, como está de un modo tan claro, la voluntad de la universalidad,

es necesario que los dichos pueblos se adhieran a ella para salvar su integridad y reposo.

Como las contestaciones dadas por los Ayuntamientos, lo son con vista del oficio del Serenísimo señor Iturbide que se les circuló, y en él se propone como base la observancia del Plan de Iguala y de Córdoba, con otras condiciones, benéficas al bien y prosperidad de estas provincias, las cuales si llegásen a término de poder por sí constituirse en Estado independiente, podrán libremente constituirlo; se ha de entender que la adhesión al Imperio de Mexico es bajo estas condiciones y bases.

Las puestas por algunos Ayuntamientos, respecto a que parte están virtualmente contenidas en las generales, y parte difieren entre sí para que puedan sujetarse a una expresión positiva; se comunicaran al Gobierno de México para el efecto que convengan; y los Ayuntamientos mismos en su caso, podrán darlas como instrucción a los Diputados respectivos, sacándose testimonio por la Secretaría.

Respecto de aquellos Ayuntamientos, que han contestado remitiéndose al Congreso, que debía formarse, y no es posible ya verificarlo, porque la mayoría ha expresado su voluntad en sentido contrario, se les comunicará el resultado de ésta, en copia de esta acta.

Para conocimiento y noticia de todas las provincias, pueblos y ciudadanos, se formará un estado general de las contestaciones que se han recibido, distribuyéndolas por clases, conforme se hizo al tiempo de reconocerse en esta junta, el cual se publicará posteriormente.

Se dará parte a la Soberana junta Legislativa Provisional, a la Regencia del Imperio y al Serenísimo Señor Iturbide con esta acta, que se imprimirá, y circulará a todos los Ayuntamientos, autoridades, tribunales corporaciones y jefes, para su inteligencia y gobierno.

(ff). Gabino Gainza.—El Marqués de Aycinena.—Miguel de Larreinaga.—José del Valle.—Mariano de Beltranena.—Manuel Antonio Molina.—Antonio Rivera.—José Mariano Calderón.—José Antonio Alvarado.—Angel María Candina.—Eusebio Castillo.—José Valdés.—José Domingo Diéguez, Secretario.—Mariano Gálvez, Secretario.

DECRETO DE INDEPENDENCIA ABSOLUTA DE LAS PROVINCIAS DEL CENTRO DE AMERICA

Los Representantes de las provincias unidas del Centro de América, congregados a virtud de la convocatoria dada en esta capital a 15 de Septiembre de 1821 y renovada el 29 de Marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciar sobre la independencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes: sobre su recíproca unión: sobre su gobierno; y sobre todos los demás puntos contenidos en la memorable Acta del citado 15 de Septiembre que adoptó entonces la mayoría de los pueblos de este vasto territorio, ya que se han adherido posteriormente todos los demás que hoy se hallan representados en esta Asamblea general.

Después de examinar con todo detenimiento y madurez que exige la delicadeza y entidad de los objetos con que somos congregados, así la Acta expresada de Septiembre de 21 y la de 5 de Enero de 1822, como también el decreto del Gobierno provisorio de esta provincia de 29 de Marzo último, y todos los documentos concernientes al objeto mismo de nuestra reunión.

Después de traer a la vista todos los datos necesarios para conocer el estado de la población, riqueza, recursos, situación local, extensión y demás circunstancias de los pueblos que ocupan el territorio antes llamado reino de Guatemala.

Habiendo discutido la material, oído el informe de las diversas comisiones que han trabajado para acumular y presentar a esta Asamblea todas las luces posibles acerca de los puntos indicados; teniendo presente cuanto puede requerirse para el establecimiento de un nuevo Estado, y tomando en consideración:

PRIMERO.

Que la Independencia del Gobierno español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella nación y las de toda la América: que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme a los derechos sagrados de la naturaleza: que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del Nuevo Mundo y todos los más caros intereses de los pueblos que lo habitan.

Que la naturaleza misma resiste la dependencia de esta parte del globo separada por un Océano inmenso de la que fue su metrópoli, y con la cual le es imposible mantener la inmediata y frecuente comunicación, indispensable entre los pueblos que forman un solo Estado.

Que la experiencia de más de trescientos años manifestó a la América que su felicidad era del todo incompatible con la nulidad a que la reducía la triste condición de colonia de una pequeña parte de la Europa.

Que la arbitrariedad con que fue gobernada por la nación española y la conducta que ésta observó constantemente, desde la conquista, excitaron a los pueblos al más ardiente deseo de recobrar sus derechos usurpados.

Que a impulsos de tan justos sentimientos, todas las provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos: que las que pueblan el antiguo reino de Guatemala proclamaron gloriosamente su independencia en los últimos meses del año de 1821; y que la resolución de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.

SEGUNDO

Considerando por otra parte: que la incorporación de estas provincias al extinguido imperio mexicano, verificada *sólo de hecho* en fines de 821 y principios de 822, fue una expresión violenta arrancada por medios viciosos e ilegales.

Que no fue acordada ni pronunciada por órgano ni por medios legítimos: que por estos principios la representación nacional del estado mexicano, jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias que acerca de esta unión dictó y expidió D. Agustín de Iturbide, fueron nulas.

Que la expresada agregación ha sido y es contraria a los intereses y a los derechos sagrados de los pueblos nuestros comitentes: que es opuesta a su voluntad y que en concurso de circunstancias tan poderosas e irresistibles exigen que las provincias del antiguo reino de Guatemala se constituyan per si mismas y con separación del Estado Mexicano.

Nosotros, por tanto, los representantes de dichas provincias, en su nombre, con la autoridad y conformes en todo con sus votos, declaramos solemnemente:

1°- Que las expresadas provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquiera otra potencia, así del antiguo como del nuevo mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna

2°- En consecuencia, son y forman nación SOBERANA, con derechos y en aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.

3°- Que las provincias sobre dichas, representadas en esta Asamblea (y demás que espontáneamente se agreguen de los que componían el antiguo reino de Guatemala) se llaman, por ahora sin perjuicio de lo que resuelva en la Constitución que ha de firmarse: «PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA».

Y mandarnos que esta declaratoria y la acta de nuestra instalación se publiquen con la debida solemnidad en este pueblo de Guatemala y en todos y en cada uno de los que se hallan representados en esta Asamblea: que se impriman y circulen: que se comuniquen a las provincias de León, Granada, Costa Rica y Chiapas; y que en la forma y modo, que se acordara oportunamente, se comunique también a los gobiernos de España, de México y de todos los demás Estados independientes de ambas Américas. Dado en Guatemala a 19 de Julio de 1823. — *José Matías Delgado*, Diputado por San Salvador, Presidente. — *Fernando Antonio Dávila*, Diputado por Sacatepequez, Vice-Presidente. *Pedro Molina*, Diputado por Guatemala. — *José Domingo Estrada*, Diputado por Chimaltenango. — *José Francisco Córdova*, Diputado por Santa Ana. — *Antonio J. Cañas*, Diputado por Cojutepeque. — *José Antonio Jiménez*, Diputado, por San Salvador. — *Mariano Beltranena*, Diputado Suplente por San Miguel. *Domingo Diéguez*, Diputado Suplente por Sacatepéquez. — *Juan Miguel Beltranena*, Diputado por Cobán. — *Isidro Méndez*, Diputado, por Sonsonate. — *Marcelino Méndez*, Diputado por Santa Ana. — *José María Herrarte*, Diputado Suplente por Totonicapán. — *Simeón Cañas*, Diputado por Chimaltenango. — *José Francisco Barrundia*, Diputado per Guatemala. — *Felipe Márquez*, Diputado Suplente por Chimaltenango. — *Felipe Vega*, Diputado per Sonsonate. — *Cirilo Flores*, Diputado por Quezaltenango. — *Juan Vicente Villacorta*, Diputado por San Vicente. — *José María Castilla*, Diputado por Cobán. — *Luis Barrutia*,

Diputado por Chimaltenango. — *Antonio Azmitia*, Diputado Suplente per Guatemala — *Julián Castro*, Diputado por Sacatepequez. — *José Antonio Alcayaga*, Diputado por Sacatepéquez.—*Serapio Sánchez*, Diputado por Totonicapán. —*Leoncio Domínguez*, Diputado por San Miguel. —*I. Antonio Peña*, Diputado por Quezaltenango. —*Francisco Aguirre*, Diputado por Olancho. —*J. Beteta*, Diputado por Salamá —*José María Ponce*, Diputado por Escuintla. —*Francisco Benavente*, Diputado Suplente por Quezaltenango. —*Miguel Ordóñez*, Diputado por San Agustín, —*Pedro José Cuéllar*, Diputado por San Salvador. —*Francisco Valenzuela*, Diputado por Jalapa. —*José Antonio Larrave*, Diputado Suplente por Esquipulas. —*Lázaro Herrarte*, Diputado por Suchitepéquez. *Juan Francisco Sosa*, Diputado Suplente por San Salvador, Secretario. *Mariano Gálvez* Diputado per Totonicapán, Secretario. —*Mariano Córdova*, Diputado por Huehuetenango, Secretario. —*Simón Vasconcelos*, Diputado Suplente por San Salvador, Secretario.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular. —Dado en Guatemala, a 19 de Julio de 1823.*José Matías Delgado*, Presidente. —*Juan Francisco Sosa*, Diputado Secretario. —*Mariano Gálvez*, Diputado Secretario.

AL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Por tanto, mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima, publique y circule. —Palacio Nacional de Guatemala, Julio 11 de 1823. —*Pedro Molina*, Presidente. —*Juan Vicente Villacorta*. *Antonio Rivera*.

BASES CONSTITUCIONALES DE 1823

EL SUPREMO PODER EXECUTIVO me ha dirigido el decreto siguiente.

El supremo poder Ejecutivo de las provincias unidas del centro de américa.

Por quanto la Asamblea Nacional Constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

La Asamblea Nacional Constituyente para dar a los pueblos una idea del sistema de gobierno que ha adoptado; de los principios constitutivos que comienza a desarrollar en la creación de un nuevo orden social, el mas analogo a las luces del siglo, y a los deseos y disposicion actual de las provincias unidas del centro de américa; decreta las siguientes.

BASES DE CONSTITUCION FEDERAL

Art. 1° La constitución se dirige a asegurar la felicidad del pueblo, sosteniendole en el mayor goze posible de sus facultades: establece la independenciam y soberanía nacional: determine con exactitud la división de los tres poderes; y afianza los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad seguridad y propiedad.

Art. 2° La forma de gobierno de las provincias unidas del centro de américa es republicana representativa federal.

Art. 3° La denominación de estas provincias en lo sucesivo: estados federados del centro de américa.

Art. 4° Su religión: la católica, apostolica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

PODER LEJISLATIVO

Art. 5° El poder legislativo de la federación recidirá en un Congreso Federal, compuesto de representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes. Se renovará todos los años por mitad, y podrán los mismos representantes reelegirse una vez sin intervalo alguno.

Art. 6° Corresponde al Congreso:

1° Hacer las leyes que mantienen la federación, y aquellas en cuya general uniformidad tiene un interes directo y conocido cada uno de los estados.

2° Formar la ordenanza general de las fuerzas nacionales.

3° Levantar y sostener exercitos.

4° Fixar los gastos de la administración general y señalar para ello el cupo correspondiente a cada estado, según su población y riqueza.

5° Dirigir la Educación.

6° Declarar la guerra y hacer la paz.

7° Arreglar el comercio.

8° Hacer la regulaci3n de la moneda, de los pesos y medidas.

DEL SENADO

Art. 7° Habrá un senado, que deba componerse de los miembros elegidos popularmente, por cada uno de los estados. Se renovará por tercios anualmente, pudiendo ser reelegidos sus individuos una vez, sin intervalo alguno.

Art. 8° Atribuciones del Senado:

1° Tendrá la sanción de la ley, en la forma que designe la constitución.

2° Será el consejo del poder ejecutivo, en todos los casos graves y difíciles, en que deberá este consultarle.

3° Propondrá al poder ejecutivo para el nombramiento de los principales funcionarios de la federación.

4° Velará sobre la conducta de estos; y declarará quando hay lugar a la formación de causa, respecto a los embajadores y demas ministros; de los secretarios del despacho, y otros oficiales que señale la constitución.

5° Intervendrá en las controversias que designa el Arto. 18 atribuciones 3ª, y nombrará los individuos del tribunal que establece el art. 21.

PODER EXECUTIVO

Art. 9° El poder ejecutivo se execerá por un presidente, nombrado per el pueblo de todos los estados federados, en la forma que se arregle por la constitución.

Arto. 10. Atribuciones del Poder Ejecutivo:

1° Publicará la ley, y cuidará de su observancia y del orden público.

2° Entablará las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras, con consulta del senado.

3° Dirigirá la fuerza armada de la federación.

4° Nombrará todos los funcionarios de la federación, a propuesta de tema del senado; y los subalternos de estos, a propuesta igual de sus gefes respectivos.

Art. 11. En su falta hará sus veces un vicepresidente, que será elegido por el pueblo en el acto mismo del nombramiento de presidente.

Art. 12. El vicepresidente presidirá el senado, y solo sufragará, en caso de empate.

Art. 13. En su falta, nombrará el senado y presidente de entre sus individuos.

Art. 14. El vice-presidente se apartará del senado quando este nombre los individuos del tribunal que establece el art. 21.

Art. 15. La duración del presidente y vice-presidente será por quatro años; pero podrán reelegirse una vez, sin intervalo alguno.

Art. 16. Serán responsables a la nación del exercicio de su alto encargo, en la forma que la ley determine.

PODER JUDICIARIO

Art. 17. Habrá una suprema corte de justicia, compuesta de individuos elegidos por el pueblo, los que se renovaran por tercios, cada dos años, y podrán reelegirse una vez, sin intervalo alguno.

Art. 18. Atribuciones de la Suprema Corte de justicia:

1° Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el congreso, en todos los casos emanados de la constitución: de las leyes generales: de

los tratados echos per la república: de jurisdicción marítima; y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos de diferentes estados.

2° juzgará en las causas del presidente, y vice-presidente, de los senadores, de los embajadores y demás ministros, de los secretarios del despacho y otros oficiales, en que declare el senado haber lugar a la formación de causa.

3° En los casos de contienda, en que sea parte toda la república uno o más estados, con alguno o algunos otros, o con ciudadanos o extranjeros; la corte suprema de justicia hará nombren arbitros para la primera instancia, conocerá en la segunda, y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio.

Art. 19. En las acusaciones contra el presidente y vice-presidente si ha echo sus veces, declarará el Congreso quando ha lugar a la formación de causa juzgará la Suprema Corte, y conocerá en apelación el tribunal que establece el art. 21.

Art. 20. En las acusaciones contra los senadores y vice-presidente, declarará el Congreso quando ha lugar a la formación de causa, y la suprema corte juzgará.

Art. 21. En las acusaciones contra individuos de la suprema corte, el congreso declarará quando ha lugar a la formación de causa, y juzgará un tribunal nombrado con anterioridad por el senado, y compuesto de suplentes senadores o representantes, que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones.

Art. 22. En las acusaciones contra individuos del mismo congreso, declarará este quando ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y determinada por el mismo, según prescribe el reglamento.

Art. 23. Las sentencias contra todos estos funcionarios se reducirán tan solo a deponerlos e inavilitarlos para todo cargo público u honorífico si la causa diere mérito; y en lo demás quedarán sujetos al juicio ordinario.

Art. 24. Se establecerá el jurado en los casos y manera que la constitución determine, y así mismo los tribunales de apelación.

Art. 25. Todos los ciudadanos, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y juicios.

PODER LEGISLATIVO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS FEDERADOS

Art. 26. El poder legislativo de cada estado recide en un Congreso de representantes elegidos per el pueblo, que no podrán ser menos de once, ni más de veinte y uno.

Art. 27. La ley constitucional hará la correspondiente división de los estados, y determinará, por la primera y unica vez, la base y reglas de su representación.

Art. 28. Corresponde a las primeras legislaturas:

1° Formar la constitución particular del estado conforme a los fundamentos de la constitución federal. Y corresponde a todas:

2° Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.

3° Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases, necesarios para llenar este, y el cupo que le corresponde en los gastos generales; mas sin consentimiento del congreso federal no podrán imponerse

contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los estados entre sí.

4° Fixar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del congreso federal: crear la cívica; y levantar toda la que le corresponde en tiempo de guerra.

5° Erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que considere convenientes para el mejor orden, en justicia, economía, instrucción pública y demás ramos de administración.

Art. 29. podrán ser elegidos representantes y consejeros de un estado los ciudadanos aviles de los otros.

Art. 30. En caso de que algún estado o autoridades constituidas reclamen de otro el haber traspasado su legislatura los límites constitucionales, tomará el senado los informes convenientes, y los pasará a dos de los otros estados más inmediatos, para su resolución: si ellos no se convinieren entre sí, o la legislatura de quien se reclama no se conformare con su juicio; será llevado en negocio al Congreso Federal, y su decisión será determinante.

CONSEJO REPRESENTATIVO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS

Art. 31. Habrá un consejo compuesto de un representante por cada dos partidos, elegido por sus respectivos pueblos.

Art. 32. Atribuciones del Consejo Representativo.

1° Tendrá la Sanción de la ley.

2° Aconsejará al poder ejecutivo, siempre que sea consultado.

3° Le propondrá para el nombramiento de los primeros funcionarios.

4° Cuidará de la conducta de estos y declarará quando ha lugar a formación de causa.

PODER EXECUTIVO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS

Art. 33. El poder ejecutivo recide en un gefe, nombrado por el pueblo del estado.

Art. 34. Está a su cargo:

1° Executar la ley, y cuidar del orden público.

2° Nombrar los funcionarios del estado, a propuesta en terna del consejo, y los subalternos, a propuesta igual de sus gefes.

3° Disponer de la fuerza armada del estado, y usar de ella en su defensa, en caso de invasión repentina, dando cuenta inmediatamente a la legislatura del estado, para que esta lo haga al congreso federal.

Art. 35. En falta del gefe del estado, hará sus veces un segundo gefe, igualmente nombrado por el pueblo.

Art. 36. Será presidente del consejo y solo votará en caso de empate.

Art. 37. El consejo eligirá, en su falta, un presidente de entre sus mismos miembros.

Art. 38. No asistirá el segundo jefe al consejo, en los mismos casos en que el vicepresidente de la república debe separarse del senado.

Art. 39. El jefe y segundo jefe del estado durarán en sus funciones cuatro años y podrán reelegirse, sin intervalo una vez.

Art. 40. Responderán al estado del buen desempeño en el ejercicio de sus atribuciones.

PODER JUDICIARIO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS

Art. 41. Habrá una corte superior de justicia compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovará por periodos.

Art. 42. Será el tribunal de última instancia.

Art. 43. Se hará efectiva la responsabilidad de los individuos del poder legislativo, del poder ejecutivo, del consejo representativo y de la corte superior, por el mismo orden y dependencia que se ha organizado en las supremas autoridades federales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. No podrán el Congreso Federal ni los estados:

1° Coartar en ningún caso, ni por pretexto alguno, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura, y la de la imprenta.

2° Suspender el derecho de peticiones de palabra, o por escrito.

3° Establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni condecoraciones o distintivos hereditarios; ni consentir sean admitidos por los ciudadanos, los que otras naciones pudieran concederles.

4° Permitir el uso del tormento y los apremios, imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles; ni hacer trascendentales las infamantes.

5° Conceder privilegios exclusivos a compañías de comercio, o corporaciones industriales, por ningún tiempo; ni limitar el comercio, industria y agricultura, sino en los casos prevenidos en la constitución.

Art. 45. No podrán sino en el caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas.

1° Desarmar a ninguna población, ni a los ciudadanos, sino cuando sean aprisionados por el abuso de sus armas contra la ley.

2° Impedir las reuniones populares, que tengan por objeto un placer legítimo, o discutir sobre política y examinar la conducta de los funcionarios públicos.

3° Dispensar las formalidades sagradas de la ley, para allanar la casa de algún ciudadano, registrar su correspondencia privada, o reducirlo a prisión.

4° Formar comisiones o tribunales especiales, para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos ni dar leyes de proscripción, o retroactivas.

El Supremo Poder Ejecutivo, al circular este decreto, prevendrá a los gefes políticos, diputaciones provinciales y municipalidades; e invitará a los establecimientos científicos, cuerpos literarios, y a todos los ciudadanos, a que hagan sus observaciones, proponiendo las modificaciones o reformas de que a su juicio, sean susceptibles estas bases constitucionales; y ordenará que las dirijan, en el término de tres meses al ministerio de estado, para que pasandolas este a la secretaria de la Asamblea, pueda tenerlas presentes la comisión que forma el proyecto de constitución, y esta misma asamblea discutirla con el objeto que la ley fundamental que se dicte sea la mas conveniente y conforme a la voluntad general del pueblo.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala, a diez y siete de diciembre de mil ocho cientos veinte y tres.

José Domingo Estrada, diputado presidente. —Juan Hernandez, diputado secretario. —Manuel Barberena, diputado secretario. Al supremo Poder Ejecutivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique, y circule.—Palacio Nacional de Guatemala, 27 de diciembre de 1823. —José Santiago Milla, Presidente. Tomás O. Horán. —Juan Vicente Villacorta.

Y de orden del Supremo Poder Ejecutivo lo comunico a U. para su inteligencia y a fin de que lo publique y circule en todo el distrito de su mando: a cuyo efecto le acompaño competente número de exemplares —Guatemala, 27, de diciembre de 1823. —ZEBADUA.

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE
CENTRO-AMERICA, DADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824**

*El nombre del Ser Supremo, autor de las sociedades y legislador
del universo*

Congregados en asamblea nacional constituyente nosotros los representantes del pueblo de Centro-américa, cumpliendo con sus deseos y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente constitución para promover su felicidad; sostenerla en el mayor goce posible de sus facultades; afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; establecer el orden público, y formar una perfecta federación.

TITULO I

DE LA NACION Y DE SU TERRITORIO

SECCION 1

DE LA NACION

Artículo 1° —El pueblo de la República federal de Centro América es soberano é independiente.

Artículo 2° —Es esencialmente soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Artículo 3° —Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Artículo 4° —Están obligados a obedecer y respetar la ley, a servir y defender la patria con las armas y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

SECCION 2

DEL TERRITORIO

Artículo 5° —El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reyno de Guatemala, a excepción de la provincia de Chiapas.

Artículo 6° —La federación se compone actualmente de cinco estados que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por estado de la federación cuando libremente se una.

Artículo 7° —La demarcación del interior de los estados se hará por una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

TITULO II

DEL GOBIERNO, DE LA RELIGION Y DE LOS CIUDADANOS

SECCION 1

DEL GOBIERNO Y DE LA RELIGION

Artículo 8° —El gobierno de la República: es popular, representativo, federal.

Artículo 9° —La República se denomina: Federación de Centro América.

Artículo 10 —Cada uno de los estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.

Artículo 11 —Su religión es: la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio publico de cualquiera otra.

Artículo 12 —La República es un asilo sagrado para todo extranjero y la patria de todo el que quiera residir en su territorio.

SECCION 2

DE LOS CIUDADANOS

Artículo 13 —Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Artículo 14 —Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales de país, o naturalizados en él que fueren casados, o mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia.

Artículo 15 —El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extranjeros, que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República: 1°, Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la ley. 2°, Por cualquiera invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aun en el país, o mejora notable de una industria conocida. 3°, Por vecindad de cinco años. 4°, Por la de tres a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeran matrimonio en la República, y a los que adquirieren bienes raíces del valor y la clase que determine la ley.

Artículo 16 —También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centro-américa, siempre que sus padres estén al servicio de la República, o quando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del gobierno.

Artículo 17 —Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros que hallándose radicados en algún punto del territorio de la República al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

Artículo 18—Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Artículo 19 —Los ciudadanos de un estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquier otro de la Federación.

Artículo 20—Pierden la calidad de ciudadanos: 1°, Los que admitieren empleo o aceptaren pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro gobierno; o personales sin licencia del Congreso; 2°, Los sentenciados por delitos que según la ley merezcan pena mas que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

Artículo 21—Se suspenden los derechos de ciudadano: 1°, Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión por delito que según la ley merezca pena más que correccional, 2°, Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago. 3°, Por conducta notoriamente viciada. 4°, Por incapacidad física o moral judicialmente calificada. 5°, Por el estado de sirviente domestico cerca de la persona.

Artículo 22—Solo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la República.

TITULO III

DE LA ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCION 1

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

Artículo 23.—Las asambleas de los estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, en distritos y en departamentos.

Artículo 24.—Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: las juntas de distrito, de los electores nombrados por las juntas populares; y las juntas de departamento, de los electores nombrados por las juntas de distrito.

Artículo 25.—Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Artículo 26.—Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hechas en el acto de la elección, serán determinadas por el Directorio con quatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes por el acusador, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o del calumniador en su caso. En los demás estos juicios serán seguidos y determinados en los tribunales comunes.

Artículo 27.—Los recursos sobre nulidad en las elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las juntas de distrito; y los que se entablen contra éstas, en las de departamento. Los cuerpos legislativos que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de departamento.

Artículo 28.—Los electores de distrito y de departamento no son responsables de su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente verifiquen su encargo.

Artículo 29.—En las épocas de elección constitucional, se celebraran el último domingo de octubre las juntas populares; el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento.

Artículo 30.—Ningún ciudadano podrá escusarse del cargo de elector por motivo ni pretesto alguno.

Artículo 31. —Nadie puede presentarse con arma a los actos de elección, ni votarse a sí mismo.

Artículo 32. —Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

SECCION 2

DE LAS JUNTAS POPULARES

Artículo 33.—La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor de dos mil y quinientos.

Artículo 34.—Se formará registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscriptos en ellos únicamente tendrán voto activo y pasivo.

Artículo 35.—Las juntas nombrarán un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo de ciento veinte y seis nombrará un elector más.

SECCION 3

DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

Artículo 36. —Los electores primarios se reunirán en las cabeceras de los distritos que las asambleas designen.

Artículo 37. —Reunidos por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se forma la junta y nombra por mayoría absoluta un elector de distrito por cada diez electores primarios de los que le corresponden.

SECCION 4

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO

Artículo 38.—Un departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada representante que haya de nombrar.

Artículo 39.—Los electores de distrito se reunirán en las cabeceras de departamento que las asambleas designen.

Artículo 40.—Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distrito que forma la junta de departamento y elige por mayoría absoluta los representantes y suplentes que le corresponden para el Congreso.

Artículo 41.—Nombrados los representantes y suplentes, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada de la acta en que conste su nombramiento.

Artículo 42.—En la renovación del Presidente y Vice-presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de justicia y senadores del Estado, los electores

sufragarán para estos funcionarios en actos diversos, y cada voto será registrado con separación.

Artículo 43.—Las juntas de departamento formarán de cada acto de elección listas de los electores con expresión de sus votos.

Artículo 44.—Las listas relativas a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República e individuos de la Suprema Corte de Justicia, deberán firmarse por los electores, y remitirse cerradas y selladas al Congreso. También se dirigirá en la propia forma una copia de ellas, con la de votación para senadores a la Asamblea del Estado respectivo.

SECCION 5

DE LA REGULACION DE VOTOS Y MODO DE VERIFICAR LA ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

Artículo 45.—Reunidas las listas de las juntas departamentales de cada Estado su Asamblea hará un escrutinio de ellas y en la forma prescrita en el artículo anterior lo remitirá con las mismas listas al Congreso, reservándose las que contiene la elección de senadores.

Artículo 46.—Reunidos los pliegos que contienen las listas de todas las juntas de departamento y su escrutinio formado por las asambleas, el Congreso los abrirá y regulará la votación por el número de los electores de distrito, y no por el de las juntas de departamento.

Artículo 47.—Siempre que resulte mayoría absoluta de sufragios la elección esta hecha. Si no la hubiere, y algunos ciudadanos reunieren cuarenta o más votos, el Congreso por mayoría absoluta elegirá solo entre ellos. Si esto no se verificare, nombrará entre los que tuvieren de quince votos arriba; y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan cualquier número.

Artículo 48.—Las asambleas de los Estados sobre las mismas reglas y en proporción semejante, verificarán la elección de senadores, si no resultare hecha por los votos de los electores de distrito.

Artículo 49.—En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Artículo 50.—En caso de que un mismo ciudadano obtenga dos o más elecciones, preferirá la que se haya efectuado con mayor número de votos populares; y siendo estos iguales se determinará por voluntad del electo.

Artículo 51.—Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo de la Federación, no serán obligados a admitir otro diverso sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Artículo 52.—Las elecciones de las Supremas autoridades Federales se publicarán por un decreto del cuerpo legislativo que las haya verificado.

Artículo 53.—Todos los actos de elección desde las juntas populares hasta los escrutinios del Congreso y de las Asambleas, deben ser públicos para ser válidos.

Artículo 54.—La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SUS ATRIBUCIONES

SECCION 1

DE LA ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 55.—El poder legislativo de la Federación reside en un Congreso compuesto de representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes.

Artículo 56.—Por cada tres representantes se elegirá un suplente. Pero si a alguna junta no le correspondiere elegir más que uno o dos propietarios, nombrará sin embargo un suplente.

Artículo 57.—Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad a juicio del Congreso.

Artículo 58.—El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 59.—La primera legislatura decidirá por suerte los representantes que deben renovarse en el año siguiente; en adelante la renovación se verificará saliendo los de nombramiento más antiguo.

Artículo 60.—La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los representantes una junta preparatoria compuesta de ellos mismos: en lo sucesivo, mientras no se hubiere abierto las sesiones toca esta calificación a los representantes que continúan, en unión de los nuevamente electos.

Artículo 61.—Para ser representante se necesita tener la edad de veintitrés años — haber sido cinco ciudadano; bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular — y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, sino es que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Artículo 62.—Los empleados del gobierno de la Federación de los estados no podrán ser representantes en el Congreso, ni en las Asambleas por el territorio en que ejercen su cargo; ni los representantes serán empleados por estos gobiernos durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Artículo 63.—En ningún tiempo ni con motivo alguno los representantes pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en el Congreso o fuera de él sobre asuntos relativos a su encargo— Y durante las sesiones y un mes después no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Artículo 64.—El Congreso resolverá en cada legislatura el lugar de su residencia; pero tanto el Congreso como las demás autoridades federales no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan, que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

Artículo 65.—Quando las circunstancias de la Nación lo permitan se construirá una Ciudad para residencia de las autoridades federales, las que ejercerán en ella una jurisdicción exclusiva.

Artículo 66.—El Congreso se reunirá todos los años el día primero de marzo y sus sesiones durarán tres meses.

Artículo 67.—La primera legislatura podrá prorrogarse el tiempo que juzgue necesario: las siguientes no podrán hacerlo por más de un mes.

Artículo 68.—Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes, y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en el reglamento interior del Congreso.

SECCION 2

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 69. —Corresponde al Congreso:

1º—Hacer las leyes que mantiene la Federación, y aquellas en cuya general uniformidad tienen un interés directo y conocido cada uno de los estados.

2º—Levantar y sostener el ejército y armada nacional.

3º—Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.

4º—Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.

5º—Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

6º—Fijar los gastos de la administración general.

7º—Decretar y designar rentas generales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada estado según su población y riqueza.

8º—Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión, y tomar cuenta de ellas al poder ejecutivo.

9º—Decretar en caso extraordinario pedido, prestamos e impuestos extraordinarios.

10—Calificar y reconocer la deuda nacional.

11—Destinar los fondos necesarios para su amortización y reditos.

12—Contraher deudas sobre el erario nacional.

13—Suministrar empréstitos a otras naciones.

14—Dirigir la educación, estableciendo los principios generales mas conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo de sus descubrimientos.

15—Arreglar y proteger el derecho de petición.

16—Declarar la guerra: y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.

17—Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.

18—Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la República.

19—Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la Federación; y hacer leyes uniformes sobre las banca-rotas.

20—Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas.

21—Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional y el precio de la extranjera; fijar uniformemente los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.

22—Abrir los grandes caminos y canales de comunicación; y establecer y dirigir postas y correos generales en la República.

23—Formar la ordenanza del corzo: dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.

24—Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el art. 118.

25—Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la Federación.

26—Calificar las elecciones populares de las autoridades federales, a excepción de la del Senado.

27—Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios los representantes en el Congreso —el Presidente y Vice-presidente de la República —los senadores después que hayan tomado posesión —y los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

28—Señalar los sueldos —de los representantes en el Congreso —del Presidente y Vice-presidente —de los senadores —de los individuos de la Suprema Corte —y de los demás agentes de la Federación.

29—Velar especialmente sobre la observancia de los artículos contenidos en los títulos 10 y 11, y anular sin las formalidades prevenidas en el Art. 194 toda disposición legislativa que los contrarie.

30—Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la República.

31—Resolver sobre la formación, y admisión de nuevos estados.

Artículo 70 —Quando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, solo tratará de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

TITULO V

DE LA FORMACION, SANCION Y PROMULGACION DE LA LEY

SECCION 1

DE LA FORMACION DE LA LEY

Artículo 71.—Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, y solo tienen facultad de proponerlo al Congreso los representantes y los secretarios del despacho; pero estos últimos no podrán hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos.

Artículo 72.—El Proyecto de ley debe leerse por dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite o no a discusión.

Artículo 73.—Admitido deberá, pasar a una comisión que lo examinará detenidamente y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalando el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres, no podrá diferirse mas tiempo sin acuerdo del Congreso.

Artículo 74.—La ley sobre formación de nuevos Estados se hará según lo prevenido en el título 14.

Artículo 75.—No admitido a discusión, o desechado un proyecto de ley, no podrá volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Artículo 76.—Si se adoptare el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley: se leerá en el Congreso; y firmados los tres originales por el presidente y dos secretarios se remitirá al senado.

SECCION 2

DE LA SANCION DE LA LEY

Artículo 77.—Todas las resoluciones del Congreso dictadas en uso de las atribuciones que le designan la Constitución necesitan para ser validas tener la sanción del senado, eceptuandose únicamente las que fueren:

1º—Sobre su régimen interior, lugar y prorroga de sus sesiones.

2º—Sobre calificación de elecciones, y renuncia de los elegidos.

3º—Sobre concesión de cartas de naturaleza.

4º—Sobre declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra cualquier funcionario.

Artículo 78.—El senado dará la sanción por mayoría absoluta de votos con esta formula: «Al Poder Ejecutivo» y la negará con esta otra: «Vuelva al Congreso».

Artículo 79.—Para dar o negar la sanción tomará desde luego informes del poder ejecutivo, que deberá darlos en el término de ocho días.

Artículo 80.—El senado dará o negará la sanción entre los diez días inmediatos. Si pasado este término no lo hubiere dado o negado, la resolución la obtiene por el mismo hecho.

Artículo 81.—El senado deberá negarla, quando la resolución sea en cualquier manera contraria a la Constitución, o quando juzgare que su observancia no es conveniente a la República. En estos dos casos devolverá el Congreso uno de los originales con la fórmula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que funda su opinión. El Congreso las examinará, y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la sanción se tendrá por dada, y en efecto la dará el senado. En caso contrario no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

Artículo 82.—Quando la resolución fuere sobre contribuciones de cualquier clase que sean, y el senado rehusare sancionarla se necesita el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso para su ratificación. Ratificada que sea, se observará en los demás lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 83.—Quando el senado rehusare sancionar una resolución del Congreso por ser contraria a los títulos 10 y 11, se requiere también para ratificarla el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso, y debe pasar segunda vez al senado para que de o niegue la sanción.

Artículo 84.—Si aun así no lo obtuviere, o si la resolución no hubiere sido ratificada, no puede volver a proponerse sino hasta el año siguiente, debiendo entonces sansionarse o ratificarse según las reglas comunes a toda resolución.

Artículo 85.—Quando la mayoría de los estados reclamare las resoluciones del Congreso en el caso del Art. 83, deberán ser inmediatamente revisadas sin perjuicio de su observancia, y recibir nueva sanción por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediendose en lo demás conforme al 84.

Artículo 86.—Dada la sansion constitucionalmente, el senado devuelve con ella al Congreso un original, y pasa otro al poder ejecutivo para su ejecución.

SECCION 3

DE LA PROMULGACION DE LA LEY

Artículo 87.—El poder ejecutivo luego que reciba una resolución sancionada o de las que trata el Art. 77 debe bajo la mas estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento; disponer entre quince días lo necesario a su ejecución; y publicarla y circularla, pidiendo al Congreso prorroga del término si en algún caso fuere necesaria.

Artículo 88.—La promulgación se hará en esta forma: «Por quanto el Congreso decreta y el senado sansiona lo siguiente (el texto literal) por tanto: excecutese».

TITULO VI

DEL SENADO Y SUS ATRIBUCIONES

SECCION 1

DEL SENADO

Artículo 89.—Habrá un senado compuesto de miembros elegidos popularmente en razon de dos por cada Estado: se renovará anualmente por tercios, pudiendo sus individuos ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 90.—Para ser senador se requiere —naturaleza en la República —tener treinta años cumplidos —haber sido siete ciudadano, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular —y estar en actual ejercicio de sus derechos.

Artículo 91. —Nombrará cada Estado un suplente, que tenga las mismas calidades, para los casos de muerte o imposibilidad declarada por el mismo senado.

Artículo 92. —Uno solo de los senadores que nombre cada Estado podrá ser eclesiástico.

Artículo 93. —El senado en su primera sesión se dividirá por suerte con la igualdad posible en tres partes, las que sucesivamente se renovaran cada año.

Artículo 94. —El Vice-presidente de la República presidirá el senado y solo sufragara en caso de empate.

Artículo 95. —En su falta, nombrará el senado entre sus individuos un presidente, que deberá tener las calidades que se requieren para Presidente de la República.

Artículo 96. —El Vice-presidente se apartará del senado quando éste nombre los individuos del tribunal que establece el Art. 147.

Artículo 97. —Las sesiones del senado durarán todo el año en la forma que prevenga su reglamento.

SECCION 2

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SENADO

Artículo 98. —El senado tiene la sansion de todas las resoluciones del Congreso en la forma que se establece en la sección 2 tit 5.

Artículo 99. —Cuidará de sostener la Constitución: velara sobre el cumplimiento de las leyes generales, y sobre la conducta de los funcionarios del gobierno federal.

Artículo 100. —Dará consejo al poder ejecutivo.

1º —Acerca de las dudas que ofrezca la ejecución de las resoluciones del Congreso.

2º —En los asuntos que provengan de relaciones y tratados con potencias extranjeras.

3º —En los del gobierno interior de la República.

4º —En los de guerra o insurrección.

Artículo 101. —Convocará al Congreso en casos extraordinarios, citando a los suplentes de los representantes que hubieren fallecido durante el receso.

Artículo 102. —Propondrá temas al poder ejecutivo para el nombramiento —de los ministros diplomáticos —del comandante de las armas de la Federación —de todos los oficiales del ejército de coronel inclusive arriba —de los comandantes de los puertos y fronteras —de los ministros de la tesorería general —y de los jefes de las rentas generales.

Artículo 103. —Declarará quando há lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y consules en todo genero de delitos; y contra los secretarios del despacho —el comandante de armas de la Federación —los comandantes de los puertos y fronteras —los ministros de la tesorería general —y los jefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sugetos en todos los demás a los tribunales comunes.

Artículo 104. —Intervendrá en las controversias que designa el art. 194 y nombrará en sus primeras sesiones el tribunal que establece el 147.

Artículo 105. —Reverá las sentencias de que habla el art. 137.

TITULO VII

DEL PODER EXECUTIVO, DE SUS ATRIBUCIONES, Y DE LOS

SECRETARIOS DEL DESPACHO

SECCION 1

DEL PODER EXECUTIVO

Artículo 106. —El poder ejecutivo se ejercerá per un Presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación.

Artículo 107. —En su falta hará sus veces el Vice-presidente nombrado igualmente por el pueblo.

Artículo 108. —En falta de uno y otro, el Congreso nombrará un senador de las calidades que designa el art. 110. Si el impedimento no fuere temporal, y faltare más de un año para la renovación periódica dispondrá se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento. El que así fuere electo durará en sus funciones el tiempo designado en el art. 111.

Artículo 109. —Quando la falta de que habla el artículo anterior ocurra no hallándose reunido el Congreso, se convocará extraordinariamente; y entre tanto ejercerá el poder ejecutivo el que presida el senado.

Artículo 110. —Para ser Presidente y Vice-presidente se requiere naturaleza en la República —tener treinta años cumplidos —haber sido siete ciudadano —ser del estado seglar y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

Artículo 111. —La duración de Presidente y Vice-presidente será por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 112. —El Presidente no podrá recibir de ningún Estado, autoridad o persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

SECCION 2

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EXECUTIVO

Artículo 113. —El poder ejecutivo publicará la ley: cuidará de su observancia y del orden público.

Artículo 114. —Consultará al Congreso sobre la inteligencia de la ley; y al senado sobre las dudas y dificultades que ofresca su ejecución. Debe en este caso, conformarse con su dictamen, y cesa su responsabilidad.

Artículo 115. —Entablará consultas al senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras: le consultará así mismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones, pero en ninguno de los dos casos está obligado a conformarse con su dictamen.

Artículo 116. —Podrá consultar al senado en los negocios graves del gobierno interior de la República, y en los de guerra o insurrección.

Artículo 117. —Nombrará los funcionarios de la República que designa el art. 102 a propuesta del senado: los que designa el art. 139 a propuesta de la Suprema Corte de justicia; y los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza permanente, que no llegaren a la graduación de coronel, por igual propuesta de sus gefes o superiores respectivos.

Artículo 118. —Quando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, el Presidente lo propondrá al Congreso.

Artículo 119. —Dirigirá toda la fuerza armada de la Federación; podrá reunir la cívica y disponer de ella quando se halle en servicio activo de la República, y mandar en persona el exercito con aprobación del senado, en cuyo caso recaerá el Gobierno en el Vice-presidente.

Artículo 120. —Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso al senado.

Artículo 121. —Concederá con aprobación del senado, los premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la Nación.

Artículo 122. —Podrá separar libremente y sin necesidad de instruccion de causa de los secretarios del despacho —trasladar por arreglos a las leyes a todos los funcionarios del poder ejecutivo federal —suspenderlos por seis meses —y deponerlos con pruebas justificadas de ineptitud o desobediencia, y con acuerdo en vista de ellas de las dos terceras partes del senado.

Artículo 123. —Presentará por medio de los Secretarios del despacho al abrir el Congreso sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública, y del exercito y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos, con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Artículo 124. —Dará al Congreso y al senado los informes que le pidieren, y quando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá, así para que el Congreso o el senado le dispensen de su manifestación, o se le exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Artículo 125. —En caso que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad del Presidente, no podrán rehusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se haya declarado haber lugar a la formación de causa.

Artículo 126. —No podrá el Presidente sin licencia del Congreso separarse del lugar en que éste resida; ni salir del territorio de la República hasta seis meses después de concluido su encargo.

Artículo 127. —Quando el Presidente sea informado de alguna conspiración o traición de la República y de que amenaza un próximo riesgo podrá dar ordenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos, pero en el término de tres días los pondrá, precisamente a disposición del juez respectivo.

Artículo 128. —Comunicará a los Jefes de los Estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo quanto concierna al servicio de la Federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

SECCION 3

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Artículo 129. —El Congreso a propuesta del Poder ejecutivo designará el número de los secretarios del despacho; organizará las secretarias, y fixará los negocios que a cada una correspondan.

Artículo 130. —Para ser secretario del despacho se necesita ser —americano de origen —ciudadano en el ejercicio de sus derechos —y mayor de veinte y cinco años.

Artículo 131. —Las ordenes del poder ejecutivo se expedirán por medio del Secretario del ramo a que correspondan y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TITULO VIII

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SUS ATRIBUCIONES

SECCION 1

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 132. —Habrá una Suprema Corte de justicia que según disponga la ley, se compondrá de cinco a siete individuos: serán elegidos por el pueblo; se renovarán por tercios cada dos años y podrán siempre ser reelegidos.

Artículo 133. —Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser —americano de origen con siete años de residencia no interrumpido e inmediata a la elección —ciudadano en el ejercicio de sus derechos del estado seglar —y mayor de treinta años.

Artículo 134. —En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas calidades y serán elegidos por el pueblo después del nombramiento de los propietarios.

Artículo 135. —La Suprema Corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

SECCION 2

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 136. —Conocerá en última instancia con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso en los casos emanados —de la Constitución —de las leyes generales —de los tratados hechos por la República —de jurisdicción marítima —y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados.

Artículo 137. —En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno o más Estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República; la Corte Suprema de justicia hará nombren arbitros para la primera instancia: conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley.

Artículo 138. —Conocerá originariamente con el arreglo a las leyes en las causas civiles de los ministros diplomáticos y consulares; y en las criminales de todos los funcionarios en que declara el senado según el art. 103 haber lugar a la formación de causa.

Artículo 139. —Propondrá ternas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el art. 69 número 25.

Artículo 140. —Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación, y cuidará de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCION UNICA

Artículo 141.—Los funcionarios de la Federación antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la República, y de sostener con toda su autoridad la Constitución y las Leyes.

Artículo 142.—Todo funcionario público es responsable con arreglo a la ley del ejercicio de sus funciones.

Artículo 143.—Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los representantes en el Congreso —por traición —venalidad —falta grave en el desempeño de sus funciones —y delitos comunes que merezcan penas mas que correccionales.

Artículo 144. —En todos estos casos y en los de infracción de ley, y usurpación habrá igualmente lugar a la formación de causa contra. los individuos del senado —la Corte Suprema de justicia —contra el Presidente y Vice-presidente de la República —y secretarios del despacho.

Artículo 145. —Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa: depuesto, siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Artículo 146. —Los delitos mencionados producen acción popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano o habitante de la República deben ser atendidas.

Artículo 147. —Habrá un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el senado entre los suplentes del mismo o del Congreso, que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones. Sus facultades se determinan en los artículos 149 y 150.

Artículo 148. —En las acusaciones contra individuos del Congreso, declarará este cuando ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y terminada según la ley de su regimen interior.

Artículo 149. —En las acusaciones contra el Presidente y Vice-presidente, si ha hecho sus veces declarará el Congreso cuando ha lugar a la formación de causa: juzgará la Suprema Corte; y conocerá en apelación el tribunal que establece el art. 147.

Artículo 150. —En las acusaciones contra individuos de la Suprema Corte, el Congreso declarará cuando ha lugar a la formación de causa; y juzgará el tribunal que establece el art. 147.

Artículo 151. —En las acusaciones contra los senadores y Vice-presidente, declarará el Congreso cuando ha lugar a la formación de causa, y juzgará la Suprema Corte.

TITULO X

GARANTIAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

SECCION UNICA

Artículo 152.— No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Artículo 153.—Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Artículo 154.— Las Asambleas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Artículo 155.—Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Artículo 156.—No podrá librarse esta orden sin que proceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quien es el delincuente.

Artículo 157.—Pueden ser detenidos: 1º, el delincuente cuya fuga se tema con fundamento; 2º, el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso todos pueden aprenderle para llevarle al juez.

Artículo 158.—La detención de que habla el artículo anterior no podrá durar mas que quarenta y ocho horas y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado practicar lo prevenido en el artículo 156 y librar por escrito la orden de prisión, o poner en libertad al detenido.

Artículo 159.—El alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Artículo 160.—Todo preso debe ser interrogado dentro de quarenta y ocho horas; y el juez esta obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinte y quatro siguientes, según el mérito de lo actuado.

Artículo 161.—Puede sin embargo imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el código de cada Estado.

Artículo 162 —El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Artículo 163.—Las personas aprendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención, o arresto que a los que esten legal y publicamente destinados al efecto.

Artículo 164.—Quando algún reo no estuviere incomunicado por orden del juez transcripta en el registro del alcaide, no podrá este impedir su comunicación con persona alguna.

Artículo 165.—Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, executare o hiciere executar la prisión, detención, o arresto de alguna persona: todo el que en caso de prisión, detención o arresto autorizado por la ley conduxere, recibiere o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente; y todo alcaide que contraviniere a las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitrario.

Artículo 166. —No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohíba.

Artículo 167. —Las Asambleas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos o arrestados.

Artículo 168. —Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos disposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el qual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública: 1º—En la persecución actual de un delincuente: 2º —Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio: 3º—Por reclamación hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro se comprobará con dos disposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Artículo 169. —Solo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviendosele en el acto quantos no tengan relación con lo que se indaga.

Artículo 170. —La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Artículo 171. —Ningún juicio civil o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Artículo 172. —La facultad de nombrar árbitros en qualquier estado del pleito es inherente a toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Artículo 173.-Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Artículo 174. —Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero si ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES
SECCION UNICA

Artículo 175. —No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

1º —Coartar en ningún caso por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.

2º—Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito.

3º—Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República libre de responsabilidad, la emigración a un país extranjero.

4º—Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino en favor del público quando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada y garantizandose previamente la justa indemnización.

5º—Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza; ni pensiones, condecoraciones, o distintivos, que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de centro-américa los que otras naciones pudieran concederles.

6º—Permitir el uso del tormento y los apremios: imponer confiscación de bienes, azotes, y penas crueles.

7º—Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.

8º—Dar leyes de prescripción, retroactivas, ni que hagan trascendental la infamia.

Artículo 176. —No podrán, sino en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas:

1º—Desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de qualquiera clase de armas que tengan en su casa, o de las que lleve lícitamente.

2º—Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios.

3º—Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo.

4º—Formar comisiones, o tribunales especiales para conocer en determinados delitos, opara alguna clase de ciudadanos o habitantes.

TITULO XII
DEL PODER LEGISLATIVO, DEL CONSEJO REPRESENTATIVO,
DEL PODER EXECUTIVO Y DEL JUDICIARIO DE LOS ESTADOS
SECCION 1
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 177. —El poder legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos por el pueblo, que no podrán ser menos de once, ni mas de veinte y uno.

Artículo 178. —Corresponde a las primeras legislaturas: formar la constitución particular del Estado conforme a la Constitución federal. Y corresponde a todas:

1º—Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.

2º—Determinar el gasto de su administración, y decretar los impuestos de todas clases necesarias para llenar este, y el cupo que les corresponde en los gastos generales; mas sin consentimiento del Congreso no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio de los extranjeros, ni en el de los estados entre si.

3º—Fijar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso: crear la cívica; y levantar toda las que les corresponde en tiempo de guerra.

4º—Erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública, y en todos los ramos de administración.

5º—Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que antes de posesionarse, y por causas graves hagan de sus oficios los Senadores.

SECCION 2

CONSEJO REPRESENTATIVO DE LOS ESTADOS

Artículo 179. —Habrà un consejo representativo compuesto de representantes elegidos popularmente en razón de uno por cada sección territorial del Estado, seguid la división que haga su asamblea.

Artículo 180.—Corresponde al Consejo representativo:

1º —Dar sanción a la ley.

2º —Aconsejar al poder ejecutivo, siempre que sea consultado.

3º —Proponerle para el nombramiento de los primeros funcionarios.

4º —Cuidar de su conducta y declarar quando ha lugar a formarles causa.

SECCION 3

DEL PODER EXECUTIVO DE LOS ESTADOS

Artículo 181. —El poder ejecutivo reside en un gefe nombrado por el pueblo del Estado.

Artículo 182. —Está a su cargo:

1º —Executar la ley y cuidar del orden público.

2º —Nombrar los primeros funcionarios del Estado a propuesta en tema del Consejo, y los subalternos a propuesta igual de sus gefes.

3º —Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella para su defensa en caso de invasion repentina, comunicandolo inmediatamente a la Asamblea o en su receso al Consejo, para que den cuenta al Congreso.

Artículo 183. —En falta del gefe del Estado, hará sus veces un segundo gefe igualmente nombrado por el pueblo.

Artículo 184. —El segundo gefe será presidente del Consejo y solo votará en caso de empate.

Artículo 185. —En falta del presidente lo elegirá el Consejo de entre sus individuos.

Artículo 186. —El segundo gefe no asistirá al Consejo en los mismos casos en que el Vice-presidente de la República debe separarse del Senado.

Artículo 187. —El gefe y segundo gefe del Estado, durarán en sus funciones cuatro años, y podrán sin intervalo alguno ser una vez reelegidos.

Artículo 188. —Responderán al Estado del buen desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCION 4

DEL PODER JUDICIARIO DE LOS ESTADOS

Artículo 189. —Habrá una Corte superior de justicia compuesta de jueces elegidos popularmente que se renovarán por períodos.

Artículo 190. —Será el tribunal de última instancia.

Artículo 191. —El orden de procedimientos en las causas contra los representantes en la Asamblea, contra el poder ejecutivo y contra los individuos del Consejo de la Corte Superior de cada Estado, se establecerá. en la forma, y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ESTADOS

SECCION UNICA

Artículo 192. —Los Estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamaren.

Artículo 193. —Los actos legales y jurídicos de un Estado serán reconocidos en todos los demás.

Artículo 194. —En caso de que algún Estado o autoridades constituídas reclamen de otro haber traspasado su Asamblea los límites constitucionales tomará, el senado los informes convenientes, y los pasará a dos de los otros estados más inmediatos para su resolución: si no se conviniere entre sí, o la Asamblea de quien se reclama no se conformare con su juicio, el negocio será llevado al Congreso, y su decisión será la terminante.

Artículo 195. —Pueden ser elegidos representantes, senadores, gefes, consejeros e individuos de la corte superior de justicia de cada uno de los estados los ciudadanos habiles de los otros; pero no son obligados a admitir estos oficios.

TITULO XIV
DE LA FORMACION Y ADMISION DE NUEVOS ESTADOS
SECCION UNICA

Artículo 196. —Podrán formarse en lo sucesivo nuevos Estados y admitirse otros en la federación.

Artículo 197. —No podrán formarse nuevos Estados en el interior de otro Estado. Tampoco podrá formarse por la unión de dos o más estados, o partes de ellos; sino estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las asambleas respectivas.

Artículo 198. —Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo Estado debe ser propuesto al Congreso por la Mayoría de los representantes de los pueblos que hayan de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o más habitantes, y de que el Estado de que se separa queda con igual población y en capacidad de subsistir.

TITULO XV
DE LAS REFORMAS Y DE LA SANCION DE ESTA
CONSTITUCION

SECCION I
DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 199. —Para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis representantes en el Congreso, o ser propuesto por alguna Asamblea de los Estados.

Artículo 200. —Los proyectos que se presenten en esta forma, sino fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Artículo 201. —Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse, necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

Artículo 202. —Acordada la reforma o adición, debe para ser válida y tenida por constitucional, aceptarse por la mayoría absoluta de los Estados con las dos terceras partes de la votación de sus Asambleas.

Artículo 203. —Quando la reforma o adición se versare sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, el Congreso después de la aceptación de los Estados, convocará una Asamblea Nacional constituyente para que definitivamente resuelva.

SECCION 2
DE LA SANCION

Artículo 204.—Sancionará esta Constitución el primer Congreso federal.

Artículo 205.—La Sanción recaerá sobre toda la Constitución y no sobre alguno o algunos artículos.

Artículo 206.—La Sanción será dada nominalmente por la mayoría absoluta, y negada por las dos terceras partes de votos del Congreso.

Artículo 207.—Si no concurriera la mayoría a dar la sanción, ni las dos terceras partes a negarla, se discutirá de nuevo por espacio de ocho días, al fin de los cuales se votará precisamente.

Artículo 208.—Si de la segunda votación aun no resultare acuerdo, serán llamados al congreso los senadores y concurrirán como representantes a resolver sobre la sanción.

Artículo 209.—Incorporados los senadores en el Congreso, se abrirá tercera vez la discusión, que no podrá prolongarse más de quince días; y si después de votarse no resultare la mayoría de los votos para dar la sanción, ni las dos terceras partes para negarla, la Constitución queda sancionada en virtud de este artículo constitucional.

Artículo 210.—Dada la sanción, se publicará con la mayor solemnidad: negada, el Congreso convocará sin demora una Asamblea nacional constituyente.

Artículo 211.—Esta constitución aun antes de sancionarse regirá en toda fuerza y vigor como ley fundamental desde el día de su publicación, mientras otra no fuere sancionada.

Dada en la ciudad de Guatemala a veinte y dos de noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro.

FERNANDO ANTONIO DAVILA,
Diputado por el Estado de Guatemala,
Presidente.

JOSE NICOLAS IRIAS,
Diputado por el Estado de Honduras,
Vice-Presidente.

Representantes por el Estado de Costarrica.

José Antonio Alvarado. —Juan de los Santos Madriz. —Luciano Alfaro. —Pablo Alvarado.

Representantes por el Estado de Nicaragua.

Toribio Arguello. —Francisco Quiñones. —Tomás Muñoz. —Manuel Barberena. —Benito Rosales. —Manuel Mendoza. —Juan Modesto Hernandez. —Filadelfo Benavente.

Representantes por el Estado de Honduras.

Juan Miguel Fiallos. —Miguel Antonio Pineda. —Juan Estevan Milla. —José Geronimo Zelaya. —José Francisco Zelaya. —Joaquín Lindo. —Pío José Castellon. —Francisco Márques. —Prospero de Herrera. —Francisco Aguirre.

Representantes por el Estado del Salvador.

José Matías Delgado. —Juan Vicente Villacorta. —Mariano de Beltranena. —Ciriaco Villacorta. —José Ignacio de Marticorena. —Joaquín de Letona. —José Francisco de Córdova. —Isidro Menendes. —Leoncio Dominguez. —Marcelino Menendes. —Pedro José Cuellar. —Mariano Navarrete.

Representantes por el Estado de Guatemala.

José Barrundia. —Antonio de Rivera. —José Antonio Alcayaga. —Cirilo Flores. —José Antonio Azmitia. —Francisco Flores. —Juan Miguel de Beltranena. —Julian de Castro. —José Simeón Cañas. —José María Agüero. —Luis Barrutia. —José María Herrera. —Eusebio Arzate. —José Ignacio Grijalba. —José Serapio Sanchez. —Miguel Ordóñez.—Mariano Galvez. —Francisco Xavier Valenzuela. —Francisco Carrascal. —Mariano Zenteno. —Antonio González. —Basilio Chavarría. —Juan Nepomuceno Fuentes. —José Domingo Estrada.

JOSE ANTONIO DE LARRAVE,
Diputado por el Estado de Guatemala,
Secretario.

JUAN FRANCISCO DE SOSA,
Diputado por el Estado del Salvador,
Secretario.

MARIANO DE CORDOVA,
Diputado por el Estado de Guatemala,
Secretario.

JOSE BETETA,
Diputado por el Estado de Guatemala,
Secretario.

Palacio Nacional del Supremo Poder Ejecutivo de la República Federal de Centro América, en Guatemala, a 22 de noviembre de 1824. Execútese. —Firmado de nuestra mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario interior del Estado y del Despacho de relaciones. —*José Manuel de la Cerda. —Tomás O-Horán. —José del Valle.*

- El Secretario de Estado, *Manuel J. Ibarra.*

REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTROAMERICA, DECRETADAS EN AÑO 1835

El Congreso Federal de la República de Centro-américa usando de la facultad que le concede la Constitución, ha acordado reformarla de la manera siguiente:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA,

TITULO I

DE LA NACION Y SU TERRITORIO.

SECCION I

DE LA NACION,

Artículo 1.—El pueblo de la República Federal de Centro-américa es independiente y soberano.

Artículo 2.—Es esencial al Soberano y su primer objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Artículo 3.—Forman el pueblo de la República todos sus habitantes.

Artículo 4.—Están obligados a obedecer y respetar la ley —a servir y defender la patria con las armas —y a contribuir proporcionalmente para los gastos públicos sin exención ni privilegio alguno.

SECCION 2

DEL TERRITORIO

Artículo 5.—El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción por ahora de la provincia del Chiapas.

Artículo 6.—La Federación se compone actualmente de cinco estados que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por estado en la Federación cuando libremente se una.

Artículo 7.—La demarcación del territorio de los Estados se hará por una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.

TITULO II

DEL GOBIERNO, DE LA RELIGION Y DE LOS CIUDADANOS

SECCION 1

DEL GOBIERNO Y DE LA RELIGION

Artículo 8.—El Gobierno de la República es: popular, representativo, federal.

Artículo 9.—La República se denomina: Federación de Centro-américa.

Artículo 10.—Cada uno de los estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior; y les corresponde todo el poder que por la constitución no estuviere conferido a las autoridades federales

Artículo 11.—Los habitantes de la república pueden adorar a Dios según su conciencia. El Gobierno general les protege en la libertad del culto religioso. —Mas los Estados cuidaran de la actual religión de sus pueblos; y mantendrán todo culto en armonía con las leyes.

Artículo 12.—La República es un asilo sagrado para todo extranjero, y la patria de todo el que quiera residir en su territorios

SECCION 2

DE LOS CIUDADANOS

Artículo 13. —Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Artículo 14. —Son ciudadanos todos los habitantes de la República naturales del país, o naturalizados en el, que fueren casados, o mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesión útil, o tengan medios conocidos de subsistencia.

Artículo 15. —Se concederán cartas de naturaleza a los extranjeros que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República:

1. Por servicios relevantes hechos a la nación, y designados por la ley.
2. Por cualquiera invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aun en el país, o mejora notable de una industria conocida.
3. Por vecindad de cinco años.
4. Por la de tres, a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeren matrimonio en la República, y a los que adquirieren bienes raíces del valor y clase que determine la ley.

Artículo 16. —También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centro-américa, siempre que sus padres estén al servicio de la república, o cuando su ausencia no pasare de cinco años, y fuere con noticia del gobierno.

Artículo 17. —Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros, que hallándose radicados en algún punto del territorio de la república al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

Artículo 18. —Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

Artículo 19. —Los ciudadanos de un Estado tienen expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la federación.

Artículo 20. —Pierden la calidad de ciudadanos:

1. Los que admitieren empleo, o aceptaren pensiones, distintivos o títulos hereditarios de otro gobierno; o personales sin licencia del Congreso.

2. Los sentenciados por delitos que segun la ley merezcan pena mas que correccional, si no obtuvieren rehabilitación.

Artículo 21. —Se suspenden los derechos de ciudadano:

1. Por proceso criminal en que se haya proveido auto de prisión por delito que según la ley merezcan pena mas que correccional.
2. Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago.
3. Por conducta notoriamente viciada.
4. Por incapacidad, física o moral judicialmente calificada.
5. Por el estado de sirviente doméstico acerca de la persona.

Artículo 22. —Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la república.

TITULO III

DE LA ELECCION DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCION 1

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

Artículo 23. —Las Legislaturas de los estados dividirán su población con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, y en distritos electorales; de manera que cada uno de estos contenga la base de población necesaria para elegir un solo representante.

Artículo 24. —Las juntas populares se componen de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; y las del distrito, de electores nombrados por las juntas populares.

Artículo 25. —Toda junta será organizada por un directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, elegidos por ella misma.

Artículo 26. —Las acusaciones sobre fuerza, cohecho o soborno en los sufragantes hecha en el acto de la elección, serán determinadas por el directorio con cuatro hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes, por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados o el del calumniador en su caso. En lo demás estos juicios serán seguidos y terminados en los tribunales comunes.

Artículo 27. —Los recursos sobre nulidad de elecciones de las juntas populares serán definitivamente resueltos en las de distrito. Las Cámaras que verifican las elecciones deciden de las calidades de los últimos electos cuando sean tachados, y de los reclamos sobre nulidad en los actos de las juntas de distrito.

Artículo 28. —Los electores no son responsables por su ejercicio electoral. Las leyes acordarán las garantías necesarias para que libre y puntualmente desempeñen su encargo.

Artículo 29. —En las épocas de elección constitucional se celebraran las juntas populares el último domingo de octubre y las juntas de distrito el segundo domingo de noviembre.

Artículo 30. —Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 31. —Nadie puede presentarse con armas a los actos de elección, ni votarse así mismo.

Artículo 32. —Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo todo acto que esté fuera de su legal intervención.

Artículo 33. —Los actos de elección periódica constitucional no necesitan para ser válidos, de anterior convocatoria; y aun cuando esta falte deberán celebrarse en su época.

SECCION 2

DE LAS JUNTAS POPULARES

Artículo 34. —La base menor de una junta popular será de doscientos cincuenta habitantes; la mayor de dos mil y quinientos.

Artículo 35. —Se formarán registros de los ciudadanos que resulten de la base de cada junta, y los inscriptos en ellos únicamente, tendrán voto activo y pasivo.

Artículo 36. —Las juntas populares nombraran un elector por cada doscientos cincuenta habitantes. La que tuviere un residuo que exceda a la mitad de este número nombrara un elector más.

SECCION 3

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE DISTRITO

Artículo 37. —Los electores se reunirán en las cabeceras electorales de distrito que las Legislaturas de los estados designen.

Artículo 38. —Un distrito electoral constará de ciento veinte electores. Reunida por lo menos la mayoría de este número, se forma la junta electoral y organizada con su directorio elige a pluralidad absoluta de votos el representante y el suplente que le corresponda.

Artículo 39. —Nombrado el representante y suplente, se despachará a cada uno por credencial copia autorizada del acta que debe extenderse, en que consta su nombramiento.

Artículo 40. —En la renovación de presidente de la república los electores sufragarán por dos individuos, debiendo ser precisamente uno de ellos vecino de otro estado distinto de aquel en que se elige; y cada voto será registrado con separación. En la propia forma; pero en acto diverso se votará para Vice-presidente de la república.

Artículo 41. —Los directorios de las juntas de distrito formarán de cada acto de elección, listas de los electores con expresiones de sus votos.

Artículo 42. —Las listas relativas a la elección de Presidente de la República deberán leerse y firmarse a presencia de los electores, y remitirse cerradas y selladas a

la cámara de representantes. En la propia forma se dirigirán al Senado las que corresponden a la elección de Vice-presidente, y copias de una y otras a la Legislatura respectiva.

SECCION 4

DE LA ELECCION DE LOS SENADORES

Artículo 43. —Cada uno de los estados de la Unión es representado en la Cámara de Senadores por cuatro individuos que su legislatura nombra entre ciudadanos de las calidades designadas en el artículo 80. También elegirá dos suplentes para sustituir a los propietarios de sus faltas.

SECCION 5

DE LA REGULACION DE VOTOS Y MODO DE VERIFICAR LA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 44. —Reunidos los pliegos de elección de Presidente, la Cámara de Representantes en unión del Senado los abrirá y regulará la votación para elección por el número de los electores que efectivamente hayan votado, y no por su voto doble, ni por el número de las juntas.

Artículo 45. —Siempre que resulte mayoría absoluta de votos la elección está hecha. Si esta mayoría la obtuvieren dos, o tres individuos se declarará popularmente electo el que reúna más número, y en caso de empate decidirá la Cámara de Representantes sin intervención del Senado que se retirará al efecto.

Artículo 46. —Si no hubiese elección popular la Cámara de Representantes elegirá entre los que obtengan cuatrocientos o más votos. Si esto no se verificare nombrará entre los que tuvieren de ciento cincuenta votos arriba, y no resultando los suficientes para ninguno de estos dos casos, elegirá entre los que obtengan diez o más votos.

Artículo 47. —El Senado sin intervención de la Cámara de Representantes abrirá los pliegos y escrutará los votos emitidos para Vice-presidente de la República; declarando la elección popular si resultase hecha según los artículos 44 y 45 o verificándola en los casos del artículo 46 del mismo modo y por las mismas reglas prevenidas para la elección de Presidente.

Artículo 48. —En caso de que algún ciudadano obtenga dos o más elecciones para un mismo destino, preferirá la que se haya efectuado por mayor número de votos, y siendo estos iguales se determinará por la voluntad del electo.

Artículo 49. —En un mismo sujeto la elección de propietario con cualquier número de votos prefiere a la de suplente.

Artículo 50. —Si en un mismo ciudadano concurrieren diversas elecciones se determinará la preferencia por la siguiente escala.

1. La de Presidente de la República.

2. La de Vice-presidente.

3. La de Senador.

4. La de Representante.

Artículo 51. —Los ciudadanos que hayan servido por el término constitucional cualquier destino electivo en la federación, no serán obligados a continuar en el mismo, ni admitir otro diverso, sin que haya transcurrido el intervalo de un año.

Artículo 52. —Las elecciones de Presidente y Vice-presidente se publicarán por un Decreto de la Cámara que las haya verificado. Las Legislaturas publicarán del mismo modo la elección que hicieren de Senadores.

Artículo 53. —Todos los actos de elección para individuos de los supremos poderes federales, deben ser públicos para ser validos.

Artículo 54. —La ley reglamentará estas elecciones sobre las bases establecidas.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO Y DE SUS ATRIBUCIONES

SECCION 1

DE LA ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. —El poder legislativo de la federación reside en un Congreso compuesto de dos Cámaras, la de Representantes y la del Senado. La primera de Diputados electos por las juntas de distrito y la segunda de Senadores nombrados por las legislaturas de los estados.

Artículo 56. —Las dos Cámaras son independientes entre sí.

Artículo 57. —Se reunirán sin necesidad de convocatoria el día primero de febrero de cada año: sus sesiones durarán tres meses y sólo podrán prorrogarse por uno más.

Artículo 58. —Abrirán y cerraran sus sesiones a un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas más de tres días sin la sanción de la otra; ni trasladarse a otro lugar sin el convenio de ambas.

Artículo 59. —Para toda resolución se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara, y el acuerdo de la mitad y uno más de los que se hallaren presentes; pero, un número menor podrá obligar a concurrir a los ausentes del modo y bajo las penas que se designen en su reglamento interior.

Artículo 60. —Los Representantes y Senadores no podrán ser empleados por el Gobierno durante sus funciones, ni obtendrán ascenso que no sea de rigurosa escala.

Artículo 61. —En ningún tiempo ni con motivo alguno los Representantes y Senadores pueden ser responsables por proposición, discurso o debate en las cámaras o fuera de ellas sobre asuntos relativos a su destino. Y durante los meses de sesiones y uno después no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Artículo 62. —Los Representantes y Senadores tendrán igual compensación y la misma designación de viático.

Artículo 63. —En el distrito federal tendrán una jurisdicción exclusiva las autoridades federales.

Artículo 64. —Si el Congreso se traslada a otro lugar fuera del distrito las autoridades federales no ejercerán otras facultades sobre la población donde residan que las concernientes a mantener el orden y tranquilidad pública para asegurarse en el libre y decoroso ejercicio de sus funciones.

SECCION 2

DE LA ORGANIZACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 65. —La Cámara de Representantes se compone de diputados nombrados por las juntas electorales de distrito.

Artículo 66. —Por cada dos representantes se elegirá un suplente, alternando los distritos de su elección.

Artículo 67. —Los suplentes concurrirán por falta de los propietarios en caso de muerte o imposibilidad.

Artículo 68. —La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada año y sus individuos podrán ser siempre reelegidos.

Artículo 69. —Los Representantes que continúan en unión de los nuevamente electos, reunidos en junta preparatoria clasificarán las elecciones y credenciales de los últimos.

Artículo 70. —Para ser representante se necesita tener la edad de veinte y tres años de edad —haber sido cinco ciudadano, bien del estado seglar o eclesiástico —y hallarse en actual ejercicio de sus derechos. En los naturalizados se requiere además un año de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, sino es que hayan estado ausentes en servicios de la república.

Artículo 71. —Los empleados del gobierno de la federación no podrán ser representantes.

Artículo 72. —La Cámara de representantes elegirá entre sus individuos un Presidente, un Vice-presidente y los Secretarios que en su reglamento designe.

SECCION 3

DE LA ORGANIZACION DEL SENADO

Artículo 73. —El Senado se compone de los Senadores electos por las legislaturas de los Estados, con arreglo al artículo 43.

Artículo 74. —Los suplentes concurrirán en caso de muerte o imposibilidad de los propietarios.

Artículo 75. —El Senado se renovará anualmente por cuartas partes, eligiendo las Legislaturas un senador cada año.

Artículo 76. —El Senado actual se renovará en su totalidad, haciendo antes la calificación de los nuevamente electos. La suerte designará los que deban renovarse en cada estado el primero, segundo y tercer años.

Artículo 77. —Uno solo de los Senadores de cada estado podrá ser eclesiástico, y no podrá ser electo ningún empleado del gobierno federal.

Artículo 78. —Los senadores podrán ser siempre reelegidos.

Artículo 79.—En caso necesario cualquier número de senadores de los posesionados o nuevamente nombrados tendrán la misma facultad que se da a los representantes en el artículo 69.

Artículo 80. —Para ser Senador se requiere naturaleza en la República, tener treinta años cumplidos —haber sido siete ciudadano —estar en actual ejercicio de sus derechos- y poseer un capital libre de tres mil pesos o tener alguna renta u oficio que produzca trescientos pesos anuales.

Artículo 81. —Presidirá el senado el Vice-presidente de la república, mas no tendrá voto sino en caso de empate. En falta del Vice-presidente nombrará el Senado entre sus miembros al que le haya de sustituir. También nombrará de su seno al secretario o secretarios que su reglamento establezca.

SECCION 4

DE LAS FACULTADES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Artículo 82. —Corresponde a cada una de las cámaras sin intervención de la otra:

1. Calificar la elección de sus miembros respectivos.
2. Llamar a los suplentes en los casos que designan los artículos 67 y 74.
3. Admitir con dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus destinos sus miembros respectivos.
4. Arreglar el orden de sus sesiones y debates.
5. Exigir la responsabilidad a sus miembros respectivos, y determinar por su reglamento interior el modo en que deben ser juzgados en toda clase de delitos.

SECCION 5

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. —Corresponde al poder legislativo:

1. Dictar las leyes conducentes a conservar en los estados las formas republicanas de un gobierno popular representativo con división de poderes, y anular toda disposición que las altere o contraríe
2. Levantar y sostener el ejército y armada nacional.
3. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.
4. Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones.
5. Conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional.

6. Fijar los gastos de la administración general.
7. Decretar y Designar rentas nacionales para cubrirlos; y no siendo bastantes, señalar el cupo correspondiente a cada estado según su población y riqueza.
8. Arreglar la administración de las rentas generales: velar sobre su inversión, y tomar cuentas de ella al poder ejecutivo.
9. Decretar en caso extraordinario pedidos, préstamos e impuestos extraordinarios.
10. Calificar y reconocer la deuda nacional.
11. Destinar los fondos necesarios para su amortización y réditos.
12. Contraer deudas sobre el crédito nacional.
13. Suministrar empréstitos a otras naciones.
14. Dirigir la educación estableciendo los principios generales más conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias; y asegurar a los inventores por el tiempo que se considere justo el derecho exclusivo en sus descubrimientos.
15. Arreglar y proteger el derecho de petición.
16. Declarar la guerra: y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.

17. Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo.
18. Conceder o negar el pase a las bulas, y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos generales.
19. Conceder o negar la introducción de tropas extranjeras en la república.
20. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los estados de la federación; y hacer leyes uniformes sobre las banca-rotas.
21. Habilitar puertos, y establecer aduanas marítimas.
22. Determinar el valor, ley, tipo y peso de la moneda nacional, y disponer su acuñación; fijar el precio de la extranjera; uniformar los pesos y medidas; y decretar penas contra los falsificadores.
23. Abrir los grandes caminos y canales de comunicaciones; y establecer y dirigir postas y correos generales de la república.
24. Formar la ordenanza del corso; dar leyes sobre el modo de juzgar las piraterías y decretar las penas contra éste y otros atentados cometidos en alta mar con infracción del derecho de gentes.
25. Conceder amnistías o indultos generales en el caso que designa el artículo 116.
26. Crear tribunales inferiores que conozcan en asuntos propios de la federación.
27. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus oficios el Presidente y Vice-presidente de la república.
28. Señalar los sueldos de los miembros de ambas cámaras —del Presidente y Vice-presidente de la república —de los individuos de la suprema corte de justicia —y de todos los demás agentes y empleados de la federación.
29. Velar especialmente sobre la observancia de los artículos comprendidos en los títulos 10 y 11 de esta constitución y anular toda disposición legislativa que los contraríe y los efectos que haya producido.
30. Conceder permiso para obtener de otra nación pensiones, distintivos o títulos personales, siendo compatibles con el sistema de gobierno de la república.
31. Intervenir en las contratas de colonizaciones que se hagan en el territorio de la república.

32. Arreglar el comercio y procurar la civilización de las tribus de indígenas que aun no estén comprendidas en la sociedad de la república.

33. Conceder premios honoríficos compatibles con el sistema de gobierno de la nación.

34. Resolver sobre la formación y admisión de nuevos Estados.

35. Dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza.

36. Proteger la libertad establecida en el artículo 11, y cuidar de que el culto público se mantenga en armonía con las leyes.

37. Emitir todas las leyes y órdenes que conduzcan a la ejecución de las atribuciones anteriores, y al uso de las demás facultades que esta constitución confiere a los poderes nacionales en todos sus ramos.

Artículo 84. —Cuando las cámaras fueren convocadas extraordinariamente, sólo tratarán de aquellos asuntos que hubieren dado motivo a la convocatoria.

SECCION 6

DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 85. —Sólo a la cámara de representantes corresponde:

1. Elegir al Presidente de la república según las bases dadas en los artículos 44, 45 y 46, cuando no haya resultado electo popularmente.

2. Nombrar el Senador que ha de ejercer el Ejecutivo en falta del Presidente y Vice-presidente de la república.

3. Nombrar a los magistrados y Fiscal de la Corte Suprema de justicia, y admitir sus renunciaciones fundadas en causas graves bastante comprobadas.

4. Declarar quando ha lugar a la formación de causa contra el Presidente de la República —Vice-presidente o senador si han hecho su veces —y magistrados de la suprema Corte en los casos que expresan los artículos 148 y 149.

5. Iniciar las leyes de contribuciones o impuestos —y de admisión o creación de nuevos estados.

SECCION 7

DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DEL SENADO

Artículo 86. —Únicamente a la cámara del senado corresponde:

1. Elegir al Vice-presidente de la república cuando no haya sido electo popularmente, sobre las bases y reglas establecidas en el artículo 47.

2. Confirmar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para ministros, diplomáticos y cónsules —comandante de armas de la Federación —ministros de la tesorería general —y gefes de las rentas generales.

3. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra los ministros diplomáticos y cónsules en todo género de delitos; y contra los secretarios del despacho —el comandante de armas de la federación —los ministros de la tesorería general —y los gefes de las rentas generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos en todos los demás a los tribunales comunes.

4. Juzgar constituyéndose en tribunal de justicia los individuos a quienes la cámara de representantes en uso de su atribución 4, artículo 85, haya declarado haber lugar a la formación de causa.

5. Reever las setencias de que habla el artículo 142.

TITULO V

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LA LEY

SECCION 1

DE LA FORMACION DE LA LEY

Artículo 87. —Todo proyecto de ley u orden puede tener origen en cualquiera de las cámaras; mas sólo la de representantes podrá iniciar las de contribuciones o impuestos, admisión o creación de nuevos estados.

Artículo 88. —Los representantes y senadores en su respectiva cámara, y los secretarios del despacho a nombre del Gobierno en cualquiera de ellas, tienen facultad de proponer los proyectos de ley u orden que juzguen convenientes; pero los senadores y los secretarios del despacho no podrán presentar proyectos o hacer proposición sobre contribuciones o impuestos de ninguna clase.

Artículo 89. —Presentando el proyecto por escrito debe leerse dos veces en días diferentes antes de resolver si se admite o no a discusión.

Artículo 90. —Admitido, deberá pasarse a una comisión que lo examinará detenidamente, y no podrá presentarlo sino después de tres días. El informe que diere tendrá también dos lecturas en días diversos, y señalado el de su discusión con el intervalo a lo menos de otros tres no podrá diferirse más tiempo sin acuerdo de la cámara en que se trate.

Artículo 91. —Discutido y aprobado un proyecto en una cámara se pasará a la otra para que examinándolo en la propia forma lo apruebe o deseche. Si se aprueba se pasará al poder ejecutivo para que, si no tuviese objeciones que hacerle, lo publique como ley.

Artículo 92.—Si el ejecutivo le encontrase inconvenientes u objeciones, podrá devolverlo dentro de diez días a la cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinión.

Artículo 93.—Reconsiderado el proyecto en esta última cámara se podrá ratificar por dos tercios de votos; en este caso se pasará a la otra cámara que, tomándolo de nuevo en consideración, lo podrá también ratificar con los mismos dos tercios pasándolo al Ejecutivo para que lo publique como ley.

Artículo 94.—Si un proyecto no fuese admitido a discusión, o si en cualquiera de los trámites anteriores fuese reprobado o negada su ratificación por alguna de las cámaras, no tendrá efecto alguno ni podrá volver a tratarse en ellas sino hasta el año siguiente.

Artículo 95.—Cuando reconsideren las cámaras un proyecto devuelto por el Ejecutivo sus votaciones para ratificarlo serán nominales.

Artículo 96.—La ley sobre formación o admisión de nuevos estados se hará según lo prevenido en el título 13.

Artículo 97.—Todo proyecto de ley u orden aprobado en la cámara de su origen se extenderá por triplicado: se publicarán en ella; y firmados los tres ejemplares por su presidente y secretarios se pasarán a la otra cámara. Si también esta lo aprobase le pondrá la fórmula siguiente. Al Poder Ejecutivo. Si no lo aprobare usará de esta otra: Vuelva a la cámara de (aquí el nombre de la que fuere).

Artículo 98. —Devuelto un proyecto de ley u orden por el Ejecutivo y ratificado por la cámara de su origen usara ésta de la fórmula siguiente:

Pase a la cámara (aquí el nombre). Si también esta lo ratificase pondrá la que sigue: Ratificado por el Congreso pase al ejecutivo. Si no lo ratificare, esta otra: Vuelva a la cámara de (aquí el nombre), por no haber obtenido la ratificación constitucional.

SECCION 2

DE LA PROMULGACION DE LA LEY

Artículo 99. —Recibida por el Ejecutivo una resolución emitida o ratificada por las cámaras en los casos que expresan los artículos 91 y 93, deberá bajo la más estrecha responsabilidad ordenar su cumplimiento: disponer lo necesario a su ejecución: publicarla y circularla entre quince días; pidiendo prórroga a las cámaras si en algún caso fuese necesaria.

Artículo 100. —La promulgación se hará en esta forma: Por cuanto el Congreso de la República ha decretado lo siguiente (aquí el texto literal y firmas). Por tanto Ejecútese.

TITULO VI

SECCION 1

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 101. — El poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado por el pueblo de todos los estados de la federación.

Artículo 102. — En su falta hará sus veces un Vice-presidente nombrado igualmente por el pueblo.

Artículo 103. — Para las faltas de uno y otro la cámara de representantes en sus primeras sesiones anuales, nombrará un senador de las calidades que se requieren para Presidente de la República. Si el impedimento no fuere temporal y faltare mas de un año para la renovación periódica, las cámaras dispondrán se proceda a nueva elección, la que deberá hacerse desde las juntas populares hasta su complemento.

Artículo 104. — Cuando la falta de que habla el artículo anterior ocurra hallándose reunidas las cámaras, se convocarán extraordinariamente por el senador que ejerza el ejecutivo.

Artículo 105. —Para ser Presidente y Vice-presidente se requiere naturaleza en la república —tener treinta años cumplidos —haber sido siete ciudadano —ser del estado

seglar —hallarse en actual ejercicio de sus derechos —y poseer un capital libre de cuatro mil pesos, o tener alguna renta o oficio que produzca cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 106. —La duración del Presidente y Vice-presidente será por cuatro años y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Artículo 107. —El Presidente y Vice-presidente de la república no podrán funcionar un día mas de los cuatro años que fija el artículo anterior. El que se elija per sus faltas solo durará el tiempo necesario para completar este período que comienza y concluye el primero de abril del año de la renovación.

Artículo 108. —El Presidente no podrá recibir de ningún estado, autoridad o persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.

SECCION 2

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 109. —El poder ejecutivo publicará la ley: cuidará de su observancia y del orden público.

Artículo 110. —Propondrá a las cámaras las aclaraciones y reformas que a su juicio necesiten las leyes para su inteligencia y ejecución.

Artículo 111. —Entablará, consultando al senado, las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras: le consultará así mismo sobre los negocios que provengan de estas relaciones, pero en ninguno de los dos casos esta obligado a conformarse con su dictamen.

Artículo 112. —Podrá consultar al senado en los negocios graves del gobierno interior de la república, y en los casos de guerra o insurrección.

Artículo 113. —Nombrará los ministros diplomáticos y consules —el comandante de armas de la federación —los ministros de la tesorería general —y los gefes de las rentas generales, poniendo estos nombramientos en noticia del senado para su confirmación. Llenará las vacantes que ocurran en estos destinos durante el receso del senado, y reunido solicitará su aprobación.

Artículo 114. —Sin intervención del senado nombrará los secretarios del despacho y oficiales del ejército, los subalternos de unos y otros, y los correspondientes a los empleados expresados en el artículo anterior.

Artículo 115. —Nombrará a propuesta de terna de la suprema Corte de justicia los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 83 número 26.

Artículo 116. —Cuando por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria y convenga usar de amnistía o indulto, lo propondrá a las cámaras.

Artículo 117. —Dirigirá toda la fuerza armada de la federación; podrá reunir la cívica y la milicia de los estados, y mandar en persona al ejército con aprobación de las cámaras estando reunidas; y cuando no lo estén dándoles cuenta en su primera reunión, en cuyo caso recaerá el gobierno en el Vice-presidente. Si por falta del Presidente tomase el mando del ejército el Vice-presidente, ejercerá entre tanto el Poder Ejecutivo el senador nombrado por la cámara de representantes.

Artículo 118. —Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta a las cámaras en su primera reunión.

Artículo 119. —Convocará extraordinariamente a las cámaras cuando la república se halle amenazada de invasión, o cuando el orden público se encuentre trastornado en parte considerable de ella, y pueda seguirsele grande detrimento, o en cualquiera otro caso extraordinario en que para precaver un grave daño juzgue necesaria su reunión. Llamará en tal caso a los suplentes de los representantes y senadores que hubieren fallecido durante el receso.

Artículo 120. —Podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de la causa a los secretarios del despacho —trasladar con arreglo a las leyes a todos los funcionarios del poder ejecutivo federal —suspenderlos por seis meses —removerlos con pruebas justificativas de ineptitud desobediencia o malversación.

Artículo 121. —Presentará por medio de los secretarios del despacho a cada una de las cámaras al abrir sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública, y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

Artículo 122. —Dará a las cámaras los informes que le pidieren y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que le dispensen de su manifestación, o se la exijan si el caso lo requiere. Mas no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con las potencias extranjeras.

Artículo 123. —En caso de que los informes sean necesarios para exigir la responsabilidad al presidente, no podrá reusarse por ningún motivo, ni reservarse los documentos después que se le haya declarado haber lugar a formación de causa por la cámara de representantes.

Artículo 124. —Expedirá los reglamentos y ordenes que estime convenientes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

Artículo 125. —Podrá devolver a las cámaras dentro de diez días los proyectos de ley u orden que le pasen aprobados, si a su juicio tuviere inconvenientes su ejecución, o fuese perjudiciales, puntualizando las razones en que se funde su opinión.

Artículo 126. —En casos de guerra podrá conceder patentes de corzo y letras de represalia.

Artículo 127. —Cuidará de la administración de las rentas federales y de su legal inversión.

Artículo 128. —Concederá o negará el pase a las bulas y breves pontificios cuando traten de asuntos particulares, y si versaren sobre asuntos generales, dará cuenta con ellos a las cámaras.

Artículo 129. —Le corresponde igualmente recibir a los ministros extranjeros y admitir cónsules.

Artículo 130. —Podrá conceder cartas de naturaleza a los que tengan los requisitos de la ley.

Artículo 131. —No podrá el presidente sin licencia de las cámaras separarse del lugar en que estas residan; ni salir del territorio de la república hasta seis meses después de concluido su encargo.

Artículo 132. —Cuando el presidente sea informado de alguna conspiración o traición a la república y de que la amenaza un próximo riesgo, podrá dar órdenes de arresto e interrogar a los que se presuman reos; pero en el término de tres días los pondrá precisamente a disposición del juez respectivo.

Artículo 133. —Comunicará a los ejecutivos de los estados las leyes y disposiciones generales, y les prevendrá lo conveniente en todo cuanto concierna al servicio de la federación y no estuviere encargado a sus agentes particulares.

SECCION 3

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Artículo 134. —Las cámaras, a propuesta del poder ejecutivo, designarán en número de los secretarios del despacho; organizarán las secretarías, y fijarán los negocios que a cada uno corresponden.

Artículo 135. —Para ser secretario del despacho se necesita ser —americano de origen —ciudadano en el ejercicio de sus derechos —y mayor de veinticinco años.

Artículo 136. —Las órdenes del poder ejecutivo se expedirán por medio del secretario del ramo a que correspondan; y las que de otra suerte se expidieren no deben ser obedecidas.

TITULO VII

SECCION 1

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 137. —Habrá una Suprema Corte de justicia que según disponga la ley se compondrá de cinco a siete individuos; serán nombrados por la cámara de representantes: se renovarán per tercios cada dos años; y podrán siempre ser reelegidos. El período de los magistrados y fiscal comienza y concluye el primero de abril del año de su renovación, y podrán prorrogarse hasta tres meses más, si no se presentaren los nuevamente electos.

Artículo 138. —Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser —americano de origen con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección —ciudadano en el ejercicio de sus derechos del estado seglar —y mayor de treinta años.

Artículo 139. —En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas calidades, y serán también nombrados per la Cámara de Representantes.

Artículo 140. —La Suprema Corte designará en su caso el suplente que deba concurrir.

SECCION 2

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 141. —conocerá en última instancia con las limitaciones que hiciere el congreso en los casos emanados- de la Constitución- de las leyes generales- de los tratados hechos per la república —de jurisdicción marítima —y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes estados.

Artículo 142. —En los casos de contienda en que sea parte toda la república, uno o más estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la república, la Corte Suprema de justicia hará nombren árbitros para la primera instancia, conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será Elevada en revista al senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley.

Artículo 143. —Conocerá originalmente con arreglo a las leyes en las causas civiles de los ministros diplomáticos y cónsules; y en las criminales de todos los funcionarios en que declare el senado según el artículo 86, facultad 3, haber lugar a la formación de causa.

Artículo 144. —Propondrá temas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 83, número 26.

Artículo 145. —Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la federación y cuidar de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

TITULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDBR EN LAS CAUSAS DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES FEDERALES

SECCION UNICA

Artículo 146. —Los funcionarios de la federación antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de ser fieles a la república, y de sostener con toda su autoridad la constitución y las leyes.

Artículo 147. —Todo funcionario público es responsable con arreglo a la ley del ejercicio de sus funciones.

Artículo 148. —Deberá declararse que ha lugar a la formación de causa contra los representantes y senadores por —traición —venalidad —falta grave en el desempeño de sus funciones- y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Artículo 149. —Todos estos casos, y en los de infracción de ley, y usurpación de poder habrá igualmente lugar a la formación de causa contra el Presidente y Vice-presidente de la república —individuos de la Suprema Corte de justicia —y secretarios del despacho.

Artículo 150. —Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar a la formación de causa; depuesto, siempre que resulte reo; e inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito según la ley. En lo demás a que hubiere lugar se sujetarán al orden y tribunales comunes.

Artículo 151. —Los delitos mencionados producen acción popular y las acusaciones de cualquier ciudadano o habitante de la república deben ser atendidas. La acusación

se tratará en sesión secreta; pero declarado que ha lugar a la formación de causa serán públicos y los demás actos del juicio. La ley reglamentara el derecho de acusación, y designará la pena del calumniador.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION UNICA

Artículo 152. —Solo por los medios constitucionales se asciende al poder supremo de la república y de los estados. Si alguno usurpara el poder legislativo o ejecutivo por medio de la fuerza o de alguna sedición popular, por el mismo hecho pierde los derechos del ciudadano sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación luego que se restablezca el orden.

Artículo 153. —En el caso del artículo anterior, las autoridades de un estado violentamente constituidas serán desconocidas por las autoridades federales, y por los demás estados de la unión, todos los cuales procederán desde luego a restablecer en dicho estado el orden constitucional.

Artículo 154. —Es nula de derecho toda resolución, acuerdo o decreto de los poderes nacionales y de los estados en que interviniere coacción ocasionada por la fuerza pública, o por el pueblo en tumulto.

Artículo 155. —La soberanía reside únicamente en la nación: el derecho de insurrección solo compete al pueblo todo de la república y no a alguna o algunas de sus partes.

Artículo 156. —Ninguno debe usurpar el nombre de pueblo soberano usando del derecho de petición, ni arrogarse este titulo empleando la fuerza, ya sea para resistir el cumplimiento de las leyes o para innovar lo que ellas establecen.

TITULO X

GARANTIAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

SECCION UNICA

Artículo 157. —No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atenúen directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Artículo 158. —Todos los ciudadanos y habitantes de la república sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes.

Artículo 159. —Las Legislaturas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados.

Artículo 160. —Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Artículo 161. —No podrá librarse esta orden sin que preceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quien es el delincuente.

Artículo 162. —Pueden ser detenidos: 1, el delincuente cuya fuga se tema con fundamento: —2. el que sea encontrado en el acto de delinquir; y, en este caso todos pueden aprenderle para llevarle al juez.

Artículo 163.—La detención de que habla el artículo anterior no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas, y durante este término deber la autoridad que la haya ordenado practicar lo prevenido en el articulo 161, y librar per escrito la orden de prisión, o poner en libertad al detenido.

Artículo 164. —El Alcayde no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención.

Articulo 165. —Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez esta obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinte y cuatro siguientes, según el mérito de lo actuado.

Artículo 166. —Puede sin embargo imponerse arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezca el código de cada estado.

Artículo 167. —El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes.

Artículo 168. —Las personas aprendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención, o arresto que los que estén legal o públicamente destinados al efecto.

Artículo 169. —Cuando algún reo no estuviere incomunicado por orden del juez transcripta en el registro del alcayde, no podrá este impedir su comunicación con persona alguna.

Artículo 170. —Todo el que no estando autorizado por la ley expidiere, firmare, executare o hiciere executar la prisión, detención, o arresto de alguna persona; todo el que en caso de prisión, detención o arresto autorizado per la ley condujere, recibiere, o retuviere al reo en lugar que no sea de los señalados publica y legalmente; y todo alcayde que contraviniere a las disposiciones precedentes, es reo de detención arbitraria.

Artículo 171. —No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos en que la ley expresamente no lo prohíba.

Artículo 172.—Las legislaturas dispondrán que haya visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos o arrestados.

Artículo 173. —Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el cual deberá efectuarse de día. También podrá registrarse a toda hora por un agente de la autoridad pública; 1, en persecución actual de un delincuente; 2, por un desorden escandaloso que exija pronto remedio; 3, por reclamación hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Artículo 174. —Solo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la república; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviéndosele en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indaga.

Artículo 175. —Es inviolable el secreto de las cartas y las que se substraigan de las oficinas de correos o de sus conductores no producen efecto legal ni pueden presentarse en testimonio contra ninguno.

Artículo 176. —La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Artículo 177. —Ningún juicio civil o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación.

Artículo 178. —La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente a toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Artículo 179. —Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Artículo 180. —Ninguna ley del Congreso ni de las Legislaturas de los estados pueden contrariar las garantías contenidas en este título; pero si ampliarlas y dar otras nuevas.

TITULO XI

LIMITACIONES DEL PODER PUBLICO

SECCION UNICA

Artículo 181. —No podrán el Congreso, las Legislaturas de los estados, ni de las demás autoridades:

1. Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.

2. Suspender el derecho de peticiones de palabra o per escrito.

3. Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la república libres de responsabilidad, la emigración a país extranjero.

4. Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización.

5. Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza ; ni pensiones, condecoraciones, o distintivos, que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadanos de Centro-américa los que otras naciones pudieren concederles.

6. Permitir el uso del tormento y los apremios: imponer confiscación de bienes, azotes, y penas crueles.

7. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio, o corporaciones industriales.

8. Dar leyes de prescripción retroactivas, ni que hagan trascendental infamia.

Artículo 182.—No podrán, sino en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerzas armadas a las autoridades constituidas:

1. Desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa o de las que lleve lícitamente.

2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios.

3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo.

4. Formar comisiones, o tribunales especiales para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS ESTADOS

SECCION 1

FACULTADES DE LOS ESTADOS

Artículo 183. —Los estados podrán constituirse como lo tengan por conveniente; pero de manera que sus instituciones guarden armonía con las de la nación.

SECCION 2

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 184. —Los estados deben entregarse mutuamente los reos que se reclamare.

Artículo 185. —Los actos regales y jurídicos de un estado serán reconocidos en todos los demás.

Artículo 186. —En caso de que alguna autoridad constituida de un estado reclame que la Legislatura de otro estado ha traspasado en daño suyo los límites constitucionales, las cimeras, reunidas en asamblea general, tomaran los informes convenientes, y decidirán lo que les parezca arreglado.

Artículo 187. —Los estados no podrán sin consentimiento del Congreso:

1. Imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los estados entre sí;

2. Crear fuerza de línea o permanente.

Artículo 188. —Pueden ser elegidos para individuos de los poderes nacionales, o de cada uno de los estados los ciudadanos hábiles de los otros; pero no son obligados a admitir estos oficios.

Artículo 189. —Esta Constitución, y las leyes federales que se hagan en virtud de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad federal, serán la suprema ley de la república, y los jueces en cada uno de los estados están obligados a determinar por ellas, no obstante cualesquiera leyes, decretos u órdenes que haya en contrario en cualquiera de los estados.

TITULO XIII

DE LA FORMACION Y ADMISION DE NUBVOS ESTADOS

SECCION UNICA

Artículo 190. —Podrán formarse en lo sucesivo nuevos estados, y admitirse otros en la federación.

Artículo 191. —No podrá formarse nuevo estado en el interior de otro estado. tampoco podrá formarse per la unión de dos o mas estados o partes de ellos, si no estuvieren en contacto, y sin el consentimiento de las Legislaturas respectivas.

Artículo 192. —Todo proyecto de ley sobre formación de nuevo estado debe ser propuesto a la cámara de representantes per la mayoría de los diputados de los pueblos que han de formarlo, y apoyado en los precisos datos de tener una población de cien mil o mas habitantes, y de que el estado de que se separa queda con igual población, y en capacidad de subsistir.

TITULO XIV

DE LAS REFORMAS DE ESTA CONSTITUCION

SECCION UNICA

Artículo 193. —Para poder discutirse un proyecto en que se reforme o adicione esta Constitución, debe presentarse firmado al menos por seis diputados en la cámara de representantes que exclusivamente puede acordarlo o ser propuesto por alguna Legislatura de los estados.

Artículo 194. —Los proyectos que se presenten en esta forma, si no fueren admitidos a discusión, no podrán volver a proponerse sino hasta el año siguiente.

Artículo 195. —Los que fueren admitidos a discusión, puestos en estado de votarse necesitan para ser acordados las dos terceras partes de los votos.

Artículo 196. —Acordada la reforma o adición, debe para ser valida y tenuta por constitucional, aceptarse per la mayoría absoluta de los estados con las dos terceras partes de la votación de sus Legislaturas.

Artículo 197. —Cuando la reforma o adición se versare sobre alg6n punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada, la cámara de representantes, después de la aceptación de los estados convocara una Asamblea constituyente para que definitivamente resuelva.

Artículo 198. —Aceptada por la mayoría de los estados la presente reforma, será esta la única ley constitutiva de la república: el Congreso la mandar publicar solemnemente; quedando derogada la que decretó la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de noviembre de 1824.

Pase a las asambleas para que en cumplimiento del artículo 202, de la Constitución actual la tomen en consideración y la devuelvan con sus votos al Congreso.

Dada en San Salvador, a 13 de febrero 1835.

Juan Barrundia, diputado Presidente. —José Antonio Ximenez, D. V., Presidente. —Manuel Rodríguez. —Nicolás Espinosa. —Mariano Galvez. —Patricio Rivas. —Nasario Toledo. —José María Alvaro. —Ramón García. —Manuel María Figueroa. —Bernardo Rueda. —Silvero Rodríguez. —José Antonio Alvarado. —Felipe Herrera. —Venancio Castellanos. —Pablo Rodríguez. —José María Guardado. —Toribio Lara. —Manuel Barberena. —José León Taboada. —Mariano Ramirez. —José Valido, D. Srio. —Luis Leiva, D. Srio. —Florentin Suñiga, D. Srio. —Francisco Alburez, Diputado Secretario.

**EL CONGRESO FEDERAL DECRETA QUE LOS ESTADOS DE
LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA SON LIBRES PARA
CONSTITUIRSE DEL MODO QUE TENGAN POR
CONVENIENTE**

Secretaria del Congreso Federal.

El Congreso Federal de la República de Centro-América,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha acreditado que la diversa localidad y circunstancias de cada uno de los Estados de la Unión, exige que tenga mayor amplitud para su organización interior, limitada únicamente por la forma de gobierno popular representativo, y con las restricciones indispensables para mantener la unión federal, dando la fuerza y respetabilidad en lo exterior y haciéndola útil a los Estados mismos para su conservación, paz y defensa, manteniendo al mismo tiempo las garantías que nunca pueden alterarse sin grave daño del orden social.

Teniendo presente que es justo y debido atender a su reclamación por la reforma del título 12 de la Constitución federal como necesaria para organizarse de una manera más conveniente a sus intereses particulares.

Complaciéndose el Congreso en procurar por este medio la conservación del orden y la felicidad pública, por unanimidad de votos ha venido en decretar y

DECRETA:

1. Son libres los Estados para constituirse del modo que tengan por conveniente, conservando la forma republicana popular representativa y división de poderes.

2. Queda derogado el título 12 de la Constitución federal de 22 de noviembre de 1824, y sustituido con el anterior artículo.

Pase a las Asambleas de los Estados para su conocimiento y resolución. Dado en San Salvador a 30 de Mayo de 1838. —*Gerardo Barrios*, Diputado Presidente. —*Lucas Resuleu*, Diputado Srio. —*Francisco Dueñas* Diputado Srio. (Imprenta Mayor).

**EL CONGRESO FEDERAL DECRETA QUE CIERTOS ARTICULOS
DE LA CONSTITUCION NO HAN QUEDADO DEROGADOS POR
EL DECRETO DE 30 DE MAYO**

Secretaria del Congreso.

Federal.

El Congreso Federal de la República de Centro-América,

CONSIDERANDO:

Que al facultar a los Estados para organizarse como lo tengan por conveniente derogando el titulo 12 que les prescribía las reglas conque debieran hacerlo, solo tuvo por objeto libertarlos de todas las trabas que les impedían su mejor organización interna sin comprender en esta derogatoria atribuciones que indispensablemente competen a los poderes federales, y que al conservarlas en ellos es útil a los Estados mismos.

Pudiendo suscitarse dudas, o creerse derogados la parte segunda del párrafo segundo del artículo 178 y la parte 1ª del párrafo 3º del mismo artículo, ha estimado conveniente declarar y por unanimidad de votos,

DECRETA:

No son comprendidos en la derogatoria del titulo 12 de que habla el decreto de 30 de mayo del presente año, la parte 2ª, del párrafo 2º, del art. 178, ni la parte 1ª, del párrafo 3º, del mismo art. y en consecuencia serán trasladados como vigentes al titulo 13 de la Constitución en estos términos:

Los Estados no podrán sin consentimiento del Congreso:

1º Imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio con extranjeros, ni en el de los Estados entre sí.

2º Crear fuerza de línea o permanente.

Comuníquese a las Asambleas para su inteligencia. Dado en San Salvador a 9 de junio de 1838. —*Sebastián Espinosa*, D. P. —*Francisco Dueñas*, D. S. —*Manuel J. Fagoaga*, Diputado Secretario. (Imprenta «Mayor»).

DIETA DE CHINANDEGA **(Convenio y Pacto de 11 de abril y 17 de julio de 1842)**

La Convención Nacional, penetrada de que uno de sus principales objetos es procurar la organización del Poder que provisoriamente llene las atribuciones que correspondían a los poderes nacionales, forme un lazo de unión entre los estados y promueva otras medidas que exige la prosperidad y el interés peculiar y general de éstos, mientras se emite y ratifica por ellos el pacto, cuya formación se ha encargado a la misma, ha tenido a bien convenir en los artículos siguientes:

Artículo 1º —Se establece un Gobierno nacional provisorio nombrado por la Convención con las facultades que aquí se expresan, y serán desarrolladas en un reglamento particular.

Artículo 2º —El Gobierno provisorio se ejercerá por un Supremo Delegado.

Artículo 3º —Habrá también un Consejo compuesto de un individuo nombrado por cada una de las respectivas Asambleas, y por ahora, y mientras concurren aquellos, la Convención designará un individuo de cada legación para que consulten al Supremo Delegado en los asuntos graves y de trascendencia.

Artículo 4º —El Supremo Delegado nombrará un ministro de relaciones interiores y exteriores.

Artículo 5º —Son atribuciones principales del Supremo Delegado:

1º Servir de órgano de comunicaciones entre la Convención y los gobiernos de los estados.

2º Entablar las relaciones exteriores.

3º Negociar tratados en las naciones extranjeras.

4º Liquidar la deuda pública.

5º Velar sobre la integridad, dignidad y seguridad del territorios

6º Disponer de la milicia nacional que debe crearse de los cuerpos de los estados, distribuyéndola como más convenga, y mandarla en los casos que el reglamento determine.

7º Preparar lo conveniente para celebrar un concordato con la Santa Sede.

8º Procurar del Gabinete de Madrid el reconocimiento de la independencia de Centro América, y entablar con el mismo Gabinete relaciones de amistad, alianza y comercio.

9º Procurar se lleve adelante el proyecto de reconocimiento, para la apertura del canal de Nicaragua, bajo la contrata con el señor Bayly, haciendo se le indemnice de su trabajo, y caso que no quiera seguirlo, pedirle los planos, bosquejos y delineaciones que haya hecho, previa satisfacción de lo que haya devengado.

10º Procurar la reunión de la gran Dieta Americana, excitando al efecto, a todos los gobiernos de la América.

11. Reclamar del Gobierno de su Majestad Británica sobre la ocupación que hayan hecho sus súbditos del territorio e islas de la república.

12. Convocar a la Convención en el caso que llegue a disolverse de hecho y designar el punto de reunión.

Artículo 6º —El Gobierno provisional residirá en el punto donde reside la Convención; pero disuelta ella, podrá trasladarse con acuerdo de su Consejo, a donde lo demanden las circunstancias, sin perjuicio de hacerlo a donde lo exija la mayoría de las Asambleas de los Estados.

Artículo 7º —La Convención hará un presupuesto de gastos para el año económico que será cubierto a prorrata por cupos de los Estados provisionalmente, mientras se arregle el Pacto que debe fijarlos de un modo permanente.

Este convenio se comunicará a los Gobiernos de los Estados respectivos para los efectos consiguientes.

Fechado en la ciudad de Chinandega, a los 11 días del mes de abril de 1842.

Manuel Barberena, Presidente. —*Norberto Ramirez*. —*S. Salinas*.—*Gregorio Juárez*. —*José Nuñez*. —*Manuel Ermigdio Vásquez*. —*Juan Rosa*. —*Mónico Bueso*, Secretario. —*Francisco Castellón*, Secretario.

*En presencia de Dios
Autor y Supremo Legislador del Universo.*

Nosotros los Delegados de los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, autorizados competentemente per nuestras respectivas Legislaturas, en capacidad de soberanos, para acordar un pacto permanente de Confederación; hecho el canje de poderes y organizada la Dieta, hemos convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

DE LA CONFEDERACION

Artículo 1º —Los Estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, se reúnen para formar una liga que se denominara: «Confederación centroamericana».

Artículo 2º —Esta Confederación se compondrá de funcionarios electos por las Legislaturas de los Estados, de la manera que adelante establece.

Artículo 3º —Los estados reconocidos en Centro-América, y los que además lo fueren en lo sucesivo, serán admitidos como partes en la Confederación, cuando hayan aceptado el presente convenio, y todos ellos se garantizan la forma de gobierno popular representativo.

Artículo 4º —Los Estados confederados, reconocen el principio de la no intervención en los negocios interiores de otros. Se compromete a no decidir jamás sus cuestiones por las armas; a no admitir agregación de pueblos de ajena jurisdicción sin el expreso

consentimiento de su soberanía; y consideran iguales en representación y derechos a los demás de la Antigua Unión, cuando se adhieran al presente pacto.

Artículo 5º — Asi mismo reconocen recíprocamente sus actos jurídicos y civiles.

Artículo 6º —Los habitantes de alguno de los Estados aliados, tienen acción en cualquiera de los otros para que se les proteja en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles que les otorguen las respectivas Constituciones.

Artículo 7º—Ninguno de los Estados declarará la guerra, hará la paz, ajustará tratado alguno de amistad y comercio, ni consentirá que pasen tropas por su territorio al de otro Estado.

Artículo 8º —Los Estados de la Confederación se entregarán a virtud de reclamos de sus respectivas Cortes, que dirigirán por conducto del Gobierno, los reos de incendio, homicidio alevoso, premeditado o seguro, robo, hurto calificado, y demás delitos que tengan pena grave por sus respectivos códigos; pero la entrega de dichos reos sólo tendrá lugar acreditándose el delito a juicio de la Corte a quien se reclame, con copias de las deposiciones de dos testigos del proceso, y del auto de prisión que se haya dictado, publicándose por la imprenta el exhorto.

Artículo 9º —Los mismos Estados se obligan y comprometen recíprocamente a castigar el rapto y hurto cometidos en otro Estado, siempre que el reo de ellos se encuentre con la persona o cosa hurtada en su territorio; pero sin perjuicio de lo dispuesto, debe entregarse al reo o reos, si fuesen reclamados con arreglo al artículo anterior.

Artículo 10. —Ninguno de los Estados aliados acuñará moneda de otro peso, ley y tipo, que la que se establezca por la Confederación, ni usará, de otra bandera, que la que la misma acordare, y todos ellos observarán las disposiciones relativas al precio de la moneda extranjera.

Artículo 11. —La Confederación es la patria de todo extranjero que quiera radicarse en su territorio, sujetándose a lo que por el presente pacto se dispone.

Artículo 12. —La Confederación ofrece a los extranjeros que vengan a su territorio sostener las garantías que las Constituciones de los Estados les conceden y responde por todos los actos de los Gobiernos de los Estados y su agentes que en cualquiera manera les infieran agravio.

Artículo 13. —Los mismos Estados se convienen, que en las contribuciones extraordinarias y empréstitos forzosos no se comprendan a los extranjeros; sino solamente cuando hayan adquirido fincas rústicas; que estén casados con hijas del país; que tengan tienda en que vendan por menor; que hayan residido cuatro años en el territorio de la Confederación, o que hayan obtenido carta de naturaleza en alguno de los Estados, debiendo guardarse con los extranjeros la justa proporción que las leyes establecen respecto de los hijos del país.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO

Artículo 14. —El Gobierno de la Confederación se ejercerá por medio de Delegados para los objetos generales de utilidad común, expresamente detallados en este convenio.

Artículo 15. —El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Supremo Delegado, con un Consejo consultivo, compuesto de un individuo por cada Estado.

Artículo 16.—El Poder judicial residirá, en un tribunal de individuos electos también por las Legislaturas, en la forma que adelante se expresa.

CAPITULO III

DE LOS DELEGADOS PARA LOS SUPREMOS PODERES DE LA CONFEDERACION

Artículo 17. —Para ser Delegado se requiere naturaleza en Centro América, tener treinta años cumplidos, haber sido siete ciudadano, hallarse en ejercicio de sus derechos, y ser del estado seglar.

Artículo 18. —Los naturalizados sólo podrán tener opción a este destino, si a mas de las cualidades expresadas en el artículo anterior, hubiesen residido en Centro-América por espacio de veinte años, y prestado servicios constitucionales a todos o bien a alguno de los Estados.

CAPITULO IV

DEL PODER EJECUTIVO Y DEL CONSEJO

Artículo 19. —Para la organización del Poder Ejecutivo y del Consejo de que habla el artículo 15, se reunirán los delegados en la ciudad de San Vicente del Estado del Salvador y organizaran una junta, que procederá desde luego a nombrar uno de entre sus miembros que la presida.

Artículo 20. —Acto continuo la misma junta elegirá, por suerte al Supremo Delegado, que también deberá ser uno de sus individuos, y prestara juramento ante el Presidente; y se extenderá una acta para constancia, con que se dará cuenta a las Legislaturas de los Estados.

Artículo 21. —Los demás individuos de la junta compondrán el Consejo consultivo, prestarán juramento ante el Supremo Delegado, y elegirán entre ellos un Presidente.

Artículo 22. —El juramento se exigirá en esta forma: ¿JURAIIS POR DIOS Y POR LOS SANTOS EVANGELIOS CUMPLIR FIEL Y RELIGIOSAMENTE CON LA DELEGACION QUE OS CONFIAN LOS ESTADOS SOBERANOS DE CENTRO-AMERICA?

Artículo 23. —El ejercicio de este Poder turnará entre los Consejeros cada año, designando per la suerte el orden de sucederse, y en lugar del que a la vez ejerza el Ejecutivo será llamado al Consejo el respectivo suplente.

Artículo 24. —El sorteo se hará cada año dentro de ocho días antes de cumplido el periodo del Supremo Delegado, y se insacularán solamente los Consejeros que no hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. —En cuanto a los Consejeros suplentes se excluirá del sorteo aquel que funja en lugar del Supremo Delegado.

Artículo 26.—Cada tres años se renovaran los electores por otros nombrados un año antes por las Legislaturas de los Estados; pero si concurriesen otros Estados de los hasta ahora no representados, la duración será de tantos años cuantos sean los aliados.

Artículo 27. —Cuando hayan funjido los primeros Consejeros, no habrá sorteo para la sucesión de los nuevos nombrados, sino que deberá seguirse el mismo orden en que anteriormente se hayan sucedido los Consejeros con relación al Estado que representen.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO DELEGADO

Artículo 28. —El Supremo Delegado circulará en los Estados por medio de sus jefes respectivos las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones generales que acuerde la mayoría de las Legislaturas para su publicación, y cuidara de su observancia.

Artículo 29. —Para la ejecución de los negocios relativos a su encargo, y sobre lo cual encontrase algunas dificultades y dudas, consultara al Consejo consultivo.

Artículo 30. —Entablará y mantendrá las relaciones exteriores: cuidara de la integridad, dignidad y seguridad del territorio, exigiendo por cupos de los Estados las fuerzas y recursos necesarios en caso de invasión.

Artículo 31. —Cuando ocurra de hecho algún choque armado entre los Estados, procurará evitarlo, y excitará el Consejo para que al mismo tiempo haga los oficios de mediador; y cuando esto no baste, usará de la fuerza de los demás Estados en el número que sea necesario, siendo a cargo del que resultase culpable los gastos y perjuicios que por su causa hayan sufrido los demás Estados de la Confederación.

Artículo 32. —El Supremo Delegado queda investido de la facultad de reclamar a los Estados la inobservancia o infracción del Pacto. A la segunda de sus reclamaciones fijará un término al Estado que diere motivo al requerimiento, para que satisfaga enmendando sus procedimientos. Cumplido el término, caso de no obtener satisfacción, el Supremo Delegado informal a los restantes Estados acompañando las piezas oficiales que comprueben sus procedimientos, y el Estado más inmediato con vista de los informes, reclamara la inobservancia o infracción; y por último, el Supremo Delegado intimara que va a usar de la fuerza armada. Evacuados estos trámites, se procederá según sus resultados a reducir por los medios de la fuerza al Estado que hubiese violado, o faltase de otra manera a su observancia, siendo de su cargo los daños eventuales y costo de la expedición.

Artículo 33. —En todo caso tendrá el mando Supremo de la Marina y el del Ejército, cuando según este convenio haya de usar de él.

Artículo 34. —Nombrará cuando sea necesario comandante general del ejército a cualquiera persona de los Estados que merezca su confianza, y almirante de la marina y demás subalternos que juzgue necesarios.

Artículo 35. —Celebrará tratados de comercio, amistad y alianza con otras naciones, previo informe del Consejo consultivo; sujetándolos a las Legislaturas para su ratificación.

Artículo 36. —Intervendrá en los contratos que celebre cualquiera de los Estados sobre canales y grandes caminos de comunicación, y podrá garantizarlos bajo la hipoteca de las utilidades de la misma obra, para responder al capital e intereses comprometiendo las rentas de los otros Estados.

Artículo 37. —Nombrará Plenipotenciarios, agentes y Cónsules, para conservar las relaciones exteriores, confiriéndoles las instrucciones del caso, después de haber oído al Consejo, quien al efecto emitirá su voto consultivo.

Artículo 38. —Nombrará igualmente al Enviado que debe pasar a la Corte de Roma a celebrar el Concordato; y para darle instrucciones pedirá los informes convenientes y el dictamen del Consejo consultivo.

Artículo 39. —Para la ratificación del Concordato se procederá como para los tratados de que habla el artículo 35.

Artículo 40. —Concederá o negará con dictamen del Consejo el pase o admisión a los breves y bulas pontificias generales; pero pasará a las Legislaturas respectivas el que fuese relativo a algún Estado en particular para que lo verifiquen según lo haya dispuesto su Constitución.

Artículo 41. —En aquellas cuestiones que sean sometidas a la decisión del Supremo Delegado, procederá haciendo que los Estados discordantes nombren cada uno dos sujetos de su confianza, los que se incorporaran en el Consejo, y por mayoría absoluta se resolverá lo que fuere de justicia, decidiéndose en caso de empate por el Supremo Delegado.

Artículo 42. —Entre tantos las Legislaturas acuerdan el arancel de aduanas y tarifas generales, y las leyes que deben arreglar el comercio de cabotaje e interior entre los Estados, el Supremo Delegado consultando personas inteligentes, con aprobación del Consejo establecerá lo que debe observarse uniformemente.

Artículo 43. —El Supremo Delegado tendrá inspección en los puertos sobre los objetos que le estén encargados, y cada vez que lo exija le darán informes sus empleados; y si fuere por queja de algún comerciante, pasara los antecedentes al Gobierno del respectivo Estado para lo que hay lugar en derecho.

Artículo 44. —Concederá con conocimiento del Consejo, premios honoríficos que sean compatibles con el sistema político de los Estados, y podrá conceder y garantir patentes de privilegios per determinado tiempo a los que inventasen o introdujesen alguna mejora en cualquiera de los ramos de economía, artes y ciencias, sin perjuicio de los que antes hayan concedido cualquiera de los Estados en sus territorios

Artículo 45. —En toda disposición de que necesariamente resulte contraerse una deuda nueva sobre el crédito de la Confederación, será precisa la aprobación de las Legislaturas de todos los Estados confederados para su ejecución.

Artículo 46. —Procurará la amortización de la deuda pública extranjera y doméstica; y separando los créditos que corresponden peculiarmente a algún Estado o Estados, obrará con amplia facultad en cuanto a lo demás, de modo que la Confederación quede solvente; o por lo menos, arreglado el pago bajo los principios reconocidos de economía, relativamente al crédito público en cuanto puedan conformarse con la justicia y naturaleza de los acreedores, y con arreglo a las leyes generales vigentes.

Artículo 47. —Nombrará por si mismo al Ministro general del despacho y los dependientes de éste, y creará con acuerdo del Consejo las plazas que sean necesarias para el mejor desempeño de los negocios de esta oficina, y de los demás que se establezcan para la administración general de la Confederación, nombrando con aprobación del Consejo los empleados de esta última.

Artículo 48. —Podrá separarse libremente, y sin necesidad de expresión de causa, al secretario o secretarios del despacho, suspender y remover a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo, exceptuando a aquellos cuyo nombramiento exija la aprobación del Consejo, a quienes sólo podrán suspender dando cuenta a este Cuerpo con los documentos correspondientes para que le consulte lo que convenga al caso.

Artículo 49. —Formará los reglamentos necesarios para la secretaria del despacho, y demás oficinas, sujetando estos últimos a la aprobación del Consejo.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO

Artículo 50. —Para ser Secretario del Despacho se requiere la edad de veinticinco años, y las demás cualidades que se exigen para Supremo Delegado.

Artículo 51. —El Secretario del Despacho no esta obligado a autorizar providencia alguna contra el tenor de este Pacto y leyes generales de la Confederación.

Artículo 52. —No se tendrá por auténtica, ni es obligatoria ninguna providencia, orden o decreto del Poder Ejecutivo que no vaya autorizado por el Secretario.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 53. —El Consejo consultivo será permanente; arreglará el orden de sus sesiones, y nombrará un secretario fuera de su seno, amovible por el mismo Consejo, y sus funciones serán determinadas por su reglamento. Son atribuciones del Consejo:

1º Mudar el punto de su residencia en unión del Supremo Delegado, cuando éste le proponga traslación y a su juicio le parezca conveniente, dando cuenta a las Legislaturas de las causas que le obliguen a acordarla.

2º Designar en su caso a las Legislaturas la parte del ejército y marina que cada Estado debe poner a las órdenes inmediatas del Poder Ejecutivo.

3º Resolver sobre los gastos que ocurran hacerse y no estén incluidos en el presupuesto, y acordar el contingente que a cada Estado corresponde.

4º Preparar los preliminares para declarar la guerra, o hacer la paz, dando cuenta a las Legislaturas, para su resolución.

5º Velar sobre la inversión de los caudales públicos, destinados a los gastos generales.

6º Aprobar o reprobado la cuenta que sobre ellos le deben presentar.

7º Informar al Poder Ejecutivo sobre todos aquellos negocios para cuya resolución sea consultado por el Supremo Delegado.

8º Iniciar y proponer a las Legislaturas por sí, y cuando sea excitado por el Poder Ejecutivo, las disposiciones generales relativos al comercio extranjero, y al de los Estados entre si: al valor, ley, peso y tipo de la moneda de la Confederación, y precio de la extranjera: al modo de juzgar las piraterías, sus penas y las de otros atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes: a la ordenanza del corzo, a la general del ejército y armada nacional: a las bancarrotas y reglamentos del justicia: a la formación del censo y estadística general: al arreglo de pesas y medidas comerciales: a la designación de la bandera nacional y de buques mercantes: matriculas y nacionalización de buques: a las armas, escudos y sellos de la Confederación; y a las reglas de concesiones de premios, privilegios exclusivos y patentes.

9º Llevar un registro de todo cuanto embarace la marcha de la Confederación, no sólo en lo administrativo y económico, sino también en cuanto a darle la respetabilidad, esplendor y grandeza a que aspiran las naciones; cuyo registro servirá para proponer la forma de que se hablará después.

CAPITULO VIII

DE LA CORTB SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 54. —Habrà un Tribunal supremo de justicia, compuesto de tres magistrados.

Artículo 55. —Cada una de las Legislaturas nombrará un magistrado propietario, y un suplente, para el Tribunal de que habla el articulo anterior.

Artículo 56. —Para Majistrado de la Suprema Corte se necesitan las mismas calidades que las Lejislaturas respectivas de los Estados exijan para los suyos.

Artículo 57. —Cuando los otros Estados se adhieran al presente Pacto, el Consejo decidirá por la suerte de los tres individuos que deben formar aquel Tribunal.

Artículo 58. —La duración de los majistrados de la Suprema Corte, será la de su buena conducta.

Artículo 59. — En los casos que el Consejo por si o a excitación del Supremo Delegado, use de la iniciativa que le concede el articulo 53, los Majistrados concurrirán a la discusión del negocio que sea objeto de la iniciativa; pero su concurrencia no es absolutamente necesaria.

Artículo 60. —La Corte residirá en donde resida el Supremo Delegado y el Consejo consultivo.

Artículo 61. —Instalada la Corte Suprema, procederá a formar el reglamento de su régimen interior, y nombrará un Secretario y un escribiente.

Artículo 62. —Conocerá en última instancia conforme lo disponga la ley, en los casos de competencia de jurisdicción, o controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados, en los que emanen de tratados hechos por la Confederación, en las cuestiones de uno o mis Estados entre si, o con naturales o extranjeros: para estos cases hará que nombren Arbitros para primera instancia, y resolverá definitivamente en la segunda.

Artículo 63. —Igualmente conocerá en las que ocurren sobre el corzo y piratería, y en las causas criminales contra Delegados y demás empleados de la Unión, y en las causas civiles contra los Ministros diplomáticos y Cónsules extranjeros.

Artículo 64. —La misma Corte propondrá al Consejo el proyecto de ley sobre el modo y forma de proceder, para que con su aprobación se someta a las Lejislaturas; pero regirá como provisorio mientras obtienen la sanción de la mayoría de ellas.

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD Y MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS DE LOS DELEGADOS Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA CONFEDERACION

Artículo 65. —El Supremo Delegado, el Consejo y la Suprema Corte, velarán, y mutuamente reclamarán sobre el cumplimiento de sus deberes, y sobre la conducta de los demás funcionarios y empleados de la Confederación.

Artículo 66. —Habrá lugar a la formación de causa contra los Delegados, Supremo y del Consejo, contra el Ministro o Ministros del Despacho, y contra los Majistrados de la Suprema Corte de justicia, por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones, infracción de ley, usurpación y delitos comunes, que merezcan pena más que correccional.

Artículo 67. —Puede acusarlos cualquier ciudadano, dirigiendo la acusación a cualquiera de las Lejislaturas de los Estados aliados.

Artículo 68. —La Lejislatura que reciba la acusación procederá a sacar por la suerte con inclusión de ella misma, cual de las Lejislaturas ha de declarar si hay lugar a la formación de causa.

Artículo 69. —La declaratoria de haber lugar a la formación de causa produce suspensión. Cuando recayese contra los Delegados Supremo o del Consejo, conocerá en la primera instancia la Corte de justicia del Estado que le haya delegado, y en la segunda la Suprema Corte.

Artículo 70. —Si recayese la declaratoria contra Majistrados de la Suprema Corte, conocerá en primera instancia la Corte del Estado delegante del acusado, y en segunda la de otro Estado que esté más vecina.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. —Los Estados pondrán oportunamente a disposición del Supremo Delegado, el cupo que les corresponde según el presupuesto formado per la Convención, y adiciones que tengan lugar propuestas per el Consejo, y aprobadas por las Lejislaturas.

Artículo 72. —En todos los negocios que se sometán a la aprobación de las Lejislaturas de los Estados, votaran per la primera vez sobre cada uno de sus artículos, presentando al Consejo las observaciones, objeciones y adiciones que les parezcan convenientes. El Consejo con vista de ellas propondrá de nuevo el negocio, y pasado

segunda vez a las Lejislaturas, votaran sobre la totalidad del proyecto; lo que así apruebe la mayoría de dichas Lejislaturas, se tendrá por ley de la Confederación.

Artículo 73. —El Supremo Delegado dará cuenta al fin de cada año a las Lejislaturas, con una memoria que comprenda todos los negocios de la administración jeneral, indicando las mejoras de que sea susceptible para el progreso de la Confederación.

Artículo 74. —Para los efectos del artículo anterior, y para dar cumplimiento a lo que por el siguiente se impone, pedirá al Consejo el registro de que habla el artículo 53 en la fracción 9ª.

Artículo 75. —En todo caso en que el Supremo Delegado y su Consejo consideren insuficiente este réjimen, propondrá el que crean más a propósito, la reforma o adición del presente, en términos claros y precisos, y se estará por la aprobación o negativa de las mismas Lejislaturas.

Artículo 76. —Ratificado por las Lejislaturas el Pacto de unión, quedan derogados y, refundidos en él todos los tratados que entre sí, o con otros Estados han celebrado antes los confederados.

Artículo 77. —Quedan vijentes los reglamentos y leyes federales y coloniales que lo eran al disolverse la Federación, en los casos que comprende este Pacto, y cuanto no se oponga a él. —Chinandega, julio 17 de 1842.

J. Núñez, Delegado por Nicaragua. —*G. Juárez*, Delegado por Nicaragua. —*Francisco Castellón*, Delegado por Nicaragua. —*Manuel Barberena*, Delegado por el Salvador. —*José María Cornejo*, Delegado por el Salvador. —*Manuel Emigdio Vásquez*, Delegado per Honduras. —*Mónico Bueso*, Delegado por Honduras. —*Jacobo Rosa*, Delegado por Honduras. —*Pedro Zeledón*, Delegado por Nicaragua. —*Sebastián Salinas*, Delegado por Nicaragua.

DECRETO UNIONISTA DE COSTA RICA

La Asamblea Constituyente declara que es y será parte integrante de la República Federal de Centro América

El General jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica. Por Cuanto la Asamblea Constituyente se ha servido decretar lo siguiente:

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, considerando:

1º —Que la posición topográfica de Costa Rica, sus intereses, relaciones y simpatías lo llaman a ser parte integrante de Centro-América, como lo ha sido desde antes del glorioso pronunciamiento de independencia absoluta de la dominación española.

2º —Que por tan justas consideraciones concurrió con los demás Estados a acordar el Pacto de 824, por el cual se proclamaron y constituyeron en nación soberana, libre e independiente, acordando las bases para un Gobierno que los representará en el exterior y conservase la unidad nacional, y para darse instituciones análogas a sus necesidades e intereses, en la capacidad de Estados independientes entre sí y ligados por la Constitución general.

3º —Que si los vínculos de asociación política de los mismos Estados, aparecen rotos por las vías de hecho, el Pueblo de Costa Rica no ha desconocido la conveniencia de restablecer el imperio de las leyes, darle vida a la República y consolidar la paz que tanto interesa al honor, respeto y bienestar de la misma.

4º —Que una triste experiencia adquirida con inmensos sacrificios convence que la dislocación de los Estados los ha comprometido en sus relaciones exteriores y puesto a merced de las disenciones intestinas.

5º —Que Costa Rica no habría sufrido la calamidad con que lo afligiera el tirano, si a la sombra de un gobierno de leyes en la República, sus votos no hubiesen sido sofocados por las facciones que eran consiguientes a la completa desorganización de aquellos; y

6º —Que para evitar nuevas y dolorosas consecuencias en la marcha política del Estado, es no solo conveniente y necesario sino de la más urgente importancia, promover por cuantos medios sean al alcance, la reorganización general de la República, y el establecimiento en ella de un gobierno liberal, sólido y fuerte, con unanimidad de votos decreta:

Art. 1º —El Estado de Costa Rica que, por una mano atrevida y criminal, fue sustraído de las leyes y autoridades nacionales creadas a virtud del Pacto general, pertenece a la República de Centro América, y es y será parte integrante de ella, según lo espresa la ley fundamental de 21 de enero de 1825.

Art. 2º —El Estado de Costa Rica quiere decididamente la reorganización de la república a que pertenece y exita, para tan grandioso objeto, e interesa el patriotismo de todos los centro-americanos.

Art. 3.—El Estado de Costa Rica concurrirá con los demás Estados por medio de sus representantes electos directamente por el pueblo con amplios poderes, a un gran Congreso o Asamblea Constituyente, que se ocupará de la formación de un nuevo Pacto bajo bases sólidas que hagan la prosperidad pública y den una verdadera seguridad interior y exterior.

Art. 4. —El Poder Ejecutivo del Estado queda autorizado para obrar como convenga a fin de que tenga efecto la reorganización de la República y establecimiento de la unidad nacional, que reclaman altamente los deseos e intereses de los centro-americanos. —Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación.— Dado en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y dos. —José Francisco Peralta, Diputado Presidente. —Joaquín B. Calvo, Diputado Secretario. —Félix Sancho, Diputado Secretario. —Por tanto: Ejecútese, circúlese y publíquese. —Casa de Gobierno; San José, julio veintiuno de mil ochocientos cuarenta y dos. —Francisco Morazán. —Al Secretario general del Despacho Sr. General José Miguel Saravia.

**DECRETO DEL PRESIDENTE DEL ESTADO DE HONDURAS
CONVOCANDO A UN CONGRESO CENTROAMERICAINO
14 DE SEPTIEMBRE DE 1850**

El Presidente del Estado de Honduras: atendiendo al grito unánime de los pueblos de Centro América, por la reaparición de un gobierno nacional, que una y represente sus más caros intereses, abandonados y en manifiesto peligro por su falta: Considerando, que todos los pasos dados hasta ahora para lograr tan importante objeto han sido inútiles, porque su origen impopular ha excitado la opinión pública, y porque los inconvenientes que se han presentado, por desgracia han desprestigiado los esfuerzos que se han hecho;

Considerando: que la representación nacional acordada en 8 de noviembre en León, no tiene facultad por sí, para convocar a la nación; y persuadido que es muy urgente el que, por el voto de la misma nación se legalice la manera en que existan los gobiernos de los Estados, y que por ella se reforme o disuelva el pacto federativo, celebrado el año de 24, de acuerdo con el Consejo de Estado y con unanimidad de votos, y competentemente facultado por el decreto de 25 de junio a la faz de todos los pueblos de Centro América, solemnemente ha tenido a bien declarar.

Artículo 1º —Que levanta el estandarte nacional de Centro América, convencido íntimamente de que es de vital interés para ella, la reaparición de un poder general, con las facultades que el pueblo tenga a bien conferirle, para que afiance su soberanía e independencia y promueva su felicidad.

Artículo 2º —Desengañado por una dolorosa experiencia, que las dietas o delegaciones impopulares, que se han reunido con inmensos sacrificios, no han dado resultado favorable alguno a la nación; se convoca para un congreso general, y se excita a los gobiernos de las Repúblicas, se sirvan adoptar esta medida, o dejar en libertad a los pueblos de su mando, para que puedan nombrar libremente quien los represente, a razón de un diputado por cada 30,000 almas que contenga la población.

Artículo 3º —No se proclama forma alguna de gobierno, con tal que el que se establezca sea popular o representativo; pero se respetaran los compromisos que los Estados y Repúblicas de Centro América hayan contraído con cuerpos políticos.

Artículo 4º —El congreso nacional se instalará luego que los dos tercios de los representantes, de cada Estado estén presentes.

Artículo 5º —Se adoptará el gobierno que los representantes acuerden conveniente al todo de la república, o a cada Estado en particular, cuya resolución no será obligatoria sino para los Estados o repúblicas que por la mayoría de sus respectivos diputados, fuese libremente adoptada.

Artículo 6º —No habiéndose negado la República de Costa Rica ni la de Guatemala, a unirse con los otros gobiernos de Centro América, se les excita también, para que

concurran al Congreso con los diputados que les corresponden, a discutir sobre aquella importante materia.

Artículo 7º —Los pueblos que nombren sus diputados los mandaran al lugar que prescribe el gobierno nacional si ya estuviese instalado, y si no al que señale la mayoría de los gobiernos que se adhieran a esta medida.

Artículo 8º —El ejército que el Estado levante, para dar respetabilidad a la Asamblea Nacional, sostener y dar seguridad a las secciones o departamentos que adopten este decreto será esencialmente obediente a la autoridad general, que se reunirá en Chinandega en virtud del convenio celebrado en León el 8 de noviembre anterior.

Artículo 9º —Para que los delegados apresuren su marcha a la ciudad mencionada, el gobierno de Honduras se encarga de excitar a este fin a los demás de la Confederación; y por lo que toca a los que deben representar a este Estado, se pondrán en marcha a la mayor posible brevedad.

Artículo 10º —Los delegados referidos ejercerán sus poderes, hasta que el congreso nacional disponga otra cosa.

Artículo 11.—Se invita a los hombres de principios de honradez y patriotismo, que coadyuven a la grande obra de nacionalizar al país, pues no se ven partidos de ninguna clase y por el contrario a todos se consideran centroamericanos, interesados en esta causa, que debe ser el origen de la felicidad de su patria. Las secciones o departamentos que se pronuncien para concurrir al congreso, contarán con la protección del ejército respetable que se levanta con este objeto y el de sostener los derechos del pueblo de Centro América, para, darse la forma de gobierno que le convenga.

Dado en Comayagua en la casa de gobierno a 14 de septiembre de 1850. Juan Lindo. Al licenciado señor don José María Rugama¹.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE HONDURAS, A TODOS LOS PUEBLOS DE CENTRO AMERICA

¹ Tomo 1º de la Gaceta Oficial, 30 de septiembre 1850.

Impulsado únicamente por el deseo general de mis conciudadanos, por ese clamor del pueblo, para nacionalizarse, y lejos de mi toda mira personal, he resuelto por el bien común no solo de mis comitentes sino de todos los hijos de la república, emitir el decreto de 14 del presente, convocando un congreso, que tenga su origen en la nación entera, para que determine de nuestra futura suerte, resolviendo la manera en que la República deba existir, en lo de adelante, pues hasta ahora el ser político de los Estados, es de hecho y esta en oposición al pacto del año de 24 que no se ha desconocido por el orden legal; resultando de aquí la fuente de los innumerables males que por tantos años nos han afligido, y que de instante en instante van aumentándose como para acabar de una vez con nuestros últimos recursos. ¿Y los hijos de Centro América, que tantas pruebas han dado de su ascendrado patriotismo, no unirán sus esfuerzos con el gobierno de Honduras para llevar la grande obra de regeneración para afianzar sobre columnas indestructibles nuestra dicha y nuestro bienestar, y poner fin a esa fuente inagotable de desgracias?. Pero no quiero ni debo vacilar sobre vuestra fidelidad para con nuestra cara patria, y por lo mismo con la confianza que me inspira vuestro amor por la libertad, espero levantareis a un tiempo con Honduras, el estandarte que ayer he proclamado, resuelto a sostenerlo aun a costa de la sangre que corre por mis venas.

Vais a ser libres porque vuestros representantes deliberarán a la sombra de la libertad, y las resoluciones que de ellos dimanen serán una ley, para aquellos pueblos cuyos diputados las adopten; de lo que vosotros mismos os vais a dar las instituciones que más convenga a vuestra localidad, a vuestros recursos y a vuestros intereses.

Estoy firmemente resuelto, por convencimiento y por el amor entrañable a esta mi patria natal, a no dejar de la mano la grande obra que hoy me propongo, jurando a la faz de todos los pueblos de la República que cesará mi ansiedad cuando vea reunido el congreso nacional, y que hasta entonces será para mi placentera la muerte, pues iré al sepulcro con el consuelo de que Centro América no será en lo sucesivo víctima de la anarquía, ni presa de la ambición extraniera. —Comayagua setiembre 15 de 1850. —
Juan Lindo.

PROYECTOS SOBRE REORGANIZACION NACIONAL DE HECHO

El señor General don Máximo Jerez, con autorización confidencial del Excelentísimo señor General don Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua, contenida en una carta misiva fecha 20 del próximo pasado, entregada á su Excelencia el señor General Barrios, una parte; y el Excmo. señor capitán General don Gerardo Barrios, Presidente de esta República, de otra parte:

En el convencimiento de ser la reorganización nacional, la primera necesidad de las secciones de Centro América, y de que para su consecución no deben omitirse los medios enérgicos que la experiencia del pasado y las circunstancias presentes hacen calificar como los más adecuados, bajo el concepto y compromiso de procurar eficazmente la adhesión de la República de Honduras á lo que aquí se estipula, han celebrado el siguiente.

CONVENIO SOBRE LA REORGANIZACION NACIONAL

Artículo 1º —Se organiza, de hecho, un Gobierno Nacional provisional de Honduras, El Salvador y Nicaragua, cuyos tres Estados constituirán desde luego un solo cuerpo político que se denominara «República de Centro América». Este Gobierno será ejercido en junta compuesta de los actuales Presidentes de las tres Repúblicas, quienes dictaran sus providencias por acuerdo unánime.

Artículo 2º —A reserva de lo que con posterioridad disponga el Gobierno Provisional, el Ministerio se organizará en el principio con tres miembros, designándose uno por cada uno de los Presidentes, á efecto de que concurren simultáneamente con estos al punto de la instalación del Gobierno Provisional, que será en la ciudad de Amapala, debiendo trasladarse en seguida á residir en la ciudad de San Miguel.

Artículo 3º —Las tres nominadas Repúblicas se dividirán, también de hecho, en Provincias, á saber: la de Honduras en dos: la de El Salvador en dos; y la de Nicaragua en dos. La distribución de los actuales departamentos, distritos y pueblos en las nuevas provincias se hará per los respectivos Presidentes del modo que más convenga.

Artículo 4º —Del arreglo de las provincias de El Salvador quedara excluida la compresión actual del departamento de San Miguel, que quedara independiente de todas las provincias, en calidad de distrito del Gobierno Nacional.

Artículo 5º —Las provincias estarán directamente sujetas al Gobierno Nacional, y desde luego, serán regidas por gobernadores, que á reserva de lo que el mismo Gobierno disponga, serán en su principio designados respectivamente por los Presidentes de las actuales Repúblicas, A efecto de que estén preparadas para comenzar A ejercer el mando de las provincias al momento de recibir el aviso oficial de la instalación del Gobierno Provisional.

Artículo 6º —En todo lo que no sea contrario á las presentes bases, el Gobierno Provisional queda omnímodamente autorizado para dictar en cualesquiera ramos todas las providencias que juzgue conducentes al objeto de su institución.

Artículo 7º —Será una de las primeras atenciones del Gobierno Provisional cultivar las más amistosas y sinceras relaciones con las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica,

directamente y per medio de Legaciones, que al propio tiempo que exciten á sus Gobiernos á entrar en una organización general, manifiesten la política pacífica que preside al paso de que se ocupa este convenio.

Artículo 8º —Otra de las más perentorias atenciones, y un deber sagrado del Gobierno Provisional, será convocar á los pueblos de la nueva República á elección de Diputados á un Congreso Nacional Constituyente omnímodamente autorizado para organizarlo en la forma que crea más conveniente; y cuya reunión deberá efectuarse en el lugar de la residencia del Gobierno y á más tardar dentro de tres meses contados desde la instalación del Gobierno Nacional.

Artículo 9º —Las rentas del Gobierno Provisional serán las de todas las provincias, y del distrito del mismo Gobierno, á la manera que hoy son de los respectivos Gobiernos las de los departamentos, continuando su percepción y administración bajo el mismo orden en que hoy se hallan; salvo las alteraciones que desde luego tenga por conveniente hacer el Gobierno Provisional.

Artículo 10. —No se hará innovación inmediata en el sistema judicial vigente en las actuales Repúblicas, y de la misma manera seguirán en observancia sus leyes respectivas en las provincias que de ellas van a formarse; salvo lo que sobre aquel sistema ó estas leyes tenga á bien disponer para su uniformidad o mejoramiento el Gobierno Provisional.

Artículo 11. —El Gobierno Provisional nombrará una persona por cada uno de los miembros de la junta de Gobierno para suplir sus faltas accidentales.

Artículo 12. —El Gobierno Provisional tendrá en el lugar de su residencia una guardia de honor compuesta de fuerzas de las actuales Repúblicas, en el número que juzgue conveniente.

Artículo 13. —Las atribuciones de los gobernadores de las provincias serán las que en los departamentos corresponden á los jefes políticos y las mismas que siendo hoy propias de los Poderes Ejecutivo, sea necesario que ejerzan para el mantenimiento del orden; todo á reserva de lo que acuerde el Gobierno Provisional.

Artículo 14. —Ratificado que sea este convenio por el Supremo Gobierno de Nicaragua dentro de veinticinco días contados de esta fecha; y aceptado por el de Honduras dentro del mismo término, será definitivo; y deberá ponerse en ejecución instalado el Gobierno Provisional dentro de veinte días de la fecha de la última aceptación.

En fe de lo cual hacen dos de un tenor en la ciudad de San Miguel, A los diez días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —*Máximo Jerez.* —*G. Barrios.*

El señor General Doctor Máximo Jerez, con autorización confidencial del Excelentísimo señor General don Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua, contenida en carta de la misma fecha 20 del próximo pasado, entregada á S. E. el señor General Barrios, de una parte;

Y el Excelentísimo señor capitán General don Gerardo Barrios, Presidente de esta República, de otra parte; han convenido en lo siguiente:

ARTICULO ADICIONAL

En el desgraciado ó inesperado caso de que el Supremo Gobernante de la República de Honduras no se adhirió al convenio celebrado en esta fecha sobre

reorganización nacional de las tres repúblicas, Nicaragua, El Salvador y Honduras, los supremos mandatarios de Nicaragua y El Salvador, se comprometen a llevarlo á efecto entre estas dos repúblicas, y á guardarle en todas y cada una de sus partes; lo mismo que si primitivamente hubiese sido solo para ellas celebrado. Queda esta estipulación sujeta á ratificarse por parte del Supremo Gobierno de Nicaragua, dentro del mismo término designado en el convenio principal.

En fe de lo cual hacen dos de un tenor, en San Miguel, á diez de julio de mil ochocientos sesenta y dos —*Máximo Jerez* —*G. Barrios*.

«Ratifico y apruebo el presente convenio, en la inteligencia de que la comisión encargada á los señores Generales don Fernando Chamorro y don Máximo, Jerez no verificara el canje, sino cuando se haya convenido en las modificaciones sobre que va instruida —Managua 31 de 1862 Tomás Martínez»

«Instrucciones dadas á la Comisión de los señores Generales don Fernando Chamorro y don Máximo Jerez, cerca de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, con el objeto de procurar la reorganización nacional.

1º —El término señalado en el artículo 14 del convenio confidencial entre los señores Presidentes don Gerardo Barrios y don Tomás Martínez, será, ampliado por el tiempo que se considere indispensable para que los pascientes inviten á los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica, A efecto de que entren también en la reorganización general, haciendo para esto todas las concesiones conducentes á la consecución del objeto hasta la de que sea Guatemala la Capital y el General don Rafael Carrera el Presidente provisorio, A cuyo fin las partes contratantes enviaran Comisionados á Guatemala, y se pondrán de acuerdo en las instrucciones de éstos, las cuales se tendrán como parte de este artículo.

2º —Que en caso inesperado de que los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica, rehusen entrar en la reorganización de la manera propuesta, ella tendrá lugar entre las repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua conforme al convenio antedicho, con la única modificación de que la residencia del Gobierno Provisional será en la ciudad de Chinandega; á reserva de lo que él mismo libremente pueda después disponer, y de que los señores Presidentes de El Salvador, y Honduras, nombrarán a su satisfacción durante su residencia en dicha ciudad á la primera autoridad del distrito y al Comandante de la guardia de honor del Gobierno Provisorio; y que cada uno de los señores Presidentes, ejerciendo el Gobierno Provisorio, puedan nombrar un sustituto que haga sus veces en su defecto per cualquier motivo.

3º —En el remoto caso de que el señor Presidente de El Salvador se negase á convenir en las modificaciones propuestas, los señores comisionados de este Gobierno, pasaran á Guatemala y procurarán llevar allí su cometido, acordando con aquel Gobierno cuanto crean aceptable por las otras repúblicas de Centro América, en orden á la reorganización nacional. —Managua, 31 de julio de 1862.—*P. Zeledón*»

MEMORANDUM

que los infrascritos comisionados del Gobierno de Nicaragua presentan al señor Secretario de Estado de la República de Guatemala, sobre las bases de arreglo que proponen para la reorganización nacional de Centro-América:

«Art. 1º —Se establecerá de hecho un Gobierno Nacional provisional de los Estados —de la América Central que adhieran A este plan, los cuales constituirán desde luego un solo cuerpo político que se denominará «República de Centro América». Este Gobierno será ejercido por el actual Presidente de la República de Guatemala, y residirá en esta capital.

Art. 2º —El Ministerio del Gobierno provisional, lo organizará el Presidente, con tantos miembros cuantos sean los Estados signatarios, llamando uno de cada uno de ellos.

Art. 3º —Se organizara asimismo un Consejo consultivo, compuestos de los Presidentes de las demás Repúblicas signatarias, cuyo voto será resolutivo en los asuntos graves; pero en caso de empate, decidirá el Presidente de la Nación.

Art. 4º —Los actuales Estados se dividirán, también de hecho en provincias, a saber: la de Guatemala en cuatro, la del Salvador en tres, la de Honduras en dos, la de Nicaragua en dos, y la de Costa Rica en dos. La distribución de los actuales departamentos, distritos y pueblos en las nuevas provincias, se hará por los respectivos Presidentes del modo que más convenga.

Art. 5º —Del arreglo de las provincias de Guatemala quedara excluida la comprensión actual del departamento de esta capital, que se conservará independiente de todas las provincias en calidad de Distrito del Gobierno Nacional.

Art. 6º —Las provincias estarán directamente sujetas al Gobierno Nacional, y serán regidas por Gobernadores designados respectivamente por los Presidentes de las actuales repúblicas, á efecto de que estén preparados para comenzar á ejercer el mando de las provincias al momento de recibir el aviso oficial de la instalación del Gobierno provisional.

Art. 7º —El Distrito Nacional será regido per un Gobernador nombrado por el Presidente de la Nación, á propuesta en terna del Consejo Consultivo.

Art. 8º —En este Distrito no habrá más fuerza militar que la guardia de los Supremos Poderes, que será compuesta de fuerzas de todas las repúblicas signatarias, en el número total de..... hombres; cuyos jefes, primero y segundo, serán nombrados del modo que se expresa en el artículo anterior.

Art. 9º —En todo lo que no sea contrario á las presentes bases, el Gobierno provisional estará omnímodamente autorizado para dictar, en cualesquiera ramos, todas las providencias que juzgue conducentes al objeto de su institución.

Art. 10.—La más perentoria atención y un deber sagrado del Gobierno provisional, será convocar á los pueblos de la nueva República á elecciones de Diputados á un Congreso Nacional Constituyente, omnímodamente autorizado para organizarla en la forma que crea más conveniente y cuya reunión deberá efectuarse en el lugar de la residencia del Gobierno, á mis tardar dentro de..... meses, contados desde la instalación del Gobierno Nacional.

Art. 11.—Las rentas del Gobierno Nacional serán las de todas las provincias y distrito del mismo Gobierno, á la manera que hoy son de los respectivos Gobiernos las de los departamentos, continuando su percepción y administración bajo el mismo orden en que hoy se hallan, salvas las alteraciones que desde luego tenga por conveniente hacer el Gobierno provisional.

Art. 12. —No se hará innovación inmediata en el sistema judicial vigente en las actuales repúblicas, y de la misma manera seguirán en observancia sus leyes respectivas en las provincias que de ellas van á formarse, salvo lo que sobre aquel sistema ó estas leyes tenga á bien disponer, para su uniformidad ó mejoramiento, el Gobierno nacional.

Art. 13. —Las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, serán las que en los departamentos corresponden á los jefes políticos, y las más que siendo hoy propias de los Poderes Ejecutivos sea necesario que ejerzan para el mantenimiento del orden; todo á reserva de lo que acuerde el Gobierno provisional. —Guatemala, agosto 27 de 1862. —Fernando Chamorro —*Máximo Jerez*»¹

UN DECRETO UNIONISTA DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

El Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes,

S A B E D :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

¹ Tomado del Diccionario Histórico Enciclopédico de El Salvador, por Miguel Angel García, Tomo IV.

El Congreso de la República de Nicaragua,

DECRETA:

1º —Nicaragua reconoce la necesidad de la reconstrucción de la unidad política Centroamericana, i en ésta el único verdadero medio de conseguir el desarrollo de los principios liberales i la consolidación de la paz en estos pueblos.

2º —Para el lleno de este grande objeto, cree necesario el establecimiento de un sólo Gobierno Nacional i la división de los actuales Estados en fracciones directamente sujetas a él, i tales que sean muchas y pequeñas con relación al todo Centro-Americano.

3º —Por cuanto esa obra es de un interés general Centro Americano, i la cuestión, de existencia del país, como ser político, es anterior a toda otra, para realizarla no se hará distinción alguna entre los varios partidos que se forman bajo diferentes denominaciones.

4º —Respecto a organización i residencia del Gobierno Nacional, no se hará por parte de Nicaragua excepción alguna de personas, ni de localidades; y aún será diferente respecto a otros pormenores, con tal de mantenerse los dos puntos capitales expresados en el Art. 2º , por ser los únicos que cree necesarios para desirse con propiedad:

UN SOLO GOBIERNO Y UNA SOLA PATRIA

5º —El Gobierno de Nicaragua seguirá promoviendo, como lo ha hecho, la pronta realización de la Unidad Centro-Americana, por medio del envío de Legaciones i por todos los demás que aconseje el patriotismo.

Dado en la Sala del Congreso en Managua, a 9 de Octubre de 1873.-E. *Carazo*, S. P.—*Isidro Urtecho*, D. S.-J. D. *Rodríguez*, D. S. Por tanto: Ejecútese. —Managua, 20 de Octubre de 1873. *Vicente Cuadra*. El Ministro de Gobernación —*Francisco Barcena*.

Tomado del N° 4 de «Unión Centro-Americana», órgano del Partido Liberal Nacionalista de Nicaragua, publicado en León el 5 de Marzo de 1883.

DECRETO DE UNION CENTROAMERICANA
¡Viva la República de Centro América!

J. RUFINO BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que desde el día infausto en que el egoísmo y las criminales intrigas del partido aristócrata, desgarraron en cinco pedazos la hermosa y floreciente República de Centro América, las fracciones que hoy figuran como pueblos soberanos, luchan infructuosamente por sustraerse a las ruinosas y lamentables consecuencias de ese estado violento que es contrario a la naturaleza, a la situación geográfica de esta región, a sus tradiciones, antecedentes e historian y a sus intereses políticos, económicos, materiales y sociales;

Que en el estado actual de su fraccionamiento, en vano se empeñan por conquistarse ante las Naciones civilizadas el concepto de importancia y la respetabilidad que cumplen a su autonomía, y de que gozarían indudablemente, si saliendo del aislamiento a que las reduce su pequeñez, volvieran a formar, unidas todas, una República fuerte, rica y grande, capaz de hacer valer todos sus derechos, de ejercer la plenitud de su soberanía y de ocupar digno y honroso puesto en el concierto de las Naciones de América y de Europa; con quienes la ponen en frecuente e inmediato contacto las relaciones a que da origen su envidiable posición, la feracidad de su suelo y las riquezas que encierra, la variedad de sus producciones, el vasto campo que ofrece a la especulación extranjera, y la facilidad que brinda para enriquecerse con empresas agrícolas, industriales o mercantiles;

Que los pueblos de Centro América, aleccionados ya por larga y dolorosa experiencia, y comprendiendo instintivamente que el verdadero motivo, la causa primordial de las calamidades que los traen sufriendo tantos desastres desde hace más de 40 años, y del atraso, agitación, pobreza, y debilidad en que durante este tiempo han vivido, radican en el inexplicable y funesto fraccionamiento de la Patria Centroamericana, no han cesado de abogar y clamar porqué se reconstruya, ya que su fuerza sólo puede provenir de la Unión; y sólo de ésta pueden esperar respetabilidad, paz sólidamente establecida, adelanto material, cultural ilustración y moralidad republicana;

Que una de las principales y más urgentes necesidades, que es la de atraer capitales extranjeros y grandes corrientes de emigración honrada, inteligente y laboriosa, para explotar los incontables ramos de riqueza que abundan en esta tierra privilegiada, y aprovechar los inmensos tesoros y recursos naturales que están todavía, en su mayor parte desconocidos o abandonados, no puede satisfacerse en la actualidad por la desconfianza que inspira la falta de crédito que resulta de la pequeñez; y se llenaría seguramente cuando se efectuara la Unión, porque establecido y consolidado con ella el crédito nacional, y con positivas garantías de orden y tranquilidad duraderos y de fiel cumplimiento de todos los compromisos que se contrajeran, afluirían los capitales a invertirse a un país que presta tantas comodidades para la vida y promete extraordinarios beneficios; y vendrían también, en gran número, extranjeros industriales

que realizando cuantiosas ganancias, hicieran fecundos sus múltiples elementos de producción con el poderoso concurso de su trabajo y de su inteligencia y conocimientos;

Que en la situación presente, cada Estado tiene que atender a su seguridad propia y también a la de los otros, porque la agitación y el desorden en cualquiera de ellos se propaga rápidamente a los demás; y que los recursos que quedan a los Gobiernos y debieran dedicar al adelanto, mejoras y prosperidad públicas, tienen que consumirlos de una manera improductible y lastimosa, en espiarse mutuamente, en cuidarse y defenderse los unos de los otros, en estar preparados con armas y elementos de guerra, y en sostener fuerzas militares que los obligan a conservar y a vivir en permanente pie de guerra, la debilidad propia, los recelos y desconfianzas que recíprocamente se inspiran y los temores y alarmas que se complacen en sembrar personas mal intencionadas, todo lo cual vuelve imposible una política franca y cordial de afectuosa correspondencia y fraternidad; y criando por el contrario, una política asustadiza, envidiosa y mezquina, llena de suspicacia y de celos y de rivalidades, mantiene la inquietud, alimenta rencillas y odios de localidad; y abre, cubierto de apariencias amistosas, abismos de separación, que, corriendo el tiempo, ya no será dable salvar, y que harán al fin completamente inasequible la armonía y unión en que por tantos títulos debieran estar identificados;

Que constituidos los Estados en una sola República, y siendo ya un solo interés y una la suerte de todos, por una parte desaparecería esa tan cara y odiosa vigilancia y se disminuirían sensiblemente los impuestos que hoy pesan sobre los pueblos, tanto porque no habría que invertir ya las considerables sumas que en ella se absorben, cuanto porque no habiendo que sostener sino una sola Administración en vez de cinco, se reducen en grandísima escala todos los otros gastos, y cabe hacer, en muchos de los egresos, notables economías, y por la otra, el Gobierno que resultara de las fuerzas y elementos de todo, se rodearía de los ciudadanos más eminentes y distinguidos de los diferentes Estados, y con el valioso concurso de sus luces, de su ciencia, de su patriotismo y conocimiento de los negocios e intereses generales, tendría asegurado el respeto, el poder, la popularidad y el apoyo de la opinión pública; y podría consagrar todas las rentas y enderezar toda su acción a impulsar, proteger y fomentar empresas de magnitud en beneficio común, a afianzar definitivamente la paz que en las secciones de Centro América, solo se turba por las guerras que entre los unos y los otros de sus Estados originan su separación, y las disensiones que de ella emanan; y a brindar protección y confianza para que al amparo de inviolables garantías y con el robusto apoyo de una autoridad efectiva y progresista, se entregaran todos a trabajar por el adelanto y riquezas individuales y por el bienestar de la grandeza y prosperidad de la Nación;

Que la Unión es igualmente indispensable para que se cimienten y duren instituciones democráticas, sin vincularse, a determinadas personas, y sin estar sujetas al vaivén de las revoluciones y a la fluctuación de partidos de principios diametralmente opuestos; y para que se planteen, desenvuelvan y practiquen, con toda la extensión que les corresponde, los derechos y garantías que debe disfrutar el ciudadano bajo un régimen generalmente liberal; derechos y garantías cuyo ejercicio, desembarazado de trabas y eficazmente amparado, resulta irrealizable, a menos de hacer ridícula la autoridad o caer en la anarquía, cuando por ser el Estado pequeño y el Gobierno débil, tropieza a menudo con los obstáculos que produce su insuficiencia e inseguridad y la lucha con los elementos que contra él permite poner en juego la misma estrechez del

circulo de su acción, lo que muchas veces vuelve imposible que se satisfaga a la necesidad primordial de mantener el orden, sin salir en algo de los límites de una estricta legalidad;

Que la idea de la Unión Centroamericana, que por algún tiempo estuvo sofocada por los enemigos del progreso y del bien de estos pueblos; recientemente y con especialidad en estos últimos años, ha despertado con nueva y vigorosa vida, se ha difundido por todos los ámbitos del territorio de los cinco Estados: ha cobrado en el pueblo vastas proporciones y provocado calurosas protestas de adhesión: se la proclama abiertamente por todos los centroamericanos de buena fe, como el único medio posible de salir de la postración y abatimiento; y acogida con muestras de aceptación y simpatías por los Gobiernos que se encuentran al frente de aquéllos, y también por los Gobiernos extranjeros con quienes se hallan en relaciones y para quienes sería más cómodo, expedito y decoroso, entenderse para el trato internacional y para las discusiones y arreglo de sus negocios e intereses, con un solo Gobierno en que estuviera afirmada su estabilidad, y representara a una Nación que, por lo extenso de su territorio, y por sus elementos y recursos de todo género, mereciera alternar con ellas sobre bases de relativa igualdad;

Que tanto por haber sido Guatemala el Estado de mayor importancia en la Federación de Centro América, cuanto por los recursos y elementos de que dispone, y por ser la que ha tomado la iniciativa, y hecho, bajo la presente Administración, los más positivos esfuerzos en pro del restablecimiento de la Unión, a ella es a quien vuelven los ojos los pueblos de los otros Estados, a ella se dirigen los ciudadanos más prominentes, defensores y partidarios de la idea; y de ella reclaman toda nueva y eficaz iniciativa, y enérgica y vigorosa acción, para acometer y llevar a feliz término esa gloriosa empresa;

Que tratándose de reorganizar la Unión Nacional, que asentada sobre bases en que se aparten los inconvenientes accidentales con que la inexperiencia hizo tropezar en otra vez, ha de producir la transformación más benéfica y completa en la América Central, y que constituye la, única causa que es y ha de ser grande y sagrada para los centroamericanos, y la única por que dignamente pueden y deben pelear y morir; todos los que tengan sentimientos de dignidad y amor nacional y anhelan por legar a sus hijos el mayor y más positivo bien a que pueden aspirar, la Patria de que hoy carecen y que piden con justicia, están obligados bajo su más estrecha responsabilidad a esforzarse a promoverla y conseguirla por cuantos medios estén a su alcance, sin desmayar ante ninguna consideración y sacrificándose todo, los intereses, la posición, la vida y la familia;

Que, atendida la grandeza del bien y puesta la mirada en el porvenir de Centro-América, hay que prescindir en obsequio de él, de cualquiera contemplación y hacerse superior a mezquinas intrigas, a suposiciones ofensivas de planes ambiciosos y a la maligna vociferación de la calumnia; y hay que despreciar los odios de los que, por espíritu de estrecho localismos, alimentado y sostenido por miserables intereses, o por ruines propósitos de beneficio personal, antepongan un provecho despreciable al gran interés de la América Central y traten de alejar el día de la Unión, levantando contra sus

promovedores los obstáculos que la envidia y la pequeñez levantan siempre contra todo lo que es grande;

Que la obligación de proclamar la Unión y de trabajar resuelta y empeñosamente para conseguirla, es mucho mas imperiosa para los hombres a quienes estas secciones despedazadas de Centro América han fiado sus destinos y de quienes han de esperar, y con razón esperan, que inicien, apoyen y sostengan cuanto tienda a mejorar su suerte, muy en particular la obra monumental de la que depende que, a ejemplo de lo que ha pasado recientemente en pueblos de América y de Europa, salgan de su postración y aniquilamiento; la obra de la Unión, sin la cual puede decirse que esta cerrado para siempre el porvenir, y sin la que nada se ha hecho, porque son menos que perdidos los esfuerzos mal gastados en dar prosperidad y grandeza a lo que no puede tenerla mientras adolezca del vicio constitutivo de la pequeñez producida por la división;

Que en este concepto, el Jefe de la República, íntimamente penetrado de la trascendencia y significación de ese deber que la misma Constitución le impone, e imponen a los otros Gobiernos las Constituciones respectivas y de que, si en todas es ya un crimen, en él lo es aún más grande, dejar correr el tiempo, y no hacer cuanto pueda hacerse para llegar a la reorganización deseada: llevado además por sus ardientes simpatías por la Unión Centroamericana, en favor de la cual ha empleado ya otras veces sus más decididos esfuerzos, y se los consagrará siempre con inflexible resolución: impelido también por las repetidas y enérgicas interpelaciones que, en nombre de los más caros y vitales intereses de Centro América e invocando los principios que ha defendido, le dirigen los hombres y los círculos más distinguidos y liberales de todos los Estados, para que levante su voz en apoyo de la Unión y enarbole y sostenga su bandera: tomando asimismo en cuenta el estado de actual efervescencia y excitación de la opinión pública, que podría causar en los Estados revoluciones estériles para el bien, pero fecundas en desastres y causadoras de trastornos que se dejarían sentir también en esta República: no pudiendo desestimar tan poderosos motivos, ni queriendo dar campo a que en ningún tiempo se le fulmine el gravísimo cargo de haber dejado fracasar la Unión Centroamericana, por no poner al servicio de su causa, su persona, su poder e influencia, empeñando en ella todo su valimiento, el prestigio con que los pueblos le honran, su representación como Jefe Militar y Supremo Magistrado de Guatemala, y la favorable disposición que, en documentos y publicaciones oficiales han hecho constar Presidentes y Gobiernos, es llegado el caso de cumplir como buen soldado y como hijo de Centro América, y de tomar en consecuencia, de un modo tan claro que no deje lugar a dudas ni vacilaciones, la actitud neta que la empresa demanda, y aceptar con la iniciativa que hace, la dirección y responsabilidad de los trabajos y operaciones para que desaparezcan las ridículas fronteras que nos separan, y se unan los pueblos de la América Central en una sola Patria grande, feliz y respetada;

Que este proceder franco y resuelto en que declara sin reserva su intención, es el que cuadra a las manifestaciones de la voluntad de los pueblos y a la naturaleza y elevación de la obra que ha de consumarse, con la que no se avienen las intrigas ocultas, los manejos encubiertos, la protección de fracciones y otros medios que no han dejado de sugerirse, y a que se podría recurrir con esperanza de éxito más pronto y seguro: pero que, no siendo decorosos, ni leales, deslustrarían una causa que digna y elevada como es, exige que sea digno y elevado cuanto se relacione con ella; y especialmente, los medios de hacerla triunfar para que así su triunfo sea la verdadera

expresión y el natural resultado de la opinión, y para que la fuerza sólo intervenga con el fin de apoyarla y defenderla contra las maquinaciones de los enemigos del pueblo y de la grandeza de Centro América;

POR TANTO;

Y haciendo a su vez solemne y decisivo llamamiento a todos los patriotas centroamericanos, a todos los hombres de corazón generoso y de ideas y aspiraciones levantadas, y a todos los pueblos que fundadamente cifran en la Unión las esperanzas de su tranquilidad, engrandecimiento y ventura; de entero acuerdo con el Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1º —El Jefe de la República de Guatemala proclama la Unión de Centro América en una sola República: inicia, protege y sostiene todos los trabajos, operaciones y movimientos dirigidos a conseguirla; y con ese fin asume el carácter de Supremo Jefe Militar de Centro América y el ejercicio del mando absoluto como tal, hasta lograr que se reúnan estas secciones en una sola Nación y bajo una sola bandera.

Artículo 2º —El propio Jefe recibirá las adhesiones de los Gobiernos, pueblos y Jefes que, en los términos establecidos en este Decreto, abracen la causa de la Unión.

Artículo 3º —Una Asamblea general compuesta de quince individuos por cada uno de los Estados, elegidos popularmente con la más amplia libertad e independencia entre las personas que, conforme a las leyes respectivas, puedan ejercer la representación popular, se reunirá en esta ciudad de Guatemala, el día 1º de marzo próximo, para Decretar la Constitución política de la República de Centro América y fijar especialmente la manera, tiempo y forma de la elección de Presidente, la duración de su periodo y la fecha en que el electo recibirá de la Asamblea el mando supremo constitucional; y para hacer la designación de la ciudad o punto del territorio de Centro América en que se establezca la capital y sirva de residencia de los Supremos Poderes.

Artículo 4º —Toda persona de carácter oficial o privado, que se declare contra la Unión, o se oponga a sus operaciones y trabajos y los embarace de cualquier modo, será tenido como traidor a la gran causa de la Nacionalidad; quedara incapaz de todo cargo y empleo en la República de Centro América, y se sujetara a las consecuencias y responsabilidad que procedan, según la naturaleza de los actos que hubiese ejecutado.

Artículo 5º —Se excita a todos los pueblos de Centro América a que se pronuncien en favor de la Unión; y Guatemala hace desde luego causa común con los que se declaren por aquélla; quedando desconocida cualquiera autoridad que la resista.

Artículo 6º —Los Jefes y Oficiales de las milicias de Centro América, que se decidan por la Unión y presten sus servicios para la realización de ese ideal del patriotismo, serán acreedores a un ascenso de grado en el Ejército de la República de Centro América; y si hubieren obtenido ya el grado más alto, serán condecorados solemnemente con una medalla de oro que, en inscripción alusiva recuerde sus méritos.

Artículo 7º —Las clases y soldados que se distinguen por su valor y comportamiento, recibirán además del ascenso, la distinción y recompensa que oportunamente se acordará para premiar sus servicios.

Artículo 8º —El pabellón de Centro América, y que servirá desde esta fecha para los defensores de la Unión, será de azul y blanco, dispuesto en tres fajas verticales, de las cuales la del centro será blanca, y azules las de los extremos. La faja blanca llevará el escudo: un Quetzal sobre una columna; y en ésta la leyenda: «Libertad y Unión. —15 de Septiembre de 1821. —28 de febrero de 1885».

Artículo 9º —No se reconocen las negociaciones sobre territorio, tratados internacionales, empréstitos extranjeros o nacionales, y demás estipulaciones de análogo carácter e importancia que arregle o concluya cualquiera de los otros Estados de Centro América, después de la fecha de este Decreto.

Artículo 10. —El Ministro de Relaciones Exteriores, queda encargado de dar cuenta de él a la Asamblea; y de ponerlo en conocimiento de los Gobiernos de la América Central, y de los de América y Europa con quienes cultiva relaciones, de amistad o de comercio.

Artículo 11. —El Secretario del Despacho de Gobernación y Justicia proveerá a todo lo que exija la oportuna instalación de la Asamblea General de los Estados.

Artículo 12. —Queda a cargo de la Secretaria de la Guerra atender a todo lo demás que requiera la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a 28 de febrero de 1885.

J. RUFINO BARRIOS.

El Secretario, del Despacho de la Guerra,
J. MARTIN BARRUNDIA.

*El Secretario del Despacho de Hacienda
y Crédito Público,*
DELFINO SANCHEZ.

*El Secretario del Despacho de Relaciones
Exteriores,*
FERNANDO CRUZ.

*El Secretario del Despacho de Gobernación
y Justicia*
CAYETANO DIAZ MERIDA.

El Secretario del Despacho de Fomento,
FRANCISCO LAINFIESTA.

*El Secretario del Despacho de Instrucción
Pública,*
RAMON MURGA.

**PACTO DE UNION PROVISIONAL DE LOS ESTADOS DE
CENTRO AMERICA, CELEBRADO EN SAN SALVADOR POR
EL TERCER CONGRESO CENTROAMERICANO**

San Salvador, 15 de Octubre de 1889.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, en el deseo de que se realice lo más pronto posible la unión completa y definitiva de los Estados de América Central, imperiosamente exigida por la opinión pública y por los positivos intereses de estos países, han resuelto facilitar dicha unión por medio de un pacto preparatorio; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de Guatemala, al señor Licenciado don Francisco Lainfiesta; el Gobierno de Costa Rica, al señor Licenciado don Alejandro Alvarado; el Gobierno de Honduras, al señor don Francisco Alvarado, y el Gobierno de Nicaragua, al señor Doctor don Francisco Baca, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua ante el Gobierno del Salvador, y éste, al señor Doctor don Manuel Delgado, su Ministro de Relaciones Exteriores:

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en el siguiente.

**PACTO DE UNION PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
DE CENTRO-AMERICA**

ARTICULO 1º

La Dieta Centro-Americana, con plenos poderes de los Gobiernos respectivos y secundando debidamente las aspiraciones del patriotismo, proclama el restablecimiento de la unidad política de los Estados de la América Central, bajo la denominación de

«REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA»

ARTICULO 2º

La Unión a que se contrae la declaración anterior tiene el carácter de preliminar o provisional para la Unión definitiva de los Estados, y sus efectos se limitaran por ahora a unificar su representación exterior, a fin de que sean tratados y reconocidos como una sola entidad ante las demás naciones, y a unificar también los intereses administrativos generales de Centro-América.

En consecuencia, la Representación diplomática tendrá efecto en lo sucesivo en nombre de la República de Centro-América; y los funcionarios que hayan de servirla serán designados por el Ejecutivo Nacional entre los ciudadanos de cada uno de los

Estados, adoptándose al efecto el sistema de sorteo y el de turno para esa designación, a fin de que se distribuyan dichos empleados sin preferencia alguna de origen.

El servicio consular será provisto libremente por el Ejecutivo Nacional, procurando encomendarlo a centroamericanos, siempre que esto sea posible; en cuyo caso se observará también el sistema de sorteo y turno.

ARTICULO 3º

Será uno de los objetos de este pacto preliminar de Unión, establecer bases firmes para continuar desarrollando sobre ellas los trabajos subsiguientes relativos a la unificación y constitución definitiva del país; trabajos que se encaminaran a conservar perpetua paz entre los Estados, promover la mayor- frecuencia y estrechez en sus relaciones de amistad y de comercio, y a emitir códigos generales, leyes y reglamentos que unifiquen el sistema de administración en Centro-América, según los principios modernos de republicanismo, fundados en la libertad y el progreso.

ARTICULO 4º

Es bien entendido que por el presente pacto los Estados de Centro América no hacen abandono de su autonomía e independencia para la dirección de sus negocios interiores y quedan, además en libertad de hacer que por medio del Supremo Poder Ejecutivo Nacional y con las instrucciones que el Estado interesado diere, se acrediten Ministros o Agentes ad hoc en el extranjero, para tratar asuntos enteramente peculiares de dicho Estado, el cual propondrá dos personas para que el Ejecutivo Nacional extienda el nombramiento a favor de una de ellas.

ARTICULO 5º

La República de Centro-América será representada por un Gobierno general, o sea por un Supremo Poder Ejecutivo Nacional, a cargo de uno de los Presidentes de los cinco Estados, que entrará a servir la Presidencia por el término de un año, por turno y designado por la suerte. El primer año se sorteará el Presidente entre los cinco Estados de Centro-América; el segundo año entre los cuatro restantes; y así sucesivamente, turnándose después del quinto año por el orden en que hayan sido designados.

ARTICULO 6º

El Presidente será asistido por un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco consejeros nombrados uno por el Poder Ejecutivo de cada Estado y cuya duración en sus funciones será de un año.

Uno de los mismos Consejeros servirá también un año, per turno y elegido por la suerte, la Secretaria del Gobierno general. Este escrutinio lo verificara el Jefe del Ejecutivo Nacional, en presencia de los Consejeros que hubieren concurrido, treinta días después de haber tomado posesión de su cargo.

El acuerdo de la mayoría del Consejo es indispensable para la validez de los actos del Ejecutivo.

ARTICULO 7º

De los delitos que cometan los miembros de la Dieta, el Jefe del Ejecutivo Nacional o los Consejeros, conocerá el Tribunal Supremo de Justicia del Estado donde se hubiese cometido el delito, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa por la Dieta Centro-Americana con dos tercios de votos.

ARTICULO 8º

Son atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional:

1º —Ejercer las funciones inherentes a la gestión de las relaciones exteriores, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional, acreditando y recibiendo Agentes diplomáticos y Consulares; y celebrando aquellos Tratados y Convenciones que versen sobre los intereses generales de Centro-América, debiendo someterlos a la aprobación de la Dieta:

2º —Velar por la conservación de la paz y buena armonía entre los Estados y promover cuanto conduzca a estrechar entre ellos las más intimas relaciones de amistad y fraternidad, interviniendo en concepto de mediador, siempre que ocurra desavenencia grave entre ellos. Si su mediación no pusiere término a la dificultad, hará que la cuestión se someta a arbitraje, en la forma que se dispone en el artículo 9º ; pero en ningún caso será admitido el empleo de la fuerza:

3º —Corresponde también al Ejecutivo general proveer a la defensa e integridad del territorio e independencia de la República cuando se vieren amenazadas; en cuyo caso los Estados, previo acuerdo del Congreso o Dieta de Centro-América, solicitado por el Ejecutivo, concurrirán con los recursos y fuerzas que el mismo Ejecutivo asigne:

4º —Nombrar sin tardanza alguna la comisión o comisiones que han de ocuparse en el estudio de los códigos centro-americanos que reglamente y unifiquen la Administración pública en todos sus ramos; debiendo procurarse con el mayor empeño el adoptar, con ligeras reformas en su caso, aquellos códigos, leyes y disposiciones que ya rigen en los Estados, tanto para abreviar el trabajo, como para que el cuerpo de leyes de la República sea también un símbolo de la Unión, por contenerse en él los que han promulgado los mismos centroamericanos. Estas comisiones deberán ser formadas por igual número de individuos de cada Estado a propuesta del jefe respectivo.

ARTICULO 9º

En ningún caso y por ningún motivo se harán la guerra los diferentes Estados centro-americanos. Si entre ellos ocurriese alguna diferencia y no pudieren avenirse no obstante la mediación del Ejecutivo Nacional, adoptarán precisa e ineludiblemente, para terminar la dificultad el medio civilizador y humanitario del arbitraje Si no pudieren convenirse las partes en el nombramiento del Arbitro dentro de sesenta días que les señalara el Presidente del Ejecutivo Nacional, la cuestión será sometida al arbitramento de los Delegados a la Dieta de los Estados que no tuvieren interés en la contienda, presididos por el jefe del Ejecutivo Nacional; y si éste lo fuere de uno de los Estados

interesados, los Delegados que compongan aquel Tribunal, elegirán entre ellos el que deba presidirlo.

ARTICULO 10º

La inauguración del primer Gobierno general de la República de Centro-América presidido por el jefe del Estado que la suerte señale, tendrá lugar de hecho el 15 de septiembre de 1890; a cuyo efecto, la Dieta que deberá reunirse en dicho año en la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, se instalará el día 20 de agosto para practicar el sorteo del Estado cuyo Jefe asumirá la Presidencia.

El resultado del sorteo se comunicará inmediatamente por telégrafo y con las formalidades del caso al jefe designado, lo mismo que a los jefes de los otros Estados; y verificado ésto, la Dieta se trasladará desde luego al lugar de la residencia del jefe favorecido para darle posesión solemne de su elevado cargo, previa protesta igualmente solemne y formal de guardar y cumplir fielmente las estipulaciones de este Pacto y modelar sus trabajos al espíritu de unión y fraternidad centro-americana que lo ha dictado.

ARTICULO 11º

A más tardar, un mes después de inaugurado el Gobierno general deberán constituirse en el lugar de su asiento los individuos del Consejo que ha de asistir al Ejecutivo; pudiendo en los asuntos de puro tramite, actuar entre tanto con el Consejero del Estado donde residiere el Presidente de la República. Pasado el mes, el Ejecutivo Nacional comenzará a ejercer sus funciones con los Consejeros presentes.

ARTICULO 12º

Desde el próximo año de 1890, siendo esta Convención aprobada por los Estados, la Dieta Centro-americana que debe reunirse el 15 de septiembre de cada año, constará de quince Delegados, nombrados tres por cada Estado, y se reunirá en la capital donde reside el Ejecutivo Nacional.

De los tres Delegados que proporcionará cada Estado, dos serán elegidos por la Asamblea y uno por el Gobierno respectivo.

Las sesiones de la Dieta durarán de uno a tres meses, según la importancia de sus trabajos; y podrá ser convocada a sesiones extraordinarias per el Ejecutivo Nacional cuando lo estime conveniente.

Al cerrar la Dieta sus sesiones ordinarias, practicará entre los cuatro Estados no favorecidos, el sorteo del Estado cuyo Jefe haya de asumir la Presidencia en 1891, y así en los años subsiguientes, para que, conocido de antemano el Jefe, pueda la Dieta reunirse en el lugar de su residencia y darle posesión el 15 de septiembre.

ARTICULO 13º

La Dieta se renovará todos los años, pudiendo sus miembros ser reelectos. Para comenzar sus trabajos, tomar resoluciones y aprobar tratados, se necesita la concurrencia, per lo menos, de once Delegados; mas para ajustar o celebrar convenciones generales entre los Estados centroamericanos, deberán hallarse representados en la Dieta todos ellos.

Habrá cinco representantes suplentes designados uno per el Ejecutivo de cada Estado para cubrir la falta de los respectivos propietarios. Siempre que la Dieta juzgue conveniente ilustrar sus deliberaciones con el parecer del Consejo del Gobierno general, podrá llamarlo a ellas, y los Consejeros tendrán en la Dieta voz y voto.

Los miembros de la Dieta tendrán la más amplia libertad para la manifestación de sus ideas al discutirse los negocios de su cometido, y gozarán de las inmunidades y consideraciones otorgadas a los miembros del Cuerpo Diplomático. Los que hubiere designado el Ejecutivo, no podrán ser retirados per éste del ejercicio de sus funciones ni suspendidos en ellas, sin el acuerdo del Gobierno general; y los designados por las Asambleas no podrán cesar en sus funciones, sino per declaratoria de la Dicta de haber lugar a formación de causa.

ARTICULO 14º

Estimándose que el lapso de diez años, a contar del 15 de septiembre de 1890, es más que suficiente para ultimar los trabajos preparatorios de la unificación completa de Centro-América y de sus elementos administrativos, es convenido que este Pacto o Convención será observado y cumplido durante ese término, pero, si como es de esperarse, en el transcurso de ese plazo el favor de la opinión pública y las circunstancias indicarán que puede acelerarse la Unión definitiva aun antes de expirar dichos diez años; en tal caso, y si el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los dos tercios de votos de la Dieta, estimare llegado el momento de que la República se organice definitivamente, el mismo Ejecutivo convocara una Asamblea que discuta y dicte la Constitución general y proclame después de promulgada la Ley constitutiva con la mayor solemnidad y formalidad el reaparecimiento de la República de Centro-América, en la forma que la misma Asamblea determine.

La Asamblea Constituyente se compondrá de cincuenta representantes electos popularmente y proporcionados diez por cada Estado; y se reunirá en la capital donde funcione el Ejecutivo general al tiempo de ser convocada.

Si durante el curso de dichos diez años no se presentare la favorable oportunidad a que se contrae la primera parte de este artículo, la convocatoria de la Asamblea Constituyente se hará por el Ejecutivo Nacional el 15 de septiembre de 1900.

ARTICULO 15º

Desde el día en que por virtud de este Pacto comience a funcionar el Ejecutivo general, quedará restablecida la bandera de la antigua Unión de Centro-América. De ella harán uso las Legaciones y Consulados de la República en el exterior y las

corporaciones y representaciones oficiales de la república, así como también los buques nacionales o patentados por el Gobierno general.

Los Estados, en su territorio y mientras dure este Pacto, usarán igualmente la bandera antigua de la Unión, con su escudo particular actual en el centro como distintivo.

ARTICULO 16°

Desde el mismo día 15 de septiembre de 1890, en que comenzará a funcionar el Gobierno general, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, dejarán el dictado de Repúblicas que hoy llevan y tomarán la denominación de Estados de la República de Centro-América; en nombre de la República serán autorizados los documentos y actos oficiales de cada Estado; y en los sellos y estampillas del servicio oficial, se pondrá la leyenda «República de Centro-América», yendo a continuación el nombre del Estado respectivo.

ARTICULO 17°

Este Pacto será sometido a la aprobación de las Asambleas de los Estados en las sesiones próximas anteriores al 15 de septiembre de 1890, para lo cual se convocarán extraordinariamente donde fuere necesario; y si, como es de esperarse, lo aprobaren, dictaran las medidas que conduzcan a que sin pérdida de tiempo se hagan las reformas constitucionales que puedan ser requeridas para que lo convenido tenga pronta y cumplida ejecución.

Para las gestiones que con motivo, de las relaciones exteriores de la República hayan de hacerse por el Supremo Poder Ejecutivo Nacional, los ciudadanos de cualquier Estado se conceptúan como ciudadanos naturales centro-americanos.

ARTICULO 18°

Siendo un punto de la mayor importancia para el grandioso objeto de la Unión, establecer en los centros principales de los cinco Estados la más activa y perseverante propaganda de la idea unionista, a fin de que los pueblos se penetren de todo el valor que encierra esa transformación política, y de sus ventajas para la paz perpetua y engrandecimiento de la Patria común; cada uno de los Gobiernos de Estado fomentará la expresada pacífica propaganda por la palabra y por la prensa, y promoverá la organización de juntas que verifiquen una inscripción de todos los centro-americanos que aspiren a la Unión y la apoyen y sostengan, para que se realice cuanto antes definitivamente.

ARTICULO 19°

Siendo igualmente de la mayor importancia para los fines de la Unión de Centro-América 5 procurar estrechar sus relaciones e intereses y promover y estimular por todos los medios posibles las mayores facilidades para el tráfico y comunicación frecuente entre los Estados, se acuerda lo siguiente:

1º —Los naturales de cada Estado podrán ejercer en cualquiera de ellos sus profesiones científicas y literarias, con la sola presentación de sus títulos debidamente autenticados y previo el pase del Poder Ejecutivo:

2º — Procurará el Gobierno general, con la mayor eficacia, que se erijan puentes sobre los ríos caudalosos en los confines de los Estados, para facilitar el tráfico y comunicación entre unos y otros; que se reduzca, aún más de lo estipulado en los últimos pactos, el porte de la correspondencia que circule en el interior de Centro-América: que se multipliquen las líneas telegráficas y se establezcan líneas de teléfonos: que por los medios más propios se active el movimiento comercial que ya existe entre los puertos de Centro-América en el lado del Atlántico y se procure la construcción de vías férreas que enlacen los Estados centro-americanos: que se promueva la celebración de exposiciones centroamericanas y se atienda en nombre de la República a las que celebren otras naciones y para las cuales sea invitada Centro-América.

3º —Concederá una prima de sesenta mil pesos, o más, pagaderos per iguales partes entre cada uno de los Estados, a la primera compañía nacional o extranjera que establezca en el Pacífico un servicio de cuatro vapores, de quinientas o más toneladas cada uno, para sostener el tráfico y comercio de cabotaje entre los puertos centro-americanos y hasta Acapulco y Panamá, bajo las condiciones y tarifas que previamente se estipulen y convengan con el Gobierno general.

Entre tanto, el mismo Gobierno general procurará concluir con la actual Compañía de vapores del Pacífico un arreglo particular a efecto de que los pasajes y fletes entre los puertos de Centro-América, por los buques de dicha Compañía, sean rebajados a un tipo favorable que estimule el desarrollo de nuestro tráfico y comercio.

ARTICULO 20º

Desde el 15 de septiembre de 1890 será completamente libre entre los Estados de Centro-América el tráfico y comercio de los productos nacionales o manufacturados en su territorio; pero no podrán importarse los artículos estancados, de ilícito comercio o que el Gobierno explote per su cuenta.

ARTICULO 21º

Al verificarse la inauguración del Ejecutivo general el 15 de septiembre de 1890, será uno de sus primeros pasos participar el fausto acontecimiento a los Gobiernos de las naciones amigas, directamente, solicitando el reconocimiento del Gobierno Provisional de la República de Centro América.

A los Gobiernos de México y Colombia y al de los Estados Unidos de América, se hará una comunicación más detallada y expresiva del suceso: a los dos primeros, por su calidad de amigos y vecinos, limítrofes de Centroamérica; y al segundo, en obsequio del interés que siempre ha manifestado por la unión y prosperidad de estos pueblos.

ARTICULO 22º

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional llevará una asignación de veinte mil pesos anuales, que pagarán los Estados a prorrata.

Los individuos del Consejo y de la Dieta serán retribuidos por el Estado de su procedencia, y los sueldos de los diplomáticos serán cubiertos a prorrata entre los Estados.

ARTICULO 23º

Para cubrir los sueldos del Presidente, Secretario de Estado y subalternos del Gobierno general, y para los gastos ordinarios del servicio, cada uno de los Estados contribuirá con la suma de doce mil pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados en la Tesorería del Estado que lleve la Presidencia de la república.

Dicho Tesorero llevará, con la debida separación, la cuenta documentada de esos fondos, para remitirla al examen y aprobación de la Dieta en su reunión ordinaria más inmediata.

ARTICULO 24º

Las estipulaciones anteriores de amistad y unificación celebradas entre los Estados, continuarán vigentes en tanto no se opongan al espíritu y tendencia de unión definitiva y formal que dicta la presente Convención.

ARTICULO 25º

En el evento inesperado de que esta Convención no sea unánimemente aprobada por las Asambleas de los Estados, siéndolo por una mayoría, ésta le dará cumplimiento, y los Estados que a ella se adhieran quedaran unidos bajo la denominación de «República de Centro-América», continuándose, entre tanto, las gestiones necesarias para allanar las dificultades que se opongan a la deseada fusión general.

ARTICULO 26º

La próxima Dieta fijara la inteligencia de los puntos de detalle en que hayan podido disentir las Asambleas al aprobar este Pacto, estableciendo el voto de la mayoría.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno o algunos de los artículos de esta Convención, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, a juicio de la Dieta, los artículos rechazados no sean indispensables para que dichas Repúblicas formen parte de la Unión.

ARTICULO 27º

Esta Convención será sometida a las ratificaciones de ley y se considerará vigente, sin necesidad de canje, desde que el último decreto de ratificación haya sido comunicado a todos los Gobiernos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente pacto y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de San Salvador, en cinco originales, el día quince de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Franco. Lainfiesta.—A. Alvarado.— Franco. Alvarado.— Franco. Baca. — Manuel Delgado.

**TRATADO DE UNION CELEBRADO ENTRE LAS REPUBLICAS
DE EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA
República Mayor de Centro-América**

(20 de junio de 1895)

Reunidos los Excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras, generales don Rafael A. Gutiérrez, don J. Antonio Zelaya y doctor don Policarpo Bonilla, con el importante objeto de ponerse de acuerdo, a fin de escogitar los medios para establecer de un modo permanente la paz de Centro-América 'y realizar el bello ideal de la reconstrucción de la antigua Patria, poniendo, desde luego, en práctica todo aquello que se juzgue de fácil ejecución, mientras se realiza por completo, han nombrado a sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, doctores don Jacinto Castellanos y don Manuel C. Matus, y de Fomento, doctor Don E. Constantino Fiallos, quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º — Las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras, formarán en lo sucesivo una sola entidad política para el ejercicio de su soberanía transeúnte, bajo el nombre de República Mayor de Centro América.

Artículo 2º —Por el presente convenio, los Gobiernos signatarios no renuncian a su autonomía e independencia para la dirección de sus asuntos interiores; y las Constituciones y leyes secundarias de cada Estado continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga a las presentes estipulaciones.

Artículo 3º —Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo primero, habrá una Dieta compuesta de un miembro propietario y un suplente, electos por cada una de las Legislaturas de las Repúblicas signatarias, por un periodo de tres años.

Las resoluciones de la Dieta serán por mayoría de votos, y para sus relaciones con los demás Gobiernos, elegirán anualmente, de entre ellos mismos, quién deba servir de órgano de comunicación.

La misma Dieta tendrá la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º —Las atribuciones de la Dieta tendrán por principal objeto mantener la mejor armonía con todas las naciones con quienes las Repúblicas signatarias cultivan relaciones de amistad, celebrando al efecto, los tratados, convenciones o pactos que conduzcan a aquel fin.

En todo tratado de amistad que la Dieta celebre, consignará expresamente la cláusula de que todas las cuestiones que se susciten serán resueltas ineludiblemente y sin excepción, por medio de arbitramento.

Artículo 5º —Mientras no exista una Asamblea general, la ratificación de los tratados corresponde a las Legislaturas de cada una de las Repúblicas; teniéndose por ratificados, si lo fueren por la mayoría de ellas.

Artículo 6º —Todas las cuestiones pendientes, o que en lo sucesivo se susciten, entre las Repúblicas signatarias y cualquiera otra nación, serán dilucidadas por la Dieta,

de acuerdo con los datos e instrucciones que le comuniquen los Gobiernos a quienes afecten.

Artículo 7º —En el caso de que a la Dieta no fuere posible arreglar amistosamente la cuestión pendiente, ni obtener que se sujete a arbitramento, dará cuenta a todos los gobiernos, a fin de que, de conformidad con lo que la mayoría de estos resuelva, acepte o declare la guerra, según proceda.

Artículo 8º —Si, desgraciadamente, la cuestión se suscitare entre los Gobiernos signatarios, la Dieta se constituirá en tribunal arbitral para resolver la dificultad con vista de las pruebas y alegatos que le presenten los Gobiernos interesados.

Pero si alguno de éstos no se conformare con el laudo, estarán obligados a nombrar, de común acuerdo, un árbitro que la resuelva definitivamente, con sólo la vista de los antecedentes y resolución de la Dieta.

En caso de que no puedan ponerse de acuerdo para el nombramiento del árbitro, éste será designado por la Dieta, escogiéndolo entre los Presidentes de las demás repúblicas americanas.

Artículo 9º —Siendo el principal objeto del presente convenio mantener la paz y la más estrecha armonía entre las Repúblicas contratantes, como el medio más eficaz para realizar la Unión, sus respectivos Gobiernos se comprometen de la manera más formal y solemne a cumplir las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, dentro de los términos en que convengan las partes, o fije la Dieta en su defecto

Artículo 10. —Corresponde a la Dieta el nombramiento de los representantes diplomáticos y consulares de la república Mayor de Centro América, y la recepción y admisión de los que se acrediten ante ella.

Artículo 11. —El escudo de armas y el pabellón de la República Mayor de Centro-América, serán los mismos de la antigua Federación.

Artículo 12. —La Dieta residirá sucesivamente, un año en cada una de las capitales de las Repúblicas contratantes, designándose por la suerte el orden de la residencia.

Artículo 13. —El sueldo de los miembros de la Dieta será fijado por los respectivos Gobiernos, y los gastos comunes se dividirán por iguales partes.

Artículo 14. —Dentro de tres años, o antes si fuera posible, la Dieta formará el proyecto de Unión definitiva de las Repúblicas signatarias, bajo la forma que le pareciere más conveniente, dará cuenta con él a una Asamblea general, compuesta de veinte miembros, electos por cada una de las Legislaturas de ellas, inmediatamente después que la Dieta avise a los Gobiernos tener elaborado el aludido proyecto. La Asamblea se reunirá en el lugar donde residiere la Dieta, y se instalará cuando hayan concurrido dos terceras partes, por lo menos, de los miembros nombrados.

Artículo 15. —Con el presente convenio se dará cuenta a los Gobiernos de Guatemala y Costa-Rica, por cada uno de los firmantes, excitándoles para que se adhieran a sus estipulaciones.

Artículo 16. —Ratificado por las Legislaturas de las Repúblicas signatarias, se procederá a su canje en cualquiera de las capitales, un mes después de la última ratificación, siendo convenido que la expiración de este plazo no implica la caducidad del tratado y podrá, en consecuencia, verificarse el canje en cualquier tiempo.

Artículo 17. —La misma Asamblea que ratifique el convenio, procederá desde luego a la elección de los miembros de la Dieta que le correspondan con el propósito de que

ésta pueda comenzar a ejercer sus funciones, a más tardar, tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones. En fe de lo cual, los infrascritos Ministros firman y sellan con sus respectivos sellos, por triplicado, el presente convenio, en el puerto de Amapala, a los veinte días del mes de Junio del año de mil ochocientos noventa y cinco y setenta y cuatro de la Independencia de Centro-América, —(L.S.) *Jacinto Castellanos*.—(L. S.) *M. C. Matus*. —(L. S.) *E. Constantino Fiallos*. —Canje en S.S. 15 sep. 1896.

* * *

Nosotros, los Representantes del pueblo de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador, reunidos en Asamblea General, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

Para los Estados Unidos de Centro-América.

TITULO I

DE LA NACION Y DE LAS BASES DE UNION DE LOS ESTADOS

Artículo 1º —Los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador se constituyen en república Federal con el nombre de Estados Unidos de Centro-américa.

Artículo 2º —Los Estados son iguales como entidades políticas y conservan la soberanía no delegada en esta Constitución.

Artículo 3º —Los Estados quedan comprometidos:

1º —A dar al Gobierno Nacional los auxilios que éste les pida para repeler toda agresión que dañe la independencia de la República, o la integridad de su territorio.

2º —A organizar en cada uno de ellos un gobierno democrático representativo, de acuerdo con los principios y garantías de la Constitución de la República, y a hacer efectiva la alternabilidad en el Poder.

3º —A no enajenar a otra nación parte de su territorio, ni a implorar su protección.

4º —A ceder gratuitamente a la Nación el territorio que sea conveniente para el Distrito Federal, lo mismo que para los fuertes, arsenales y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya, y los edificios del Estado que aquélla necesite.

5º —A someterse a la decisión que los Poderes Federales dicten dentro de la órbita de sus atribuciones, en todas las controversias que se susciten entre ellos.

6º —A no hacerse ni declararse la guerra entre sí, en ningún caso.

7º —A no celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con otra nación, y a no separarse de la República.

8º —A cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y leyes de la República y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Unión.

9º —A no permitir enganches o levas de ninguna especie, ni la introducción o tránsito de fuerzas, de elementos de guerra, y, en general, ningún acto de hostilidad recíproca o en contra de cualquiera nación.

10º —A no prohibir el consumo de sus productos, salvo en lo que concierne a los artículos estancados.

11º —A no establecer aduanas.

12º —A no tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, ni almacenes con elementos o pertrechos.

13º —A establecer entre sí el libre cambio de sus productos y demás mercaderías, sin gravarlas con impuestos de ninguna clase por la importación y exportación de un Estado a otro, excepto las especies estancadas.

14º —A entregarse los criminales que, conforme a la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Artículo 4º —En cada Estado harán fe los documentos públicos y auténticos procedentes de los otros Estados.

Artículo 5º —Los Poderes de la República repelerán toda invasión o violencia exterior, y restablecerán el orden alterado por una sublevación, revolución o rebelión interior.

Artículo 6º —Se establece la perfecta igualdad de derechos políticos y civiles entre los naturales de los diversos Estados de la Unión.

TITULO II

DE LA SOBERANIA, TERRITORIO Y FORMA DE GOBIERNO

Artículo 7º —La Nación es soberana e independiente, y la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos.

Artículo 8º —Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Artículo 9º —Los límites de la República y su división territorial serán determinados por una ley.

Artículo 10. —Los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador, conservan sus límites actuales, menos en la parte que corresponde al Distrito Federal.

Artículo 11—Además de la división general del territorio en Estados, podrá haber otra dentro de los límites de cada uno de estos, para el régimen político, administrativo y judicial.

Artículo 12. —El territorio Nacional comprende el de los Estados y el que éstos cedan para el Distrito Federal.

Artículo 13. —El Distrito Federal se forma, por ahora, con los departamentos de la Unión, Valle, Choluteca y Chinandega. El Poder Legislativo, cuando lo crea oportuno, determinará el territorio donde deba establecerse definitivamente, o lo organizará de manera distinta.

El Poder Ejecutivo Provisional se instalará en Amapala, y podrá designar interinamente, para capital de la República, cualquiera de las poblaciones comprendidas en el Distrito Federal, mientras se reúne el Poder Legislativo.

Artículo 14. —El Gobierno de la Nación es democrático representativo, y se divide en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y judicial, independientes entre sí.

TITULO III

DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES

Artículo 15. —La Constitución garantiza a los habitantes de la República la seguridad individual, el honor, la libertad, la igualdad y la propiedad.

Artículo 16. —Toda persona es libre para disponer de sus propiedades, sin restricción alguna, por venta, donación, testamento o cualquier otro título legal.

Artículo 17. El esclavo que pise el territorio de la República queda libre.

Artículo 18. —Todos tienen derecho de entrar en la República, y salir de ella, permanecer en su territorio y transitar por él, con estricta sujeción a las leyes.

Artículo 19. —La extradición solo podrá estipularse para los reos de delitos comunes graves; pero en ningún caso respecto de los nacionales, ni por delitos políticos, aunque a consecuencia de éstos, resultare un delito común grave.

Artículo 20. —Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Artículo 21. —Se garantiza la libertad de reunión sin armas, y la asociación para cualquier objeto lícito, sea éste religioso, moral, científico o de cualquier otra naturaleza.

La ley no autoriza las asociaciones que obliguen a una obediencia ciega, contraria a los derechos individuales, o que impongan voto de clausura perpetua. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción.

Artículo 22. —Toda persona goza del derecho de tener y portar armas, con arreglo a la ley.

Artículo 23. —Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, y de que se resuelva y se le haga saber la resolución que sobre ellas se dicte.

Artículo 24. —Se prohíbe la confiscación, ya como pena, o en otro concepto, sea cualquiera la forma en que se haga. Las autoridades que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes por el daño inferido. Las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Artículo 25. —La vida humana es inviolable, y la pena de muerte no se impondrá en ningún caso.

Artículo 26. —Quedan prohibidas en la República las penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento

Artículo 27. —Ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, conforme a las leyes; ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa.

Artículo 28. —Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante tribunal competente y con las formas propias del juicio respectivo.

Artículo 29. —Ninguna autoridad podrá dictar orden de detención ni prisión, sino con arreglo a la ley. El término de la detención para inquirir, no podrá pasar de ocho días.

Artículo 30. —La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Artículo 31. —El domicilio es inviolable, y no podrá decretarse su allanamiento, sino para la averiguación de los delitos, o en persecución de los delincuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley.

Artículo 32. —Unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias de una misma causa.

Artículo 33. — Todos los hombres son iguales ante la ley.

Artículo 34. —Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando favorezcan al delincuente.

Artículo 35. —Toda persona puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen, censura ni caución; pero será responsable ante el jurado por los delitos que cometiere.

Artículo 36. —La propiedad de cualquier naturaleza que sea, es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada, y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

Artículo 37. —Se garantiza la libre enseñanza. La que se costee con fondos públicos será laica, y se organizará conforme a unos mismos sistemas educativos. La primaria será, además, gratuita y obligatoria. Se prohíbe la inversión de fondos públicos en establecimientos particulares en que se dé determinada enseñanza religiosa.

Artículo 38. —Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar, en provecho de la Nación o de los Estados, los ramos que se estime conveniente.

Artículo 39. —No habrá monopolios de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuase la acuñación de moneda y los privilegios que por tiempo limitado se concedan a los inventores o perfeccionadores de una industria.

Artículo 40. —Toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquiera autoridad o individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Artículo 41. —Ningún poder ni autoridad tiene facultad para restringir ni alterar las garantías constitucionales, las que sólo podrán suspenderse en los casos de guerra exterior, rebelión y sedición.

La ley de Estado de Sitio determinará las garantías que pueden suspenderse, y el tiempo y forma en que esa suspensión deba tener lugar.

Artículo 42. —Los derechos y garantías que declara esta Constitución, no excluyen otros derechos y garantías no enumerados en ella, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno adoptada.

Artículo 43. —Se establece el juicio por jurados para lo criminal. La ley organizará y reglamentará esta institución.

TITULO IV

DE LOS NACIONALES Y DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 44. —Son naturales de los Estados Unidos de Centro-América:

- I —Los nacidos en territorio de la República, excepto los hijos de extranjeros naturalizados.
- II —Los hijos de padre o madre natural de la República, que nacieren en el extranjero, si no optaren por otra nacionalidad.
- III —Los hijos de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, que ante la primera autoridad departamental manifiesten su deseo de ser nacionales.
- IV —Los hijos legítimos de madre natural y padre extranjero, si nacieren en el territorio de la República y optaren por la nacionalidad de los Estados Unidos de Centro-América.

Artículo 45. —Son naturalizados en los Estados Unidos de Centro América:

- I —Los hispanoamericanos que lo soliciten de la primera autoridad del departamento, comprobando su buena conducta y un año de residencia en el país.
- II —Los extranjeros que hagan la misma solicitud comprobando su buena conducta y la residencia de dos años continuos en la República.
- III —Los extranjeros que acepten cualquier empleo público, con goce de sueldo, salvo el profesorado.

Artículo 46. —Los extranjeros están obligados, desde su llegada al territorio, a respetar a las autoridades de la República y a observar las leyes.

Artículo 47. —Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los hijos del país; en consecuencia, pueden adquirir toda clase de bienes; pero quedan sujetos, en cuanto a estos bienes, a las cargas ordinarias y extraordinarias de carácter general a que están sujetos los nacionales.

Artículo 48.—Los extranjeros, no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y en la forma que pudieran hacerlo los naturales.

Artículo 49. —Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia. No se entiende per tal, el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Si contraviniendo a ésta disposición, no terminaren amistosamente las reclamaciones que promuevan, y por ellas se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Artículo 50. —Las leyes podrán establecer la forma y casos en que puede negarse a un extranjero la entrada al territorio de la República, u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

TITULO V

DE LOS CIUDADANOS

Artículo 51. —Son ciudadanos todos los individuos naturales o naturalizados en los Estados Unidos de Centro-América, mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sean casados, o sepan leer y escribir.

Artículo 52. —Son derechos de los ciudadanos, el sufragio, y el optar a los cargos públicos, todo con arreglo a la ley.

Artículo 53. —Se suspenden los derechos de ciudadano:

- I. —Por naturalizarse en país extranjero.
- II. —Por sentencia judicial que traiga consigo la suspensión de la ciudadanía.
- III. —Por auto de prisión o declaración de haber lugar a formación de causa.
- IV. —Por embriaguez habitual.
- V. —Por vagancia legalmente declarada.
- VI. —Por notoria enajenación mental.
- VII. —Por interdicción judicial.
- VIII. —Por ser deudor fraudulento declarado.
- IX. —Por admitir empleo de naciones extranjeras, sin licencia del Poder Legislativo, o del Ejecutivo en receso del Congreso, si el que lo admite reside en la república. Para los efectos de este número, las otras Repúblicas de Centro-América no se consideran como naciones extranjeras.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Artículo 54. —El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio obligatorio.

Artículo 55. —El voto de los ciudadanos será directo y público.

Artículo 56.— Sólo los ciudadanos mayores de veintiún años, que se hallen en el ejercicio de sus derechos son elegibles.

Artículo 57. —Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

TITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 58. —El Congreso Federal se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados. Esta representa al pueblo de los Estados Unidos de Centro-América y se compondrá de los diputados que correspondan a cada Estado, en razón de un propietario y un suplente per cada treinta mil habitantes, y uno más per un residuo que no baje de quince mil habitantes.

Mientras se levanta el censo de la República, la elección se practicará a razón de catorce Diputados propietarios y catorce suplentes por cada Estado y cuatro propietarios y cuatro suplentes por el Distrito Federal.

Artículo 59. —El Senado representa a los Estados como entidades políticas de la Unión y se compondrá de seis Senadores propietarios y seis suplentes por cada Estado, nombrados por las respectivas Legislaturas y de tres propietarios y tres suplentes por el Distrito Federal.

Artículo 60.— Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de enero de cada año, y extraordinariamente, cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 61. —Las sesiones ordinarias durarán sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta días más.

Artículo 62. —Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones públicas y simultáneamente salvo el caso en que el Senado ejerza funciones especiales.

Se necesita que esté reunida la mayoría absoluta de los miembros que las componen, para que puedan abrir sus sesiones.

Artículo 63. —Con la concurrencia, por lo menos, de cinco miembros de cada Cámara se organizará el Directorio, y podrán dictarse las providencias necesarias para la instalación del Congreso, conforme lo establezcan los respectivos reglamentos.

Artículo 64. —La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando haya menos de los dos tercios de los electos, será necesario del consentimiento, de los dos tercios de los presentes para toda resolución.

Artículo 65. —Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente al Congreso, éste sólo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento, y las sesiones durarán el tiempo que sea necesario.

Artículo 66. —Los Senadores durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por tercios cada dos años, siendo las dos primeras renovaciones per la suerte.

Artículo 67. —Los Diputados duraran en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años, siendo la primera renovación por la suerte.

Artículo 68. —Para ser electo Senador se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de treinta y cinco años, de notoria honradez e ilustración, y natural o vecino del Estado que lo nombra, o del Distrito Federal, en su caso.

Artículo 69. —Para ser Diputado se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, de notoria honradez e instrucción, y natural o vecino del Estado que lo elige, o del Distrito Federal, en su caso.

Artículo 70. —Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación.

Artículo 71. —No pueden ser electos Senadores ni Diputados:

- I. —Los empleados del Gobierno Federal con goce de sueldo, sino después de tres meses de haber cesado en sus funciones.
- II. —Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas.
- III. —Los militares en servicio; y
- IV. —Los contratistas de obras o servicios públicos costeados con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

Artículo 72. —Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

- I. —No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.
- II. —No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil, desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso, hasta quince días después de cerrarse.
- III. —No poder ser juzgados criminalmente por los delitos que cometan, sin que se declare previamente que ha lugar a formación de causa.
- IV. —No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección, hasta terminar su periodo.

Artículo 73. —Los Senadores y Diputados no pueden obtener, durante el tiempo para el que fueron electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Nacional, excepto los de Ministro de Estado, Representante Diplomático, Profesor de enseñanza y cargos sin goce de sueldo. Si aceptasen empleos de Ministro de Estado o Representante Diplomático cesaran por ese hecho en su anterior empleo.

TITULO VIII

ATRIBUCIONES COMUNES A LAS CAMARAS

Artículo 74. —Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra:

- I.— Calificar la elección de sus miembros, aprobando o desaprobando sus credenciales.
- II. — Llamar a los suplentes, en caso de que los propietarios no puedan concurrir por cualquiera imposibilidad calificada por la Cámara.
- III. — Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.
- IV. — Formar su reglamento interior.
- V. — Exigir la responsabilidad de sus miembros por faltas en el ejercicio de sus funciones, estableciendo el modo como deben ser juzgados.
- VI. — Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.
- VII. — Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.
- VIII. — Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de la ley.
- IX. — Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

TITULO IX

ATRIBUCIONES PECULIARES A LA CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 75. —Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

- I.—Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen o supriman contribuciones o impuestos.
- II.—Admitir o no las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Sub-Secretarios en ejercicio del Ministerio, Magistrados de la Corte Federal, Ministros Diplomáticos, Senadores y Diputados del Congreso Federal, por delitos comunes u oficiales
- III.—Pasar al Senado las acusaciones contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.
- IV.—Nombrar los Senadores del Distrito Federal.

TITULO X

ATRIBUCIONES PECULIARES A LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 76. —Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

- I.—Conocer de las acusaciones que le pase la Cámara de Diputados.
- II.—Nombrar comisiones demarcadoras de las líneas divisorias dudosas entre los Estados, y decidir definitivamente la contienda.

TITULO XI

ATRIBUCIONES DE LAS DOS CAMARAS REUNIDAS

Artículo 77. —Las dos Cámaras reunidas formaran Asamblea General, y sus atribuciones son:

- I.—Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.
- II.—Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Presidente de la República, y hacer el escrutinio y regulación general de los votes por medio de una comisión de su seno.
- III.—Declarar electo al que tenga la mayoría de sufragios, previo el dictamen de la comisión escrutadora.
- IV.—Dar posesión al Presidente de la República, recibirle la protesta constitucional, conocer de su renuncia, de las licencias que solicite para ausentarse del territorio de la República, y de las nulidades de su elección.
- V.—Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de justicia Federal y los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.
- VI.—Designar anualmente tres personas que deban ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados per esta Constitución.

Artículo 78. —El Congreso será presidido por el Presidente del Senado y hará de Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

TITULO XII

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. —Corresponde al Poder Legislativo Federal:

- I.— Admitir nuevos Estados a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.
- II.— Organizar el Distrito Federal, trasladando el que en esta Constitución se señala, al lugar que juzgue más conveniente.
El Distrito Federal y cualesquiera porciones de territorio que los Estados ceden al Gobierno General para fortalezas u otros establecimientos, quedan sujetos a las leyes que dicte el Congreso.
- III. — Organizar todo lo relativo a las Aduanas.
- IV. — Disponer todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas.
- V. — Crear y organizar las oficinas de correos, telégrafos, teléfonos y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deben sujetarse, lo mismo que las relativos a carreteras y canales nacionales y navegación de los ríos y lagos.
- VI. que las relativos a carreteras y canales nacionales y navegación de los ríos y lagos.
- VII. — Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver

- VIII. sobre la admisión y circulación de la extranjera.
- IX. — Decretar el Escudo de Armas y Pabellón de la República.
- X. — Crear y suprimir empleos nacionales.
 - Determinar lo que convenga en lo relativo a la deuda nacional.
 - Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.
- XI. Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional.
- XII. — Fijar anualmente la fuerza de mar y tierra que ha de mantenerse en pie, y dictar las ordenanzas del Ejército.
- XIII. — Decretar la guerra con presencia de los datos que comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.
- XIV. — Aprobar, modificar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con otras naciones.
- XV. — Aprobar, modificar o desaprobar los contratos que, para obras públicas nacionales, celebre el Poder Ejecutivo.
- XVI. — Decretar anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración pública.
 - Promover la prosperidad del país, pudiendo decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles, o a los perfeccionadores de industrias de utilidad general.
- XVII. — Fijar y unificar las pesas y medidas.
- XVIII. — Conceder amnistías
 - Aumentar o disminuir la base de la población para la elección de Diputados.
- XIX. — Expedir y reformar con arreglo a la presente Constitución, las leyes Electoral, de Imprenta, de Amparo y de Extranjería.
 - Determinar la manera de conceder grados y ascensos militares.
- XX. — Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, y consentir la estación de escuadras de otra nación por más de un mes en aguas de la República.
 - Decretar el Estado de Sitio de conformidad con la Constitución.
- XXI. — Establecer impuestos y contribuciones generales; y en caso de invasión o guerra exterior, decretar empréstitos forzosos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios.
- XXII. — Aprobar los actos del Ejecutivo, o desaprobarlos cuando sean contrarios a la ley.
- XXIII. — Aprobar o desaprobar la cuenta de los gastos públicos.
 - Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación.
 - Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias; y expedir las disposiciones necesarias y propias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

Artículo 80. —El Poder Legislativo no podrá suplir o declarar el estado civil de las personas, ni conceder títulos académicos.

Artículo 81. —Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las que se refieren a dar posesión a los altos funcionarios.

TITULO XIII

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LA LEY

Artículo 82. —Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley:

- I. — Los Diputados y Senadores
- II. — .El Poder Ejecutivo Nacional.
- III. — La Corte Suprema de justicia Federal.
- IV. — Las Legislaturas de los Estados.

Artículo 83. —Las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo, Corte Suprema de justicia y Legislaturas de los Estados, pasaran, desde luego a comisión. Los que presenten los Diputados y Senadores se sujetarán a los tramites del reglamento respectivo.

Artículo 84. —Todo proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 85. —La iniciación de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que versen sobre impuestos o contribuciones, que deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 86. —Todo proyecto de ley se discutirá en ambas Cámaras.

Artículo 87. —Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observación que hacerle, lo sancionará y publicará inmediatamente como ley; si lo modificare, volverá a la Cámara de su origen en calidad de iniciativa; si no lo aprobare, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Artículo 88. —Si el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de diez días, exponiendo las razones en que funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado, y lo promulgará como ley.

Si dentro de los diez días hubieren de cerrarse o suspenderse las sesiones del Congreso, el Ejecutivo le dará aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta diez días después de la fecha en que se le pasó el proyecto. No haciéndolo, se tendrá el proyecto por sancionado.

Artículo 89. —Devuelto el proyecto de ley con observaciones, deberá ser reconsiderado, y si fuere ratificado per los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasara al Ejecutivo, quien deberá sancionarlo y promulgarlo.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuera objetado por inconstitucional, pues entonces, si las Cámaras insistieren, pasara el proyecto a la Corte Suprema de justicia Federal, para que ella decida, dentro de seis días, si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto de ley.

Artículo 90. —El Ejecutivo no podrá hacer observaciones, ni negar Su sanción en los casos siguientes:

- I. — En las elecciones que el Congreso haga o declare, c, en las renunciaciones que admita o deseche.
- II. — En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa.
- III. — En los decretos que se refieran a la aprobación o desaprobación de sus
- IV. actos.
— En los reglamentos que expidan las Cámaras o el Congreso para su régimen
- V. interior.
— En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, para
- VI. suspender sus sesiones o prorrogarlas.
— En la ley de Presupuesto General de Gastos de la Federación.

Artículo 91. —Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, los sancionara y publicara el Presidente del Congreso.

Artículo 92. —Al texto de las leyes precederá esta fórmula: «*El Congreso de los Estados Unidos de Centro-América. . . decreta ...*»

TITULO XIV

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 93. —El Poder Ejecutivo de la Nación será ejercido por un ciudadano que se denominará «Presidente de la República», con los Ministros de Estado.

El Presidente será popularmente electo en la época que señale la ley de la materia. Los pliegos de elecciones se remitirán a la Asamblea del Estado, la que hará el escrutinio y regulación de votos y enseguida los remitirá a la Asamblea Federal. Esta hará el escrutinio y regulación definitivos y declarará electo al ciudadano que tenga mayoría absoluta de votos. En caso de no haber esta mayoría, la Asamblea hará la elección, por votación pública, entre los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 94. —En las faltas temporales del Presidente entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los designados, por el orden de su nombramiento. Caso de depósito voluntario, el Presidente podría hacerlo en cualquiera de los Designados.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento del Presidente, ocurrido antes del último año del período de éste, el Congreso convocará a elecciones para el siguiente año.

Artículo 95. —Para ser Presidente o Designado se requiere: ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de treinta años y natural de la República.

Artículo 96. —El período presidencial será de cuatro años, y comenzará el día quince de marzo del año de la renovación.

Artículo 97. —El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser electo Presidente para el siguiente período.

Tampoco podrá serlo el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia, dentro de los últimos seis meses anteriores a la elección.

Artículo 98. —El ciudadano que ejerza la Presidencia será el Comandante General del Ejército de la República y jefe de la Armada Nacional.

Artículo 99. —Los decretos, acuerdos, ordenes y providencias del Poder Ejecutivo, deben ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos; y, en su defecto por los Subsecretarios de Estado.

Artículo 100. —Los jefes de los Estados se denominaran «Gobernadores de Estado»: su elección se hará conforme a la Constitución del Estado a que correspondan. Los Gobernadores de Estado no podrán obtener votos para Presidente de la República en el Estado de su respectivo jurisdicción.

TITULO XV

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 101. —Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro Ministros de Estado. El Presidente de la República distribuirá entre ellos los diferentes ramos de la Administración.

Artículo 102. —Para ser Ministro se requiere: ser natural de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 103. —Habrá asimismo Subsecretarios de Estado, que deberán tener las mismas cualidades de los Ministros.

Artículo 104. —No podrán ser Ministros de Estado, ni Subsecretarios, los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la Nación, los que de resultas de esos contratos tengan reclamaciones de interés propio, Los deudores a la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes a favor de la misma por administración de fondos.

Artículo 105. —Los Ministros de Estado pueden asistir, sin voto, a las deliberaciones del Poder Legislativo, y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, referentes a los asuntos de Administración, excepto en los ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesaria la reserva, a menos que la Asamblea les ordene contestar.

Artículo 106. —Cada Ministro de Estado presentara al Congreso, dentro de los quince días de su instalación, un informe documentado o memoria respecto a los ramos que estén a su cargo.

TITULO XVI

DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 107. —Son deberes del Poder Ejecutivo:

- I. — Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.
- II. — Mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República, y la integridad de su territorio.
- III. — Conservar la paz y tranquilidad interior, ocurriendo inmediatamente al lugar

- donde sea necesario para mantener el orden.
- IV. — Impedir cualquiera agresión armada de un Estado contra otro, o contra otra nación; lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener per objeto perturbar el orden público de los Estados, o de otra nación.
 - V. — Sancionar y promulgar las leyes.
 - VI. — Presentar al Congreso, en la apertura de las sesiones ordinarias, un Mensaje relativo a los actos de la Administración.
 - VII. — Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exigen reserva, lo expondrá así, y no estará obligado a comunicar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para exigirle responsabilidad, no podrá rehusarlos, por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado.
 - VIII. — Dar a los funcionarios del Poder judicial el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.
 - IX. — Hacer levantar, durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada cinco años.

TITULO XVII

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 108. —Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- I. — Nombrar los Ministros de Estado, Subsecretarios, Agentes Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad, o sea de elección popular.
- II. — Admitir las renunciaciones a los empleados de su nombramiento o removerlos.
- III. — Formar su reglamento interior.
- IV. — Dirigir las relaciones exteriores.
- V. — Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir Cónsules.
- VI. — Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, las que someterá a la ratificación del Poder Legislativo en su reunión inmediata.
- VII. — Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de la misma, y para los demás objetos que exija el servicio público.
- VIII. — Conferir grados y ascensos militares, debiendo proceder de acuerdo con el Senado en los que fueren de Coronel arriba
- IX. — Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente, para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.
- X. — Convocar extraordinariamente, en Consejo de Ministros, al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.
- XI. — Declarar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en Estado de Sitio la República o parte de ella, en receso del Congreso, en los casos previstos por la ley.
- XII. — Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, dando

- cuenta al Congreso en su reunión inmediata.
- XIII. — Matricular y nacionalizar buques.
 - XIV. — Indultar y conmutar, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de justicia Federal, las penas a los reos sentenciados per los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.
 - XV. — Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen per el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el articulo 88.
 - XVI. — Expedir reglamentos, decretos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.
 - XVII. — Dirigir y fomentar la instrucción pública en el Distrito Federal.
 - XVIII. — Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos, teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de caminos de hierro, muelles, puentes, apertura de canales y carreteras no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.
 - XIX. — Hacer que se recauden las rentas de la República, y reglamentar su inversión conforme a la ley.
 - XX. — Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y la uniformidad de pesas y medidas.

Artículo 109. —En caso de guerra, el Presidente de la República dirigirá las operaciones, como jefe Supremo de los Ejércitos y Marina Nacionales. Si el Presidente de la República no asumiere el mando de los Ejércitos y Marina, el Poder Ejecutivo designara quien deba dirigir y mandar en jefe dichos Ejércitos y Marina.

Cuando el Presidente de la República asuma el mando militar, depositará el Poder Ejecutivo en uno de los Designados, a su elección.

Artículo 110. —El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio de la Nación, ni visitar oficialmente los Estados, sin previo permiso del Poder Legislativo, o invitación del Gobernador del Estado en el segundo caso.

TITULO XVIII

DEL PRESUPUESTO

Artículo 111. —El Presupuesto será votado por el Congreso, con vista del proyecto que presente el Poder Ejecutivo.

Artículo 112. —Cada Ministro formulará el Presupuesto de gastos de su ramo, y lo pasará al de Hacienda, quien redactará el Presupuesto General de la Nación. Este será presentado al Congreso dentro de los quince días siguientes a su instalación.

Artículo 113. —De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente per la cantidad gastada, el Presidente y el Ministro respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren a sus respectivos deberes.

Artículo 114. —El Presupuesto de gastos ordinarios de la Administración Pública no podrá exceder de los ingresos probables calculados por el Congreso Federal.

TITULO XIX

DEL TESORO NACIONAL

Artículo 115. —Forman el Tesoro de la Nación:

- I. — Todos sus bienes muebles e inmuebles.
- II. — El producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal.
- III. — El de los impuestos y contribuciones que decreta el Congreso.
- IV. — La mitad del producto de las Aduanas de cada Estado. La otra mitad pertenece a los respectivos Estados. El Congreso, según las necesidades, podrá aumentar o disminuir las cuotas.

Para los efectos de este inciso se reputan Aduanas de los Estados las que actualmente les pertenecen, y las que en lo sucesivo se establezcan en sus territorios, aunque queden situadas en el Distrito Federal.

Artículo 116. —El Poder Ejecutivo Federal no podrá celebrar contratos de importancia que comprometan el Tesoro Nacional, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial, y licitación pública. Exceptúanse los que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra, y los que por su naturaleza no puedan celebrarse si no es con persona determinada.

Artículo 117. —Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá un Tribunal Superior de Cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar, aprobar o desaprobado las cuentas de quienes administren fondos de la Nación, y devolver al Ejecutivo las órdenes que no estuvieren arregladas a la ley, para los efectos que ésta determine.

Artículo 118. —Los miembros del Tribunal deberán ser mayores de veintiún años, no ser acreedores ni deudores de la Hacienda Pública, ni tener cuentas pendientes con ellas. Su número, organización y atribuciones, serán determinados por la ley.

TITULO XX

DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA

Artículo 119. —La fuerza pública esta instituida para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden público, y dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo Nacional.

Para la seguridad interior de los Estados, además de la policía civil, podrá haber la fuerza militar permanente que fije el Congreso Legislativo Federal.

Artículo 120. —La disciplina del Ejército y de la Armada será regida por las leyes y ordenanzas militares.

Artículo 121. —La fuerza armada no puede deliberar, ni ejercer el derecho de petición.

Ningún militar en actual servicio puede obtener cargo de elección popular.

Artículo 122. —El servicio militar es obligatorio. Todo individuo de dieciocho a cuarenta años es soldado, del Ejército. Este será organizado por la ley, que establecerá las causas de exención.

Artículo 123. —Se establece el fuero de guerra para los delitos militares.

TITULO XXI

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 124. —El Poder judicial será ejercido por la Suprema Corte Federal y por los demás Tribunales que establezcan las leyes.

Artículo 125. —La Corte Suprema de justicia Federal se compondrá de cinco Magistrados propietarios y tres suplentes, y el primero de los propietarios electos llevará el título de Presidente de la Corte Suprema Federal.

Artículo 126. —Para ser Magistrado de la Corte Suprema Federal, se requiere:

- I. — Ser ciudadano en ejercicio.
- II. — Tener treinta años de edad.
- III. — Ser abogado de la República, o de alguno de los Estados de la Unión.
- IV. — Haber desempeñado una judicatura de 1ª Instancia durante cuatro años, o ejercido la profesión durante seis años.

Artículo 127. —No podrán ser Magistrados de la Corte Suprema Federal los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o seguido de afinidad.

Artículo 128. —Corresponde a los Tribunales Federales:

- I. — Conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. — Conocer de las que versen sobre el derecho marítimo o causas de presas.
- III. — Conocer de las controversias por contratos y convenios celebrados por el Gobierno Federal con los Estados o con los particulares.
- IV. — Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes y rentas de la Unión.
- V. — Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Artículo 129. —Corresponde a la Corte Suprema Federal, exclusivamente:

- I. — Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos de los Estados, y el Gobierno Federal, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos.
- II. — Conocer de las causas por delitos comunes y oficiales cometidos por el Presidente de la Unión, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.
- III. — Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y juzgados de diferentes Estados; entre los tribunales y juzgados de uno o más Estados y los Tribunales de la Unión, o entre los de esta última.

- IV. — Nombrar y remover, conforme a la ley, los funcionarios del orden judicial.
- V. — Ejercer las demás funciones que la ley determine, concernientes al Gobierno Federal.
- VI. — Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal, y en los casos en que se ocurra, contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho distrito.

Artículo 130.—Los Tribunales, en sus resoluciones, aplicaran de preferencia la Constitución a las leyes, y estas a cualquiera otra disposición.

Artículo 131.—Los Magistrados y jueces no podrán ser obligados a prestar servicio militar.

Artículo 132.—Es incompatible la calidad de Magistrado de la Corte Suprema Federal, con cualquier otro empleo remunerado, excepto el de profesor.

Artículo 133.—Los Magistrados de la Corte Suprema Federal durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El periodo de los Magistrados comenzará el día 15 de marzo de cada cuatrienio.

TITULO XXII

DEL MUNICIPIO

Artículo 134.—El Municipio es autónomo y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo.

Artículo 135.—Las Municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados, o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los tribunales de justicia.

Artículo 136.—Habrá en cada departamento una Corporación denominada Consejo Departamental.

Artículo 137.—Las Legislaturas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentaran la organización y atribuciones de las municipalidades y Consejos Departamentales, en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

TITULO XXIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PUBLICOS

Artículo 138.—Todo funcionario público es responsable per sus actos.

Artículo 139.—Todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, hará la siguiente protesta: «*Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes*».

Artículo 140.—El Presidente de la República, los Designados, los Magistrados de la Corte Suprema Federal, los Diputados y Senadores, los Ministros de Estado y

Subsecretarios en ejercicio, y los Agentes Diplomáticos, responderán ante el Senado por los delitos oficiales y comunes que cometan durante el periodo de sus funciones. El Senado, previos los trámites que determine la ley, declarará si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, y en el primer caso, los pondrá inmediatamente a disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Artículo 141.—Cuando un funcionario público contra quien se hubiere declarado que ha lugar a formación de causa fuese absuelto, volverá al ejercicio de sus funciones.

Artículo 142.—La prescripción de delitos comunes y oficiales de que trata el artículo 140, comenzará a contarse desde que el funcionario culpable hubiere cesado en sus funciones.

Artículo 143.—No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente y los Ministros de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcurra el término de la prescripción.

TITULO XXIV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES CONSTITUTIVAS

Artículo 144.—La reforma total de esta Constitución podrá hacerse por una Asamblea Constituyente, una vez decretada, en dos Legislaturas ordinarias, por los dos tercios de votos de cada Cámara.

La reforma o adición de uno o varios artículos, serán propuestas por una Legislatura, con los dos tercios de votos de cada Cámara, indicando el artículo o artículos que deban reformarse o adicionarse. Si la siguiente Legislatura aprobare el proyecto, per dos tercios de votos de cada Cámara, se tendrá la Constitución por reformada o adicionada en los artículos indicados. Pero en ningún caso podrán reformarse los artículos 96 y 97.

Artículo 145.—Son leyes constitutivas las de Estado de Sitio, Electoral, Amparo, Imprenta y Extranjería.

Artículo 146.—Estas leyes pueden emitirse y reformarse por una Constituyente, o por el Congreso Federal, con los dos tercios de votos de cada Cámara. Esta Asamblea se reserva la emisión de la ley de Estado de Sitio.

Artículo 147.—La presente Constitución comenzará a regir el día 19 de noviembre próximo.

Quedan vigentes las Constituciones de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, en cuanto no se opongan a esta Constitución Federal.

TITULO XXV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 148.—La presente Constitución se pasará a los Poderes Ejecutivos de los Estados, para su solemne publicación.

Artículo 149.—El primer periodo constitucional, comenzará el 15 de marzo de 1899.

Artículo 150.—Tan pronto como esté firmada la presente Constitución, se convocará a los pueblos de la República para que procedan a elegir Presidente y Diputados.

Artículo 151.—Mientras toma posesión de su cargo el Presidente electo, ejercerá el Poder Ejecutivo un Consejo Ejecutivo Provisional, nombrado por esta Asamblea y compuesto de un Delegado por cada uno de los Estados.

Para suplir las faltas de los Delegados se nombrarán también sus suplentes.

Artículo 152.—Los miembros del Consejo Ejecutivo, mientras ejerzan sus funciones, no podrán obtener votos para Presidente de la República. Tampoco podrán obtenerlos para el mismo cargo los Gobernadores de los Estados, en su respectiva jurisdicción.

Artículo 153.—El Consejo Ejecutivo Federal tendría las facultades y los deberes que la presente Constitución confiere e impone al Poder Ejecutivo de la República, y dispondrá lo necesario para el establecimiento definitivo del Gobierno Federal.

Artículo 154.—El Consejo Ejecutivo Federal se instalará en Amapala, el día primero de noviembre próximo.

Artículo 155.—Los Gobiernos de los Estados proveerán per iguales partes, a los gastos de instalación del Consejo Ejecutivo Federal.

Artículo 156.—Cada Estado continuará siendo exclusivamente responsable de sus respectivas deudas interiores y exteriores, las que seguirán amortizando en la forma establecida, o que establezcan sus leyes.

Artículo 157.—Mientras se expide la ley constitutiva de Elecciones, los Estados elegirán, en la forma que determinan sus leyes vigentes, al Presidente de la República y a los Diputados al Congreso Federal.

Por cada Diputado propietario se elegirá también un suplente.

El primer Congreso Federal se instalará el 1º de marzo de 1899.

Artículo 158.—El Consejo Ejecutivo Federal adoptará provisionalmente las leyes de alguno de los Estados para que rijan en el Distrito Federal, mientras el Congreso emite las definitivas.

Artículo 159.—La presente Asamblea queda autorizada para decretar las medidas que juzgue oportunas, con el fin de proveer a la instalación de los Poderes Federales.

Artículo 160.—Mientras se instala el Congreso Federal, esta Asamblea compondrá el Poder Legislativo de la Nación.

Artículo 161.—Las disposiciones de esta Constitución, no obstan para los tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a los Estados Unidos de Centro-América, a fin de completar la reconstrucción de la Antigua República Federal.

El Congreso queda ampliamente autorizado para ratificar dichos tratados.

Dado en Managua, Estado de Nicaragua, a los 27 días de agosto de 1898.

1. M. C. *Matus*, Diputado por el Estado de Nicaragua, Presidente.
2. J.J. *Samayoa*, Diputado por El Salvador, Vicepresidente.
3. *Julio Cesar Durón*, Diputado por el Estado de Honduras.
4. *José D. Gómez*, Diputado por Nicaragua.
5. *Angel Ugarte*, Diputado por Honduras.
6. *Timoteo Miralda*, Diputado por el Estado de Honduras.
7. *Julián Baires*, Diputado por Honduras.
8. *Francisco Castañeda*, Diputado por El Salvador.
9. *Manuel Antonio Bonilla*, Diputado por Honduras.
10. *Rómulo Calderón*, Diputado por El Salvador.
11. *Luis Alonso Barahona*, Diputado por El Salvador.
12. *Norberto Morán*, Diputado por El Salvador.
13. *José Rosa Pacas*, Diputado por El Salvador.
14. *Manuel A. Reyes*, Diputado por El Salvador.
15. *Antonio*

R. Reina, Diputado por Honduras. 16. *J. Isaac Reyes*, Diputado por Honduras. 17. *Alberto Membreño*, Diputado por Honduras. 18. *Alonso Suazo*, Diputado por Honduras. 19. *Manuel Villar*, Diputado por Honduras. 20. *Jerónimo Zelaya*, Diputado por Honduras. 21. *José Pérez*, Diputado por Nicaragua. 22. *Félix P. Zelaya R.*, Diputado por Nicaragua. 23. *Carlos A. García*, Diputado por Honduras. 24. *J. Sansón*, Diputado por Nicaragua. 25. *L. Ramírez Mairena*, Diputado por Nicaragua. 26. *Francisco Guerrero M*, Diputado por Nicaragua. 27. *Genaro Lugo*, Diputado por Nicaragua. 28. *Francisco Martínez Suárez*, Diputado por El Salvador. 29. *Alejandro Baca*, Diputado por Nicaragua. 30. *Cesar Cierra*, Diputado por El Salvador. 31. *T. G. Bonilla*, Diputado por Nicaragua. 32. *José Guerrero*, Diputado por El Salvador. 33. *Gabriel Rivas*, Diputado por Nicaragua. 34. *Marcial Gamero*, Diputado por Honduras. 35. *Basilio Chacón*, Diputado por Honduras. 36. *F. Zamora*, Diputado por Nicaragua. 37. *S. Letona, H.*, Diputado por El Salvador. 38. *Filiberto Avilés*, Diputado por El Salvador. 39. *Jesús Velasco*, Diputado por El Salvador. 40. *Rubén Rivera*, Diputado por El Salvador. 41. *Miguel T. Molina*, Diputado por El Salvador. 42. *Alonso Reyes Guerra*, Diputado por El Salvador. 43. *Ricardo Moreira*, Diputado por El Salvador. 44. *José Francisco Aguilar*, Diputado por Nicaragua. 45. *Santiago López*, Diputado por Nicaragua. 46. *J. Manuel Arce*, Diputado por Nicaragua. 47. *Manuel Maldonado*, Diputado por Nicaragua. 48. *Cayetano Oliva*, Diputado por El Salvador, Primer Secretario. 49. *Federico G. Uclés*, Diputado por Honduras, Segundo Secretario.

TRATADO DE UNION CENTROAMERICANA

Primer Congreso jurídico Centroamericano - Guatemala, junio de 1897

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, a saber:

El señor licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa Rica; los señores licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala; y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América;

Deseando que se realice lo más pronto posible la Unión de la América Central, de un modo definitivo, por el inmediato ensanche de sus mutuas relaciones políticas, unificadas desde ahora ante las naciones extranjeras, y teniendo los Estados bases armónicas de legislación, idénticas garantías y principios homogéneos de libertad, orden y progreso; al efecto, después de haber exhibido sus plenos poderes, que se encuentran en forma, y de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º—Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, forman desde hoy una sola Nación libre e independiente, que se denomina República de Centro América.

Artículo 2º—Las Repúblicas signatarias que constituyen la nueva unidad política conservan su entera libertad e independencia, excepto en los puntos que expresa este Tratado, y con referencia a los cuales debe considerárseles como una sola nacionalidad.

Artículo 3º—Conservan su régimen autonómico en cuanto a su administración interna y su unificación tendrá por único objeto el que en sus relaciones internacionales aparezcan como una sola entidad para garantizar su independencia común, derechos y respetabilidad.

Artículo 4º—Con este objeto, las Repúblicas, que en lo sucesivo se denominaran Estados, convienen en organizar un Poder Ejecutivo Nacional cuyo jefe tendrá el carácter de Presidente de la República de Centro América.

Artículo 5º—Los Presidentes de las Repúblicas actuales se denominaran jefes de Estado.

Artículo 6º—La Presidencia de la República de Centro América será ejercida en turno por los respectivos jefes de Estado, en el orden alfabético de naciones, así: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

Artículo 7º —El turno será anual y principiará el día quince de septiembre del corriente año, si en esa fecha hubiese recibido este Tratado su aprobación definitiva; y si no la hubiese recibido, en la que oportunamente se fije por la mayoría de los Estados.

Artículo 8º —El Presidente de la República de Centro-América será asistido per un Consejo compuesto de dos Delegados per cada Estado, que tendrán el carácter de Ministros responsables. -

Artículo 9º —La falta o ausencia de algunos de dichos Delegados, siempre que concurriese mayoría absoluta, no obstará a sus deliberaciones y resoluciones.

Artículo 10º —Para autorizar sus actos y ser órgano de comunicación, el Presidente de Centro-América designará uno de los miembros del Consejo, que asuma la Secretaría de Estado.

Artículo 11.—Los Consejeros serán nombrados por un año por el Ejecutivo de cada Estado, pudiendo ser reelectos.

Artículo 12. —En todas las resoluciones que afecten la política exterior de Centro-América, el Presidente deberá proceder con consulta del Consejo y con el voto de la mayoría absoluta de los que asistan. El veto del Presidente será decisivo en caso de empate.

Artículo 13. —Son atribuciones del Presidente de Centro-América de acuerdo con el Consejo.

a) Defender la independencia y el honor de la nación y la inviolabilidad de su territorio.

b) Observar las estipulaciones del presente Tratado y hacer que se observen por los Estados.

c) Procurar por medios pacíficos el mantenimiento del orden público en los Estados.

d) Fijar, en caso necesario, la forma y recursos con que cada uno de ellos deba contribuir a la defensa del territorio y del honor nacional.

e) Nombrar Ministros Diplomáticos, Cónsules y Agentes Consulares.

f) Recibir a los Ministros y demás enviados de otras naciones y dar el exequátur a las patentes de los cónsules extranjeros.

g) Cultivar y fomentar las relaciones internacionales.

h) Expedir pasaportes a los Ministros y enviados de otras naciones y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules, en los casos previstos per la ley.

i) Fijar el presupuesto y forma en que los Estados deban concurrir a los gastos comunes.

j) Mantener la buena armonía entre los Estados.

k) Celebrar y ratificar en su caso los tratados de paz, amistad, comercio, navegación y extradición, o convenciones, contratos, estipulaciones que se refieran a los intereses generales de Centro-América; debiéndose someter a la aprobación de la Asamblea del Estado respectivo los que se refieran a intereses peculiares de éste o que se hayan verificado a su solicitud.

l) Procurar el mayor ensanche posible de las vías de comunicación entre los Estados y del comercio marítimo en sus costas.

m) Procurar la mayor y más pronta unificación de monedas, pesos y medidas, bajo el sistema decimal, y la unión fiscal y aduanera, así como la uniformidad en el plan de estudios.

Artículo 14.—El Consejo queda además autorizado para desarrollar en sus trabajos las bases que conduzcan a unificar los intereses de Centro América, principalmente en el ramo de legislación.

Artículo 15.—La representación diplomática y consular tendrá efecto en lo sucesivo en nombre de la República de Centro-América.

Artículo 16.—Para ejercer la atribución a que se refiere el inciso e.) del artículo 13, cuidará el Consejo con equidad, que de los diversos Estados procedan los Representantes.

Artículo 17.—Es entendido que siempre que un Estado necesite por su cuenta una representación diplomática o consular, le será designada con el personal que el mismo Estado indique.

Artículo 18.—Es deber principal del Consejo el de mantener la armonía fraternal entre los Estados; y si sus buenos oficios no alcanzaren el objeto deseado, se ocurrirá indefectiblemente al procedimiento de arbitraje.

Artículo 19.—Queda reconocido que en este Tratado no se lleva más mira que la de aproximar la definitiva reorganización de la patria centroamericana, y que en consecuencia no se tendrá en cuenta otro precedente ni cabrá otra interpretación en sus cláusulas que las que tiendan a ese último fin, por los medios pacíficos y de recíproca conveniencia.

Artículo 20.—La República de Centro-América se tendrá por organizada siempre que concurra más de un Estado a su formación; y la no aceptación de alguna o algunas de las cláusulas aquí consignadas, no impedirá que el Estado que las rechace entre a formar parte de la Unión, siempre que a juicio del Consejo Ejecutivo no se afecte esencialmente este Pacto.

Artículo 21.—El originario de cualquiera de los Estados no se tendrá por extranjero en otro; y estará en las condiciones del nacional, si manifiesta su deseo de serlo ante los encargados del Registro Civil.

Artículo 22.—La capacidad civil y política del centroamericano, llenado el requisito del artículo anterior, se regirá por la ley del Estado en que resida, respecto de los actos en él verificados.

Artículo 23.—En consecuencia, la opción a que se refiere el artículo 21 les dará el carácter de ciudadanos naturales, con todos sus deberes y garantías; y el domicilio, todos los derechos y cargos de vecindad, sin exclusión alguna.

Artículo 24.—Los documentos expedidos por cualquier funcionario, precediendo su legalización, tendrán fuerza y vigor en cualquier Estado conforme a sus leyes; pero para el ejercicio de títulos profesionales se necesitará además el pase respectivo. Para el ejercicio del notariado se exige también llenar los requisitos especiales de las leyes del Estado.

Artículo 25.—Los Estados de Centro-América harán causa común en las cuestiones internacionales que afecten su soberanía e independencia.

Artículo 26.—El auxilio que, en su caso, se preste en un Estado en servicio de otro, será por cuenta del que lo proporcione.

Artículo 27.—El Presidente de la República de Centro-América, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, determinará el modo y forma de los auxilios para que exista unidad de acción.

Artículo 28.—La disposición del mando superior de las fuerzas se subordinará a la del Estado en que se encuentren, salvo que el Presidente de la República asumiere su mando director. El auxilio debe prestarse en el lugar del conflicto.

Artículo 29.—En tales casos, todo lo relativo a la paz se determinará por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 30.—La paz entre los Estados de Centro-América será garantizada por el reconocimiento del principio de no intervención.

Esto no impide el recíproco y espontáneo auxilio que se presten los Estados para el mantenimiento de la paz, cuando a ello sean requeridos.

Artículo 31.—En consecuencia, ningún jefe de los Estados podrá ingerirse de motu proprio, en ninguna forma, en las cuestiones de régimen interno de otro Estado.

Artículo 32.—En cumplimiento del artículo 18, cuando uno de los Estados se crea amenazado u ofendido por otro, dirigirá un memorándum al Consejo Ejecutivo, en que se dé cuenta de los detalles del conflicto pendiente y se ofrezcan todas las explicaciones necesarias, manteniéndose las cosas, mientras tanto, en statu quo.

Artículo 33.—Oída la otra parte, y no siendo eficaz la intervención conciliadora del Consejo Ejecutivo, se prevendrá a las partes que dentro del plazo que se fije nombren un árbitro.

En caso de desacuerdo, la designación la hará el mismo Consejo.

Para las resoluciones que hayan de tomarse en estos casos, el Consejo se tendrá por formado con los miembros que no tuvieren interés directo en la cuestión; y si el Presidente de la República estuviese en el caso de separarse, los miembros hábiles designarán por mayoría la persona que tendrá doble voto para el caso de empate.

El laudo arbitral tendrá fuerza de sentencia definitiva.

Artículo 34. —Ningún Estado autorizará ni consentirá en su territorio actos de hostilidad contra alguno de los otros.

Artículo 35. —La concentración de emigrados políticos se hará sin más trámite que la demanda del Gobierno interesado.

Artículo 36. —El derecho de asilo es inviolable, así en los Estados como en la República, salvo los casos previstos en los pactos de extradición.

Artículo 37. —Las responsabilidades pecuniarias o de cualquier otro género que hayan contraído o que en lo sucesivo contraigan los respectivos Estados, serán peculiares del obligado.

Artículo 38. —Para que en las constituciones de los Estados domine el mismo espíritu político que ha de facilitar su unión definitiva, establecen como bases de su derecho público constitucional, las siguientes:

a.)La separación de la Iglesia y el Estado y el respeto absoluto a las creencias;

b.)La libertad de imprenta sin previa censura.

Los delitos y faltas de imprenta quedan sujetos al conocimiento y represión de los Tribunales;

c.)La libertad de testar, con la sola restricción que las leyes especiales fijen para las herencias o legados a favor de las instituciones de carácter religioso y para los alimentos debidos;

d.)La inviolabilidad de la vida humana, para delitos políticos;

e.)Absoluta igualdad en la capacidad civil del hombre y de la mujer;

f.)El carácter puramente civil de los actos que establezcan o modifiquen la capacidad civil de las personas, sin que esto impida la celebración de cualquier ceremonia religiosa;

g.)La abolición de toda vinculación o constitución de manos muertas, salvo aquellas que tuviesen algún objeto de beneficencia o de instrucción pública;

h.)La garantía de habeas corpus;

i.)La inviolabilidad de la propiedad, salvo el caso de expropiación por utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas y previa indemnización, que en caso de guerra podrá no ser previa;

j.)La absoluta independencia entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial;

k.)La inviolabilidad de las personas, salvo el caso de delito o falta, no pudiendo durar la detención, para inquirir, por más de cinco días;

l.)La no retroactividad de las leyes sustantivas, salvo en materia penal cuando favorecen al reo;

m.)No se permite ni la confiscación ni el tormento;

n.)Se reconoce el derecho de petición individual o colectivo;

o.)Se reconoce el derecho de reunión pacíficamente y sin armas y para fines lícitos;

p.)El derecho de defensa es inviolable;

q.)Todo ciudadano es libre para fijar su domicilio y para entrar al país o salir de él, salvo el caso de estar sujeto a responsabilidades;

r.)El domicilio es inviolable y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe;

s.)En ningún caso se podrán ocupar ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República, sin orden del juez competente;

t.)La enseñanza es libre, salvo las restricciones que exija la moralidad; pero la que se dé en los establecimientos costeados per el Estado, es laica y gratuita, y la primaria gratuita y obligatoria.

u.)La igualdad ante la ley.

Artículo 39. —La declaración de estos principios no obsta para que cada Estado consigne en su Constitución los más que juzgue conveniente.

Artículo 40. —Los tratados anteriores celebrados entre los demás Estados, quedarán vigentes en lo que no se opongan al presente Pacto.

Artículo 41. —El Consejo Ejecutivo, transcurridos cinco años, o antes si fuere posible, convocará una Asamblea Nacional que dicte la Constitución definitiva de la República de Centro-América. Dicho plazo será prorrogable a juicio del Consejo o Ejecutivo. La Asamblea Nacional se compondrá de diez Representantes propietarios por cada Estado y de cinco suplentes.

Artículo 42. —El escudo de armas y pabellón de Centro-América, serán los de la antigua Federación.

El presente Tratado será sometido a la aprobación de las Asambleas o Constituyentes respectivas, que serán convocadas oportunamente por cada Estado, procurando obtener su ratificación antes del próximo quince de septiembre. Sin embargo, si en esa fecha faltaren alguna o todas las ratificaciones, eso no invalidará lo estipulado.

Este pacto se tendrá por aceptado sin necesidad de canje, desde el día en que todos los Gobiernos de Centro-América se hayan comunicado la aprobación de sus respectivos Congresos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado, en número de tres ejemplares, en Guatemala, a quince de junio del año mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) *Leonidas Pacheco*

(L. S.) *Antonio Batres*

(L. S.) *Mariano Cruz*

(L.S.) *Antonio González Saravia*

(L. S.) *T. G. Bonilla*

(L. S.) *Manuel Delgado*

CONFERENCIA DE LA PAZ CENTROAMERICANA

Washington, D. C.—14 de noviembre a 20 de diciembre de 1907.

TRATADOS Y CONVENCIONES

I

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando establecer las bases que fijen las relaciones generales de dichos países, han tenido a bien celebrar un Tratado General de Paz y Amistad que llene aquel fin, y al efecto han nombrado Delegados:

Guatemala: A los Excelentísimos señores licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Costa Rica: A los Excelentísimos señores licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Honduras: A los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos-

Nicaragua: A los Excelentísimos señores doctores don José Madríz y don Luis F. Corea; y

El Salvador: A los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I.— Las Repúblicas de Centro América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz; y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluido al efecto en esta fecha.

Artículo II.—Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la practica de las instituciones y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional.

Artículo III.—Atendiendo a la posición geográfica central de Honduras y a las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido con la mayor frecuencia teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las otras Repúblicas; y éstas, a su vez, si se observare tal neutralidad, se obligan a respetarla y a no violar en ningún caso el territorio hondureño.

Artículo IV.—Atendiendo a las ventajas que deben obtenerse de la creación de Institutos Centroamericanos para el fomento de sus más vitales intereses, además del Instituto Pedagógico y de la Oficina Internacional Centroamericana que han de establecerse según las Convenciones celebradas al efecto por esta Conferencia, se recomienda especialmente a los Gobiernos la creación de una Escuela Práctica de Agricultura en la República de El Salvador, una de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

Artículo V.—Para cultivar las relaciones entre los Estados, las Partes contratantes se obligan a acreditar ante cada una de las otras una Legación permanente.

Artículo VI.—Los ciudadanos de una de las Partes contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si reúnen las condiciones que exijan las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar o por tierra, de todo empréstito forzoso o requerimiento militar, y no se les obligará por ningún motivo a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Artículo VII.—Los individuos que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en cualquiera de las otras, sin especial gravamen, sus profesiones, con arreglo a las respectivas leyes; sin más requisitos que los de presentar el título o diploma correspondiente debidamente autenticado, y justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo, donde así lo requiera la ley.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las universidades, escuelas facultativas o institutos de segunda enseñanza de cualquiera de los países contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

Artículo VIII.—Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros gozarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los naturales.

Artículo IX.—Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas, y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

Artículo X.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, por orden de juez competente y con las formalidades regales. A los perseguidos por delitos políticos, o delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan

embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes.

Artículo XI.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas y puertos extranjeros prestarán a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por sus servicios otros o mayores derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XII.—En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos gobiernos se pondrán de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales y mercantes que hagan el comercio de cabotaje y para los arreglos y subvenciones que deban acordarse a las compañías de vapores que hagan el tráfico entre los puertos nacionales y los del exterior.

Artículo XIII.—Habrá entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

Artículo XIV.—Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo XV.—Las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción.

Los demás actos judiciales, en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes igual fuerza que la de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme a las leyes señaladas en cada país para la ejecución de las sentencias.

Artículo XVI.—Deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas, los gobiernos contratantes no permitirán que los cabecillas o jefes principales de las emigraciones políticas ni sus agentes, residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar.

Los que estuvieren actualmente establecidos de una manera fija en un departamento fronterizo podrán permanecer en el lugar de su residencia bajo la inmediata vigilancia del Gobierno asilador; pero desde el momento en que llegaren a constituir peligro para el orden, serán incluidos en la regla del inciso precedente.

Artículo XVII.—Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que dentro del territorio de una de las Partes contratantes, iniciare ó fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrada a la capital de la República, donde se la someterá a juicio con arreglo a la ley.

Artículo XVIII.—En cuanto a la Oficina de las Repúblicas Centroamericanas, que se establecerá en Guatemala, y respecto al Instituto Pedagógico que ha de crearse en Costa Rica, se observarán las convenciones celebradas al efecto, así como también regirán las que se refieren a Extradición, Comunicaciones y Conferencias anuales para unificar los intereses Centroamericanos.

Artículo XIX.—El presente Tratado permanecerá en vigor por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por algunas de las Partes contratantes notificación especial a las otras sobre la intención de terminarlo, continuara rigiendo hasta un año después, de que se haya hecho la referida notificación.

Artículo XX.—Estando resumidas o convenientemente modificadas en este Tratado las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

Artículo XXI.—EL canje de las ratificaciones del presente Tratado, así como el de las otras Convenciones concluidas en esta fecha, se hará por medio de comunicaciones que dirijan los Gobiernos al de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación, si la otorgare.

Firmado en la ciudad de Washington a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.* —(f) *Víctor Sánchez O.* —(f) *Luis Anderson.* —(f) *J. B. Calvo.* —(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.* —(f) *E. Constantino Fiallos.* —(f) *José Madríz.* —(f) *Luis F. Corea.* —(f) *Salvador Gallegos.* —(f) *Salvador Rodríguez G.* — (f) *F. Mejía.*

II

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO GENERAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, han tenido a bien celebrar una Convención Adicional al Tratado General, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por consecuencia de un golpe de estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional.

Artículo II. —Ningún Gobierno de Centro América podrá en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar.

Artículo III. —Se recomienda a los Gobiernos de Centro América procurar por los medios que estén a su alcance, en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección de Presidente de la República, donde tal prohibición no exista, y en segundo la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el poder.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.* —(f) *Luis Toledo Herrarte.* —(f) *Víctor Sánchez O.* —(f) *Luis Anderson.* —(f) *J. B. Calvo.* —(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.* —(f) *E. Constantino Fiallos.* —(f) *José Madríz.* —(f) *Luis F. Corea.* —(f) *Salvador Gallegos.* —(f) *Salvador Rodríguez.*—(f) *F. Mejía.*

III

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

(INAUGURADA EL 25 DE MAYO DE 1908)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, con el propósito de garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza, han convenido en celebrar una Convención para constituir un Tribunal de justicia encargado de realizar tan altos fines, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I.—Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará <<Corte de justicia Centroamericana>>, a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.

Artículo II.—Esa Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes por violación de tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su propio Gobierno apoye o no dicha reclamación, y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia.

Artículo III.—También conocerá de los casos que de común acuerdo le sometieren los Gobiernos contratantes, ya sea que ocurran entre dos o más de ellos o entre alguno de dichos Gobiernos y particulares.

Artículo IV.—Podrá igualmente conocer la Corte de las cuestiones internacionales, que por convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera.

Artículo V.—La Corte de justicia Centroamericana tendrá su asiento en la ciudad de Cartago, de la República de Costa Rica; pero podrá trasladar accidentalmente su residencia a otro punto de Centro América, cuando, por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones, o de seguridad personal de sus miembros, lo juzgare conveniente.

Artículo VI. —La Corte de justicia Centroamericana se organizará con cinco Magistrados, nombrados uno por cada República y escogidos entre los jurisconsultos

que tendrán las condiciones que las leyes de cada país exijan para el ejercicio de la Alta Magistratura, y gocen de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales, como por su competencia profesional.

Las vacantes serán llenadas por magistrados suplentes, nombrados al propio tiempo y del mismo modo que los propietarios y deberán reunir idénticas condiciones a las de éstos.

La concurrencia de los cinco magistrados que componen el Tribunal es indispensable para que haya quórum legal en las resoluciones de la Corte.

Artículo VII. —EL Poder Legislativo de cada una de las cinco Repúblicas contratantes nombrará sus respectivos magistrados, un propietario y dos suplentes.

El sueldo de cada magistrado será el de ocho mil pesos anuales, en oro americano, que se les pagará por la Tesorería de la Corte. El sueldo del magistrado del lugar donde la Corte resida será señalado por el respectivo Gobierno. Además, cada Estado contribuirá con dos mil pesos oro anuales para los gastos ordinarios y extraordinarios del Tribunal. Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se obligan a consignar las partidas respectivas en sus presupuestos de erogaciones y a remitir por trimestres adelantados a la Tesorería de la Corte la parte que por tales servicios les corresponda.

Artículo VIII. —Los magistrados propietarios y suplentes serán nombrados para un periodo de cinco años, que se contara desde el día en que tomen posesión de sus cargos, y pueden ser reelectos.

En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad permanente de cualquiera de ellos, se procederá a su reemplazo por la respectiva Legislatura, y el magistrado electo continuará el periodo de su predecesor.

Artículo IX. —Los magistrados propietarios y suplentes prestaran el juramento o la protesta de ley ante la autoridad que los hubiere nombrado, y desde este momento gozaran de las inmunidades y prerrogativas que por la presente convención se les confiere.

Los propietarios gozaran también desde entonces del sueldo asignado en el Artículo VII.

Artículo X. —Mientras permanezcan en el país de su nombramiento, los magistrados propietarios y suplentes gozarán de la inmunidad personal que las respectivas leyes otorguen a los magistrados de la Suprema Corte de justicia, y en las otras Repúblicas contratantes tendrán los privilegios e inmunidades de los Agentes Diplomáticos.

Artículo XI. —El cargo de magistrado en funciones es incompatible con el ejercicio de su profesión y con el desempeño de cargos públicos. La misma incompatibilidad se establece para los magistrados suplentes por el tiempo que ejerzan efectivamente sus funciones.

Artículo XII. —En su primera sesión anual, la Corte elegirá entre los magistrados de su seno un Presidente y un Vicepresidente; organizará el personal de su oficina, con la designación de un Secretario, un Tesorero y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios; y fijará su presupuesto de gastos.

Artículo XIII. —LA Corte de justicia Centroamericana representa la conciencia nacional de Centro América, y en virtud tal, los magistrados que compongan el tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento. En cuanto a implicaciones y recusaciones, las ordenanzas de procedimiento que la Corte dictare dispondrán lo conveniente.

Artículo XIV. —Cuando ocurran diferencias o cuestiones sujetas a la competencia del Tribunal, la parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto y todas las pruebas pertinentes. El Tribunal comunicará sin pérdida de tiempo el libelo de demanda a los Gobiernos o particulares interesados y los invitará a que presenten sus alegaciones y probanzas dentro del término que se les señale que, en ningún caso, excederá de sesenta días contados desde la notificación de la demanda.

Artículo XV. —Si transcurriere el término señalado sin que se haya contestado la demanda, la Corte requerirá al demandado o demandados para que lo verifiquen dentro de un nuevo término que no podrá exceder de veinte días, vencido el cual y en vista de las pruebas presentadas, y de las que de oficio haya creído conveniente obtener el tribunal, dictará el fallo correspondiente, que será definitivo.

Artículo XVI. —Si el Gobierno, Gobiernos o particulares demandados hubieren acudido en tiempo ante la Corte, presentando sus alegaciones y probanzas, ésta fallara el asunto dentro de los treinta días siguientes, sin más trámite ni diligencia; pero si se solicitare un nuevo plazo para presentar otras pruebas, la Corte decidirá si es oportuno o no concederlo; y, en caso afirmativo, señalara para ello un término prudencial. Vencido este término, la Corte pronunciara su fallo definitivo dentro de treinta días.

Artículo XVII.—Cada uno de los Gobiernos o particulares a quienes directamente conciernan las cuestiones que van a tratarse en la Corte, tiene derecho para hacerse representar ante ella por persona o personas de su confianza que presenten pruebas, formulen alegatos y promuevan, en los términos fijados por esta Convención y por las ordenanzas de la Corte de justicia, todo lo que a su juicio sea conducente a la defensa de los derechos que representan.

Artículo XVIII.—Desde el momento en que se inicie alguna reclamación contra uno o más Gobiernos hasta el en que se falle definitivamente, la Corte podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia el fallo definitivo.

Artículo XIX.—Para todos los efectos de esta Convención, la Corte de justicia Centroamericana podrá dirigirse a los Gobiernos o tribunales de justicia de los Estados contratantes, por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Secretaria de la Corte Suprema de justicia del respectivo país, según la naturaleza de la diligencia que haya de practicarse, a fin de hacer ejecutar las providencias que dictare en la esfera de sus atribuciones.

Artículo XX.—También podrá nombrar Comisionados Especiales para la practica de las referidas diligencias, cuando lo juzgue así oportuno, para su mejor cumplimiento. En tal caso, solicitará del Gobierno donde vaya a practicarse la diligencia su cooperación y auxilio, para que el comisionado cumpla su cometido. Los Gobiernos contratantes se comprometen formalmente a obedecer y hacer que se obedezcan las providencias de la Corte, prestando todos los auxilios que sean necesarios para su mejor y más pronta ejecución.

Artículo XXI.—La Corte de justicia Centroamericana juzgará acerca de los puntos de hecho que se ventilen, según su libre apreciación; y en cuanto a los de derecho, conforme a los principios del derecho internacional. La sentencia definitiva comprenderá cada uno de los puntos en litigio.

Artículo XXII.—La Corte tiene facultad para determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del derecho internacional.

Artículo XXIII.—Toda resolución definitiva o interlocutoria deberá dictarse mediante el acuerdo, per lo menos, de tres de los magistrados del Tribunal. En caso de desacuerdo, se llamará por sorteo a uno de los magistrados suplentes, y si aún así no se obtuviere la mayoría de tres, se continuará sorteando otros suplentes, hasta obtener tres votos uniformes.

Artículo XXIV.—Las sentencias deberán ser consignadas por escrito y contener una exposición de los motivos en que se funden. Deberán ser firmadas por todos los magistrados del tribunal y autorizadas por el secretario. Una vez que hayan sido notificadas no podrán alterarse por ningún motivo; pero a pedimento de cualquiera de las partes podrá el tribunal declarar la interpretación que deba darse a sus fallos.

Artículo XXV.—Los fallos de la Corte se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichos fallos; y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto a esta convención y a la Corte de justicia Centroamericana.

Artículo XXVI.—Queda autorizado el Tribunal para acordar su reglamento, para dictar las ordenanzas de procedimiento que sean necesarias y para la determinación de formas y plazos que no se hayan prescrito en la presente Convención. Todas las disposiciones que se dicten sobre el particular se comunicarán inmediatamente a las Altas Partes Contratantes.

Artículo XXVII.—Las Altas Partes Contratantes declaran que por ningún motivo ni en caso alguno darán por caducada la presente Convención: y que, en consecuencia, la considerarán siempre vigente durante el término de diez años, contados desde la última ratificación. En el evento de que se cambie o altere la forma política de alguna o algunas de las Repúblicas contratantes, se suspenderán ipso facto las funciones de la Corte de justicia Centroamericana; y se convocará desde luego por los respectivos Gobiernos, una Conferencia para ajustar la constitución de dicha Corte al nuevo orden de cosas; y en caso de no llegar por unanimidad a un acuerdo, se tendrá por rescindida la presente Convención.

Artículo XXVIII.—EL canje de ratificaciones de la presente Convención se hará de conformidad con el Artículo XXI del Tratado General de Paz y Amistad concluido en esta fecha.

Artículo transitorio.—Como recomendación de las cinco delegaciones, agrega un artículo anexo que contiene una aplicación de las facultades de la Corte de justicia Centroamericana, para que las legislaturas que lo estimen conveniente puedan incluirlo en esta Convención, al ratificarla.

Artículo anexo.—La Corte de justicia Centroamericana conocerá también de los conflictos que pueda haber entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales o las resoluciones del Congreso Nacional.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.* —(f) *Luis Toledo Herrarte.* —(f) *Víctor Sánchez O.* —(f) *Luis Anderson.* —(f) *J. B. Calvo.* —(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.* —(f) *E.*

Connstantino Fiallos. —(f) José Madríz. —(f) Luis F. Corea. —(f) Salvador Gallegos. —(f) Salvador Rodríguez. —(f) F. Mejía.

IV

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

En la ciudad de Washington, a la una de la tarde del día veinte de diciembre de mil novecientos siete. Los infrascritos Delegados a la Conferencia de Paz Centroamericana.

.....

Notando que se ha cometido un error de copia al consignar el Artículo III de la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, concluida en esta fecha, hacen constar que el texto auténtico de dicho Artículo III es como sigue:

«También conocerá de los casos que ocurran entre algunos de los Gobiernos contratantes y personas particulares cuando de común acuerdo le fueren sometidos».

En fe de lo cual firman el presente Protocolo, que ha de considerarse como parte integrante de la Convención.

Firmado en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) Antonio Batres Jáuregui.—(f) Luis Toledo Herrarte.—(f) Víctor Sánchez O.—(f) Luis Anderson.—(f) J. B. Calvo.—(f) Policarpo Bonilla.—(f) Angel Ugarte.—(f) E. Constantino Fiallos.—(f) José Madríz.—(f) Luis F. Corea.—(f) Salvador Gallegos.—(f) Salvador Rodríguez G.—(f) F. Mejía.

V

CONVENCION DE EXTRADICIÓN

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma y, al efecto, han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. — Las Repúblicas contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de la privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

Artículo II. — No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión o enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.
3. Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.
4. Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.
5. Si en ésta, el hecho por el que se pide la extradición no fuere considerado como delito.
6. Cuando la pena que correspondiere al delito por que se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

Artículo III. —La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político. No se considerara delito político el atentado contra la vida, del jefe de un Gobierno, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requiriente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aún cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo IV. —Las Altas Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en las otras Repúblicas, y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado éste, la causa se continuara hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informara al otro del resultado definitivo.

Artículo V. —Si el individuo de cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena o de haber sido indultado.

Artículo VI. —Si el prófugo, reclamado por una de las partes contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

Artículo VII. —El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes contratantes, o en caso de estar ausentes del país, o de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculcado por medio de comunicación telegráfica o postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores o por medio del respectivo Agente diplomático, o del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificara según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

Artículo VIII. —En la reclamación se especificara la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquiera otro documento equivalente; y debe indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo IX. —La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

Artículo X. —La persona entregada no podrá ser juzgada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero, con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace de su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación. Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1. Cuando el acusado haya pedido, voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación.

2. Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, por haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

Artículo XI. —Los gastos que causen el arresto manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicite la entrega.

Artículo XII.- Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acuse, o que puedan servir de prueba del

delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente. Sin embargo, se respetaran los derechos de tercero respecto de estos objetos y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

Artículo XIII. —En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

1. Que no es la persona reclamada;
2. Los defectos substanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
3. La improcedencia del pedimento de extradición.

Artículo XIV. —En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días declarando si hay o no lugar a la extradición. Contra dicha providencia se darán dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos regales del país del asilo.

Artículo XV. —La presente Convención empezará a regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma, por uno de los Gobiernos a los otros. En tal caso, continuará vigente entre los demás que no la hubieren denunciado.

Artículo XVI. —Cada Gobierno deberá dar aviso a los demás de la ratificación legislativa de esta Convención dentro de diez días a más tardar de haberse verificado. Ese aviso per notas se tendrá como canje, sin necesidad de formalidad especial.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.*—(f) *Víctor Sánchez Ocaña.*—(f) *Luis Anderson.*—(f) *J. B. Calvo.*(f) *Policarpo Bonilla.*—(f) *Angel Ugarte.*—(f) *E. Constantino Fiallos.*—(f) *José Madríz.*—(f) *Luis F. Corea.*—(f) *Salvador Gallegos.*—(f) *Salvador Rodríguez G.*—(f) *F. Mejía.*

VI

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA

OFICINA INTERNACIONAL CENTROAMERICANA

(INAUGURADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1908)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando fomentar los intereses comunes de Centro América, han convenido en fundar una Oficina Internacional que se encargue de la vigilancia y cuidado de tales intereses, y para realizar tan importante objeto, han tenido a bien celebrar una Convención especial, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

Artículo I. —Se reconocen como intereses centroamericanos a los cuales debe dedicarse preferente atención, los siguientes:

1. Concurrir con todos sus esfuerzos a la reorganización pacífica de la Patria Centroamericana;

2. Imprimir en la enseñanza popular un carácter esencialmente centroamericano, en sentido uniforme, haciéndola lo más amplia, práctica y completa que sea posible, y de acuerdo con la tendencia pedagógica moderna;

3. El desarrollo del comercio centroamericano y de cuanto tienda a hacerlo más activo y provechoso, lo mismo que a extenderlo en sus relaciones con las demás naciones;

4. El incremento de la agricultura y de las industrias que puedan desarrollarse con provecho en sus diversas secciones;

5. La uniformidad de la legislación civil, comercial y penal, debiendo reconocer, como principal fundamento, la inviolabilidad de la vida, el respeto a la propiedad y la consagración más absoluta de los derechos de la personalidad humana; la del sistema de aduanas; la del sistema monetario, de modo que asegure un tipo de cambio fijo; la sanidad general y especialmente la de los puertos centroamericanos; el afianzamiento del crédito de Centro América; la uniformidad del sistema de pesas y medidas, y la constitución de la propiedad raíz, de tal manera firme e indiscutible que pueda servir de base sólida al crédito y permitir el establecimiento de bancos hipotecarios.

Artículo II. —Para los fines indicados anteriormente, los Gobiernos signatarios se comprometen a establecer una Oficina Internacional Centroamericana, formada por un delegado de cada una de ellas.

Artículo III. —La Presidencia de la Oficina deberá ejercerse alternativamente entre los miembros que la compongan, siguiéndose al efecto el orden alfabético de los Estados contratantes.

Artículo IV. —Las funciones de la Oficina serán todas aquellas que se consideren necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se le encomiendan por el presente convenio; y, al efecto, ella misma deberá detallarlas en los reglamentos que dicte, pudiendo tomar todas las disposiciones de orden interior que conduzcan a llenar debidamente la misión de mantener y desarrollar los intereses centroamericanos que se ponen bajo su cuidado y vigilancia.

Artículo V. —La Oficina deberá dirigir cada seis meses, a cada uno de los Gobiernos signatarios, un informe detallado de las labores realizadas en el semestre transcurrido.

Artículo VI.- La Oficina residirá en la ciudad de Guatemala y se procurará instalarla lo más tarde el día 15 de Septiembre del año entrante de 1908.

Artículo VII.- Los agentes diplomáticos y consulares de los Gobiernos contratantes deberán prestar a la Oficina todo el concurso que ella les pida, suministrándole cuantos datos, informes y noticias necesite y debiendo cumplir las comisiones y encargos que tenga a bien encomendarles.

Para obtener ese fin, los Gobiernos contratantes se comprometen a prestar a la Oficina todo el apoyo y protección necesarios para el buen desempeño de su objeto.

Artículo VIII. —Los gastos que ocasione el mantenimiento de la Oficina serán pagados por partes iguales por los Estados signatarios.

Artículo IX. —La Oficina deberá tener un órgano de publicidad para sus trabajos y procurara mantener relaciones con los demás centros de índole análoga, particularmente con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas establecida en Washington.

Artículo X. —La Oficina será órgano de inteligencia entre los países signatarios, y elevara a los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarias para el desarrollo de las relaciones e intereses que le están encomendados.

Artículo XI. —La presente Convención durará quince años, prorrogables a voluntad de las Altas Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.*—(f) *Víctor Sánchez O.*—(f) *Luis Anderson.*—(f) *J. B. Calvo.*—(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.*—(f) *E. Constantino Fiallos.*—(f) *José Madríz.*—(f) *Luis F. Corea.*—(f) *Salvador Gallegos.*—(f) *Salvador Rodríguez G.*—(f) *F. Mejía.*

VII

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN INSTITUTO PEDAGOGICO CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, reconociendo como de la mayor importancia y trascendencia para informar la enseñanza en un espíritu de centroamericanismo y encaminarla uniformemente por los derroteros que marca la Pedagogía moderna, y animados del deseo de hacer efectivo y practico ese reconocimiento, han dispuesto celebrar una Convención, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, animadas del deseo de establecer un servicio de educación común esencialmente homogéneo, y que propenda a la unificación moral e intelectual de estos países hermanos, han convenido en fundar, a expensas y en provecho de todas, un Instituto Pedagógico, con sección de hombres y mujeres, para la educación profesional del magisterio. Costa Rica será el asiento del establecimiento.

Artículo II. —Es entendido que, en punto a personal docente, edificios, mobiliario y material científico, el Instituto Pedagógico estará a la altura de los mejores de su clase.

Artículo III. —La instalación, organización y administración económica, así como el control general del establecimiento, corresponden al Gobierno de Costa Rica; pero los otros Gobiernos interesados podrán, cuando lo estimen conveniente, nombrar un delegado al consejo directivo del mismo. El Gobierno de Costa Rica comunicará anualmente a los otros Gobiernos la marcha y estado del establecimiento.

Artículo IV. —Cada República tiene derecho de mantener hasta cien normalistas en el Instituto Pedagógico —cincuenta de cada sexo — pero no dejara de enviar, por lo menos, veinte de cada sexo.

Artículo V. —Calculado el presupuesto de gastos extraordinarios de instalación, en los cuales entran los edificios, mobiliario, el material científico, la traída del personal docente, etcétera, se comunicará a los Gobiernos interesados, cada uno de los cuales pondrá a la disposición del de Costa Rica la cuota que le corresponde como contribución.

En vista del progresivo ensanche y desarrollo del Instituto Pedagógico Centroamericano, el Gobierno de Costa Rica queda facultado para construir edificios especiales, situados fuera de los grandes centros de población, en lugares sanos, frescos y propicios para el trabajo intelectual.

Artículo VI. —En cuanto a los gastos ordinarios de sueldos, internado y administración, etc., serán abonados a Costa Rica al comienzo de cada ejercicio lectivo.

Artículo VII. —La Liga Pedagógica aquí convenida - primer paso en el sentido de la unificación de los sistemas de enseñanza- durara quince años Contratantes.

Artículo VIII. —Esta Convención será ratificada por notas cambiadas entre los Gobiernos interesados; y una vez ratificada, se pondrá en vigor, sin pérdida de tiempo.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) Antonio Batres jáuregui.—(f) Luis Toledo Herrarte.—(f) Víctor Sánchez O.—(f) Luis Anderson.—(f) J. B. Calvo.—(f) Policarpo Bonilla.—(f) Angel Ugarte.—(f) E. Constantino Fiallos.—(f) Iose Madríz.—(f) Luis F. Corea.—(f) Salvador Gallegos.—(f) Salvador Rodríguez G.—(f) F. Mejía.

VIII

CONVENCION DE COMUNICACIONES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando contribuir cada una, en la parte que le corresponda, a la realización de la grande obra del ferrocarril panamericano, y a fin de realizar tan importante objeto, han tenido a bien celebrar una Convención especial, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Cada Gobierno nombrará una comisión para que estudie y proponga los medios más a propósito para llevar a efecto la parte de la referida obra dentro de su propio territorio.

Artículo II. —Las Comisiones, aprovechando los estudios que existen respecto del Ferrocarril Panamericano, y haciendo los más que estimen necesarios, presentaran a sus respectivos Gobiernos informes detallados sobre el número de millas que haya de construirse, las poblaciones y terrenos que deba atravesar la línea, los ramales que convenga unir a la línea principal, el costo de las diferentes secciones y todos los puntos que estime convenientes para el fin propuesto.

Artículo III. —Las mismas comisiones, al indicar los medios más apropiados para la construcción de los trayectos respectivos, sugerirán en cuanto sea posible, todo lo conveniente a concesiones de terrenos, privilegios, tarifas, garantías y demás elementos usuales en estos casos.

Artículo IV. —Una vez aprobados por los Gobiernos dichos informes, se remitirán a la Oficina Internacional de las Repúblicas americanas en Washington, para que en ella se abra un concurso a fin de obtener las mejores condiciones al celebrar los contratos correspondientes para la construcción de las líneas que se consideren necesarias.

Artículo V. —La Oficina Internacional, de acuerdo con los Representantes Diplomáticos de las cinco Repúblicas de Centro América, abrirá dicho concurso, dirigiendo sus esfuerzos, en primer término, a la organización de una o más compañías que construyan los trayectos indicados, y en caso contrario, a unificar y poner de acuerdo a las diferentes compañías que hayan obtenido u obtengan concesiones, o celebrado contratos directamente con los Gobiernos.

Artículo VI. —Los Gobiernos contratantes se pondrán de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y con el Gobierno de Panamá, para todo lo que se refiera al tránsito de mercaderías y pasajeros de frontera a frontera.

Artículo VII. —Las comisiones serán nombradas en cuanto se apruebe la presente convención, y el informe se presentara en un término que no exceda de seis meses después de dicho nombramiento.

Artículo VIII. —La presente Convención no será obstáculo para que los Gobiernos celebren directamente las contratos referentes a la construcción de ferrocarriles en sus respectivos países; pero quedan obligados a remitir dichas contratos a la Oficina Internacional, para la unificación o acuerdo a que se refiere el Artículo V.

Artículo IX. —Los Gobiernos Contratantes se obligan, además, a celebrar los arreglos convenientes para establecer y mejorar los servicios de comunicaciones entre las distintas Repúblicas, tales como líneas de vapores, cable submarino, telégrafos con hilos y sin hilos, teléfonos, y cuanto pueda conducir a estrechar más sus mutuas relaciones.

Los convenios actuales para el servicio cablegráfico, telegráfico y telefónico, continuarán en vigencia mientras los Gobiernos interesados lo crean conveniente.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.*—(f) *Víctor Sánchez O.*—(f) *Luis Anderson.*—(f) *J. B. Calvo.*—(f) *Policarpo Bonilla.*—(f) *Angel Ugarte.*—(f) *E. Constantino Fiallos.*—(f) *José Madríz.*—(f) *Luis F. Corea.*—(f) *Salvador Gallegos.*—(f) *Salvador Rodríguez G.*—(f) *F. Mejía.*

IX

CONVENCION SOBRE FUTURAS CONFERENCIAS

CENTROAMERICANAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando promover la unificación y armonía de sus intereses como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de los pueblos centroamericanos en una sola nacionalidad, han convenido en celebrar una Convención para el nombramiento de Comisiones y para la reunión de Conferencias Centroamericanas que acuerden las medidas más oportunas y convenientes a fin de uniformar sus intereses económicos y fiscales; y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Cada uno de los Gobiernos Contratantes se compromete a nombrar dentro de un mes, contado de la última ratificación del presente Convenio, una o más Comisiones que se ocupen de preferencia en el estudio de todo lo concerniente al sistema monetario de su respectivo país, especialmente en relación con el de los otros Estados, y con el intercambio entre ellos; y además, en el estudio de todo lo relativo a los sistemas de aduanas, de pesas y medidas y de otras materias de orden económico y fiscal que se juzgue conveniente uniformar en Centro América.

Artículo II. —Las Comisiones deberán presentar un informe dentro de seis meses después de su nombramiento y cada Gobierno comunicará ese informe a los demás, excitándolos para que procedan a designar uno o más Delegados que concurren a una Conferencia Centroamericana, la cual se inaugurará el 19 de enero inmediato, y se ocupara en celebrar una Convención que tenga por objeto acordar las medidas que tiendan a realizar los fines a que se refiere el Artículo 1, dando preferencia a lo referente al sistema monetario de las cinco repúblicas, y procurando establecer en ellas un cambio fijo con relación al oro.

Artículo III. —Se continuará celebrando Conferencias anualmente, que se instalarán el día 1º de enero para tratar de los puntos comprendidos en el Artículo I de esta Convención que no hayan sido objeto de resolución en la Conferencia anterior, y de los demás asuntos que los Gobiernos tengan a bien someter a dichas conferencias.

Artículo IV. —La primera Conferencia se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa en la fecha indicada en el Artículo II; y al terminar sus sesiones, designará el lugar en que deba reunirse la próxima Conferencia y así sucesivamente.

Artículo V. —La presente Convención regirá durante cinco años; pero si expirado ese término ninguno de los Gobiernos signatarios la hubiere denunciado, continuará en

vigencia hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado a las otras Su resolución de separarse de ella.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) Antonio Batres Jáuregui.—(f) Luis Toledo Herrarte.—(f) Víctor Sánchez O.—(f) Luis Anderson.—(f) 1. B. Calvo.—(f) Policarpo Bonilla.—(f) Angel Ugarte.—(f) E. Constantino Fiallos.—(f) Iose Madríz.—(f) Luis F. Corea.—(f) Salvador Gallegos.—(f) Salvador Rodríguez G.—(f) F. Mejía.

PACTO DE UNION DE CENTROAMERICA
(Celebrado en San José de Costa Rica el 19 de Enero de 1921)

Los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, estimando como un alto deber patriótico llevar a cabo, en cuanto es posible, la reconstrucción de la República Federal de Centro América, mediante bases de justicia y de igualdad que garanticen la paz, mantengan la armonía entre los Estados, aseguren los beneficios de la libertad y promuevan el progreso y bienestar general, han tenido a bien celebrar un Tratado de Unión que llene ese fin, y al efecto han nombrado como Delegados Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de Guatemala, a los Excelentísimos señores Licenciados don Salvador Falla y don Carlos Salazar.

El Gobierno de El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctores don Reyes Arrieta Rossi y don Miguel T. Molina;

El Gobierno de Honduras, a los Excelentísimos señores Doctores don Alberto Uclés y don Mariano Vásquez; y,

El Gobierno de Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciados don Alejandro Alvarado Quirós y don Cleto González Víquez:

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I

Las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica se unen, en unión perpetua e indisoluble, y constituirán en adelante una nación soberana e independiente que se denominara FEDERACION DE CENTROAMERICA.

El poder Federal tendrá el derecho y el deber de mantener la unión; y de acuerdo con la Constitución Federal, el orden interior de los Estados.

ARTICULO II

Los cuatro Estados concurrirán, per medio de diputados, a una Asamblea Nacional Constituyente; y aceptan desde luego, como ley suprema, la Constitución que decreta dicha Asamblea de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICULO III

En cuanto no se opongan a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo y dirección de sus negocios interiores, y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación.

Las Constituciones de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal.

ARTICULO IV

Mientras el Gobierno Federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o sustitución de los tratados vigentes entre Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquiera o cualesquiera naciones extranjeras, en toda la extensión que impliquen los compromisos existentes.

ARTICULO V

La Asamblea Nacional Constituyente, al formular la Constitución Federal, respetará las bases siguientes:

A) Habrá un Distrito Federal, gobernado directamente por el Gobierno Federal. La Asamblea designará y delimitará el territorio que hubiere de formar, y dentro de él señalará la población o el lugar que habrá de ser capital política de la Federación. El Estado o Estados a los cuales se tome territorio para constituir el Distrito Federal lo ceden, desde luego, gratuitamente a la Federación.

B) El Gobierno de la Federación será republicano, popular, representativo y responsable. La soberanía, residirá en la Nación. Los poderes públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución. habrá tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y judicial.

C) El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal, compuesto por Delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años y ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El periodo del Consejo será de cinco años.

Los Delegados propietarios y suplentes deberán residir en la Capital Federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin vote; lo tendrán, sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe validamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija una mayoría superior. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo elegirá entre los Delegados propietarios, un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será tenido como Presidente de la Federación; pero actuará siempre en nombre y por resolución y mandato del Consejo Federal.

El Consejo se distribuirá de la manera que juzgue más conveniente la conducción de los negocios públicos; y puede encargarse el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

La Constitución determinará la forma en que hayan de llevarse las relaciones exteriores y completará la organización del Poder Ejecutivo.

D) El Poder Legislativo residirá en dos cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres senadores por Estado, elegidos por el Congreso de cada Estado. Los senadores deberán ser mayores de cuarenta años y ciudadanos de cualquiera de los Estados. Su periodo será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras partes.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes popularmente electos en la proporción de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil. La Asamblea Constituyente determinará el número de diputados que haya de elegir cada Estado, mientras no se levante el censo general de la Federación.

Senadores y diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el quórum lo formaran los tres cuartos del total de sus miembros.

Ninguna ley valdrá si no hubiere sido aprobada, en Cámaras separadas por la mayoría absoluta de votos de los diputados; y por dos tercios de votos de los senadores; y sí no hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según disponga la Constitución Federal.

E). El Poder judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los tribunales inferiores que establezca la ley.

El Senado, dentro de una lista de veintidós candidatos que le presentará el Ejecutivo Federal, elegirá siete magistrados propietarios, que compondrán la Corte, y tres suplentes para reponer las faltas temporales de los propietarios. Las faltas absolutas de propietarios o suplentes se llenarán por nueva elección. Los magistrados serán inamovibles, salvo que por sentencia judicial proceda su remoción.

La Corte Suprema conocerá de las controversias en que fuere parte la Federación; de las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados; de los conflictos que ocurran entre los Poderes de un mismo Estado o de la Federación, sobre constitucionalidad de sus actos; y de todos los demás asuntos que por la Constitución Federal o por la Ley Orgánica se le encomienden.

Los Estados que tengan entre sí cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha de este Tratado, podrán sujetarlas a arbitramento. La Corte Federal podrá conocer de dichas cuestiones, en calidad de Arbitro, si los Estados interesados la sometieran a su decisión.

F). La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

G). La Federación reconoce el principio de la inviolabilidad de la vida humana por delitos políticos o conexos, y garantiza la igualdad de todos los hombres ante la ley y la protección que el Estado debe dar a las clases desvalidas, así como al proletariado.

H). La Federación garantiza la libertad de enseñanza.

La enseñanza primaria será obligatoria; y la que se da en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeadas por los Estados.

Colegios de segunda enseñanza podrán ser fundados y sostenidos por la Federación, por los Estados, Municipios y particulares.

La Federación creará, cuanto antes fuere posible, una Universidad Nacional; y dará la preferencia, para su pronto establecimiento, a las secciones de agricultura, industrias, comercio y ciencias matemáticas.

I). La Federación igualmente garantiza en todos los Estados el respeto de los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

J). El Ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente pasivo y no podrá deliberar.

Los militares en servicio activo no tendrán derecho de sufragar.

El Ejército estará exclusivamente a las órdenes del Consejo Federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la policía para resguardar el orden público.

Las guarniciones que, con carácter permanente o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del Consejo; pero, en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá y el Consejo suministrará los refuerzos convenientes.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de provistos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Los Estados reconocen como una necesidad y conveniencia que la Federación reduzca los armamentos y ejércitos a lo indispensable, para devolver brazos a la agricultura e industrias y para invertir, en promover el adelanto común, las cantidades que con exceso consumían en ese ramo.

L). El Gobierno Federal administrará la Hacienda Pública Nacional, que será diferente de la de los Estados. La ley creará rentas y contribuciones federales.

M). Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno Federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas.

En adelante ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una ley federal; ni celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

N). La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin la autorización de una ley, que aprueben los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos del Senado.

O). La Constitución podrá señalar un plazo después del cual sea requisito esencial para ejercer el derecho de sufragio, en elecciones de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

P). La Constitución detallará los trámites mediante los cuales pueda decretarse la enmienda de sus disposiciones. Sin embargo, si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en este artículo, será requisito indispensable, además de los que la Constitución exija en general, que den su consentimiento las legislaturas de todos los Estados.

Q). La Constitución determinará y especificará las materias que hayan de ser objeto exclusivo de la legislación federal.

La Asamblea Nacional Constituyente, al formular la Constitución, completará el plan y principios de la misma, desarrollando las bases anteriores, sin que en ningún caso pueda contrariarlas.

Inmediatamente después de emitida la Constitución, la Asamblea decretará las leyes complementarias sobre libertad de imprenta, amparo y estado de sitio, las cuales se tendrán como parte de la Constitución Federal.

ARTICULO VI

La Asamblea Nacional Constituyente a que se refiere el artículo II del presente Tratado, se compondrá de quince diputados por cada Estado, que serán electos por el respectivo Congreso.

Para ser diputado se requerirá ser mayor de veinticinco años y ciudadano de cualquiera de los cinco Estados de la América Central.

Los diputados gozarán de inmunidad en sus personas y bienes desde que se declare la elección por el Congreso del Estado, hasta un mes después de cerradas las sesiones de la Asamblea.

ARTICULO VII

El quórum de la Asamblea lo formaran las tres quintas partes del total de diputados.

Las votaciones se harán por Estados. Caso de que faltare uno o más de los diputados de un Estado, el diputado o diputados presentes asumirán la representación completa de su Estado. Si hubiere divergencia de votos entre los diputados de un Estado, se tendrá como voto del Estado el de la mayoría de sus diputados, y en caso de empate, el que se conforme con la mayoría de votos de los otros Estados, o si entre éstos hubiere asimismo empate, el que se conforme con la mayoría de votos personales de los diputados.

Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de Estados.

ARTICULO VIII

Para cumplimiento de lo estipulado se instituye, desde luego, un Consejo Federal Provisional, compuesto de un Delegado por cada Estado. Dicho Consejo se encargará de dictar todas las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su Gobierno inicial; y especialmente, de convocar la Asamblea Nacional Constituyente; de promulgar la Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea; de decretar lo conveniente para que, en su oportunidad, los Estados elijan delegados al Consejo, senadores y diputados; y finalmente, de dar posesión al Consejo Federal, con lo que terminarán sus funciones.

ARTICULO IX

Los Delegados al Consejo Provisional deberán ser mayores de cuarenta años y ciudadanos del Estado que los elija.

Gozarán de inmunidad en sus personas y bienes desde que fueren electos hasta un mes después de haber cesado en el cargo. Gozarán además en el Estado donde

ejerzan sus funciones, de todos los privilegios y preeminencias que por derecho o por costumbres se dispensen a los jefes de misiones diplomáticas.

ARTICULO X

El Congreso de cada Estado, inmediatamente después de otorgar a este Tratado su aprobación, elegirá el Delegado que le corresponde en el Consejo Provisional y comunicará esta elección, por el órgano respectivo, a la Oficina Internacional Centroamericana. Esta a su vez comunicará a los Gobiernos, así como a los Delegados electos, el hecho de haber recibido la ratificación de tres Estados, a efecto de que, en el término que a continuación se expresa, concurran los Delegados a iniciar sus labores.

ARTICULO XI

El Consejo Federal Provisional se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa, capital de Honduras, a más tardar treinta días después de haber sido depositada en la Oficina Internacional Centroamericana, la tercera ratificación del presente Pacto.

ARTICULO XII

Para que el Consejo Provisional actúe validamente se requerirá la presencia, a lo menos, de tres Delegados.

ARTICULO XIII

El Consejo Provisional elegirá un Presidente y un Secretario, los cuales firmaran todos los documentos necesarios. El Secretario llevará la correspondencia.

ARTICULO XIV

Cuando ocurra la cuarta ratificación, la Oficina Internacional Centroamericana, o el Consejo Federal Provisional, si ya estuviere reunido, llamará al Delegado correspondiente para que se incorpore en el Consejo Provisional.

ARTICULO XV

El Congreso de cada Estado, al mismo tiempo que elija su Delegado al Consejo provisional, conforme lo previene el artículo X de este Tratado, elegirá los diputados a la Constituyente que corresponden a su Estado.

ARTICULO XVI

Verificada la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente, el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado respectivo, lo hará saber a la Oficina Internacional Centroamericana y librará las credenciales del caso a los diputados electos.

ARTICULO XVII

Una vez que la Oficina Internacional Centroamericana haya comunicado al Consejo Federal Provisional la elección de los diputados, verificada por tres Estados, a lo menos, el Consejo Federal Provisional convocará a la Asamblea Nacional Constituyente, para que se instale en la ciudad de Tegucigalpa, en la fecha que determine el decreto de convocatoria, el cual se hará saber por telégrafo al Ministerio de Relaciones Exteriores de cada Estado y a cada diputado individualmente, con treinta días o más de anticipación. El Consejo Provisional procurará que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique, a más tardar, el 15 de septiembre del presente año de 1921, centenario de la emancipación política de Centro-América.

ARTICULO XVIII

Bastará que tres de los Estados contratantes ratifiquen este Tratado, para que se considere firme y obligatorio entre ellos y se proceda a su cumplimiento.

El Estado que no aprobare este Pacto podrá, sin embargo, ingresar en la Federación en cualquier momento que lo solicite, y la Federación lo admitirá sin necesidad de más trámite que la presentación de la ley aprobatoria de este Tratado, y de la Constitución Federal y leyes constitutivas.

En tal evento, se aumentarán en lo que proceda el Consejo Federal y las dos Cámaras Legislativas.

ARTICULO XIX

Los Estados contratantes sinceramente deploran que no concurra desde luego a integrar la Federación Centro-Americana, la hermana República de Nicaragua. Si más tarde dicha república decidiera ingresar en la Unión, deberá la Federación otorgarle las mayores facilidades para su ingreso, en el Tratado que con ese objeto se celebre.

En todo caso, la Federación seguirá considerándola y tratándola como parte integrante de la familia centroamericana, lo mismo que al Estado que por cualquier motivo no ratifique el presente Pacto.

ARTICULO XX

Cada Estado entregará al Consejo Provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de su misión, y fijará y pagará las dietas a los respectivos diputados constituyentes.

ARTICULO XXI

El presente Tratado deberá ser sometido en cada Estado, cuanto antes fuere posible, a la aprobación legislativa que requiera la respectiva Constitución; y las ratificaciones serán inmediatamente notificadas a la Oficina Internacional Centro-Americana, a la cual se enviará un ejemplar en la forma usual. Al recibir el ejemplar de cada ratificación, dicha Oficina lo hará saber a los demás Estados y tal notificación se tendrá y valdrá como canje.

Hecho en San José de Costa Rica, en cuatro ejemplares, el día diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiuno.

En fe de lo cual firman el presente Tratado.

Por la República de Guatemala: (f) *Salvador Falla*.—(f) *Carlos Salazar*.

Por la República de El Salvador: (f) *R. Arrieta Rossi*.—(f) *M. T. Molina*.

Por la República de Honduras: (f) *Alberto Uclés*.—(f) *Mariano Vásquez*.

Por la República de Costa Rica: (f) *Alejandro Alvarado Quirós*.—(f) *Cleto González Viquez*.

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CENTRO.
AMERICA DECRETADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1921**

Los Representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del Pacto de Unión firmado en San José de Costa Rica, el día diez y nueve de enero de mil novecientos veintiuno; inspirándose en la letra y el espíritu de dicho Pacto y en el sentimiento general de los habitantes de esta parte del Continente Americano.

**DECRETAN
LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
FEDERAL DE CENTROAMERICA.**

TITULO I

DE LA NACION

Artículo 1º —Los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en unión perpetua e indisoluble, constituyen una Federación soberana e independiente que se denomina REPUBLICA DE CENTROAMERICA.

Artículo 2º —La Nación reconoce que, por razones étnicas, geográfica e históricas, también deben integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica. De consiguiente, la Federación seguirá considerándolos como parte integrante de la familia centroamericana.

Artículo 3º —La soberanía es inalienable e imprescriptible y reside en la Nación.

Artículo 4º —El territorio nacional comprende, por ahora, el de los tres Estados con sus islas adyacentes. Una ley determinará los límites de la Nación y del Distrito Federal.

Artículo 5º —Será Distrito Federal el territorio del actual departamento de Tegucigalpa, según los límites que le señalan las leyes del Estado de Honduras.

La ciudad de Tegucigalpa, cabecera del departamento, será la capital de la república.

TITULO II

DE LOS ESTADOS

Artículo 6º —En cuanto no se oponga a la Constitución Federal, cada Estado conservara su autonomía e independencia para el manejo y dirección de sus negocios interiores, y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación.

Las Constituciones y demás leyes de los Estados continuaran en vigor en cuanto no contrarían los preceptos de la Constitución Federal.

Artículo 7º —Mientras el Gobierno Federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o sustitución de los tratados vigentes entre los Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquier o cualesquier naciones extranjeras, en toda la extensión que impliquen los compromisos existentes.

Artículo 8º —Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos interiores de otro.

Artículo 9º —Los Estados no podrán estipular entre si alianzas ni tratado alguno. Tampoco podrán comprar armamentos y pertrechos de guerra, por ser esta facultad privativa de la Federación.

Las relaciones oficiales de los Estados con los Gobiernos extranjeros se mantendrán exclusivamente per medio de la Federación.

Artículo 10. —Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno Federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente, y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas.

Los Estados liquidaran sus deudas de acuerdo con el párrafo anterior y llevarán al conocimiento del Congreso Federal el resultado de esa operación y el monto y proporción de las rentas destinadas al expresado servicio. Un funcionario Federal intervendrá en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 11. —Ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una ley Federal; ni celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

Artículo 12. —El Estado o Estados a los cuales se tome territorio para constituir el Distrito Federal, lo ceden desde luego gratuitamente a la Federación. También le cederán, en las mismas condiciones, el territorio que sea necesario para las obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquél solicite.

Artículo 13. —Los Estados quedan obligados a cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República; los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Federación.

Artículo 14. —Es libre de todo impuesto o derecho el comercio de productos naturales o de fabricación nacional y el de los Estados entre sí, y de los Estados y el Distrito Federal, que verse sobre mercaderías extranjeras, excepto las especies estancadas.

Ningún impuesto o derecho, de cualquier naturaleza, se establecerá por el tránsito de mercaderías, vehículos, ganados y buques de un Estado a otro o al Distrito Federal.

El consumo de los productos nacionales o de fabricación nacional, procedentes de otro Estado, no podrá ser gravado con impuestos municipales mayores o menores que los que pagan los productos similares de la localidad.

Artículo 15. —Los Estados están obligados a entregarse los criminales que, conforme a la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Artículo 16. —En todo el territorio federal harán fe, sin gravamen alguno, los documentos públicos y auténticos procedentes de todos los Estados de Centroamérica o del Distrito Federal; y serán reconocidos, también sin ningún gravamen ni trámite ni diligencia que su presentación y la prueba de identidad personal, los títulos profesionales, originaria y legalmente extendidos en cualquiera de los Estados o en el Distrito Federal.

No será obstáculo para tal reconocimiento la circunstancia de que una profesión esté anexada a otra o no esté reglamentada.

Artículo 17. —Las resoluciones judiciales procedentes de acciones personales o reales, tendrán en el territorio de cualquiera de los Estados igual fuerza que las de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que en estos.

TITULO III

DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA

CAPITULO I

DE LA NACIONALIDAD

Artículo 18. —Los centroamericanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Lo son por nacimiento:

1º Los nacidos o que nazcan en territorio de la Federación, aunque sean de padre extranjero, exceptuándose únicamente los hijos de los Agentes Diplomáticos.

2º Los hijos de padre centroamericano y los hijos ilegítimos de madre centroamericana nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aún sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponde la nacionalidad centroamericana, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad centroamericana.

3º Los naturales de los Estados de Nicaragua y Costa Rica domiciliados en territorio de la Federación, salvo que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de conservar su nacionalidad.

Lo son por naturalización:

1º Los españoles o iberoamericanos con residencia de un año en el territorio de la Federación.

2º Los demás extranjeros que tuvieren dos años de residencia.

En uno y otro caso manifestaran su deseo de naturalizarse ante la autoridad competente y deberán ser mayores de edad, de notoria buena conducta y tener renta, arte, profesión, industria u otro medio decoroso de vivir.

3º La mujer extranjera casada con centroamericano que manifieste ante la autoridad respectiva su deseo de adquirir la naturalización dentro del año subsiguiente al matrimonio.

4º Los extranjeros que, renunciando previamente su nacionalidad de origen, acepten cualquier empleo, salvo en el profesorado o que pertenezcan a una misión militar.

Artículo 19. —Todo centroamericano tiene la obligación de defender la Patria, obedecer las leyes, respetar a las autoridades, contribuir al sostenimiento de la Nación y a su engrandecimiento moral y material.

Artículo 20. —Si un centroamericano nacionalizado en otro país renovare su residencia en el territorio de la Federación sin el propósito de regresar a aquél en que hubiere naturalizado, se considerara que reasume Su nacionalidad originaria, y que renuncia a la adquirida por naturalización.

Artículo 21. —El propósito de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Esta presunción no admitirá prueba en contrario.

CAPITULO II

DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 22. —El territorio de la Federación es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en él.

Queda prohibida la extradición por delitos políticos o conexos. Los casos en que pueda concederse la extradición, por delitos comunes graves, se establecerán en la ley o en los tratados.

Artículo 23. —Los extranjeros gozarán en el territorio de la Federación de todos los derechos civiles de los centroamericanos. Están obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y quedan sujetos a los impuestos personales ordinarios, y a las cargas ordinarios y extraordinarias que obliguen a los centroamericanos, en cuanto a los bienes que posean en la República.

Artículo 24. —Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y forma en que pudieran hacerlo los centroamericanos.

Artículo 25. —Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia y después de agotados los recursos regales que tengan expedites. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan el requisito de agotar previamente los recursos legales, perderán el derecho de habitar en el país.

Artículo 26. —La ley podrá establecer la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada en el país, o decretarse su expulsión.

CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS

Artículo 27. —Son ciudadanos los centroamericanos mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sean casados o sepan leer y escribir.

Pasados siete años a contar desde la promulgación de la presente Ley Constitutiva, será requisito esencial para ejercer derecho de sufragio, en la elección de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

Cada Estado deberá fijar el plazo para que esta condición sea requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades.

Artículo 28. —Son derechos de los ciudadanos:

- 1º El derecho electoral.
- 2º El de opción a cargos públicos.

Artículo 29. —Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; las solteras mayores de veinticinco que acrediten haber recibido la instrucción primaria, y las que posean capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral indique.

Podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular, o no tengan anexa jurisdicción.

Artículo 30. —La calidad de ciudadano se limita, se suspende se pierde y se restablece con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se limita: por estar prestando servicio activo en el ejército, en la armada o en la policía. En tales circunstancias no se podrá ser elector; pero si elegible en los casos no prohibidos por la ley.

Se suspende:

- 1º Por auto de prisión formal o declaratoria de haber lugar a formación de causa.
- 2º Por sentencia firme que prive de los derechos políticos.
- 3º Por interdicción judicial, por estar declarado deudor fraudulento o por tener conducta notoriamente viciosa.

Se pierde:

- 1º Por aceptar, sin el permiso debido, condecoraciones de países extranjeros, salvo que esas distinciones tengan por objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas.
- 2º Por desempeñar, sin la licencia debida, el empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político.

Se restablece el ejercicio de la ciudadanía:

- 1º Por cesación del servicio en la fuerza pública.
- 2º Por sobreseimiento.
- 3º Por sentencia absolutoria del cargo o de la Instancia.
- 4º Por cumplimiento de la pena.
- 5º Por amnistía.

6º Por rehabilitación de conformidad con la ley.

7º Por renunciar ante la autoridad competente la nacionalidad extranjera adquirida.

En este caso la Ley de Extranjería establecerá las condiciones necesarias para que el nacional que hubiere reasumido la nacionalidad de origen, pueda recobrar los derechos de ciudadano centroamericano.

Artículo 31. —El voto activo es personal, secreto indelegable y obligatorio, salvo el de la mujer, que es voluntario.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 32. —La Constitución garantiza a los habitantes de la República la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

Queda, en consecuencia, abolida la pena de muerte.

Artículo 33. —La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Artículo 34. —Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta. Esta no tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de imponer la pena por el delito que se cometa. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

La ley complementaria respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho.

Artículo 35. —La Federación garantiza la libertad de enseñanza. La primaria será obligatoria; y la que se dé en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costada por los Estados y Municipios. Cada Estado reglamentará la dirigida por él la sostenida por él. La Federación, los Estados, los Municipios y particulares podrán fundar y sostener colegios de segunda enseñanza y escuelas normales; pero todos estarán sujetos al plan de enseñanza y demás condiciones que establezca la ley.

La enseñanza impartida por el Gobierno Federal será laica.

Artículo 36. —La Federación igualmente garantiza en todos los Estados el respeto a los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

Artículo 37. —Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Artículo 38. —Se garantiza la libertad de reunión pacífica, sin armas, y la de asociación para cualquier objeto lícito, ya sea éste religioso, moral, científico o de cualquier naturaleza. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales en toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. También se prohíben los convenios en que el hombre pacte o acepte su proscrición o destierro, o el irrevocable sacrificio de su libertad o dignidad.

Artículo 39. —A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industrial comercio, o trabajo que le acomode, siendo licito. El ejercicio de esa libertad sólo podrá limitarse, suspenderse o vedarse por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o per providencia gubernativa, dictada de conformidad con la ley, cuando así lo exijan la salubridad pública o los intereses sociales.

La ley reglamentará el ejercicio de las profesiones.

Artículo 40. —Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la Nación o de los Estados, los ramos indicados en el artículo 145.

Artículo 41. —No habrá monopolios de ninguna clase. Exceptuándose los privilegios y concesiones que se otorguen per tiempo limitado para fomentar la introducción o perfeccionamiento de industrias, la colonización o inmigración, el establecimiento de instituciones de crédito y la apertura de vías de comunicación.

Artículo 42. —Toda persona es libre para disponer de sus propiedades per cualquier titulo legal. Quedan prohibidas las vinculaciones, exceptuando solamente las que se destinen a establecimientos de beneficencia y a la instrucción gratuita.

Artículo 43. —Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las órdenes que dicten las autoridades administrativas de conformidad con las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad, o respecto de extranjeros perniciosos.

Artículo 44. —Toda persona tiene derecho de portar armas, sujetándose a las leyes de policía.

Artículo 45. —Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, y de exigir que se le comunique la resolución que se dicte.

Artículo 46. —Todo servicio debe ser remunerado, excepto aquellos que han de prestarse gratuitamente en virtud de la ley o de sentencia fundada en ella.

Artículo 47. —Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias.

Artículo 48. —Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente.

Artículo 49. —No podrá establecerse la prisión por deudas.

Artículo 50. —Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra si mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 51. —Nadie puede ser perturbado en sus derechos ni molestado en su persona, familia y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad podrá librar orden de detención de conformidad con la ley. Esa orden se extenderá y firmara por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido.

Se exceptúa el caso de delito in fraganti, en el cual, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede aprehender al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

Ninguno puede ser detenido o preso sino en los lugares que determina la ley.

Artículo 52. —Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de seis días, y dentro de este término deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del indiciado. La incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

No podrá dictarse auto de prisión formal sin que se establezca la preexistencia del delito y haya indicio racional de que la persona contra quien se dicte lo hubiere cometido.

Artículo 53. —Son inviolables la correspondencia epistolar, la telegráfica y los papeles privados. En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni sus agentes, podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o la telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe en juicio.

Artículo 54. —La correspondencia particular, papeles y libros privados, sólo podrán ocuparse o inspeccionarse en virtud de orden de autoridad competente, en los casos determinados por la ley.

Artículo 55. —Se establece el jurado de calificación para los delitos de la competencia de las autoridades judiciales de la Federación, exceptuándose los delitos militares, políticos y de hacienda.

Los Estados podrán establecer el jurado con iguales restricciones. Leyes especiales reglamentarán esta materia.

Artículo 56. —El domicilio es inviolable y no podrá decretarse el allanamiento sino por la autoridad, en los casos siguientes:

- 1o. Para extraer un criminal sorprendido in fraganti;
- 2o. Por cometerse delito en el interior de la habitación;
- 3o. Por desorden escandaloso que exija pronto remedio o por reclamación del interior de la casa;
- 4o. En los casos de incendio, terremoto, inundación o por motivo de salubridad pública;
- 5o. Para libertar una persona secuestrada ilegalmente;
- 6o. Para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada;
- 7o. Para aprehender a un reo contra quien se haya dictado auto de detención o de prisión formal.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, y con orden escrita de autoridad competente.

Artículo 57. —Quedan absolutamente prohibidas las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento. Se prohíben absolutamente la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. La duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de veinte años.

Artículo 58. —Ninguna persona puede ser privada de su libertad ni de su propiedad, sin ser previamente oída y condenada en juicio con arreglo a las leyes; ni ser juzgada civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa.

Ninguna autoridad puede abrir juicios fenecidos ni avocarse causas pendientes sin competencia legal.

Artículo 59. —Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada y- previa justa indemnización. En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Artículo 60. —Se prohíbe la confiscación.

Artículo 61. —No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. La proporcionalidad será la base de las contribuciones directas.

Artículo 62. —La policía de seguridad sólo se confiara a las autoridades civiles.

Artículo 63. —Las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos por infracción de las garantías constitucionales, no admiten indulto, amnistía o conmutación durante el periodo constitucional del Poder Ejecutivo Federal, o del Estado, en que hayan sido contraídas.

Artículo 64. —Sólo en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia u otra calamidad pública, podrán suspenderse las garantías individuales conforme lo establezca la ley de Estado de Sitio.

Artículo 65. —Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollara este preceptor

Artículo 66. —La enumeración de los derechos y garantías que hace esta Constitución, no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de Gobierno.

TITULO V

DEL GOBIERNO DE LA FEDERACION

Artículo 67. —El Gobierno de la Federación será republicano, popular representativo y responsable. Los Poderes Públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución.

Habrá tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el judicial.

Artículo 68. —El Gobierno Federal tiene el derecho y el deber de mantener la Unión y el orden interior de los Estados, de acuerdo con esta Ley Constitutiva.

Artículo 69. —Quienes atentaren contra la Unión serán considerados como traidores a la Patria.

CAPITULO I
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCION 1
ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. —El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres Senadores Propietarios y de tres Suplentes por Estado, elegidos por el respectivo Poder Legislativo, y de un Senador Propietario y un Suplente por el Distrito Federal. Los Senadores deberán estar en el ejercicio de la ciudadanía, ser mayores de cuarenta años y naturales de cualquiera de los Estados. Su periodo será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras partes. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes popularmente electos en la proporción de un Diputado Propietario y un Suplente por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil.

Para ser Diputado se requiere estar en el ejercicio del derecho de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y natural de Centroamérica.

El Distrito Federal elegirá Diputados Propietarios y Suplentes en la misma proporción; pero tendrá, per lo menos, un Diputado Propietario y un Suplente, cualquiera que sea el número de habitantes.

Los Senadores y Diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el quórum lo formaran los tres cuartos del total de sus miembros.

Ninguna ley valdrá sin haberse aprobado en Cámaras separadas, per la mayoría absoluta de votos de los Diputados y por dos tercios de votos de los Senadores, y si no hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según las disposiciones de esta Ley.

Artículo 71. —Las cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, en los primeros quince días del mes de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sean convocadas per el Poder Ejecutivo.

Artículo 72. —Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta.

Artículo 73. —Ambas Cámaras abrirán y cerrarán públicamente sus sesiones reunidas en Congreso Pleno.

Artículo 74. —Las juntas preparatorias se instalaran con la concurrencia de tres Senadores y de diez Diputados, per lo menos; elegirán Presidente y Secretarios provisionales y dictarán las providencias necesarias para la inauguración solemne del Congreso.

Artículo 75. —Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso, éste sólo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento según el decreto de convocatoria, y las sesiones duraran el tiempo necesario.

Artículo 76. —Las dos primeras renovaciones de los Senadores serán por sorteo, entre los de cada Estado.

Artículo 77. —Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años, pero la primera renovación se hará per sorteo entre los Diputados de cada Estado.

Artículo 78. —No pueden ser electos Senadores ni Diputados:

- 1o. Los empleados del Poder Ejecutivo Federal o del Ejecutivo de los Estados, que gocen de sueldo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones. Se exceptúan de esta prohibición los profesores de enseñanza.
- 2o. Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de sus cuentas.
- 3o. Los militares en servicio.
- 4o. Los contratistas de obras y servicios públicos, costeados con fondos de la República o de los Estados; y los que de resultados de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.
- 5o. Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Delegados al Consejo Federal y de los jefes de Estado.
- 6o. Los deudores a la Hacienda Pública que estuvieren en mora.

Artículo 79. —Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

1ª. No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.

2ª No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso hasta quince días después de cerradas.

3ª No ser juzgados criminalmente sin que se declare por la Cámara que haya lugar a formación de causa.

4ª No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su periodo.

Artículo 80. —Los Senadores y Diputados no pueden obtener, durante el tiempo para que fueron electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Federal o de los Estados, excepto los de Secretarios del Despacho, Representantes diplomáticos, Profesores de enseñanza y empleos sin goce de sueldo.

Si los Senadores y Diputados aceptaren cualquiera de los cargos a que se refiere el párrafo anterior, excepto el de profesores de enseñanza, o fueren electos jefes o Vicejefes de los Estados, cesaran en el que desempeñaren.

Son incompatibles las funciones de Senador y Diputado de la Federación o de los Estados: el ciudadano que fuese electo para ambos cargos, tendrá derecho de optar por uno u otro.

SECCION 2

ATRIBUCIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Artículo 81. —Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

- 1o. Calificar la elección de sus miembros, aprobando o desaprobando las credenciales.
- 2o. Llamar a los suplentes respectivos en caso de que los propietarios no puedan concurrir por cualquiera imposibilidad calificada por la Cámara.
- 3o. Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.

- 4o. Decretar su reglamento interior.
- 5o. Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.
- 6o. Designar comisiones ante la otra Cámara para celebrar conferencias en caso de desacuerdo en la formación de una ley.
- 7o. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales, cuando no deba concurrir en cuerpo.

SECCION 3

ATRIBUCIONES PECULIARES DE LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 82. —Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1ª Conocer de las acusaciones que sean admitidas por la Cámara de Diputados, para el efecto de declarar si hay o no lugar a formación de causa, y en su caso, pasar la acusación al tribunal correspondiente.

2ª Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de justicia dentro de la lista de veintidós candidatos que le presente el Poder Ejecutivo Federal.

SECCION 4

ATRIBUCIONES PECULIARES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 83. —Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen o supriman contribuciones o impuestos.

2ª Admitir o no las acusaciones que se presenten contra los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Subsecretarios en el ejercicio de la Secretaría, Magistrados de la Corte Federal, Agentes diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

3ª Pasar al Senado las acusaciones que admita contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

SECCION 5

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO PLENO

Artículo 84. —Las dos Cámaras reunidas formarán el Congreso Pleno, y son sus atribuciones:

1ª Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.

2ª Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Delegados al Consejo Federal, y hacer el recuento y regulación de votos por medio de una Comisión de su seno.

3ª Declarar electos a los que tengan mayoría absoluta de votos, previo dictamen de la Comisión escrutadora.

4ª Elegir Delegados al Consejo Federal entre los tres candidatos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos, si ninguno de ellos reuniese la mayoría absoluta.

5ª Conocer de las renunciaciones de los Delegados al Consejo Federal, de las licencias que soliciten y de las nulidades de su elección.

6ª Elegir los Senadores propietarios y suplentes por el Distrito Federal.

7ª Elegir los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.

8ª Elegir anualmente los designados a que se refiere el artículo 101 y conocer de sus renunciaciones.

9ª Las elecciones de funcionarios federales hechas por el Congreso ó por las Asambleas de los Estados, para el desempeño de funciones públicas que deban ejercerse por tiempo determinado, no pueden ser revocadas sino por declaratoria de responsabilidad.

10ª Dar posesión directamente o por delegación a los Delegados propietarios o suplentes y Designados al Consejo Federal.

Artículo 85. —El Congreso Pleno será presidido por el Presidente del Senado, y será Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

SECCION 6

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIV

Artículo 86. —Son atribuciones del Poder Legislativo:

1ª Organizar el Distrito Federal.

2ª Unificar la legislación civil, comercial, penal y procesal, decretando al efecto los Códigos que deben regir en los Estados y en el Distrito Federal.

3ª Crear, mantener y suprimir aduanas, y decretar derechos de importación sobre mercaderías extranjeras.

4ª Crear un Centro Técnico que dirija la Instrucción Pública.

5ª Disponer todo lo concerniente a la habilitación, seguridad y clausura de los puertos y costas, y fijar derechos de entrada, permanencia y salida de buques. No podrá establecerse preferencia en favor de un puerto respecto de otro por medio de leyes y reglamentos de comercio.

6ª Crear y organizar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, cables y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deban sujetarse, lo mismo que las relativas a carreteras, ríos, lagos y canales nacionales. Los ferrocarriles deben estimarse como medio de gobierno, de industria y de comercio. Para el régimen de estos, lo mismo que para el de los caminos, ríos, lagos y canales, se reputan de competencia federal, los que unan o puedan unir dos o más Estados o los atraviesen; los que sean limítrofes o conduzcan al Distrito Federal.

7ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8ª Crear y suprimir empleos federales.

9ª Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando la conveniencia o la necesidad lo demanden. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

10ª Determinar lo que convenga en lo relativo a deudas nacionales.

11ª Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional, y organizar el Departamento de Estadística de la Federación.

12ª Fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie, y dictar las leyes del Ejército y la Armada.

13ª Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.

14ª Aprobar, modificar o improbar las convenciones y tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras naciones.

15ª Decretar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública.

16ª Promover la prosperidad del país y aprobar o improbar los contratos, concesiones y privilegios a que se refiere el artículo 41.

17ª Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas sobre la base del sistema métrico decimal.

18ª Decretar amnistías.

19ª Decretar indultos, previo informe de la Corte Suprema de justicia. Si el informe fuere desfavorable se necesitarán los dos tercios de votos de los Diputados para decretar el indulto.

20ª Conceder o negar el permiso de tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

21ª Decretar el Estado de Sitio, de conformidad con el artículo 64.

22ª Establecer impuestos y contribuciones generales y, en caso de guerra, decretar empréstitos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios.

23ª Aprobar los actos del Poder Ejecutivo o improbarlos cuando sean contrarios a la ley.

24ª Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, en vista del informe del Tribunal Mayor de Cuentas, sobre el ejercicio fiscal vencido.

25ª Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación o condecoraciones extranjeras.

26ª Decretar, interpretar, reformar o derogar las leyes.

27ª Crear y organizar la marina mercante y de cabotaje y los servicios de comunicaciones inalámbricas y aéreas.

28ª Emitir la Ley orgánica del Servicio diplomático y Consular y fijar la tarifa respectiva.

29ª Legislar sobre bancos, procurando unificar su acción en la República.

30ª Decretar leyes sobre marcas de fábrica, patentes de invención o propiedad literaria, pudiendo conceder privilegios por tiempo determinado a los autores o artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

31ª Crear, bajo la dependencia de la Secretaría del Despacho respectivo, un Departamento Administrativo de Agricultura, Industrias e Inmigración, que atenderá al fomento de esos ramos, en su aspecto más amplio, como fuente de ingresos y base del

ensanche económico, pudiendo emplearse a extranjeros para esos servicios sin que pierdan su nacionalidad.

32ª Crear un Departamento de Sanidad, cuyas órdenes serán directamente transmitidas a todas las autoridades Federales y de los Estados.

33ª Reglamentar el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

34ª Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas per esta Constitución a los Poderes de la República.

SECCION 7

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LA LEY

Artículo 87. —Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley:

- 1o. Los Diputados y los Senadores.
- 2o. El Poder Ejecutivo Federal.
- 3o. La Corte Suprema de justicia Federal.
- 4o. Las Asambleas de los Estados.

Artículo 88. —No podrá volver a presentarse, sino hasta la legislatura ordinaria siguiente, el proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen.

Artículo 89. —La iniciativa de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, salvo el caso del inciso primero del artículo 83.

Artículo 90. —Los proyectos aprobados por la Cámara en que se iniciaron, serán sometidos al otro Cuerpo colegislador; y si éste también los aprobare, los pasará al Consejo Federal para su promulgación. Si no los aprobare, serán devueltos a la Cámara de su origen con las alteraciones que se les hubieren hecho.

Si la Cámara en que fueron iniciadas admitiere dichas alteraciones, pasará la Ley o el Decreto al Consejo Federal para el efecto del inciso anterior; mas, si no las admitiere, se reunirán ambas Cámaras en Congreso Pleno para reconsiderar sus decisiones. Si no se llegare a un acuerdo, se tendrá por desechado el proyecto.

Artículo 91. —El Poder Ejecutivo sancionara y publicara inmediatamente como Ley, todo proyecto adoptado por el Poder Legislativo, conforme al artículo anterior, salvo que tuviere observaciones que hacer.

Artículo 92. —Si el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de Ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo, exponiendo las razones en que funda el veto.

Si en ese término no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como Ley.

Si dentro de los diez días debieren cerrarse o suspenderse las sesiones de las Cámaras y el Ejecutivo les comunicare que va a hacer observaciones, permanecerán reunidas hasta diez días a contar de la fecha en que aquél recibió el proyecto. No verificándose así se tendrá el proyecto per sancionado.

Artículo 93. —Devuelto el proyecto de Ley con observaciones, deberá ser reconsiderado; y si fuere ratificado per los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasara al Ejecutivo, quien lo sancionara y promulgara como ley de la República.

En el caso de que el proyecto fuere objetado per inconstitucional, y las Cámaras insistieren en mantenerlo, lo pasara a la Corte Suprema de justicia Federal, para que ella decida, dentro de seis días, si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto.

Artículo 94. —Cuando el Poder Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, serán promulgados per el Presidente del Senado.

Artículo 95. —El Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción en los casos siguientes:

1º En las elecciones que el Congreso haga o apruebe o en las renunciaciones que admita o deseche.

2º En las declaraciones de haber lugar o no a formación de causa.

3º En los decretos que se refieran a la aprobación o improbación de los actos del Poder Ejecutivo.

4º En los reglamentos que expidan las Cámaras o el Congreso para su régimen interior.

5º En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Artículo 96. —Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de justicia, tenga per objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.

CAPITULO II

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 97. —El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal compuesto de Delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años, ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El período de Consejo será de cinco años.

Los Delegados y suplentes deberán residir en la Capital Federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin voto; lo tendrán, sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe válidamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija mayoría superior. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo elegirá entre los Delegados Propietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será tenido como Presidente de la Federación, pero actuará siempre en nombre y por resolución o mandato del Consejo Federal. El Consejo distribuirá de la manera que juzgue más conveniente la conducción de los negocios

públicos, y puede encargar el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

Artículo 98. —No pueden ser Delegados:

1° Los jefes de Estado, durante el período para que hubieren sido electos.

2° Sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3° Los parientes de los Delegados dentro de los mismos grados; y las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2º, 4º, y 6º, del artículo 78.

Artículo 99. —Queda prohibida la reelección de los Delegados, para el período inmediato al en que hubieren sido electos, aún cuando no estén en el ejercicio del cargo a la fecha de la elección.

Artículo 100. —La elección de los Delegados propietarios y suplentes se practicará en la época que señale la respectiva ley federal. Los pliegos de elecciones se remitirán a la Cámara de Diputados de la Federación, la que unida con la Cámara de Senadores en Congreso Pleno, hará el escrutinio y regulación de votos y declarará electos a los ciudadanos que tengan mayoría absoluta. En caso de que ninguno hubiere obtenido dicha mayoría, el Congreso Pleno hará dicha elección entre los tres ciudadanos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 101. —El Congreso Federal elegirá cada año tres Designados por cada uno de los Estados que formen la Federación para que en caso de que por cualquier motivo el Consejo Federal estuviese desintegrado, cualquiera de ellos entre a substituir al Delegado propietario o suplente respectivo.

Para ser designado se requieren las mismas condiciones que para ser electo Delegado.

Artículo 102. —Los Delegados propietarios y suplentes y los Designados tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso Pleno Federal, y en su defecto, por delegación de éste, ante cualquiera de las autoridades federales.

Artículo 103. —En caso de falta de un delegado propietario y del respectivo suplente, los demás miembros del Consejo llamarán para substituirlos a cualquiera de los Designados del Estado que representen.

Artículo 104. —Por falta temporal del Presidente, entrará a ejercer sus funciones el Vice-presidente, y a falta de éste, el Delegado a quien elija el Consejo.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento de los Delegados, ocurrido antes del último año del período de éstos, el Congreso convocará a elecciones para que se practiquen dentro de tres meses, a contar de la fecha de la muerte, remoción, renuncia u otro impedimento.

Las funciones de Delegados se considerarán prorrogadas, aunque venza su período, hasta que no tome posesión el substituto legal.

Artículo 105. —Los Decretos del Poder Ejecutivo deben ser firmados por los Delegados y autorizados y comunicados por el Secretario o Subsecretario del ramo respectivo.

Artículo 106. —Los acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo serán firmados sólo por el Presidente y autorizados y comunicados por el Secretario o por el Subsecretario del ramo respectivo.

Artículo 107. —Los miembros del Consejo Federal no pueden, durante el ejercicio de sus cargos, obtener otro empleo de la Federación ni de ninguno de los Estados, ni ejercer profesión alguna.

SECCION 8

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Artículo 108. —Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser natural de Centroamérica, mayor de veinticinco años y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 109. —Habrá también Subsecretarios que deberán tener las mismas calidades que los Secretarios.

Artículo 110. —No podrán ser Secretarios del Despacho ni Subsecretarios, las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 78.

Artículo 111. —Los Secretarios del Despacho pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, salvo los casos del inciso 7º.- del artículo 115.

Artículo 112. —Cada Secretario del Despacho presentará al Congreso, dentro de los quince días siguientes a su instalación, un informe documentado o memoria respecto de los ramos que están a su cargo.

Artículo 113. —El Consejo Federal puede nombrar Secretarios del Despacho, a los Delegados Suplentes, a los Designados o a cualesquiera ciudadanos.

Artículo 114. —Para la administración de los negocios públicos, habrá por lo menos tres Secretarías, entre las cuales se distribuirán los siguientes ramos: Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura y Salubridad, y los demás que se consideren necesarios.

SECCION 9

DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 115. —Son deberes del Poder Ejecutivo:

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes de la República.

2° Mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.

Procurar la celebración de convenciones entre los Estados del Continente Americano que tiendan a consagrar el principio de solidaridad y cooperación; el mantenimiento de la integridad territorial, de la autonomía y de su igualdad jurídica.

3° Conservar la paz y la tranquilidad interior y dictar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para el pronto y eficaz restablecimiento del orden.

En caso de controversia o cuestiones entre los Estados, el Poder Ejecutivo fijará la situación que deben respetar mientras la diferencia no se decida.

4° Impedir cualquier agresión armada de un Estado contra otro, o contra otra Nación; lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público.

5° Sancionar y promulgar las leyes.

6° Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones ordinarias, un mensaje relativo a los actos de la Administración.

7° Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exijan reserva, lo expondrá así, y no estará obligado a comunicar los planos de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para deducirle responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado. Tampoco podrá rehusarlos cuando lo acordare la Cámara por una mayoría de dos tercios de votos.

8° Dar a los funcionarios del Poder judicial de la Federación o de los Estados el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

9° Hacer levantar durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada año que termine en cero.

10° Combatir el analfabetismo, y promover, fomentar y dirigir la instrucción popular por todos los medios posibles, dando debida preferencia a ese ramo.

Artículo 116. —Los Delegados propietarios y suplentes no podrán ausentarse del Distrito Federal sin permiso del Consejo, ni de Centroamérica, sin el del Congreso Pleno. El que lo hiciere sin ese requisito, será reo de alta traición.

SECCION 10

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 117. —Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1° Dirigir las relaciones exteriores.

2° Nombrar los Secretarios del Despacho, Subsecretarios, Gobernadores del Distrito Federal, Agentes Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad o fueren de elección popular. Admitirles sus renunciaciones o removerlos.

La representación diplomática sólo será confiada a centroamericanos naturales o a los naturalizados que tengan por lo menos cinco años de residencia en el territorio de la Federación.

3° Convocar extraordinariamente al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.

4° Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el Congreso, en los casos previstos por la ley.

5° Matricular y nacionalizar buques.

6° Conmutar las penas impuestas por los Tribunales Federales, previo informe de la Corte Suprema de justicia Federal.

7° Sancionar los proyectos de ley que le pase el Poder Legislativo, o devolverlos con observaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 91, 92 y 93.

8° Expedir decretos, reglamentos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

9° Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos y teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de los caminos de hierro, muelles en puertos mayores y apertura de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.

10° Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la ley.

11° Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y uniformidad de pesas y medidas.

12° Celebrar tratados, convenciones y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, que deberán someter a la ratificación del Poder Legislativo en su inmediata reunión.

13° Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República y mantener el orden y tranquilidad de la misma y para los demás objetos que exija el servicio público.

Nombrar el Estado Mayor General y organizar el Ejército y la Armada nacionales.

14° Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

15° Proveer de modo preferente al pronto establecimiento del servicio de cabotaje entre los puertos de Centroamérica de uno y otro mar, y al establecimiento del servicio de comunicaciones inalámbricas, y áreas en todo el territorio nacional.

16° Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

SECCION 11

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL

Artículo 118. —Son atribuciones del Presidente del Consejo Federal:

1° Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules.

2° Ejercer la Comandancia General del Ejército y de la Armada.

3° En caso de guerra, dirigir, si lo creyere conveniente, las operaciones militares como Jefe Supremo del Ejército y de la Armada nacionales. Si él no asumiere el mando, nombrará y removerá libremente a la persona que deba ejercerlo.

Cuando el presidente del Consejo asuma el mando militar, hará sus veces el Vicepresidente o el Delegado llamado a substituirlo.

Artículo 119. —Siendo deber ineludible del Consejo mantener la unidad nacional y el orden en los Estados, si por circunstancias anormales la República estuviere en peligro de acefalía, el Presidente del Consejo o el Delegado que por la ley lo substituya, podrá dictar las medidas que el caso demanda para impedir la anarquía, dando cuenta al Consejo a la mayor brevedad posible.

CAPITULO III

PODER JUDICIAL

Artículo 120. —El Poder judicial se ejercerá por una Corte Suprema de justicia y por los Tribunales inferiores que establezca la ley.

A él corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Artículo 121. —La Corte Suprema de justicia Federal se compondrá de siete Magistrados propietarios y tres suplentes, para reponer las faltas temporales de los propietarios.

En caso de falta absoluta, el Senado practicará nueva elección.

Artículo 122. —Los Magistrados serán electos por el Senado dentro de una nómina de veintiún candidatos, siete por cada Estado, que le presentara el Ejecutivo Federal, y serán inamovibles, salvo que por sentencia judicial proceda su remoción.

Artículo 123. —Para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, se requiere:

1° Ser Abogado de Centroamérica.

2° Estar en ejercicio de la ciudadanía.

3° Ser mayor de treinta y cinco años.

4° Haber ejercido su profesión por seis años o servido por cuatro años una judicatura de primera instancia, o haber sido Magistrado de alguna Corte de justicia en cualquiera de los Estados de Centroamérica o en el Distrito Federal.

Artículo 124. —No pueden ser Magistrados de la Corte Suprema de justicia Federal los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los comprendidos en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2º.-, 4º.- y 6º.- del artículo 78.

Artículo 125. fl 1Corresponde a los Tribunales Federales:

1º Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito, o de empleados y funcionarios de los Estados por violación de esta Ley Constitutiva y de conformidad con la Ley Complementaria correspondiente.

2º Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las Autoridades de estos que invadan la esfera de acción de la Autoridad Federal.

3º Conocer de las contiendas civiles entre alguno de los Estados y las corporaciones o particulares.

4º De los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior de la República.

5º De los delitos contra el Derecho de Gentes.

6º De todas las demás cuestiones que la Ley Orgánica de Tribunales reserve a la Federación.

Artículo 126. —La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

1º De las controversias en que fuere parte la Federación.

2º De las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados de la Federación.

3º De los conflictos que ocurran entre los poderes de un mismo Estado o de la Federación sobre constitucionalidad de sus actos.

4º De las causas por delitos cometidos por los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de justicia Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.

5º De las competencias que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otros, y entre los tribunales de los Estados y los de la Federación.

6º De las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

7º De los recursos que de conformidad con la ley se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Federales inferiores; y

8º De los demás asuntos que por esta Constitución o por la Ley Orgánica respectiva se le encomienden.

Artículo 127. —Los Estados que tengan entre sí cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha del Pacto suscrito en San José de Costa Rica, el 19 de enero de 1921, podrán sujetarlas a arbitramento. La Corte Federal podrá conocer de dichas cuestiones, en calidad de Arbitro, si los Estados interesados las sometieren a su decisión.

Artículo 128. —Corresponde a la Corte Suprema de justicia Federal nombrar, suspender o remover, con arreglo a la ley, a los funcionarios del orden judicial federal.

Artículo 129 . —Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en esta Constitución; pero de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia.

Artículo 130. —Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto.

La ley reglamentará el uso de este recurso.

Artículo 131. —La administración de justicia será gratuita, pronta y eficaz. Una ley federal desarrollará este principio.

Artículo 132. —Es incompatible el ejercicio de las funciones de Magistrado o juez con cualquier otro cargo remunerado, concejil, o que lleve anexa jurisdicción, excepto el de profesor.

El ejercicio de aquellos cargos los será con el de la profesión de abogado, notario o procurador.

Artículo 133. —Los Magistrados y jueces de la Federación y de los Estados, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni asistir a ejercicios o practicas militares.

Artículo 134. —La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales de justicia de la Federación.

Artículo 135. —La administración de justicia en todos los asuntos que no sean de la competencia de los tribunales de la Federación, queda reservada a los Estados; y los tribunales se organizarán y funcionarán de la manera establecida en sus respectivas Constituciones.

Artículo 136. —El Poder Judicial Federal o el de los Estados, tienen derechos de requerir el auxilio de la fuerza armada, para el cumplimiento y efectividad de sus resoluciones.

TITULO VI

HACIENDA PUBLICA NACIONAL

Artículo 137. —El Gobierno Federal administrará la Hacienda Nacional, que será diferente de la de los Estados.

Artículo 138. —La Hacienda Pública se compone:

- a) De todos los bienes nacionales de la República;
- b) Del producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal;
- c) De los impuestos, derechos y contribuciones que decrete el Congreso Federal;
- d) De toda renta o beneficio que produzcan las concesiones que otorgue o los contratos que el Ejecutivo Federal celebre, sobre materias de su exclusiva competencia;
- y
- e) De los empréstitos que negocie para fines de utilidad nacional.

Artículo 139. —Corresponde exclusivamente a los Estados decretar impuestos:

- 1° Sobre la exportación de sus propios productos naturales o industriales;
- 2° Sobre todas las demás materias no reservadas expresamente a la Federación.

Artículo 140. —El Congreso Federal votará cada año la proporción que deba percibir el Gobierno Federal sobre los productos de las materias imposables, que serán las especificadas en el artículo 86, números 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 16, 22, 27, 28, 29 y 30, debiendo corresponder el resto de la renta al Estado que la haya producido.

En caso que la cantidad proporcional con que deba contribuir cada Estado, no se llene con el producto de las rentas señaladas en este artículo, el Congreso afectará cualquier otra renta reservada al mismo Estado, hasta completar la cuota correspondiente.

Artículo 141. —El Consejo Federal presentará al Congreso en los primeros quince días de sesiones, el proyecto de Ley de Presupuesto de ingresos y erogaciones de la República.

Anualmente dará cuenta al Congreso Federal de la ejecución de esa ley.

Artículo 142. —Se creará una Tesorería General de la Federación; un Tribunal Mayor de Cuentas llevará la contabilidad y fiscalizará los ingresos y erogaciones nacionales.

Artículo 143. —El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales sin la previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública; exceptuándose los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los que por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada.

Artículo 144. —La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin la autorización de una ley aprobada por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos del Senado.

Artículo 145. —Los Estados sólo podrán estancar: los aguardientes, alcoholes y el tabaco.

La Federación sólo podrá estancar los mismos artículos en el Distrito Federal, y en toda la República la pólvora y el salitre, las armas y municiones de guerra y los explosivos exclusivamente usados en el arte militar.

Artículo 146. —La Federación se reserva exclusivamente:

- a) La acuñación de la moneda;
- b) El servicio de correos, telégrafos y radiotelegrafía;
- c) La emisión de billetes per medio de un banco o centro bancario, controlado por el Gobierno Federal.

Artículo 147. —En toda concesión que otorgue o contrato que celebre la Federación para el establecimiento de muelles y ferrocarriles, se estipulara la condición de que esas obras, en determinado tiempo, pasen al dominio de la República, sin indemnización.

Artículo 148. —Se creará un cuerpo consultivo de Hacienda Federal adjunto a la Secretaría correspondiente, que entre otros fines mantenga la independencia económica y dirija la producción de la riqueza nacional.

TITULO VII

DEL EJERCITO Y LA ARMADA

Artículo 149. —El Ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente obediente y no podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Los militares en servicio activo no tienen derecho de sufragio ni pueden obtener cargos de elección popular en el Estado en donde ejerzan mando.

Artículo 150. —Las autoridades civiles de los Estados cooperaran debidamente a la ejecución de las leyes militares en los límites que la ley señale.

Artículo 151. —El servicio militar es obligatorio para todo individuo desde la edad de veinte hasta cuarenta años. En caso de guerra, agotada esa clase, son soldados todos los hombres hábiles para portar armas.

En tiempo de paz, para el servicio de guarnición sólo podrá llamarse a los individuos comprendidos entre veinte y veinticinco años.

Artículo 152. —El Ejército y la Armada estarán exclusivamente a las órdenes del Consejo Federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la de policía, para resguardar el orden público.

No podrá tener mando de tropas ningún jefe u oficial que no sea centroamericano; pero el Poder Ejecutivo Federal podrá llamar, como auxiliares técnicos, a individuos de otra nacionalidad.

Las guarniciones que, con carácter permanente o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción el Consejo; pero en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá, y el Consejo suministrará los refuerzos convenientes; mas si el régimen constitucional se hubiere interrumpido de una manera violenta, el Poder Ejecutivo Federal intervendrá directamente para restablecerlo.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y Pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de provistos estos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Artículo 153. —Los que ingresen a las filas activas del Ejército prestaran, en el tiempo que la ley señale, el juramento de fidelidad a la Constitución y Bandera Federales.

Artículo 154. —Funcionará como auxiliar del Poder Ejecutivo, bajo la inmediata dependencia de la Secretaria de la Guerra, el Estado Mayor General del Ejército, compuesto por jefes y Oficiales seleccionados y en número igual per cada Estado. Los jefes del Estado Mayor General y los jefes de las Secciones en que éste se fraccione para el servicio, formaran Consejo.

Funcionará como jefe del Estado Mayor General un jefe militar del grado de General o Coronel, nombrado por el Consejo Federal.

Bajo las órdenes del jefe o jefes militares de las fuerzas federales, habrá delegaciones del Estado Mayor General donde se crea conveniente establecerlas.

Artículo 155. —El grado militar será adquirido y conservado personalmente, en propiedad y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por condena judicial.

Los militares que tengan grado en el Ejército tienen derecho, después de cumplir los sesenta años, a renunciar sus despachos y quedar separados del servicio.

El Poder Ejecutivo podrá conceder grados militares hasta Teniente Coronel, quedando reservados al Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, los de Coronel hasta General de División, previa calificación de idoneidad por el Estado Mayor General y presentación de hoja de servicios.

Los ascensos se verificaran rigurosamente de grado a grado y Para llenar las vacantes.

Los grados adquiridos legalmente en los Estados serán tenidos como validos y dados a reconocer por el Consejo Federal, por medio de un escalafón que se publique ordenado en forma de rigurosa antigüedad.

Una ley reglamentara los retiros y pensiones de los miembros del Ejército.

Artículo 156. —La Nación tendrá centros de enseñanza técnica para el Ejército y la Armada.

El Consejo Federal hará ingresar proporcionalmente a los referidos establecimientos de instrucción militar, alumnos de los diferentes Estados.

Artículo 157. —Los militares de la Federación no podrán recibir de ningún Gobierno extranjero, sin permiso previo del Senado, pensiones o sueldos, títulos, obsequios o condecoraciones.

Artículo 158. —Los Estados cederán gratuitamente a la Nación los sitios necesarios para la construcción de fuertes, arsenales, astilleros, campos de aviación, escuelas militares, campos de maniobra y de tiro, maestranzas, fabricas de municiones, materiales de guerra y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquélla necesite.

Artículo 159. —Toda fuerza armada o miembro del Ejército, en servicio activo, que se atribuya derechos del pueblo o haga peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 160. —Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares.

En los juzgamientos por consejos de guerra, que establezcan las leyes militares, la designación de los vocales se hará, en todo caso, por sorteo entre los jefes y oficiales hábiles según la ley.

Artículo 161. —Se prohíbe la celebración de capitulaciones militares, sin orden superior.

Artículo 162. —La ley determinará la organización y funcionamiento de la Armada Nacional.

TITULO VIII

TRABAJO Y COOPERACION SOCIAL

Artículo 163. —La jornada máxima obligatoria de trabajo asalariado será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito extraño al trabajo en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Artículo 164. —Todo propietario agrícola está obligado a contribuir a la fundación y sostenimiento de Escuelas Rurales Primarias.

Una ley reglamentará esta obligación.

Artículo 165. —El trabajo de las mujeres y el de los hombres menores de catorce años merece protección especial. La ley deberá reglamentarlo.

Artículo 166. —Los trabajadores están facultados, individual y colectivamente, para suspender su trabajo siempre que no empleen coacción, ni medios ilícitos o violentos, ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos.

No es lícita la suspensión del trabajo que altere el orden o interrumpa cualquier servicio público.

Artículo 167. —Instituciones especiales deben amparar la maternidad y a los niños desvalidos.

Artículo 168. —Los Estados deben proveer de enseñanza adecuada a los indios, para que adquieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola.

Artículo 169. —La ley garantizara la investigación de la paternidad, con el objeto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación física, moral e intelectual.

Artículo 170. —La Federación reglamentara el ahorro obligatorio en los establecimientos de enseñanza, talleres y oficinas públicas, Ejército y Armada; y protegerá la creación de toda clase de centros de ahorro.

Artículo 171. —Se establecerá un Centro Técnico bajo el nombre de «Instituto de Reformas Sociales», cuyas atribuciones y deberes serán las siguientes:

- a) Armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo;
- b) Promover y estimular la fundación de sociedades de producción, ahorro y consumo, así como las de seguros contra accidentes y sobre la vida.

Especialmente atenderá a la fundación de cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas;

- c) Proteger el matrimonio y la familiar como base y fundamento de la sociedad y organizar el patrimonio de familia (Homestead).

Artículo 172. —Es deber de la Federación y de los Estados restringir gradualmente el uso de las bebidas alcohólicas. Las Asambleas de los Estados procuraran suprimir la Renta de Licores, substituyéndola convenientemente.

TITULO IX

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 173. —Los Funcionarios Públicos no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley. No son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamas superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 174. —No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, los Delegados del Consejo y los Secretarios del Despacho podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcurra el término de la prescripción.

Artículo 175. —De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, los Delegados y el Secretario respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren a sus respectivos deberes.

Artículo 176. —Una ley especial de responsabilidades determinara la forma de deducir las que procedan contra los funcionarios delincuentes.

TITULO X

DEL MUNICIPIO

Artículo 177. —El Municipio es autónomo y será representado per Municipalidades electas directamente por el pueblo.

Artículo 178. —Las Municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Tribunales de justicia.

Artículo 179.—Las Asambleas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentaran la organización y atribuciones de las Municipalidades de cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

TITULO XI

DEL ESCUDO DE ARMAS Y DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 180. —El Escudo de Armas de la Federación de Centroamérica será un triángulo equilátero: en su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocada sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra; y bajo el arco, el sol naciente de la libertad, esparciendo rayos de luz.

En torno del triángulo y en figura circular, se escribirán con letras de oro: «República de Centroamérica», y en la base del triángulo, también con letras de oro, las palabras: «Dios, Unión, Libertad».

Artículo 181. —Este escudo se colocará en todas las oficinas públicas de la Federación y de los Estados.

Artículo 182. —La Bandera Nacional constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior, y blanca la del centro en la cual irá dibujado el Escudo a que se refiere el artículo 180. En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado.

Artículo 183. —Las Banderas y Estandartes del Ejército y de la Armada, se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 184. —En los buques mercantes, las banderas y gallardetes no llevarán escudo; y en la faja del centro se escribirá con letras de plata las palabras: «Dios, Unión, Libertad».

Artículo 185. —La ley reglamentará el uso del Escudo y de la Bandera de la Nación.

Artículo 186. —Desde el 15 de Septiembre de 1921 quedan abolidas las banderas y escudos que actualmente usan los Estados de la Federación.

TITULO XII

LEYES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 187. —Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución.

Artículo 188. —Las reformas de la Constitución se harán por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en el artículo V del Pacto de San José de Costa Rica, de 19 de enero de 1921, será requisito indispensable, además de los enumerados en esta Constitución, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados, por mayoría absoluta de votos. En todo caso, los votos se computarán sobre la base del número de los miembros presentes.

Las reformas se votarán después de tres debates, con intervalo de ocho días cada uno.

Artículo 189. —Toda reforma deberá ser iniciada por la quinta parte, por lo menos, de los Diputados; o si tuviere su origen en el Senado, la iniciativa deberá ser hecha por un Senador por cada Estado.

Tendrán también iniciativa las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal; pero en este último caso, por el voto unánime de sus miembros. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso, antes de tomarse en consideración, deberá ser publicada en el periódico oficial de cada Estado, e indicará el artículo o artículos a que se contrae.

Acordada la reforma, convocará a una Asamblea Constituyente para decretarlas como lo estime conveniente; deberá reunirse en el plazo que señale el Decreto de convocatoria y se compondrá de Representantes electos de igual manera y con las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Cámara de Diputados.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 190. —El Estado de Costa Rica podrá ingresar a la Federación en cualquier momento que lo solicite, y la Federación lo admitirá sin necesidad de más tramites que la presentación de la ley aprobatoria del Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica, y de la en que acepte la Constitución Federal y las Leyes Constitutivas.

Artículo 191. —Si el Estado de Nicaragua decidiera entrar en la Unión, deberá la Federación otorgarle las mayores facilidades para su ingreso, en el tratado que con ese objeto se celebre.

Artículo 192. —Cuando ingresen los Estados de Nicaragua y de Costa Rica a la Federación, se aumentara, en lo que proceda, el Consejo Federal y las Cámaras Legislativas.

Artículo 193. —Los partidos políticos tendrán derecho de intervenir en la recepción de votos y en todos los actos del sufragio. La Ley Electoral reglamentara el ejercicio de este derecho, así como la manera de que las minorías estén representadas en los cuerpos legislativos y municipales.

Artículo 194. —Es un deber de la Federación y de los Estados incluir en los programas de enseñanza la de la moral y la educación cívica, en especial el conocimiento de esta Constitución, a fin de cultivar en el alma colectiva el sentimiento de la nacionalidad centroamericana.

El Centro Técnico a que se refiere el inciso 49 del artículo 86, dependerá directamente de la Secretaria de Instrucción Pública y establecerá, entre otras, las siguientes escuelas: Normal del hogar y Amas de casa; Normal de Maestros rurales, y Normales para la enseñanza primaria y secundaria.

La Federación creara, cuanto antes fuere posible, una Universidad Nacional, y dará la preferencia, para su pronto establecimiento, a las secciones de Agricultura, Industrias, Comercio y Ciencias Matemáticas.

Artículo 195. —Los actuales Presidentes de los Estados se denominaran, en lo sucesivo, jefes de Estado, y continuaran en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución, hasta que termine el periodo legal para que fueron electos.

Artículo 196. —Para ser electo Delegado al Consejo Federal, jefe de Estado, Ministro, Senador, Diputado, Secretario de Despacho y ejercer funciones del Ramo judicial, es condición necesaria pertenecer al estado seglar.

Artículo 197. —Todo Funcionario Público, al tomar posesión de su cargo, hará la siguiente protesta: «Protesto ser fiel a la República Federal de Centroamérica, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes, y mantener la unidad nacional de la Patria Centroamericana».

Artículo 198. —El periodo constitucional comenzará el primero de febrero, excepto en cuanto a los Senadores y Diputados, para quienes comenzará desde el primero de enero.

TITULO XIV

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 199. —El Consejo Federal Provisional nombrará una o varias comisiones compuestas de dos individuos por cada Estado, a fin de que procedan a formar el proyecto para unificar las tarifas aduaneras, régimen de bancos y sistema monetario.

Estos proyectos deberán ser presentados al primer Congreso Federal.

Mientras no se unifique el sistema monetario de la Nación, los impuestos y contribuciones podrán ser satisfechos en la moneda corriente de los respectivos Estados, manteniendo la equivalencia, con respecto a la unidad monetaria de cuenta que fije el Consejo Federal.

El Consejo Federal Provisional hará que los poderes Ejecutivos de los Estados nombren una o varias comisiones, compuestas por individuos de cada Estado, Para que formulen los proyectos de unificación de las leyes sobre ramos estancados. Estos proyectos deberán ser presentados a los Poderes Legislativos de cada Estado en Su próxima reunión.

Entre tanto no se verifique la unificación sobre todas las materias anteriores, continuarán vigentes las leyes de los Estados.

No podrá ejercerse el libre comercio de mercaderías extranjeras a que se refiere el artículo 14, mientras no se haya unificado la Legislación sobre Aduanas.

Artículo 200. —Cada Estado entregará al Consejo Federal Provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de Su misión.

Artículo 201. —Los Estados contribuirán en proporción a sus ingresos al sostenimiento de los Poderes de la Nación, del Servicio Diplomático y Consular y de la Fuerza Pública Federal, hasta que no estén organizadas las rentas federales.

El Consejo definitivo, señalará la cantidad que cada Estado pondrá periódicamente a disposición del Tesoro Federal para los gastos preindicados.

Los demás servicios administrativos continuarán a cargo de los Estados, en tanto que la ley no disponga lo conveniente para el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Constitución.

Artículo 202. —Mientras no se levante el censo general de la República, cada Estado elegirá quince Diputados propietarios y quince suplentes, de conformidad con la Ley Electoral Federal.

Artículo 203. —Al promulgarse la presente Constitución, el Consejo Federal Provisional convocará a elecciones de Delegados propietarios y suplentes y de Diputados propietarios y suplentes para que el último domingo del mes de octubre próximo, comience a practicarse la elección de esos funcionarios.

La elección de Delegados se practicará conforme a la Ley Electoral ahora vigente en los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en cuanto a la elección de Presidente de República.

Para la elección de Diputados que corresponden a cada Estado, se considerará éste como distrito electoral único, que votara por la totalidad de los Diputados propietarios y suplentes. Esta elección se, practicará conforme a la Ley Electoral vigente en cada Estado para la elección de Diputados.

Ejercerán el voto activo todos los que según la presente Constitución tengan ese derecho; y serán elegibles los que reúnan las calidades exigidas por esta misma Ley Fundamental.

Las juntas electorales enviarán al respectivo Secretario de Gobernación y a las personas que obtuvieren mayor número de votos, copia legalizada del acta de elección.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán al Consejo Federal Provisional copias legalizadas de las actas de elecciones para Delegados y propietarios y suplentes; y el Consejo las remitirá al Congreso Pleno para los efectos de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 84 y del artículo 100 de la presente Constitución.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviaran asimismo al Consejo Federal Provisional y a las personas que hubieren obtenido mayor número de votos para Diputados propietarios y suplentes, copias legalizadas de las actas de elecciones para que sirvan de suficiente credencial.

El Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados convocara extraordinariamente a la respectivo Asamblea, una vez terminadas las elecciones de Delegados y Diputados, para que elijan los Senadores que le correspondan.

Los Delegados al Consejo Federal definitivo deberán tomar posesión el día 19 de febrero de 1922.

Artículo 204. —La Ley Electoral de la Federación será emitida por el próximo Congreso, y no podrá ser reformada sino por acuerdo de los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos de la Cámara de Senadores.

Artículo 205. —El primer Congreso Federal podrá prorrogar sus sesiones por todo el tiempo que lo creyere necesario.

Artículo 206. —La Asamblea Nacional Constituyente elegirá por esta vez los Designados que, en su caso, deban substituir a los actuales Delegados propietarios o suplentes del Consejo Federal Provisional, mientras no se haga la elección popular de los miembros del Consejo definitivo y tomen posesión los electos.

Artículo 207. —Corresponde al Consejo Federal Provisional dictar las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su Gobierno inicial; y especialmente de promulgar esta Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea Nacional Constituyente; decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan Delegados al Consejo, Senadores y Diputados; y dar posesión al Consejo Federal definitivo.

En consecuencia, el Consejo Federal Provisional hará gestiones por sí o por representantes para que la República de Centroamérica entre en la comunidad jurídica internacional; procederá a dar cumplimiento al Título VII de esta Constitución, preparando los proyectos de ley necesarios para la instalación y funcionamiento del Estado Mayor General y la unificación del Ejército; elaborara directamente o por medio de comisiones todos los proyectos de ley que juzgue convenientes para la organización de la República, sometiéndolos al primer Congreso Federal.

Artículo 208. —Las disposiciones de esta Constitución no obstan para los Tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a Centroamérica, a fin de completar la reconstrucción de la antigua República Federal.

Artículo 209. —Esta Constitución será promulgada el día de hoy y comenzara a regir el primero de octubre próximo.

Dada en Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, año del primer Centenario de la Independencia Nacional.

POLICARPO BONILLA

MANUEL DELGADO

CARLOS SALAZAR

DIPUTADOS POR GUATEMALA

Miguel T. Alvarado, José Astúa Aguilar, Salvador Falla, Filadelfo, J. Fuentes, Alberto de León, Eduardo Lizarralde, Virgilio Obregón, Rafael D. Ponciano, Salvador E. Sandoval, José León Samayoa, Eugenio Silva Peña) Antonio Valladares.

DIPUTADOS POR EL SALVADOR

Eduardo Alvarez, Carlos Azúcar Chávez, Antonio Alfaro, Sixto Barrios, Francisco Castañeda, J. Tomás Calderón, Lisandro Cevallos, Enrique Córdova, Rafael J. Hidalgo, Francisco A. Lima, David Rosales.

DIPUTADOS POR HONDURAS

Ricardo D. Alduvin, Manuel F. Barahona, Teodoro F. Boquín, Salvador Corleto, Coronado García, Vicente Mejía Colíndres, Hipólito Moncada, Miguel A. Navarro, Miguel Ouelí Bustillo, Antonio R. Reina, José Mil Sandoval, J. Angel Zúñiga Huete. José Matos, Salvador Mendieta, Manuel Castro Ramírez, Juan E. Paredes.

Consejo Federal Provisional de la República de Centroamérica, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.
Ejecútese,

J. VICENTE MARTINEZ

D. GUTIERREZ

F. MARTINEZ SUAREZ

PACTOS DE WASHINGTON DE 1923 TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando continuar las buenas relaciones de amistad que han existido entre ellos y establecer las más sólidas bases para la existencia de una situación de paz en la América Central, han tenido a bien celebrar un Tratado General de Paz y Amista, y al efecto, han nombrado delegados, a saber:

Guatemala, a los Excelentísimos señores don Francisco Sánchez Latour y Licenciado don Marcial Prem;

El Salvador, a los Excelentísimos señores don Francisco Martínez Suárez y Doctor don J. Gustavo Guerrero;

Honduras, a los Excelentísimos señores Doctor don Alberto Uclés, Doctor don Salvador Córdova y don Raúl Toledo López;

Nicaragua, a los Excelentísimos señores General don Emiliano Chamorro, don Adolfo Cárdenas y Doctor don Máximo H. Zepeda; y

Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciado don Alfredo González Flores y Licenciado don J. Rafael Oreamuno.

En virtud de la invitación hecha al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos de las cinco Repúblicas de Centro-América, estuvieron presentes en las deliberaciones de la Conferencia y como Delegados del Gobierno de los Estados Unidos de América, los honorables señores Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Summer Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia, sobre Asuntos Centroamericanos, en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Las Repúblicas de Centro-América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver los desacuerdos o dificultades que puedan sobrevenir entre ellas, de conformidad con las Convenciones que en esta fecha han suscrito para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano y para el establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación.

ARTICULO II

Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro-América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones libres y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que debe rodearse, declaran que se considers amenazante a la paz de dichas Repúblicas todo acto, disposición o medida que altere en

cualquiera de ellas el orden constitucional, ya sea que proceda de algún Poder Público, ya de particulares.

En consecuencia, los Gobiernos de las Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por un golpe de Estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional. A aún en este caso se obligan a no otorgar el reconocimiento, si alguna de las personas que resultaren electas Presidente, Vice-presidente o Designado, estuviere comprendida en cualquiera de los casos siguientes:

1° Si fuere el jefe o uno de los jefes del golpe de Estado o de la revolución; o fuere por consanguinidad o afinidad, ascendiente, descendiente o hermano de alguno de ellos;

2° Si hubiese sido Secretario de Estado o hubiese tenido alto mando militar al verificarse el golpe de Estado o la revolución, o al practicarse la elección, o hubiese ejercido ese cargo o mando durante los seis meses anteriores al golpe de Estado, revolución o elección;

Tampoco será reconocido en ningún caso, el Gobierno que surja de elecciones recaídas en un ciudadano inhabilitado expresa e indubitadamente per la Constitución de su país para ser electo Presidente, Vicepresidente o Designado.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se obligan a constituir ante cada una de las otras, agentes diplomáticos o consulares.

ARTICULO IV

Ningún Gobierno de Centro-América podrá, en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes se obligan a mantener en sus respectivas Constituciones el principio de no reelección del Presidente y Vicepresidente de la República; y aquellas en cuya Constitución se permita esa reelección se obligan a provocar la reforma constitucional en ese sentido, en la próxima reunión del Poder Legislativo, después de la ratificación del presente Tratado.

ARTICULO VI

Los nacionales de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los del propio país. Se consideraran como ciudadanos en el país de su residencia si manifestaren su voluntad de serlo y reuniesen las condiciones que exijan las correspondientes leyes constitutivas.

Los no naturalizados estarán exentos en todo tiempo de todo servicio militar. Tampoco podrán ser admitidos en dicho servicio sin el previo consentimiento de su Gobierno, salvo el caso de guerra internacional con un país no centroamericano. También estarán exentos de todo empréstito forzoso o requerimiento militar y no se les obligará por ningún motivo a pagar más contribuciones o impuestos ordinarios o extraordinarios que aquellos que paguen los naturales.

ARTICULO VII

Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros, gozarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los naturales.

ARTICULO VIII

Las naves mercantes de cada uno de los países signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los otros como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los establecidos para las embarcaciones del país respectivo.

ARTICULO IX

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, surtos en sus aguas. No podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, por orden de juez competente y con las formalidades regales. A los perseguidos por delitos políticos o delitos comunes conexos con los políticos, no se les podrá extraer en ningún caso.

ARTICULO X

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas Contratantes en los países extranjeros prestaran a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, in exigir por sus servicios otros o mayores derechos que los acostumbrados respecto a sus nacionales.

ARTICULO XI

Habr entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

ARTICULO XII

Los instrumentos pblicos otorgados en una de las Repblicas Contratantes, sern validos en las otras, siempre que estn debidamente autenticados y que en su celebracin se hayan observado las leyes de la Repblica de donde proceden.

ARTICULO XIII

Las autoridades judiciales de las Repblicas Contratantes, darn curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y dems actos de procedimiento o instruccin, exceptuando las requisitorias en materia criminal cuando el hecho que las motive no constituya delito, en el pas requerido.

Los dems actos judiciales en materia civil o comercial, procedentes de accin personal, tendrn en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los Tribunales locales, y se ejecutarn del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la Repblica en donde han de tener ejecucin, lo cual se verificara si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislacin y conforme a las leyes vigentes en cada pas para la ejecucin de las sentencias.

ARTICULO XIV

Cada uno de los Gobiernos de las Repblicas de Centro-Amrica, en el deseo de mantener una paz permanente, conviene en no intervenir en ninguna circunstancia directa o indirectamente, en los asuntos polticos internos de otra Repblica Centroamericana, y en no permitir que persona alguna, ya sea nacional, centroamericana o extranjera, organice o fomente trabajos revolucionarios dentro de su territorio contra un Gobierno reconocido de cualquiera otra Repblica centroamericana. Ninguno de los Gobiernos Contratantes permitir a las personas que estn bajo su jurisdiccin que organicen expediciones armadas o tomen parte en las hostilidades que surjan en un pas vecino o suministren dinero o pertrechos de guerra a las partes contendientes. Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar y dictar las medidas eficaces, compatibles con la constitucin poltica de su pas, que fueren necesarias para evitar que se efecten actos de esta naturaleza dentro de su territorio.

Inmediatamente despus de ratificado este Tratado, los Gobiernos Contratantes se comprometen a presentar a sus respectivos Congresos los proyectos de ley necesarios para el debido cumplimiento de este artculo.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se obligan a no celebrar entre ellas, por ningún motivo, pactos, convenios o acuerdos secretos, y en tal virtud, todo pacto, convenio o acuerdo entre dos o más de las Partes Contratantes será publicado en el periódico oficial de cada uno de los Gobiernos interesados.

ARTICULO XVI

Estando resumidas o convenientemente modificadas en este Tratado las disposiciones de los firmados en diversas Conferencias Centroamericanas por los cinco países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

ARTICULO XVII

El presente Tratado entrará en vigor para las partes que lo hayan ratificado desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XVIII

El presente Tratado estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuara vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarlo. La denuncia de este Tratado por una o dos de dichas partes obligadas, lo dejara vigente para las que habiéndolo ratificado no lo hubieren denunciado, siempre que esas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por este Tratado llegaren a formar una sola entidad política el mismo Tratado se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar este Tratado, podrá adherir a él mientras esté vigente.

ARTICULO XIX

El canje de las ratificaciones del presente Tratado se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XX

El ejemplar original del presente Tratado, firmado por todos los delegados plenipotenciarios, quedara depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida per el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmado en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).Salvador Córdova (Sello).— Raúl Toledo López (Sello)— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello)— Máximo H. Zepeda (Sello). — Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION SOBRE LIMITACION DE ARMAMENTOS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, habiendo firmado en esta fecha un Tratado General de Paz y Amistad, y siendo su deseo y su interés que en lo sucesivo su actitud militar sea guiada únicamente por exigencias de orden interno, han convenido en celebrar la presente Convención, y al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Habiendo tomado en consideración la relativa población, área, extensión de frontera y algunos otros factores de importancia militar, las Partes Contratantes convienen en que durante un periodo de cinco años, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, no mantendrán sobre las armas en el ejército permanente y Guardia Nacional, un número de individuos mayor que el que se expresa en seguida, salvo el caso de guerra civil o cuando se vean amenazados por algún Estado:

Guatemala.....	5,200
El Salvador	4,200
Honduras.....	2,500
Nicaragua	2,500

Costa Rica.....2,000

No quedan comprendidas en las disposiciones de este artículo los jefes y oficiales del ejército permanente que sean necesarios conforme a la Ordenanza Militar de cada país, ni los de la Guardia Nacional. Tampoco queda comprendida la Policía.

ARTICULO II

Siendo el deber primordial de las fuerzas armadas de los Gobiernos Centroamericanos el mantenimiento del orden Público, cada una de las Partes Contratantes se compromete a establecer una Guardia Nacional que venga a cooperar con los ejércitos actuales en la conservación del orden en los diversos distritos del país y en las fronteras, y considerara inmediatamente los mejores medios para organizarla. Con este fin, los Gobiernos Centroamericanos tomarán en consideración el empleo de instructores apropiados para aprovechar de este modo la experiencia adquirida en otros países en la organización de esos cuerpos.

En ningún caso la fuerza total combinada del ejército y de la Guardia Nacional, podrá, exceder del límite máximo fijado en el artículo anterior, salvo los casos previstos en dicho artículo.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a no exportar ni permitir la exportación de armas o municiones, o cualquiera otra clase de pertrechos militares de uno a otro país centroamericano.

ARTICULO IV

Ninguna de las Partes Contratantes podrá tener naves aéreas de guerra en un número mayor de diez cada una. Tampoco podrá adquirir buques de guerra; pero no se considerarán como tales los buques guardacostas armados.

Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo los casos de guerra civil o amenaza de algún Estado, en los cuales el derecho de defensa no tendrá otras limitaciones que las establecidas por tratados existentes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes reconocen que el uso en la guerra, de gases asfixiantes tóxicos, o materias similares, lo mismo que de líquidos, materias o elementos análogos, es contrario a todo principio humanitario y al derecho internacional, y se obligan por la presente Convención a no usar en tiempo de guerra los referidos elementos.

ARTICULO VI

Seis meses después de haber entrado en vigor esta Convención, cada Gobierno Contratante presentara a los otros Gobiernos Centroamericanos un informe completo de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de esta Convención. Igualmente

informes serán presentados semestralmente, durante el término expresado de cinco años. Los informes incluirán las unidades del ejército si lo hubiere, las de la Guardia Nacional y cualesquiera otros datos que las Partes tengan a bien.

ARTICULO VII

La presente Convención entrara en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurren las ratificaciones por lo menos de cuatro de los Estados firmantes.

ARTICULO VIII

La presente Convención estará en vigor hasta el 19 de enero de mil novecientos veintinueve, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Después del primero de enero de mil novecientos veintinueve, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas por ella notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por alguna de dichas partes la dejara vigente Para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos cuatro. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO IX

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al de Costa Rica, Para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO X

El ejemplar original de la presente Convención, firmada por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana, establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdoba (Sello).— Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello). —Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION

El Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de unificar y refundir en una sola Convención las Convenciones que Para constituir Comisiones Internacionales de Investigación celebró el Gobierno de los Estados Unidos con el Gobierno de Guatemala, el 20 de septiembre de 1913, con el Gobierno de El Salvador el 7 de agosto de 1913, con el Gobierno de Honduras el 3 de noviembre de 1913, con el Gobierno de Nicaragua el 17 de diciembre de 1913, y con el Gobierno de Costa Rica el 13 de febrero de 1914, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor don Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Al señor don Sumner Welles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al señor don Francisco Sánchez Latour, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

El Presidente de la República de El Salvador:

Al señor Doctor don Francisco Martínez Suárez, Presidente de la Corte Suprema.

Al señor Doctor don J. Gustavo Guerrero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Italia y España.

El Presidente de la República de Honduras:

Al señor Doctor don Alberto Uclés, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores.

Al señor Doctor don Salvador Córdoba, Ex-Ministro Residente en El Salvador.

Al señor don Raúl Toledo López, Encargado de Negocios en Francia.

El Presidente de la República de Nicaragua:

Al señor General don Emiliano Chamorro, Ex-Presidente de la República y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Al señor don Adolfo Cárdenas, Ministro de Hacienda.

Al señor Doctor don Máximo H. Zepeda, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Costa Rica:

Al señor Licenciado don Alfredo González Flores, Ex-Presidente de la República.

Al señor Licenciado don J. Rafael Oreamuno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Quienes después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Cuando dos o más de las Partes Contratantes no hubieren podido arreglar satisfactoriamente por la vía diplomática Una controversia originada por discrepancia o diferencia de opinión sobre cuestiones de hecho, relativas a la falta de cumplimiento de las provisiones de cualquiera de los Tratados o Convenciones existentes entre ellas y que no afecten la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas Signatarias ni su honor ni sus intereses vitales, se obligan las Partes a constituir Una Comisión de Investigación con el objeto de facilitar la solución de la controversia mediante Una investigación imparcial de los hechos. Esta obligación cesa si las Partes que sostienen la controversia convinieren de común acuerdo, en someter la cuestión a arbitraje o a la decisión de otro tribunal.

No se podrá formar una Comisión de Investigación sino a solicitud de Una de las Partes directamente interesadas en el esclarecimiento de los hechos que se trata de dilucidar.

ARTICULO II

Llegado el caso previsto en el artículo anterior, las Partes firmaran de común acuerdo, un protocolo en el cual se expresarán la cuestión o cuestiones de hecho que se trate de dilucidar.

Cuando a juicio de uno de los Gobiernos interesados haya sido imposible llegar a un acuerdo respecto de los términos del protocolo, la Comisión procederá a hacer la investigación tomando como base la correspondencia diplomática habida entre las Partes con ese motivo.

ARTICULO III

Dentro del periodo de treinta días subsiguientes a la fecha en que se verificare el canje de ratificaciones de la presente Convención, cada una de las Partes que la haya ratificado procederá a nombrar cinco de sus nacionales para formar una lista permanente de comisionados. Los Gobiernos podrán cambiar sus respectivos nombramientos cuando lo juzguen conveniente, dando aviso a las otras Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Cuando haya lugar a la formación de una Comisión de Investigación, cada una de las Partes directamente interesadas en la controversia estará representada en la Comisión por uno de sus nacionales escogidos de la lista permanente. Los Comisionados escogidos por las partes elegirán, de común acuerdo, un Presidente que deberá ser una de las personas incluidas en la lista permanente por cualquiera de los Gobiernos que no tenga interés en la controversia.

A falta de ese común acuerdo, el Presidente será designado por sorteo, pero en este caso, cada una de las Partes tendrá derecho de recusar hasta dos de las personas designadas en el sorteo.

Cuando haya mas de dos Gobiernos directamente interesados en una controversia y los intereses de dos o más de ellos estén identificados, el Gobierno o Gobiernos que están de cada lado de la cuestión podrán aumentar el número de sus Comisionados de entre los miembros de la lista permanente nombrados por dicho Gobierno o Gobiernos, tanto cuanto sea indispensable a fin de que ambos lados en la controversia tengan siempre igual representación en la Comisión.

En el caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

Si por cualquier motivo alguno de los miembros nombrados para integrar la Comisión llegare a faltar, se procederá a reemplazarlo, en la misma forma en que fue nombrado. Mientras estén integrando una Comisión de Investigación, los Comisionados gozaran de las inmunidades que las leyes del país donde se reúna la Comisión confieren a los miembros del Congreso Nacional.

No podrán formar parte de una Comisión los Representantes Diplomáticos de alguna de las Partes Contratantes acreditados ante alguno de los Gobiernos que sean parte en las cuestiones que se trata de esclarecer.

ARTICULO V

La Comisión tendrá facultad para examinar todos los hechos, antecedentes y circunstancias relacionadas con la cuestión o cuestiones que sean objeto de la investigación y al rendir su informe dilucidará tales hechos, antecedentes y circunstancias y podrá recomendar las soluciones o arreglos que a su juicio sean pertinentes, justos y convenientes.

ARTICULO VI

Las resoluciones de la Comisión se consideraran como informes sobre las cuestiones que fueren objeto de investigación, pero no tendrán el valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

ARTICULO VII

En el caso de arbitraje o juicio ante el Tribunal creado per la Convención firmada entre las cinco Repúblicas de Centro América, en igual fecha a la de esta Convención, los informes de la Comisión de Investigación podrán ser presentados como prueba per cualquiera de las Partes litigantes.

ARTICULO VIII

La Comisión de Investigación se reunirá en la fecha y en el lugar que se designe en el protocolo respectivo, y a falta de éste, en el lugar que la misma Comisión determine, y una vez instalada podrá trasladarse a los lugares que creyere propios para los fines de su cometido. Las Partes Contratantes se comprometen a poner a la disposición de ella, o de sus agentes, todos los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO IX

Los Gobiernos Signatarios otorgan a todas las Comisiones que lleguen a constituirse, la facultad de citar y juramentar testigos y de recibir pruebas y testimonios.

ARTICULO X

Durante la investigación serán oídas las Partes, y podrán ser representadas por uno o más agentes y abogados.

ARTICULO XI

Todos los miembros de la Comisión juraran ante la más alta autoridad judicial del lugar en donde aquélla se instale, el fiel y leal desempeño de su cometido.

ARTICULO XII

La investigación se llevará a cabo contradictoriamente. En consecuencia, la Comisión notificara a cada Parte las exposiciones que la otra presente y fijara términos para recibir pruebas.

Una vez notificadas las Partes, la Comisión procederá a la investigación no obstante que ellas no comparezcan.

ARTICULO XIII

Desde el momento en que quede organizada la Comisión de Investigación podrá ésta fijar la situación en que deban permanecer las Partes que sostienen la controversial a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras la Comisión rinde su informe.

ARTICULO XIV

El informe de la Comisión deberá ser publicado dentro de tres meses contados desde la fecha de su instalación, a menos que las Partes directamente interesadas restrinjan o amplíen el tiempo per mutuo consentimiento.

El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión. Si alguno o algunos de ellos no quisieren firmarlo, se hará constar así y el informe será siempre valido si obtiene el voto de la mayoría.

En todo caso también se publicara junto con el informe de la Comisión el veto de la minoría, si la hubiere.

Una copia del informe de la Comisión y del voto de la minoría, en su caso, será remitido a cada una de las Cancillerías de las Partes Contratantes.

ARTICULO XV

Cada Parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos generales de la Comisión.

El Presidente de la Comisión devengara un sueldo mensual no menor de quinientos pesos, oro americano, y le serán pagados sus gastos de viaje.

ARTICULO XVI

La presente Convención, firmada en un ejemplar único, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que suministrara copia auténtica de la misma a los demás Gobiernos Signatarios. Dicha Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, de acuerdo y con el consentimiento del Senado de los mismos, y por los poderes Ejecutivo y Legislativo de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, de conformidad con sus Constituciones y leyes respectivas.

El depósito de las ratificaciones de la presente Convención se hará ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el que suministrará a cada uno de los demás Gobiernos copia auténtica del acta del depósito de la ratificación. Deberá entrar en vigor para las Partes que la ratificaren inmediatamente a partir del día en que tres por lo menos de los Gobiernos Contratantes hayan efectuado el depósito de sus ratificaciones y continuara vigente por un periodo de diez años. Deberá permanecer en vigor después de vencido ese término por un periodo de doce meses a contar de la fecha en que uno cualquiera de los Gobiernos Contratantes comunique a los otros en debida forma el deseo de denunciarla.

La denuncia de esta Convención por una o más de dichas Partes Contratantes la dejara vigente para las Partes que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si algunos Estados Centroamericanos obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerara vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas Signatarias que dejare de ratificar esta Convención, podrá adherir a ella mientras esté vigente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados han firmado la presente Convención y estampado en ella sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés.

*Charles E. Hughes (Sello)—. Sumner Welles (Sello).—F. Sánchez Latour (Sello).—
Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).—
Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdoba (Sello).— Raúl Toledo López (Sello).—*

*Emiliano Chamorro (Sello)—Adolfo Cárdenas (Sello)— Máximo H. Zepeda (Sello)—
Alfredo González (Sello)—J. Rafael Oreamuno (Sello).*

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS PARA EXPERIMENTOS AGRICOLAS Y SOBRE INDUSTRIAS PECUARIAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando fomentar el desarrollo de la agricultura en Centro América y estimular la producción agrícola dentro de sus respectivos territorios, han resuelto celebrar una Convención para el Establecimiento de Centros para Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias, y, al efecto, han nombrado delegados:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes se comprometen a mantener dentro de su territorio un Centro de Experimentos Agrícolas y sobre Industrias Pecuarias con el objeto de buscar el método más eficaz para el cultivo de los productos nacionales; de determinar si es posible la introducción de otros nuevos y aumentar así la riqueza del país; y de suministrar informes a las corporaciones o particulares sobre tales materias.

Con este fin, las Partes Contratantes se obligan a considerar el empleo de expertos de otros países para que dirijan o ayuden en la dirección de dichos centros.

ARTICULO II

Para que todas las Repúblicas Centroamericanas puedan recibir los beneficios de los centros antes dichos, cada una de ellas se compromete a suministrar a los Gobiernos de las otras, copias de todas las publicaciones u otros documentos expedidos por los centros referidos. Las Partes Contratantes se obligan, además, a remitir a los Directores de sus centros o a los expertos que ayuden en la dirección de los mismos, que visiten las otras Repúblicas centroamericanas para que, de este modo, puedan informar acerca de los resultados prácticos obtenidos en dichos centros.

ARTICULO III

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO IV

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejara vigente para las que, habiéndola ratificado, no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerara vigente entre la nueva entidad y las repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO V

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará per medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VI

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedara depositado en los archivos de la, Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello)—. Marcial Prem (Sello)—F. Martínez Suárez (Sello)—J. Gustavo Guerrero (Sello)—Alberto Uclés (Sello)—Salvador Córdova (Sello)— Raúl Toledo López (Sello)— Emiliano Chamorro (Sello)— Adolfo Cárdenas (Sello)— Máximo H. Zepeda (Sello)— Alfredo González (Sello)—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA UNIFICAR LAS LEYES PROTECTORAS DE OBREROS Y TRABAJADORES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando mejorar la condición de los obreros y trabajadores, han convenido en celebrar una Convención para unificar las leyes protectoras de ellos, y al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Seis meses después que la presente Convención entre en vigor quedará prohibido en los Países Contratantes, si ya no lo estuviere, y sin necesidad de nueva legislación sobre la materia:

1. El apremio corporal directo o indirecto para obligar a un trabajo determinado. Se exceptúan los casos de guerra o alteración del orden público y los de terremoto, incendio o cualesquiera otros accidentes o peligros que requieran la cooperación urgente de los ciudadanos para salvar vidas o evitar otros males graves;

2. El apremio corporal directo o indirecto para hacer cumplir contratos de trabajo o exigir el pago de adelantos a trabajadores u obreros;

3. Emplear en cualquier trabajo durante las horas de clase a niños de cualquier sexo, menores de quince años, que no hubiesen terminado los cursos de instrucción primaria que las leyes de cada país declaren obligatorios;

4. Emplear en talleres o establecimientos industriales a niños de cualquier sexo menores de doce años. Se exceptúa el trabajo en las escuelas de artes y oficios;

5. Hacer trabajar entre las siete de la noche y las cinco de la mañana a mujeres de cualquiera edad y a varones menores de quince años. Las leyes podrán establecer en cuanto a las mujeres mayores de quince años, excepciones relativas a ocupaciones propias de su sexo que por su naturaleza obligan al trabajo nocturno, especificando tales excepciones;

6. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en días de elecciones y en los dos días precedentes y los domingos y días festivos;

7. Vender en establecimientos de comercio los domingos. Se exceptúan la venta de medicinas y la de artículos alimenticios;

8. Trabajar en día domingo en fábricas o talleres que no sean los de barbería y peluquería. Se exceptúan:

a) Los trabajos de panaderos y otros relativos a la alimentación y que por su naturaleza no pueden ser aplazados;

b) Los trabajos que por cualquiera causa accidental fueren urgentes para evitar un daño;

c) Los trabajos necesarios para que no se interrumpan los servicios públicos tales como ferrocarriles y otros transportes, luz, agua, etc.

La ley podrá establecer asimismo, excepciones en favor de industrias determinadas que por su naturaleza requieran trabajo continuo, pero con las restricciones que se establecen en el artículo II;

9. Contratar individual o colectivamente con grupos de obreros o trabajadores de uno de los países signatarios de esta Convención para emplearlos en otro país, sea o no

de los signatarios, sin que preceda un arreglo entre ambos países que determine las condiciones en que han de encontrarse tales obreros o trabajadores. La ley de cada país reglamentara este principio, y mientras no se dicte la reglamentación respectiva, se entenderá que es condición indispensable que se garanticen a cada obrero o trabajadores los gastos de regreso a su propio país.

ARTICULO II

Dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que la presente Convención entre en vigor, cada uno de los Países Contratantes dictara las leyes que juzgue convenientes para asegurar a los empleados, obreros y trabajadores un día de descanso semanal, en los casos en que no queda prohibido por el artículo anterior el trabajo los domingos.

Si se establecieren las excepciones en favor de industrias que per su naturaleza requieren trabajo continuos entonces la reglamentación a que este articulo se refiere deberá incluirse en la ley que establece la excepción.

ARTICULO III

La violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 1, será castigada en cada uno de los Países Contratantes con la pena que su propia legislación establezca.

ARTICULO IV

Dentro de dieciocho meses después que esta Convención entre en vigor, cada una de las Repúblicas Contratantes dictara leyes para los fines siguientes:

1. Establecer el seguro obligatorio con primas pagadas por patrones y obreros o trabajadores o sólo por los patrones o de cualquiera otro modo garantizar a los obreros y, trabajadores y a sus familias, los medios para subvenir a sus necesidades en los casos siguientes:

- a) Maternidad desde cuatro semanas antes hasta seis semanas después, con tal que la madre se abstenga de trabajos que puedan dañar su salud o la del niño;
- b) Enfermedad o inhabilidad permanente o accidental para el trabajo que no quede comprendida en lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo;

2. Establecer un sistema de seguro de vida para los trabajadores y obreros que se encontraren en una de estas condiciones:

- a) Ser hombre casado o mujer casada si el marido fuere mayor de sesenta años o estuviese incapacitado Para el trabajo;
- b) Tener hijos menores de dieciséis años o incapacitados Para el trabajo;
- c) Tener otros descendientes menores de dieciséis años o incapacitados Para el trabajo y que no tuvieren ascendientes más próximos con posibilidad Para cuidar de ellos;

d) Tener ascendientes mayores de sesenta años o inhábiles Para el trabajo o.

Los seguros se constituirán a favor de los cónyuges, descendientes o ascendientes, sean los casos, y en la forma que las leyes determinen. Cesará la obligación de constituirlos cuando tales cónyuges, ascendientes o descendientes que tuvieren otros medios de subsistencia;

3. Promover y estimular la creación y desarrollo de gremios mixtos compuestos de patrones y obreros o trabajadores;

4. Promover y estimular la formación de sociedades cooperativas obreras o de trabajadores, o de pequeños propietarios, concediéndoles ventajas fiscales y de otra índole. Se cuidará especialmente de favorecer la cooperación entre los pequeños agricultores Para utilizar mejor los instrumentos y maquinas de trabajo.

5. Promover y estimular la construcción de habitaciones obreras, higiénicas y cómodas, estableciendo cuando fuere posible los medios Para que los obreros o trabajadores adquieran su dominio;

6. Establecer Montes de Piedad oficiales;

7. Promover el ahorro;

8. Evitar la, promiscuidad de sexos en establecimientos agrícolas o industriales;

9. Favorecer la instrucción moral, cívica y científica de los obreros y trabajadores mediante escuelas y conferencias y difusión de lecturas útiles;

10. Reglamentar el trabajo de mujeres y menores de edad, de manera que no sufran detrimento la salud ni el desarrollo físico de unos y otros ni de los hijos de aquéllas;

11. Establecer en qué caso son responsables los patrones por los accidentes del trabajo, y qué indemnización deben pagar a sus obreros y trabajadores en esos casos Para asegurar la subsistencia de ellos y de sus familias mientras dure la incapacidad temporal o permanente Para el trabajo o de sus familias en caso de muerte.

ARTICULO V

Los Gobiernos de las Partes Contratantes organizarán oficinas que gratuitamente busquen trabajo a los que no pudieren conseguirlo. Esas oficinas pondrán empeño en mantener juntos a los miembros de una misma familiar especialmente a las hijas mujeres con sus padres o madres. Cuando esto no sea posible, procurarán al menos que se dejen a todos los miembros de una misma familia horas de descanso comunes.

En cuanto sea posible, cada uno de los Gobiernos Signatarios dispondrá que los trabajos que deban hacerse por su cuenta se ejecuten en las épocas del año en que hubiere menor demanda de obreros.

ARTICULO VI

La Presente Convención establece un minimum de las ventajas que deben concederse a los obreros y trabajadores, pero no impide que tratados o leyes particulares las amplíen.

ARTICULO VII

Las disposiciones de la presente Convención relativas a obreros y trabajadores son también aplicables a los empleados de oficinas o establecimientos agrícolas, industriales o comerciales cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos oro al año.

ARTICULO VIII

La presente Convención entrara en vigor desde que dos de las Partes Contratantes la hayan ratificado. Para las que la ratifiquen con posterioridad, los plazos establecidos en la misma Convención correrán desde cada ratificación.

ARTICULO IX

Si alguna de las Partes excluyere de su ratificación alguno o algunos de los puntos comprendidos en esta Convención, ese hecho no impedirá que se considere vigente respecto a ese país en la parte ratificada.

ARTICULO X

La presente Convención estará vigente para cada una de las Partes hasta un año después que la hubiere denunciado, pero quedará siempre en vigor respecto a los que no la hubieren denunciado mientras éstas fueren por lo menos dos.

Ninguna denuncia producirá sus efectos antes del primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

ARTICULO XI

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XII

El ejemplar original de la presente Convención, firmada per todos los Delegados Plenipotenciarios, quedara depositado en los archivos de la Unión Panamericana, establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida per el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello)— Marcial Prem (Sello)—F. Martínez Suárez (Sello)—J. Gustavo Guerrero (Sello)— Alberto Uclés (Sello)—Salvador Córdova (Sello)— Raúl Toledo López (Sello)— Emiliano Chamorro (Sello)— Adolfo Cárdenas (Sello)— Máximo H. Zepeda (Sello)— Alfredo González (Sello)—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA EL CAMBIO RECIPROCO DE ESTUDIANTES CENTROAMERICANOS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, animados del común deseo de fomentar cuanto más sea posible los vínculos de fraternales sentimientos que existen entre la juventud centroamericana y de facilitar a ésta el mutuo conocimiento de los diferentes países y de las diversas instituciones creadas en los Estados signatarios, han convenido en celebrar una Convención para el cambio recíproco de estudiantes centroamericanos, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTICULO I

Cada uno de los Gobiernos Contratantes se obliga a poner a disposición de cada uno de los otros, seis becas en uno o algunos de los Institutos Oficiales de Enseñanza que posean, especialmente en los relativos a pedagogía, agricultura minería y artes y oficios.

El Gobierno que contrae esta obligación, indicará a los otros Gobiernos el establecimiento o establecimientos de enseñanza en que han de concederse las becas.

ARTICULO II

Cada Gobierno se obliga a hacer uso de dichas becas, y el sostenimiento de los alumnos designados para utilizarlas será por cuenta del Gobierno que los hubiere enviado.

ARTICULO III

Cada Gobierno queda libre para distribuir dichas becas entre hombres y mujeres como lo juzgue conveniente.

ARTICULO IV

Los Gobiernos Contratantes convienen en aceptar como centro docente para bequistas que estudien pedagogía, la Escuela Normal de Costa Rica, con asiento en la ciudad de Heredia de aquella República.

ARTICULO V

La presente Convención entrara en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO VI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención per una o dos de dichas partes obligadas la dejara vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que estas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean per lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO VII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida per el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).— Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello).— Alfredo González (Sello).—I. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION DE LIBRE CAMBIO DE LOS PRODUCTOS NATURALES Y MANUFACTURADOS, ORIGINARIOS DE CENTROAMERICA

Los Gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, convencidos de que el intercambio reciproco de los productos naturales o manufacturados originarios de sus respectivas naciones serán fuentes de ventajas para todas ellas, y deseando dar mayor incremento a su comercio, han convenido en celebrar una Convención de Libre Cambio, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los Estados Signatarios han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Serán absolutamente libres de derechos e impuestos fiscales y de impuestos municipales o de beneficencia, la importación y exportación de productos naturales o manufacturados en las Repúblicas Signatarias por las aduanas marítimas o terrestres de las referidas Repúblicas. No quedan incluidos en la exención los artículos manufacturados en que no predomine la materia prima del país que los fabrica y exporta.

ARTICULO II

Quedan exceptuados de la anterior disposición el café, el azúcar, los artículos estancados o que en lo sucesivo se estancaren en las repúblicas Contratantes en provecho del Estado y los de ilícito comercio.

ARTICULO III

Para que dichos productos naturales y manufacturados originarios puedan gozar de la franquicia convenida, el interesado deberá presentar certificación que acredite el

origen del producto, extendida por el Alcalde Municipal o por la autoridad política del lugar de procedencia, autenticada por el C6nsul, o, en defecto de éste, por el Agente diplomático del país de destino, y, a falta de ambos, per el Ministro de Relaciones Exteriores del país de donde se exporte el producto.

ARTICULO IV

Habiendo manifestado la Delegación de Costa Rica tener instrucciones de no suscribir convención alguna sobre libre comercio, las Repúblicas Signatarias verían con beneplácito que la República de Costa Rica se adhiriera a la presente Convención en un futuro próximo. Si Legare el caso, se tendrá a la República de Costa Rica como parte en esta Convención con sólo la notificación de su adhesión a las Cancillerías de las Repúblicas Signatarias.

ARTICULO V

La Presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO VI

La Presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención per una o dos de dichas partes obligadas la dejara vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren per lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean per lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO VII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Guatemala, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Guatemala les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedara depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).—Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello).

CONVENCION DE EXTRADICION

Los Gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma, y, al efecto, han nombrado Delegados.

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia, sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

ARTICULO II

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no habría sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiera cometido allí.
2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.
3. Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.
4. Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.
5. Si el reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país.
6. Si en éste el hecho por que se pide la extradición no fuera considerado como delito.

7. Cuando la pena que correspondiere al delito per que se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

ARTICULO III

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político. No se considerarán, delitos políticos los atentados contra la vida de un Jefe de Gobierno, o de funcionarios públicos ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requirente o requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aun cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos per las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas. El Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informara al otro del resultado definitivo.

ARTICULO V

Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

ARTICULO VI

Si el prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

ARTICULO VII

El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente diplomático, o del Cónsul, en su defecto El arresto provisional se verificara según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesara, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizara la reclamación.

ARTICULO VIII

En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que, per las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sean bastantes Para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente; y deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresara esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTICULO IX

La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente Para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita Para estos casos.

El país requirente deberá dictar las disposiciones necesarias Para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciere, el referido reo podrá ser puesto en libertad.

ARTICULO X

La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia Para el enjuiciamiento o Para la entrega a dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1. Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación;

2. Cuando haya tenido libertad Para ausentarse del país durante treinta días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito Para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

ARTICULO XI

Los gastos que causen el arresto manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicita la entrega.

ARTICULO XII

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del país requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTICULO XIII

En todos los casos en que procede la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición alegando:

1. Que no es la persona reclamada;
2. Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y,
3. La improcedencia del pedimento de extradición.

ARTICULO XIV

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos regales del país del asilo.

ARTICULO XV

La presente Convención entrara en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de per lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XVI

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior o cualquier otro motivo.

Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas por ella notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerara vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras est6 vigente.

ARTICULO XVII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención, se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XVIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

ARTICULO XIX

Queda derogada la Convención sobre Extradición celebrada por las mismas partes en la ciudad de Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).— Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello). — Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION RELATIVA A LA PREPARACION DE PROYECTOS DE LEYES BLECTORALES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, animados del deseo de garantizar cuanto más sea posible el libre ejercicio del sufragio, eliminando así todas aquellas causas que puedan alterar el orden público, y considerando que los beneficios del sufragio popular no se pueden obtener sin el concurso de leyes apropiadas que hagan efectivo el uso de aquel derecho mediante adecuadas garantías, han convenido en celebrar una Convención relativa a la preparación de Proyecto, de Leyes Electorales, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea ratificada la presente Convención, cada una de las Partes Contratantes procederá al nombramiento de una Comisión de dos jurisperitos. Las Comisiones se reunirán en la ciudad que las Partes designen dentro de los dos meses subsiguientes al término fijado anteriormente.

ARTICULO II

Las Comisiones mencionadas en el artículo precedente, reunidas en Comisión General, se encargaran del estudio y elaboración de un proyecto general de Ley Electoral basado en los principios expresados en el preámbulo de la presente Convención y que consulte al mismo tiempo las disposiciones legislativas que hayan tenido mejor resultado en la práctica.

ARTICULO III

Una vez formulado el proyecto general, y cuando ello fuere indispensable, cada una de las Comisiones Nacionales, con la colaboración de las otras, adaptara el proyecto general a las exigencias constitucionales especiales de su país.

ARTICULO IV

Los proyectos así elaborados deberán ser terminados a más tardar tres meses después de la instalación de la Comisión General.

Cada uno de los Gobiernos Signatarios se obliga a considerar como suyo el proyecto elaborado por su propia Comisión de conformidad con el artículo anterior y a someterlo a la consideración del Poder Legislativo en sus próximas sesiones en calidad de proyecto de ley, a menos que la ley electoral de su país comprenda los conceptos fundamentales de tal proyecto.

ARTICULO V

Para la elaboración del proyecto general se recomienda a la Comisión de jurisconsultos adoptar en cuanto sea posible los sistemas electorales que prevén la identificación de los ciudadanos por medio de cédulas electorales de posesión obligatoria, así como las reglas conducentes a la clasificación de los partidos políticos y a su justa representación en las juntas electorales y en las mesas o directorios encargados de recibir los votos y de verificar el escrutinio.

ARTICULO VI

La presente Convención entrara en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO VII

El canje de las ratificaciones de la Presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO VIII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de 61 será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).— Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).— Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).—Raúl Toledo López (Sello).— Emiliano Chamorro (Sello).— Adolfo Cárdenas (Sello).— Máximo H. Zepeda (Sello). — Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con el propósito de garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza, han convenido en celebrar una Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional Centroamericano, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a someter al Tribunal Internacional establecido en la presente Convención, todas las controversias o cuestiones que existen actualmente entre ellas o que puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que no hubiesen podido llegar a un avenimiento diplomático ni convinieren en otra forma de arbitraje, ni estuvieren de acuerdo en someter dichas cuestiones o controversias a la decisión de otro tribunal. No podrán, sin embargo, ser objeto de arbitraje ni de demanda las cuestiones o controversias que afecten la existencia soberana e independiente de cualquiera de las Repúblicas signatarias.

2. Las Partes convienen en que las decisiones del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención serán, en cuanto a los puntos sometidos a su conocimiento, definitivas, irrevocables, inapelables y obligatorias para los países litigantes si fueren

dictadas en el tiempo señalado en el protocolo o en las ordenanzas de procedimiento aplicables al caso, de acuerdo con el artículo XIX. La sentencia del Tribunal Internacional establecido en la presente Convención, será nula y cualquiera de las Partes que hubiere intervenido en la controversia podrá negarse a cumplirla en los casos siguientes:

a) Cuando el Tribunal no hubiere sido organizado de estricto acuerdo con esta Convención;

b) Cuando en la audiencia de las partes o en la prueba no se hubieren observado las prescripciones de esta Convención o de las reglas y ordenanzas anexas marcadas con las letras A y B;

3. La sentencia del Tribunal será nula y dará lugar a revisión cuando alguno de los árbitros que han intervenido en el juicio, estuviere en uno de los casos enumerados en el artículo XX;

4. Podrán asimismo las Partes pedir la revisión de los fallos por el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiere ejercido per su índole un influjo decisivo en la sentencia y que desconocieren al cerrarse los debates así el Tribunal como la Parte que solicite la revisión.

ARTICULO II

Los miembros del Tribunal a que se refiere el artículo I, serán escogidos de entre una lista permanente de treinta jurisconsultos formada así: cada una de las Partes Contratantes designará seis personas; de esas seis personas cuatro serán nacionales y designadas por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso Nacional o del Senado cuando lo hubiere; las otras dos serán escogidas por el mismo Presidente de la República, una de cada una de las listas presentadas per el Gobierno de los Estados Unidos de América y per el de la respectiva nación latinoamericana, según se dispone con el artículo III. Los nombres de las personas designadas por las Partes Contratantes serán comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras por el Gobierno que las nombre. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras transmitirá la lista completa a cada una de las Repúblicas signatarias.

Cualquiera alteración que se hiciere a la lista de jurisconsultos será comunicada por el Gobierno respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras y por éste a las Partes Contratantes y a los Gobiernos que hubieren presentado las listas de candidatos.

El período de los miembros de la lista permanente de jurisconsultos será de cinco años, a contar de la fecha en que su nombramiento haya sido participado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras por el Gobierno respectivo. Podrán ser reelectos, y no podrán ser removidos sino en el caso de que dejaren de reunir las condiciones exigidas por los artículos IV y V. Los cambios que se efectúen en la lista permanente de jurisconsultos por expiración del período o por otro motivo, no impedirán que los árbitros que estuvieren integrando un Tribunal continúen ejerciendo sus funciones en el caso concreto sometido a su conocimiento hasta que éste hubiere sido fallado.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes solicitarán del Gobierno de los Estados Unidos de América que les presente una lista de quince jurisconsultos para los fines expresados en el artículo II. Con ese mismo fin cada una de las Partes Contratantes solicitará del Gobierno de la República Latinoamericana que ella misma escoja, exceptuando a los de Centro-América, que le presente otra lista de cinco jurisconsultos de la nacionalidad de dicho Gobierno Latinoamericano; una y otras listas serán comunicadas a todas las Partes Contratantes, y cada Cancillería notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras los nombres de los jurisconsultos escogidos por su Gobierno. Ninguno de los jurisconsultos propuestos en dichas listas podrá ser nombrado por más de una de las Partes Contratantes, y en caso de que alguno de ellos fuere escogido por dos o más de dichas partes, se dará preferencia al nombramiento anterior en fecha. En ese mismo caso el Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras avisará a los Gobiernos respectivos cual es el nombramiento válido y a qué Gobierno o Gobiernos corresponde hacer nueva designación. Cuando el Gobierno de Honduras haya recibido aviso de los nombramientos hechos por todas las Partes Contratantes y a su vez haya hecho los nombramientos que le corresponden lo comunicará, directamente a las mismas Partes Contratantes y a los Gobiernos que hubieren presentado las listas.

ARTICULO IV

Los cuatro miembros nacionales de las listas permanentes de jurisconsultos nombrados por cada República deberán reunir las condiciones que las leyes de cada país exijan para ser Magistrado de la Corte Suprema de justicia y gozar de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional.

ARTICULO V

Los, jurisconsultos comprendidos en las listas de que trata el artículo III deberán tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido o ser jefes o Ministros de Estado o miembros del más alto Tribunal de justicia de su país o Embajadores o Ministros Plenipotenciarios, siempre que no estén ni hayan estado acreditados ante alguno de los Gobiernos Centroamericanos; o miembros de algún Tribunal de Arbitraje Internacional, o Corte Permanente Internacional, o representantes de su Gobierno ante ellos.

En la lista presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América podrán figurar además abogados que tengan derecho para litigar ante la Corte Suprema de justicia de los Estados Unidos y catedráticos de Derecho Internacional.

Todos deberán gozar, como los miembros nacionales, de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales como por su competencia profesional.

ARTICULO VI

El Cargo de Representante Diplomático ante una de las Repúblicas de Centro-América será incompatible con el de árbitro si el Representante no fuere ciudadano de una República de Centro-América. No existirá dicha incompatibilidad con ningún otro cargo público cualquiera que éste sea.

En las Repúblicas Contratantes todos los miembros de la lista permanente tendrán el rango, los privilegios y las inmunidades de Ministros Plenipotenciarios, pero sólo desde que, hayan sido designados para integrar el Tribunal establecido por esta Convención, hasta un mes después de terminadas las funciones de dicho Tribunal.

ARTICULO VII

Cuando, de conformidad con lo convenido en el artículo I, llegare el caso de convocar al Tribunal establecido en esta Convención para que conozca de la cuestión o cuestiones que una o más de las Partes Contratantes desee someter a su decisión, se procederá de la manera siguiente:

- a). La Parte Contratante que desee ocurrir al Tribunal lo comunicará así a la Parte o Partes con quienes se propone entrar en litigio a fin de que dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha en que reciban ese aviso, procedan a firmar un protocolo en el cual se exprese claramente cuál o cuáles son las cuestiones o controversias. También se hará constar en el protocolo el tiempo en que debe nombrarse a los árbitros y el lugar en que deben reunirse, las facultades especiales que se le confieran al Tribunal y cualesquiera otras condiciones en que las Partes convinieren;
- b). Una vez firmado el protocolo, cada una de las Partes litigantes escogerá un árbitro de entre la lista permanente de jurisconsultos; pero no podrá nombrar a ningún otro de los que la misma Parte hubiere incluido en dicha lista. Otro árbitro será escogido libremente de común acuerdo por los Gobiernos interesados y cuando éstos no se pusieren de acuerdo en ese nombramiento, el tercer árbitro será escogido por los árbitros nombrados. Si estos tampoco se pusieren de acuerdo, dicho tercer árbitro será designado mediante sorteo, verificado por los árbitros nombrados. Salvo el caso de acuerdo entre los Gobiernos interesados, el tercer árbitro será escogido de entre los jurisconsultos de la lista de que trata el artículo II, que no hayan sido incluidos en tal lista por ninguna de las partes interesadas. Cuando el tercer árbitro sea escogido por sorteo, dicho árbitro deberá ser de nacionalidad distinta de la de los otros dos.

Cuando dos o más Estados litigantes tuvieren un interés común en la controversia, se les considerará como una sola Parte en el asunto para el efecto de la organización del Tribunal.

ARTICULO VIII

Cualquiera de las Partes Contratantes que creyere agotados los otros medios de avenimiento o ajuste de que se habla en el artículo I, para el arreglo de cualesquiera cuestiones que tuviere pendientes con otra u otras de las mismas Partes Contratantes,

lo comunicará así a dicha Parte o Partes a fin de que dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que recibieron ese aviso se firme el protocolo respectivo. Si en ese plazo no se hubiere firmado dicho protocolo por falta de común acuerdo, o por cualquier otro motivo, entonces la misma Parte Contratante podrá provocar la organización del Tribunal a que se refiere esta Convención, del modo siguiente:

Comunicará a la otra Parte o Partes su deseo, indicándoles al propio tiempo el nombre del árbitro que ha nombrado y el lugar en donde desea que tenga su asiento el Tribunal. Las Partes notificadas harán a su vez el nombramiento del árbitro que les corresponde dentro de los treinta días siguientes al recibo de ese aviso, y, si no lo hicieren, la designación la hará cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas Contratantes que no están interesados en la cuestión, a pedimento del que solicita la organización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud y por sorteo de entre los jurisconsultos de la lista permanentes que serían elegibles por la Parte misma si ella hiciera tal designación. Si quince días después de nombrados los árbitros que a cada una de las Partes litigantes corresponden no hubiesen convenido en el lugar en que ese arbitramento se ha de celebrar, ni en la manera de practicar el sorteo de ese lugar previsto en el artículo XII, entonces tal sorteo lo hará dentro de los quince días siguientes a la expiración de los quince días ya dichos, cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas no interesadas en la controversia a solicitud de cualquiera de las Partes y en presencia de representantes de los litigantes si los hubieren constituido.

Los dos árbitros se reunirán treinta días después de haberse recibido el aviso del último nombramiento si ambos residieren en Centro-América, y sesenta días después del recibo de tal aviso, si alguno de ellos residiere en otro país. Si quince días después de la expiración de estos plazos los Gobiernos interesados no hubiesen convenido en la designación del tercer árbitro, los dos nombrados harán tal designación en los ocho días subsiguientes, y, a falta de acuerdo en ese término, procederán dentro de otros tres días siguientes al sorteo previsto en el artículo VII.

El tercer árbitro deberá concurrir al lugar en que ha de tener su asiento el Tribunal dentro de plazos iguales a los que en este artículo se señalan para la concurrencia de los otros árbitros, pero contados desde la fecha en que reciba la notificación que una de las Partes le haga de su nombramiento.

En el Tribunal no podrá haber dos árbitros de la misma nacionalidad y ninguna de las Partes podrá elegir un árbitro que hubiese sido incluido por ella en la lista permanente de jurisconsultos.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes podrá recusar hasta dos personas de las que resultaren designadas por sorteo para desempeñar el cargo de tercer árbitro en los casos de los artículos VII y VIII.

ARTICULO X

En todos los casos previstos en los artículos VII y VIII, el tercer árbitro será siempre el Presidente del Tribunal.

ARTICULO XI

Una vez organizado el Tribunal en la forma dicha en el artículo VIII, la Parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto. El Tribunal comunicará, sin pérdida de tiempo, el libelo de demanda al gobierno o gobiernos demandados y los invitará a que presenten sus alegaciones y probanzas dentro del término señalado por las ordenanzas (Anexo B).

ARTICULO XII

El Tribunal se reunirá en el lugar convenido per las Partes que sostienen la controversia y, si no se llegare a un acuerdo a este respecto, en la capital de cualquiera de las Repúblicas de la América Central que no tengan interés en dicha controversia. La selección de esa capital se hará mediante sorteo por las Partes interesadas. A falta de acuerdo para tal sorteo, se procederá como se dispone en el artículo VIII.

El Tribunal, cuando a su juicio las circunstancias lo exigieren, podrá decretar su propia traslación a otro lugar fuera del territorio de las Partes que sostienen la controversia.

ARTICULO XIII

Con las restricciones que establece el artículo I, el Tribunal tendrá facultad para determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en controversia y aplicando los principios del Derecho Internacional.

ARTICULO XIV

Toda resolución del Tribunal deberá ser dictada por mayoría de votos.

ARTICULO XV

La falta de concurrencia de cualquiera de los tres árbitros en los plazos fijados será motivo para que sea reemplazado. Si fuere uno de los nombrados por una de las Partes, el reemplazante deberá estar en el lugar del arbitramento a más tardar treinta días después de su nombramiento. Si fuere el tercero, el plazo será sesenta días

Si después de integrado el Tribunal alguno de los Arbitros faltare por muerte, renuncia o cualquier otro motivo, su sucesor será nombrado en la misma forma prevista en esta Convención y deberá concurrir a integrar el Tribunal en los mismos plazos de que se acaba de hablar.

ARTICULO XVI

También podrán las Partes que sostienen una controversial después de que se haya organizado el Tribunal de conformidad con el artículo VIII, y antes de que una de ellas haya presentado su demanda, encomendar al Tribunal per común acuerdo, la redacción de un protocolo en el cual se definan claramente la cuestión o cuestiones que son objeto de la controversia. Si el desacuerdo entre las Partes hiciere imposible la negociación del

protocolo, cualquiera de ellas podrá presentar demanda inmediatamente, de conformidad con el artículo XI.

ARTICULO XVII

Cuando a juicio de una de las Partes que sostiene la controversia, la cuestión o cuestiones que la motivan afecten los intereses materiales de otra u otras de las Repúblicas Signatarias que no intervienen en dicha controversia, ésta o éstas no podrán participar en la selección ni en el sorteo de árbitros ni del lugar que ha de ser asiento del Tribunal, y ninguna de las personas incluidas por ella o por ellas en la lista permanente de jurisconsultos, que sean sus propios nacionales, podrá integrar ese Tribunal. Tampoco serán escogidas dicha o dichas Repúblicas como asiento del referido Tribunal.

ARTICULO XVIII

Las Partes litigantes podrán ser representadas ante el Tribunal de Arbitraje por los Agentes que tengan a bien; pero los miembros de la lista permanente de jurisconsultos no podrán intervenir con el carácter de consejeros o representantes de Partes ante el Tribunal constituido por esta Convención sino en defensa de los intereses del país que los haya incluido en tal lista permanente.

ARTICULO XIX

Los reglamentos para el procedimiento arbitral establecido en los artículos 63 a 84, ambos inclusive, de la Convención para el arreglo pacífico de disputas internacionales firmada en La Haya el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, quedan agregados como anexo a esta Convención (Anexo A) y, a menos que los litigantes de común acuerdo dispusieren lo contrario, serán aplicables en todos los casos de arbitraje comprendidos en el artículo VII de la presente Convención.

En el caso de demanda previsto en el artículo XI, las Ordenanzas de procedimiento del Tribunal serán las que aparecen como Anexo B de esta misma Convención.

La revisión de la sentencia del Tribunal, por el descubrimiento de un hecho nuevo, puede ser pedida, en caso de arbitraje, de conformidad con las reglas establecidas en el Anexo A, y, en caso de demanda, de acuerdo con las ordenanzas del mismo Tribunal, Anexo B.

El silencio de las partes al formular el protocolo de arbitraje no implica renuncia al derecho de pedir revisión en los casos previstos en esta Convención. En el caso de ese silencio o de que en el protocolo no se hubiere establecido el plazo para pedir la revisión permitida en los párrafos tercero y cuarto del artículo I de esta Convención, se tendrá como tal el fijado en las Ordenanzas (Anexo B) para el caso de demanda.

ARTICULO XX

Queda prohibido a los miembros del Tribunal el ejercicio de sus funciones en los asuntos en que tuvieren interés material o hubieren concurrido en cualquier concepto a la decisión de un tribunal nacional, de un tribunal de arbitraje o de otra índole; o de una

comisión de investigación, o en los cuales hubieren figurado como abogados, o sido consejeros de alguna de las partes o emitido dictamen profesional.

ARTICULO XXI

Desde el momento en que, de conformidad con lo dicho en el artículo VIII, sea incoada una demanda contra una o más de las Partes Contratantes, el Tribunal podrá, a solicitud de cualquiera de los litigantes, fijar la situación en que deben quedar las partes contendientes, a fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado hasta que se pronuncie el fallo definitivo. Para este efecto, el mismo Tribunal podrá, si lo creyere necesario, abrir investigaciones de cualquier clase, ordenar exámenes periciales, practicar inspecciones oculares y recibir cualquier prueba.

ARTICULO XXII

Los informes de las Comisiones de Investigación establecidas en la Convención firmada en esta fecha, serán considerados por el Tribunal Como parte de la prueba, a menos que fuere presentada nueva prueba en contrario a dicho Tribunal y se demostrare a su satisfacción que esa nueva prueba no fue tomada en cuenta por la Comisión de Investigación al presentar su informe.

ARTICULO XXIII

El honorario mínimo de cada uno de los árbitros será de mil pesos oro americano mensuales, desde que acepte el llamamiento para integrar el Tribunal hasta un mes después de la terminación de sus funciones; además, le serán reconocidos sus gastos de viaje.

Cada Estado litigante pagará los honorarios de su propio árbitro y la mitad de los honorarios del tercer árbitro y de los gastos generales del Tribunal, sin perjuicio de que el mismo Tribunal pueda en su sentencia definitiva condenar a una sola parte al pago total de honorarios y gastos, o distribuirlos en otra proporción. Cualquiera de los Estados litigantes podrá suministrar la parte que en gastos y honorarios corresponde a uno o a varios de los otros Estados. En ese caso, si éste o éstos, treinta días después de ser requeridos por el Tribunal a solicitud de parte, no reembolsaren esa suma, dejarán de ser oídos hasta que verifiquen dicho pago, sin que por esto se interrumpa el curso del juicio ni su fallo.

ARTICULO XXIV

Todas las decisiones del Tribunal se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas Contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichas decisiones y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto para esta Convención y para el Tribunal en ella establecido.

ARTICULO XXV

El Tribunal aquí establecido podrá conocer de las cuestiones internacionales que por convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos Centroamericanos y el de una nación extranjera. El hecho de que en el Protocolo respectivo se convenga en que el árbitro nombrado por la parte extranjera pueda ser escogido libremente, no impide que en lo demás sean aplicables las cláusulas de la presente Convención.

ARTICULO XXVI

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XXVII

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerara vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean per lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO XXVIII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XXIX

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).—Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).—Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).—Raúl

Toledo López (Sello).—Emiliano Chamorro (Sello).—Adolfo Cárdenas (Sello).—Máximo H. Zepeda (Sello). —Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMISIONES PERMANENTES CENTROAMERICANAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en vista de poseer en común muchos problemas económicos y sociales que no sólo son de vital importancia para cada una de ellas sino que afectan profundamente sus relaciones recíprocas, y con el fin de fomentar el acercamiento más estrecho de las Repúblicas Centroamericanas y de mejorar la condición de sus pueblos, han convenido en celebrar una Convención para el Establecimiento de Comisiones Permanentes Centroamericanas, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Para los fines indicados en el preámbulo, las Partes Contratantes convienen en constituir Comisiones Nacionales Permanentes que formulen planes prácticos para el implantamiento de reformas económicas y para la construcción de vías de comunicación.

ARTICULO II

Es convenido que habrá en cada Estado dos Comisiones Nacionales Permanentes; una de finanzas y otra de vías de comunicación.

Además, podrán las Partes, de común acuerdo, nombrar otras Comisiones, cuando lo juzguen conveniente.

El nombramiento de los técnicos que integran dichas Comisiones lo harán las Partes Contratantes a más tardar un mes después que entre en vigor esta Convención para cada una de ellas.

ARTICULO III

Corresponderá especialmente a las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas el deber de estudiar y formular planes relativos a las materias siguientes:

1. La revisión de los aranceles aduaneros con el fin de fomentar el comercio, abaratar la vida a las clases menos pudientes y preparar su unificación para el establecimiento definitivo del libre comercio entre las Repúblicas Centroamericanas.

2.La adopción de reformas monetarias en los países en que fueren necesarias con el objeto de establecer en el sistema monetario de los diversos países centroamericanos, una relación que permita que la moneda de cada uno de ellos tenga siempre un valor en oro estable y fijo y que sea aceptada en los demás países centroamericanos a un tipo fijo con respecto a la moneda nacional.

3.La adopción de reformas bancarias.

4.La revisión de los sistemas fiscales de acuerdo con un plan científico que procure mayor suma de justicia social en la distribución de las contribuciones.

5.El estudio del problema agrario y en especial, de lo que se refiere al acaparamiento de tierras incultas.

6.El estudio de sistemas eficaces en cuanto a la inspección de las erogaciones y la preparación de los presupuestos y a la de la contabilidad pública, con el objeto de colocar el crédito de cada país tanto en el interior como en el exterior, sobre bases sólidas que permitan la consecución en términos ventajosos del capital necesario para la explotación de las riquezas naturales de la América Central.

ARTICULO IV

Corresponderá especialmente a las Comisiones Nacionales Permanentes de Vías de Comunicación el estudio de los problemas siguientes:

1.La elaboración de un plan para poner en comunicación ferroviaria las capitales de las cinco Repúblicas.

Al estudiar esta materia, las Comisiones consideraran la selección de las rutas que puedan ser de favorables resultados comerciales y las concesiones que para las construcciones de líneas férreas podrían otorgarse a los individuos o compañías que estuvieren dispuestos a emprenderlas.

2. La elaboración de planos para la construcción de carreteras para automóviles que pongan en comunicación las capitales y centros productores de cada país con los de los demás países centroamericanos.

3. El estudio de las leyes de cada país y el de los convenios internacionales necesarios para facilitar la construcción y tráfico de las carreteras y ferrocarriles que pongan en comunicación un país con otro.

ARTICULO V

Las Comisiones Nacionales Permanentes de Vías de Comunicación pasarán a las respectivas de Finanzas los planes y estudios que hubieren elaborado de acuerdo con el artículo anterior, junto con los informes del costo detallado de las obras, a fin de que dichas Comisiones de Finanzas formulen los proyectos financieros para la realización de tales obras.

ARTICULO VI

Cada Comisión Nacional Permanente se compondrá de dos miembros nombrados por el Presidente de la República respectiva. Los nombramientos deberán recaer en personas de reconocida competencia en las materias objeto de su estudio.

ARTICULO VII

Tanto las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas como las de Vías de Comunicación celebrarán reuniones generales el quince de septiembre de cada año, debiendo efectuarse la primera en San José de Costa Rica en el siguiente a la ratificación de esta Convención por tres o más de las Repúblicas Contratantes.

Las siguientes reuniones generales se verificarán sucesivamente y por orden alfabético en cada una de las capitales de las Repúblicas de Centro América.

ARTICULO VIII

Los miembros de las Comisiones Nacionales Permanentes recibirán de su Gobierno los honorarios que éste les asigne y, además, los gastos efectivos e indispensables que tuvieren que hacer mientras asistan a las mencionadas reuniones generales.

ARTICULO IX

En su primera reunión general, los miembros de las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas designarán, por mayoría de votos, un Secretario General Permanente. Los miembros de las Comisiones Nacionales de Vías de Comunicación harán una designación análoga. Los dos Secretarios Generales así nombrados tendrán sus respectivas oficinas permanentes en la capital de Costa Rica.

Es obligación de los Secretarios Generales disponer la preparación y publicación de los informes de las reuniones generales y dictar las medidas necesarias para que dichos informes le sean debidamente remitidos a cada una de las Comisiones Nacionales Permanentes. Es también obligación de los Secretarios Generales preparar el programa de cada reunión general anual de acuerdo con las sugerencias de las Comisiones Nacionales. Las Comisiones señalarán en su primera reunión general anual las demás obligaciones de su respectivo Secretario y las condiciones que deberán reunir las personas que han de ocupar esos puestos.

Cada Estado contribuirá con dos mil dólares al año para el mantenimiento de las Secretarías Generales. Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se obligan a consignar en sus presupuestos ordinarios o extraordinarios dicha partida de dos mil dólares, la cual remitirán por trimestres adelantados al Secretario General de las Comisiones Nacionales Permanentes de Finanzas, que para este caso hará las funciones de Tesorero General.

ARTICULO X

Será objeto principal de las reuniones generales anuales de las Comisiones Nacionales Permanentes, formular y recomendar planes de reforma y de labor constructiva en los ramos de la administración pública, objeto de su respectivo estudio. En estas reuniones generales, las Comisiones Nacionales Permanentes discutirán desde el punto de vista centroamericano y no solamente regional, los problemas que les

sean encomendados. En las reuniones generales también se expondrán los progresos alcanzados en el año precedente en la ejecución de las recomendaciones de la reunión general del año anterior. Asimismo se procederá a formular concreta y detalladamente las recomendaciones para nuevas reformas de labor constructivo, las cuales le serán comunicadas a cada uno de los Gobiernos interesados per sus respectivas Comisiones Nacionales Permanentes y serán debidamente tomadas en consideración y adoptadas en cuanto sea posible por las autoridades de cada país.

ARTICULO XI

En cada uno de los países, los miembros de las Comisiones Nacionales Permanentes serán auxiliados por Comisiones Consultivas que, junto con dichos comisionados constituirán Secciones Nacionales Permanentes. Las Comisiones Consultivas serán nombradas per el Presidente de la República a propuesta de los Comisionados y se compondrán del número de personas que éstos juzguen necesario.

Será deber de las Secciones Nacionales preparar los datos y planes destinados a los Comisionados que tomen parte en las reuniones generales anuales de las Comisiones Nacionales Permanentes; informar al Gobierno acerca de las recomendaciones adoptadas en dichas reuniones y colaborar con él en el implantamiento de tales recomendaciones.

ARTICULO XII

Cada una de las Secciones Nacionales Permanentes celebrará cada mes sesiones ordinarias y podrá celebrar además las extraordinarias a que convoque cualquiera de los Comisionados. En la sesión ordinaria de octubre, los Comisionados informarán a la Sección acerca de las conclusiones y recomendaciones de la sesión general efectuada en el mes de septiembre anterior y propondrán planes para la labor de la Sección durante el año siguiente. En la sesión de agosto, se discutirá la labor realizada desde la última sesión general y se dará cuenta de los datos y planes preparados por los miembros de la Comisión durante el año, a fin de que los Comisionados puedan presentar un informe a nombre de la Sección en la reunión general anual.

ARTICULO XIII

Con el consentimiento de sus respectivos gobiernos, las Secciones Nacionales de uno o más países podrán contratar, ya de acuerdo con una resolución adoptada por la reunión general de las Comisiones Nacionales Permanentes, ya por su propia iniciativa, los técnicos centroamericanos o extranjeros a quienes hayan de encomendárseles los estudios circunstanciados que no puedan llevar a cabo los miembros de la Comisión. Los honorarios y gastos de estos técnicos serán costeados por los Gobiernos interesados.

ARTICULO XIV

La presente Convención estará en vigor para las Partes que la hayan ratificado desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO XV

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas Partes obligadas la dejara vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO XVI

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO XVII

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).—Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).—Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).—Raúl Toledo López (Sello).—Emiliano Chamorro (Sello).—Adolfo Cárdenas (Sello).—Máximo H. Zepeda (Sello). —Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENCION SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseando facilitar a los ciudadanos de las diversas Repúblicas en el territorio de cada una de ellas, el ejercicio de las profesiones liberales, han convenido en celebrar una Convención con tal fin, y, al efecto, han nombrado Delegados, a saber:

.....

Después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, los Delegados de los cinco Estados de la América Central, reunidos en Conferencia sobre Asuntos Centroamericanos en Washington, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTICULO I

Los centroamericanos que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas contratantes podrán ejercer su profesión libremente en el territorio de la otra, con arreglo a sus respectivas leyes, sin más requisitos que los de presentar el título o diploma correspondiente debidamente autenticado, justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo donde la ley lo requiera.

Esta disposición se aplica también a los títulos adquiridos por los centroamericanos fuera de las Repúblicas de Centro-América cuando se haya obtenido la incorporación en alguna de ellas; pero si la incorporación fuese posterior a la firma de la presente Convención, será necesario para el efecto aludido que se haya verificado mediante examen.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas e Institutos de Segunda Enseñanza oficiales de cualquiera de los países contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

ARTICULO II

La presente Convención entrará en vigor para las Partes que la hayan ratificado, desde que concurran las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes.

ARTICULO III

La presente Convención estará en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, no obstante denuncia anterior, o cualquier otro motivo. Del primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes obligadas notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta Convención por una o dos de dichas partes obligadas la dejará, vigente para las que habiéndola ratificado no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren por lo menos tres. Si dos o tres Estados obligados por esta Convención llegaren a formar una sola entidad política la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y las Repúblicas obligadas que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las Repúblicas de Centro-América que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras esté vigente.

ARTICULO IV

El canje de las ratificaciones de la presente Convención, se hará por medio de comunicaciones que dirigirán los Gobiernos al Gobierno de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados Contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación si la otorgare.

ARTICULO V

El ejemplar original de la presente Convención, firmado por todos los Delegados Plenipotenciarios, quedará depositado en los archivos de la Unión Panamericana establecida en Washington. Una copia auténtica de él será remitida por el Secretario General de la Conferencia a cada uno de las Gobiernos de las Partes Contratantes.

Firmado en la ciudad de Washington, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.

F. Sánchez Latour (Sello).—Marcial Prem (Sello).—F. Martínez Suárez (Sello).—J. Gustavo Guerrero (Sello).—Alberto Uclés (Sello).—Salvador Córdova (Sello).—Raúl Toledo López (Sello).—Emiliano Chamorro (Sello).—Adolfo Cárdenas (Sello).—Máximo H. Zepeda (Sello). —Alfredo González (Sello).—J. Rafael Oreamuno (Sello).

CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LOS SEÑORES MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS

Los Gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras, representados, respectivamente, por sus Ministros de Relaciones Exteriores, Doctores don José Gustavo Guerrero, don José Matos y don Fausto Dávila, reunidos en San Salvador el día 25 de mayo de 1927,

Reconociendo la comunidad de aspiraciones de los Pueblos y Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; la existencia de intereses comunes; y la necesidad de resguardarlos mediante una labor conjunta, convienen en lo siguiente:

1. Los Gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras reconocen como una necesidad de su política exterior el no obrar aislada ni separadamente en el examen y resolución de problemas que afecten el interés general de Centro-América, sin que previamente haya precedido un cambio de ideas entre las Cancillerías de los Estados contratantes.

2. Se entiende que afectan el interés general de Centro-América:

- a) El reconocimiento de un nuevo Gobierno en virtud de los Tratados existentes;
- b) Declaratorias de guerra;
- c) Diferencias que surjan por las cuestiones previstas en los Tratados internacionales firmados por las Partes Contratantes;

d) Cuando cualesquiera de los contratantes trate de celebrar algún arreglo, convención o tratado con una nación extraña a Centro-América sobre materias que pudieran afectar las aspiraciones de los pueblos para el restablecimiento de la nacionalidad centroamericana.

3. Si se tratare de materias comprendidas en el artículo anterior u otras análogas, cualesquiera de los Gobiernos contratantes podrá invitar a los otros a cambiar ideas o impresiones por medio de Notas de Cancillería o entrevista personal de los Ministros de Relaciones Exteriores.

4. Establécense anualmente las reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados signatarios, señalándose para la próxima el mes de diciembre de 1927, en la capital de Guatemala.

En fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores antes nombrados, firman el presente acuerdo en la ciudad de San Salvador, el día veinticinco de mayo de mil novecientos veintisiete.

Los Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, Guatemala y Honduras, Doctores don José Gustavo Guerrero, don José Matos y don Fausto Dávila, respectivamente, han convenido en lo que sigue: el artículo XIV del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington el siete de febrero de mil novecientos veintitrés, merecerá la mayor atención de parte de los Gobiernos que representan; y así se obligan a asegurar su eficacia dictando y cumpliendo toda medida que pueda conducir a su más práctica aplicación.

En fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores antes nombrados, firman la presente en San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. Gustavo Guerrero

José Matos

F. Dávila

**ANTEPROYECTO DE TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD QUE LA
DELEGACION DE GUATEMALA SOMETERA AL ESTU. DIO DE LA PRIMERA
CONFERENCIA CENTROAMERICANA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en el deseo de cimentar la paz y la fraternidad centroamericana en bases de positiva conveniencia; y considerando que el Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington el siete de febrero de 1923, ha sido denunciado por los Gobiernos de El Salvador y Costa Rica, han convenido en celebrar uno nuevo, que determine con claridad y precisión cuáles han de ser sus relaciones futuras, a fin de alejar cualquier motivo de diferencia y fortalecer los vínculos fraternales que aspiran a hacer mis estrechos y duraderos, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a:
El Salvador, a:
Honduras, a:
Nicaragua, a:
Costa Rica, a:

quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y reunidos en Conferencia Centroamericana en la ciudad de Guatemala, han resuelto llevar adelante sus propósitos por medio del siguiente

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

ARTICULO I

RENUNCIA A LA GUERRA

Las Repúblicas de Centroamérica consideran como su deber primordial mantener la paz entre ellas, alejando todo motivo de desacuerdo, por lo cual declaran que nunca, por motivo alguno, apelarán a la fuerza de las armas para dirimir cualquier diferencia que pueda suscitarse en el futuro, y adoptan como base fundamental de sus relaciones fraternales el principio de que la guerra es imposible entre ellas y que queda proscrita para siempre.

ARTICULO II

LIMITACION DE LA FUERZA ARMADA

Tomando en consideración que los ejércitos permanentes no pueden tener otro objeto que el de mantener la paz interna en cada uno de los Estados, ratifican la limitación de sus armamentos tal como fue pactada en la Convención de 7 de febrero de 1923, de la manera siguiente:

Guatemala5,200

El Salvador	4,200
Honduras	2,500
Nicaragua	2,500
Costa Rica	2,000

No quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los jefes y oficiales del ejército permanentes que sean necesarios conforme a las ordenanzas de cada país, ni los de la Guardia Nacional. Tampoco queda comprendida la fuerza de Policía.

ARTICULO III

En ningún caso, la fuerza combinada del ejército y de la Guardia Nacional, podrá exceder del límite máximo fijado en el artículo anterior, salvo el caso de guerra civil o de trastorno grave del orden interno.

ARTICULO IV

TRAFICO DE PERTRECHOS

Las Partes Contratantes se comprometen a no permitir la exportación de armas o municiones, o cualquier clase de pertrechos de guerra, de uno a otro país centroamericano, que tenga per objeto apoyar algún movimiento revolucionario en perjuicio de otro Estado.

ARTICULO V

CONTRA CRUELDAD EN LA GUERRA

Las Partes Contratantes condenan y proscriben como delito de lesa humanidad, el uso de gases asfixiantes, tóxicos o materias similares.

ARTICULO VI

NO INTERVENCION DE LOS ESTADOS EN ASUNTOS INTERNOS DE LOS OTROS

El principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos de los otros, queda expresamente reconocido como obligatorio. La más absoluta neutralidad será la norma de sus procedimientos de fraternal relación. No obstante, se obligan a alejar de las fronteras a los emigrados políticos y a reconcentrarlos en centros de población en donde su vigilancia y control sea efectivo.

ARTICULO VII

RESPECTO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Las Partes Contratantes declaran y reconocen que no existe otra forma legal de transmisión del Poder Público, que la expresada en sus respectivas Constituciones Políticas, y que, en caso de ser alterado ese orden por cualquier movimiento revolucionario, no será reconocida la nueva situación sino hasta que haya sido legalizada por los medios constitucionales que sus leyes determinen.

ARTICULO VIII

TRAFICO DE PRODUCTOS NACIONALES

Serán absolutamente libres de derechos e impuestos fiscales, municipales o beneficencia, la importación o exportación de productos naturales o manufacturados en las Repúblicas signatarias. Quedan excluidos de la exención los artículos manufacturados en que no predomine la materia prima del Estado que los fabrique o exporte.

ARTICULO IX

Las condiciones exigidas por el artículo anterior se comprobarán con un atestado del Alcalde, Cónsul o autoridad política o administrativa del lugar de origen del producto. En caso necesario, extenderá la constancia el agente diplomático o el Ministro de Relaciones Exteriores del país que verifique la exportación.

ARTICULO X

EXTRADICION

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado, a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al reclamado;
- b) Que el hecho por el cual se pide la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de libertad.

ARTICULO XI

Cuando el individuo sea nacional del Estado requerido, la entrega podrá ser concedida según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. Si resolviere no entregar al nacional, el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa en las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

ARTICULO XII

No se concederá la extradición:

- a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido, con anterioridad a la detención del inculpado;
- b) Cuando el inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado;
- c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado por el Estado requerido, por el hecho que se le imputa;
- d) Cuando se trate de delito político o de los comunes que le fueren conexos. Nunca se reputará delito político el atentado contra la persona del jefe de un Estado o de sus familiares.

La calificación de carácter político del delito o de su calidad de conexo corresponde al Estado requerido;

- e) Cuando la pena que corresponda al delito por el que se pide la extradición fuere la de muerte; pero sí procederá la extradición si el Estado requirente se obligare a no imponer la pena capital al delincuente;
- f) Los atentados anarquistas o comunistas no se consideran, en ningún caso, como delitos políticos o conexos con éstos, y la extradición será precedente.

ARTICULO XIII

En casos urgentes, podrá solicitarse la detención provisional del inculpado por la vía telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores o por medio del Representante Diplomático o del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará si en el término de treinta días, contados desde que se verificó la detención, no se formalizare la solicitud de extradición.

ARTICULO XIV

La solicitud de extradición se hará por medio de suplicatorio o exhorto dirigido por las autoridades judiciales competentes del Estado requirente a las del Estado requerido, por la vía diplomática y se insertaran las diligencias judiciales en que conste la prueba del delito, y por lo menos, las presunciones de que el inculpado es autor, cómplice o encubridor. Si se tratare de sentencia condenatoria, deberá ésta ser impuesta íntegramente. También se enviará copia de las disposiciones penales relativas al delito.

ARTICULO XV

La procedencia o improcedencia de la extradición deberá ser resuelta por las autoridades judiciales del país requerido y contra dicha resolución caben los recursos de apelación. Mientras no esté firme la resolución judicial, no se hará la entrega del inculpado.

ARTICULO XVI

Los gastos que cause el arresto, manutención y transporte del extraditado, serán por cuenta del Estado requeriente.

ARTICULO XVII

Los objetos encontrados en poder del acusado o que puedan servir de comprobación del delito o de convicción del delincuente, serán secuestrados y entregados, con su persona, al concederse la extradición. Si se alegare propiedad por terceros, no se hará la entrega hasta que se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTICULO XVIII

El auto en que se ordene el arresto provisional del inculpado tendrá los efectos regales del auto de prisión, y contra dicha providencia no procederá el recurso de habeas corpus.

ARTICULO XIX

VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Los instrumentos públicos otorgados en cualquiera de las Repúblicas centroamericanas, serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración hayan sido observadas las leyes de la República de donde procedieren.

ARTICULO XX

ACCION JUDICIAL

Las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal. Los actos judiciales que afecten la propiedad individual, como embargos, secuestros, o ejecución de sentencias, serán atendidos y se les dará curso, siempre que se compruebe legalmente que en el país de origen es procedente la acción intentada.

ARTICULO XXI

ARBITRAJE OBLIGATORIO

Se instituye el arbitraje como único medio de dirimir y resolver los conflictos, incidencias o debates que no hayan podido ser resueltos por la vía amistosa o diplomática.

No hay excepción alguna que impida el arbitraje.

ARTICULO XXII

El Tribunal de Arbitraje siempre será colectivo y se constituirá por jueces de derecho que aprecien y resuelvan los conflictos según las normas del Derecho Internacional; pero si se tratare de juzgar asuntos de carácter político, o de apreciar circunstancias de hecho, los jueces serán amigables componedores y juzgaran según su conciencia.

ARTICULO XXIII

Cuando el caso se presente, cualquiera de las Partes interesadas podrán provocar el juicio arbitral, para cuyo fin notificará su intención a la otra Parte, invitándola a designar el árbitro que le corresponde y formulando concretamente la cuestión que motivará el arbitraje. A su vez, designará su árbitro. El Tribunal será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de justicia de cualquiera de las Repúblicas centroamericanas que no tengan interés en el asunto, escogiéndola por orden alfabético. Si no fuere posible obtener la aceptación de un Presidente de la Corte Suprema de justicia, en Centroamérica, será sorteado entre los Presidentes de tales Cortes de los países de América.

ARTICULO XXIV

El procedimiento arbitral será objeto de la Convención compromisaria.

ARTICULO XXV

En el presente Tratado quedan resumidos los Tratados, Convenciones y Pactos suscritos en la ciudad de Washington, el 7 de febrero de 1923, entre los Países Contratantes.

ARTICULO XXVI

Este Tratado durará indefinidamente; pero después de cinco años cualquiera de las Partes puede denunciarlo y desligarse de él. No obstante, continuará en vigor entre los Estados que no lo hubieren denunciado.

ANTEPROYECTO DE TRATADO DE CONFRATERNIDAD CENTROAMERICANA QUE EL PRESIDENTE DE GUATEMALA, GENERAL JORGE UBICO, SOMETERA, POR MEDIO DE LA DELEGACION DE SU GOBIERNO, A LA CONSIDERACION DE LA PRIMERA CONFERENCIA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en el deseo de cimentar la paz y la fraternidad centroamericanas, en bases de positiva conveniencia, desarrollar su progreso y fundar las condiciones de la unidad nacional como el único medio de realizar las justas aspiraciones de sus respectivos pueblos, han convenido en celebrar un Pacto de Confraternidad Centroamericana en el que se consulten los verdaderos intereses comerciales, políticos y económicos de Centroamérica, han nombrado Delegados, a saber:

Guatemala, a:
El Salvador, a:
Honduras, a:
Nicaragua, a:
Costa Rica, a:

quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y reunidos en Conferencia Centroamericana, resuelven llevar adelante sus propósitos, de la manera siguiente:

DEBER PRIMORDIAL DE LOS ESTADOS ES EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ

Artículo 1º--Las Repúblicas de Centroamérica consideran como su deber primordial mantener la paz entre ellas, alejando todo motivo de desacuerdo y promoviendo por todos los medios posibles el mayor acercamiento, la más cordial armonía y la más generosa fraternidad en sus relaciones recíprocas. Hacen solemne declaración de que nunca apelarán a la fuerza para dirimir sus diferencias y que la guerra es imposible entre ellas y queda proscrita para siempre.

SUPREMA ASPIRACION DE LOS PUEBLOS ES LA UNION DE CENTROAMERICA

Artículo 2º--Las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica reconocen que la unión política de Centroamérica es la suprema aspiración de sus pueblos y que para realizar ese ideal en el futuro, los Gobiernos aquí representados están dispuestos a prestar su cooperación efectiva, para unificar, desde luego, los intereses que les son comunes, sin mengua ni detrimento de su soberanía, a fin de preparar el advenimiento de la reconstrucción nacional.

CREACION DE LA CIUDADANIA CENTROAMERICANA

Artículo 3º--Los originarios de las Repúblicas de Centroamérica, residentes en cualquiera de los Estados, no serán considerados como extranjeros: serán ciudadanos del país de su residencia, si lo fueren en el de su nacimiento; gozarán de idénticos derechos civiles que los nacionales, sin diferencia ni limitación alguna.

No obstante, para gozar de la ciudadanía política será necesario que la solicite el interesado y le será concedida sin más trámite. En este caso, el incorporado tendrá todos los derechos y obligaciones que conciernen a los nacionales.

LIBERTAD DE COMERCIO Y LOCOMOCION

Artículo 4º--Habrá absoluta libertad de comercio para los productos naturales y manufacturados originarios de Centroamérica; y se unificarán, lo antes posible, las tarifas arancelarias de importación y exportación. Quedan suprimidos los pasaportes o cualquier otra medida restrictiva a la libertad de locomoción que acuse diferencia de nacionalidad.

Artículo 5º.—Quedan exceptuados los artículos estancados en cada una de las Naciones contratantes, o sobre los cuales tengan derechos adquiridos, por contratos, terceras personas.

UNIFICACION DE LA ENSEÑANZA

Artículo 6º —Se procederá a la unificación de la enseñanza elemental, secundaria y profesional. Para este fin, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación y ratificación de este Tratado, cada Estado designará tres Maestros normalistas de reconocida competencia para integrar la Comisión centroamericana de la Unificación de la Enseñanza pública. Designarán, igualmente, dos Profesores por cada Estado para redactar el Plan de Instrucción Secundaria que ha de ser uniforme en las cinco Repúblicas; y, por último, será convocado un Congreso Universitario formado por delegados técnicos de las diversas Universidades centroamericanas, para convenir y redactar un programa uniforme de la enseñanza profesional.

BECAS EN GUATEMALA PARA LOS CENTROAMERICANOS

Artículo 7º —Entre tanto se llega a la unificación proyectada, Guatemala ofrece a las cuatro Repúblicas hermanas, como prenda de su sincera fraternidad, cinco becas para cada Estado, en el Instituto Nacional; cinco en la Escuela Politécnica; y franquicia de derechos de examen y matrícula en sus Escuelas de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Medicina, de Farmacia, de Ingeniería y de Aviación.

VALIDEZ DE LOS DESPACHOS MILITARES

Artículo 8º —Los grados y despachos militares académicos expedidos por cada Estado, serán válidos en los otros, sin más trámite que el de autenticidad de los diplomas y la justificación de honradez, discipline y lealtad del interesado.

VALIDEZ DE LOS TITULOS FACULTATIVOS

Artículo 9º —Los títulos facultativos y académicos expedidos por instituciones oficiales de cada Estado serán reconocidos en los otros, sin más requisito que el de autenticidad y la identidad de la persona propietaria del título.

VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Artículo 10. —Los instrumentos públicos otorgados en cualquiera de las Repúblicas Centroamericanas, tendrán todo su valor legal en las otras, siempre que, además de la autenticidad, se compruebe haber sido observadas en su redacción y fondo, las leyes de la República de donde procedieren.

UNIFICASE LA LEGISLACION

Artículo 11.— Las cinco Partes signatarias convienen en proceder a la unificación, en cuanto sea posible, de las bases fundamentales de su legislación civil, comercial y de procedimientos.

UNIFICACION DE LA MONEDA, LOS ARANCELES Y PLAN ECONOMICO

Artículo 12. —Dentro del plazo de seis meses, después de la ratificación del presente Tratado, los cinco Gobiernos designarán delegados técnicos, quienes se reunirán en esta ciudad para unificar los sistemas monetarios sobre la base de un patrón de oro común, redactar aranceles aduaneros uniformes y convenir en un plan económico que, armonizando los intereses de cada Estado con los intereses generales de Centroamérica, tiendan a una eficaz cooperación de esfuerzos para alcanzar la mayor suma de bienestar que afirme la necesidad y conveniencia de la Unión.

COOPERACION PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 13. —En caso de que, en alguna de las Repúblicas centroamericanas, surgiera algún movimiento o atentado terrorista que, por medio de la violencia, pretendiera alterar las instituciones que rigen la vida constitucional y pusiera en peligro la paz interna las otras Repúblicas hermanas prestaran toda su cooperación, si para ello fueren requeridas, a fin de restablecer el orden y reprimir el anarquismo. En este caso, las respectivas Direcciones de Policía podrán comunicarse directamente para aunar sus esfuerzos en la represión de la delincuencia.

ARBITRAJE OBLIGATORIO E IRRESTRICTO

Artículo 14. —El arbitraje será el único medio de resolver los conflictos que pudieran surgir entre los Estados centroamericanos. Dicho arbitraje será irrestricto y no habrá casos de excepción, bajo concepto alguno. Si se tratare de cuestiones de derecho, el Tribunal será necesariamente de jure; pero si se tratare de cuestiones de hecho, los jueces serán de conciencia con amplias facultades para resolver la diferencia y ejecutar lo juzgado.

CONTROVERSIAS LIMITROFES Y TERRITORIALES

Artículo 15. —Los actuales conflictos territoriales y de límites que estén pendientes de resolución, serán mantenidos en statu quo durante diez años, en el caso de que no hayan podido solucionarse por un arreglo directo y amistoso.

VIAS DE COMUNICACION

Artículo 16. —Los cinco países centroamericanos pondrán una vigorosa acción conjunta para intensificar el desarrollo de las comunicaciones intercentroamericanas terrestres, marítimas y aéreas.

CANJE DE INFORMACION Y DE PUBLICACIONES

Artículo 17. —Habrá un canje diario, obligatorio por la vía telegráfica o radiográfica, de los sucesos sociales, económicos, políticos, artísticos o de general interés, entre los cinco países, de manera que en cada uno de ellos se conozca la palpitación de la vida diaria. Igualmente habrá el canje más intenso posible, de publicaciones científicas y literarias entre las bibliotecas, ateneos, observatorios astronómicos y meteorológicos.

INTERCAMBIO DE TURISTAS

Artículo 18. —Se organizarán excursiones de carácter turista, con el apoyo eficaz de los Gobiernos, a fin de facilitar el conocimiento recíproco de los respectivos países.

LOS ESTADOS CONSERVAN TODA SU SOBERANIA

Artículo 19. —No obstante las obligaciones de índole fraternal que cada República contrae, en beneficio de la causa de la unidad nacional, cada Estado conservará la plenitud de su soberanía y la potestad privativa de administrar sus negocios políticos y administrativos de carácter interno. La más estricta neutralidad será observada por cada Gobierno en sus relaciones con los demás.

NEUTRALIDAD ABSOLUTA

Artículo 20. —Ningún Gobierno permitirá que, dentro de su jurisdicción, se conspire contra la estabilidad de los otros; reprimirá cualquier movimiento subversivo en daño de ellos y, a solicitud de la parte interesada, reconcentrará a los emigrados que intenten trastornar el orden.

COMUNICACION DIRECTA ENTRE LAS CANCELLERIAS

Artículo 21. —Las mismas Cancillerías se comunicarán entre sí, directamente, sobre asuntos de política externa. El servicio diplomático entre los Estados centroamericanos queda suprimido y sólo se organizará servicio consular entre ellos.

LOS CINCO ESTADOS SON PARTE INTEGRANTE DE LA NACIÓN CENTROAMERICANA

Artículo 22. —Si alguna o algunas de las Repúblicas centroamericanas no subscribieren este Tratado o no lo ratificaren o lo firmaren con reservas, se llevará a efecto si fuere aceptado por tres de ellas; pero, en todo caso, las no adherentes serán estimadas como partes disgregadas de la Nación Centroamericana, y en cualquier tiempo tendrán el derecho de incorporarse a la Confederación de Estados que ahora se establece.

ARMONIZACION DE LAS CONSTITUCIONES CON ESTE TRATADO

Artículo 23. —Las Partes contratantes provocarán la reforma de sus Constituciones, para armonizarlas con el presente Tratado, después de la ratificación del mismo.

Artículo 24. —Los Gobiernos contratantes se obligan a dar curso constitucional al presente Tratado, sin más demora. El canje de las ratificaciones será hecho en la

ciudad de Guatemala, por quintuplicado, correspondiendo a cada Gobierno un ejemplar del instrumento de ratificación.

Artículo 25. —Este Tratado durara indefinidamente; pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, notificando su deseo a los demás Estados, con un año de anticipación. En tal caso, continuará vigente entre los otros, salvo que fueren menos de tres.

**PRIMERA CONFERENCIA CENTROAMERICANA
(Guatemala, mayo de 1934)**

TRATADO DE CONFRATERNIDAD CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, en el deseo de cimentar la paz y la fraternidad centroamericana sobre bases de positiva conveniencia, desarrollar su progreso y preparar las condiciones de la Unidad Nacional como el único medio de realizar las justas aspiraciones de sus respectivos pueblos, han convenido en celebrar un Tratado de Confraternidad Centroamericana, y, al efecto, han nombrado delegados, a saber:

Guatemala: a los Excelentísimos señores Licenciados José María Reina Andrade, Carlos Salazar, José Mariano Trabanino y Rafael Ordóñez Solís;

Costa Rica: a los Excelentísimos señores Licenciados Octavio Beeche y Manuel Francisco Jiménez,

Honduras: a los Excelentísimos señores Doctores Silverio Laínez y Saturnino Medal;

Nicaragua: a los Excelentísimos señores Doctores Crisanto Sacasa, Santiago Argüello, Manuel Cordero Reyes y don Pedro Joaquín Cuadra Chamorro; y,

El Salvador: a los Excelentísimos señores Doctor Miguel Tomás Molina, don Antonio Alvarez Vidaurre y Doctor Héctor Escobar Serrano, quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y reunidos en Conferencia Centroamericana, resuelven llevar adelante sus propósitos de la manera siguiente:

ARTICULO I

Las Repúblicas de Centroamérica consideran como su deber primordial mantener la paz entre ellas, alejando todo motivo de desacuerdo y promoviendo, por todos los medios posibles, el mayor acercamiento, la más cordial armonía y una generosa fraternidad en sus relaciones recíprocas. Hacen solemne declaración de que nunca apelaran a la fuerza para dirimir sus diferencias, y que la guerra es imposible entre ellas, quedando proscrita para siempre.

ARTICULO II

Las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, reconocen que la unión política de Centroamérica es la suprema aspiración de sus pueblos y que para realizar ese ideal en lo futuro, los Gobiernos aquí representados están dispuestos a prestar su cooperación efectiva, para unificar los intereses que les son comunes, sin mengua ni detrimento de su soberanía, a fin de preparar el advenimiento de la reconstrucción nacional.

ARTICULO III

No obstante las obligaciones de índole fraternal que las Repúblicas signatarias contraen per el presente Tratado en beneficio de la causa de la Unidad Nacional, conservaran la plenitud de su soberanía y la potestad privativa de regir sus negocios políticos y administrativos de carácter interno, así como de dirigir sus relaciones internacionales.

ARTICULO IV

El principio de no intervención de cada uno de los Estados Contratantes en los asuntos internos de los otros, queda expresamente reconocido como obligatorio, y la más estricta neutralidad será observada por cada Gobierno en sus relaciones con los demás. Como consecuencia de este principio, y en el deseo de mantener una paz permanente, convienen los Gobiernos signatorios en no permitir que persona alguna promueva o fomenta movimientos revolucionarios dentro de su territorio contra el Gobierno de cualquier otra República centroamericana; y se comprometen, asimismo, a adoptar y dictar las medidas que estimen eficaces y compatibles con su legislación, para evitar que se efectúen dentro de su territorio actos de la naturaleza expresada.

ARTICULO V

Los conflictos que en lo futuro puedan surgir entre los Estados Centroamericanos, serán resueltos única y exclusivamente por medio del arbitraje, sin perjuicio de que pueda recurrirse a los demás medios de solución pacífica. No habrá excepción alguna que impida el arbitraje.

En cuanto al procedimiento y demás condiciones del juicio, se estará a lo que se establezca en la Convención Compromisaria que deberán subscribir las partes interesadas.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes aceptan el principio de que los países centroamericanos pueden otorgarse descuentos aduaneros y otras facilidades exclusivas para productos regionales, elaborados o no. Se comprometen a procurar que esta excepción de la cláusula de la nación más favorecida sea reconocida por las demás naciones, y, a efecto, la incluirán en los futuros tratados de comercio que celebren.

ARTICULO VII

Los originarios de Centroamérica residentes en cualquiera de los Estados no serán considerados como extranjeros; gozarán de idénticos derechos, sin limitación alguna, y tendrán las mismas obligaciones civiles que los nacionales. Serán considerados, como nacionales del país donde residan cuando lo soliciten de conformidad con la Constitución de dicho país; para el ejercicio de los derechos políticos será necesario que tengan capacidad legal conforme a las leyes de su país de origen y de aquel donde

hayan de ejercerlos. El incorporado tendrá los derechos y obligaciones que conciernen a los nacionales, de acuerdo con sus respectivas Constituciones.

ARTICULO VIII

Los Estados signatarios declaran que consideran de esencial importancia llegar a la unificación de las bases fundamentales de sus respectivas legislaciones en materia civil, penal, comercial, administrativa y económica, y, al efecto, se obliga a coordinar sus esfuerzos para obtener ese resultado, de acuerdo con las circunstancias y condiciones peculiares de cada República.

ARTICULO IX

Se procederá a la unificación de la enseñanza elemental, secundaria y profesional. Para ese fin, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación y ratificación de este Tratado, cada Estado designará tres Maestros normalistas de reconocida competencia para integrar la Comisión Centroamericana de Unificación de la Enseñanza Pública. Designarán, igualmente, dos profesores por cada Estado para redactar el plan de Instrucción Secundaria que ha de ser uniforme en las cinco Repúblicas; y, por último, será convocado un Congreso Universitario formado por delegados técnicos de las diversas universidades centroamericanas, para convenir y redactar un programa uniforme de la enseñanza profesional.

ARTICULO X

Entre tanto se llega a la unificación proyectada en el anterior artículo, Guatemala ofrece a las cuatro Repúblicas hermanas, como prenda de su sincera fraternidad, cinco becas para cada Estado en el Instituto Nacional; cinco en la Escuela Politécnica; y franquicia de derechos de examen y matrícula en sus Escuelas de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Medicina, de Farmacia, de Ingeniería y de Aviación. Cada uno de los demás Estados signatarios, agradeciendo la generosa oferta del Gobierno de Guatemala, se complace en ofrecer, por su parte, a favor de los Estudiantes de las Repúblicas hermanas, igual número de becas y las mismas facilidades en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza.

ARTICULO XI

Los títulos facultativos y académicos expedidos en favor de los centroamericanos de origen, per instituciones oficiales de cada Estado, así como los estudios científicos hechos en las Universidades, escuelas facultativas e institutos oficiales de enseñanza, serán reconocidos en los otros Estados, sin más requisitos que el de la autenticidad de los documentos y el de la identidad de la persona.

No obstante, para ejercer la profesión en el territorio del Estado ante el cual se gestione el reconocimiento del título, el interesado deberá cumplir las leyes locales que regulen su ejercicio.

Estas disposiciones se aplicaran también a los títulos adquiridos en el extranjero por los centroamericanos de origen, cuando se haya obtenido la incorporación en alguna de

ellas; pero si ésta fuere posterior a la Convención suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923, en que fueron reconocidas estas prerrogativas de los centroamericanos, será necesario, para el efecto aludido, que la incorporación se haya verificado mediante examen ante la Facultad correspondiente.

ARTICULO XII

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas Contratantes, serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde procedan.

ARTICULO XIII

Las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial y criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción, exceptuando las requisitorias en materia criminal cuando el hecho que las motive no constituya delito en el país requerido.

Los demás actos judiciales, en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los Tribunales locales, y se ejecutaran del mismo modo siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificara si llenaren las condiciones esenciales que exige la respectiva legislación y conforme a las leyes vigentes en cada país para la ejecución de las sentencias.

ARTICULO XIV

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes ejercerán una vigorosa acción conjunta para intensificar el desarrollo de las comunicaciones intercentroamericanas terrestres, marítimas y aéreas. Prestarán especial atención a la Carretera Panamericana ó procurando llegar a un entendimiento con los demás Gobiernos interesados, a fin de obtener su cooperación para terminar aquella grande obra.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes se obligan a fomentar el turismo entre ellas, mediante la organización de conclusiones especiales -eficazmente apoyadas por los Gobiernos -, a fin de facilitar el conocimiento recíproco de los respectivos países.

Mientras las circunstancias lleguen a permitir la supresión completa de los pasaportes, los Gobiernos signatarios convienen en que la expedición y visación de los que necesiten los centroamericanos que hayan de trasladarse de una a otra de las Repúblicas Contratantes estarán exentos de todo derecho o impuesto nacional, municipal o consular, cualquiera que sea su forma o denominación.

ARTICULO XVI

Los Gobiernos de los Estados Contratantes mantendrán frecuente y cordial comunicación para estrechar cada vez más sus fraternales relación, por medio de sus respectivas Cancillerías y de los agentes diplomáticos y consulares que juzguen oportuno acreditar.

ARTICULO XVII

Cada uno de los Gobiernos signatarios establecerá en la capital de la República una institución bajo el nombre de «Casa de Centroamérica», a cuyo efecto destinará o construirá un local que disponga de un departamento adecuado para cada una de las cinco Repúblicas. En el respectivo departamento cada uno de los Gobiernos mantendrá por su propia cuenta el personal, que a su juicio, considere necesario, para poner a la orden del público y sin percibir ninguna clase de derechos, lo siguiente:

1o —Ejemplares de la prensa diaria y periódicos que se publiquen en el respectivo Estado.

2o —Todo libro de escritores centroamericanos que se editen en la República correspondiente, así como lo que pueda referirse a manifestaciones de arte.

3o —La constitución política y toda la legislación civil, penal, comercial y procesal vigente, así como las leyes orgánicas y complementarias.

4o —Los aranceles de aduana y cuantas referencias sean necesarias y útiles para el comercio de importación y exportación

5º —Exposición y leyes que se refieran al sistema tributario nacional y municipal. Creación y reglamentación de monopolios.

6º —Exposición y leyes relacionadas con el sistema monetario y bancario del país.

7º —Mensajes presidenciales y Memorias de los Secretarios de Estado.

8º —Estadísticas demográficas, comercial y agrícola.

9º —Disposiciones de carácter sanitario. Organizaciones para la beneficencia pública.

10 —Referencias sobre el costo de la vida, salarios y el valor de las tierras y en general cualquier dato que requiera el inmigrante.

11 —Datos que interesen al turismo centroamericano, medios de transporte costo de viajes, clima, detalles meteorológicos.

12. —Exposición de productos exportables, muestras, precios y cantidades ofrecidas. Directorio de casas productoras, consignatarias y comisionistas, con sus respectivas referencias bancarias.

Cada Gobierno dictará para su departamento en la <<Casa de Centroamérica>> la reglamentación que estime conveniente, incluyendo en él las siguientes disposiciones:

- a) Que las oficinas respectivas deben cooperar a la formación de una estadística comparativa centroamericana;
- b) Que cada una debe interesarse en el estudio de todo aquello que conduzca a la intensificación del comercio entre las cinco Repúblicas;

- c) Que deben colaborar en la publicación de una Memoria anual que hará la «Casa de Centroamérica» de cada una de las capitales de las Repúblicas de Centroamérica.

ARTICULO XVIII

Si alguna o algunas de las Repúblicas Centroamericanas no ratificare el presente Tratado, se llevará a efecto si fuere aceptado por tres de ellas; pero en todo caso, las no adherentes serán estimadas como partes disgregadas de la Nación Centroamericana, y en cualquier tiempo tendrán el derecho de adherirse a las estipulaciones de este Pacto.

ARTICULO XIX

Los Gobiernos Contratantes se obligan a dar curso constitucional al presente Tratado, sin demora. El depósito de las ratificaciones será hecho en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de Guatemala, y éste las comunicará a los demás Gobiernos.

ARTICULO XX

Este Tratado durará indefinidamente; pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, notificando su decisión a los demás Estados con un año de anticipación. En tal caso, continuará vigente entre los otros, salvo que fueren menos de tres.

ARTICULO XXI

Los Tratados o Convenciones celebrados en la ciudad de Washington el 7 de febrero de 1923 quedan vigentes entre los Estados Centroamericanos que oportunamente los aprobaron y que no los hubieren denunciado, en todas aquellas estipulaciones que no estuvieren en contradicción con lo dispuesto en el presente Tratado o no hubieren sido modificadas por él. En fe de lo cual, los Delegados de los Gobiernos Centroamericanos, firman el presente Tratado, en cinco ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

(Sello) (f) *J. M. Reina Andrade*.—(Sello) (f) *Carlos Salazar*.—(Sello) (f) *Raf. Ordóñez Solís*.—(Sello) (f) *José Mariano Trabanino*.—(Sello) (f) *Octavio Beeche*.—(Sello) (f) *Manuel Francisco Jiménez*.—(Sello) (f) *Crisanto Sacasa*.—(Sello) (f) *Santiago Argüello*.—(Sello) (f) *Silverio Laínez*.—(Sello) (f) *Saturnino Medal*.—(Sello) (f) *M. Cordero Reyes*.—(Sello) (f) *Pedro J. Cuadra Ch.*—(Sello) (f) *M. T. Molina*. —(Sello) (f) *Antonio Alvarez V.*—(Sello) (f) *H. Escobar Serrano*.

EL PACTO DE SANTA ANA

«Los Presidentes de El Salvador, General Salvador Castaneda Castro, y de Guatemala, doctor Juan José Arévalo; asistidos de sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores; y reunidos a iniciativa del doctor José Gustavo Guerrero, Presidente de la Corte Internacional de justicia, con el objeto de examinar, dentro de un espíritu de amplia fraternidad, algunos problemas que afectan a Centro-América,

Después de un examen en común, hacen las declaraciones siguientes:

- 1°— La paz es la base de su acción política;
- 2°— Ratifican su firme propósito de no intervenir en la vida interna de ningún Estado;
- 3°— Procurarán por todos los medios robustecer la vida democrática, a fin de que la libre determinación de los pueblos sea respetada;
- 4°— Mediante la práctica de un sistema de consultas procurarán confirmar el espíritu de fraternal colaboración y de solidaridad que les anima;
- 5°— Intensificarán la cultura de sus pueblos y poniendo especial empeño en combatir el analfabetismo;
- 6°— El implantamiento de una legislación social adecuada, que garantice ampliamente los intereses legítimos del capital y del trabajo, dentro de un espíritu de equidad y de acuerdo con los principios democráticos, es uno de sus mayores anhelos.

Y convencidos de que las cinco secciones de Centro-América, están destinadas por su naturaleza, por su historia y por la evidente voluntad de sus pueblos, a formar nuevamente una sola nacionalidad, en tanto se alcanza esa suprema aspiración,

CONVIENEN:

- 1°— En proceder al estudio inmediato de las condiciones dentro de las cuales será posible realizar el acercamiento de nuestros pueblos, con vista a preparar la unidad política de Centro-América;
- 2°— En confiar ese estudio a una Comisión integrada por tres personas designadas por cada uno de los Gobiernos que suscriben este convenio y de los que posteriormente se adhieran a él;
- 3°— Dicha Comisión iniciará sus trabajos en San Salvador, el día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;
- 4°— Los Gobiernos de El Salvador y Guatemala, dictarán las medidas necesarias a fin de que el presente convenio sea ratificado por cada uno de los Congresos respectivos, antes de esa fecha;
- 5°— La Comisión así creada, propondrá antes del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, los proyectos que deberán ser sometidos al examen y aprobación de los Gobiernos interesados;
- 6°— El presente convenio y los compromisos que eventualmente se deriven de él, no podrán en manera alguna afectar los actuales compromisos internacionales de Chapultepec y de San Francisco;

- 7°— El presente convenio queda abierto a la adhesión de los Gobiernos de Costa Rica, Honduras y Nicaragua, quienes podrán notificarla a cualquiera de las Cancillerías de los Gobiernos signatarios, y
- 8°— Este documento se firma por duplicado y se depositará un ejemplar del mismo en cada una de las Cancillerías de El Salvador y Guatemala. Será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de acuerdo con la Carta de San Francisco.

Firmado en la ciudad de Santa Ana el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

SALVADOR CASTANEDA CASTRO,
Héctor Escobar Serrano.

JUAN JOSE AREVALO,
Eugenio Silva Peña.»

PROYECTO DE PACTO DE UNION CONFEDERADA DE LOS ESTADOS DE CENTRO AMERICA

CONSIDERANDO:

Que los Presidentes de El Salvador, General Salvador Castaneda Castro y de Guatemala, Doctor Juan José Arévalo, asistidos de sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, celebraron el 12 de septiembre del año de 1946, en la ciudad de Santa Ana, un convenio por el que se decidió proceder al estudio inmediato de las condiciones dentro de las que sea factible realizar el acercamiento de los pueblos centroamericanos, con vistas a preparar la unidad nacional de los Estados de Centro-América;

CONSIDERANDO:

Que en el Convenio mencionado se acordó confiar el estudio de referencia a una Comisión de tres personas, designadas per cada uno de los Gobiernos que lo suscribieron y de los que se adhiriesen a él posteriormente, la que se reuniría en esta ciudad y propondría a los Gobiernos interesados, para su examen y aprobación, las conclusiones del estudio en forma de proyectos encaminados a obtener de manera progresiva, fraternal y pacífica la reconstrucción de la República Federal de Centro-América;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión integrada por quienes suscriben, de parte de Guatemala por los señores licenciados don Gustavo Santizo Gálvez, don Alberto Herrarte y don Carlos Paredes Luna, y de parte de El Salvador, por los señores doctores don Reyes Arrieta Rossi, don Ernesto Alfonso Núñez y don Atilio Peccorini, se constituyó en esta capital el 21 de enero del año actual para estudiar las condiciones dentro de las que sea factible realizar el acercamiento de los pueblos centroamericanos, como lo previene el Pacto de Santa Ana, y realizan así mediante disposiciones de carácter económico, cultural y político, en un término no mayor de cinco años, el completo acercamiento de ellos, que permita establecer en firme la definitiva Unión Federal de Centro-América, y Vistas y examinadas por la Comisión las respectivas credenciales de cada uno de los suscritos, las que se encontraron en buena y debida forma, han convenido dar cumplimiento a su encargo presentando a los Gobiernos interesados el siguiente:

PACTO DE UNION CONFEDERADA DE LOS ESTADOS DE CENTRO-AMERICA

Artículo I. —Los Gobiernos de Centro-América, con el propósito de llevar a cabo la suprema aspiración de sus pueblos de realizar la unidad nacional y estimando cumplir con un alto deber patriótico, convienen con carácter preliminar una Unión Confederada de los Estados de Centro-América, de acuerdo con las disposiciones de carácter progresivo hacia ese ideal, que se fijan en el presente Pacto.

Artículo II. —Es entendido que los Estados de Centro-América no hacen abandono de su autonomía e independencia en la dirección de sus negocios. Sus Constituciones Políticas continuarán en vigor mientras no se constituya un Gobierno Nacional y se hubiere dictado la Constitución que haya de regirlo; y aun en este caso, conservarán su autonomía e independencia en lo que no se oponga a la Constitución de la República de Centro-América.

Artículo III. —Los Estados de Centro-América conservarán en sus Gobiernos el sistema republicano, democrático, representativo y alternativo de sus actuales Constituciones y establecen que la Constitución de la Unión Federal de Centro-América deberá proclamar el mismo sistema de gobierno y que la soberanía residirá en la Nación.

Artículo IV. —Es obligación de los Estados de Centro-América observar la más estricta neutralidad en sus relaciones con cada uno de los otros y no permitir que dentro de la jurisdicción de uno de ellos se conspire contra cualquiera de los mismos; y se comprometen a no decidir en ningún caso sus disidencias por medio de las armas, sino someterlas a la decisión de la Corte de justicia Centroamericana, cuya creación se establece por el presente Pacto, la que podrá dictar, en los casos necesarios, las medidas perentorias que tiendan a mantener la paz.

Artículo V. —Los originarios de los Estados Centroamericanos residentes en cualquiera de ellos serán considerados como nacionales de los mismos, con idénticos derechos y obligaciones de los nacionales respectivos, con sólo que manifiesten ante autoridad competente su deseo en ese sentido, en caso de ser necesario ese requisito. La adquisición de esta ciudadanía no implica pérdida o limitación de la del país de origen. Gozarán, en todo caso, de los mismos derechos civiles que los nacionales y de idéntica protección.

Artículo VI. —Se declara libre el tránsito de los nacionales de los Estados Contratantes sin necesidad de pasaportes y sin recargo alguno de derechos o impuestos administrativos, fiscales o municipales. Si en alguno de los Estados no fuere obligatoria la cédula de vecindad o identidad, los interesados para poder viajar de un Estado a otro, deberán proveerse de un documento que los identifique, el cual podrá ser extendido por la autoridad de su residencia.

Artículo VII. —Los originarios de cada Estado que tengan adquirido un título profesional en alguno de los Estados de Centro-América, podrán ejercer libremente su profesión en el territorio del otro con arreglo a las leyes de éste, sin más requisitos que el de la autenticidad de los títulos, de la identidad de las personas y la capacidad de ejercer la respectiva profesión en el Estado en el que obtuvieron el título.

Estas disposiciones se aplicarán también a los Centroamericanos de origen que hubieren obtenido el título profesional fuera del territorio de los mismos, siempre que hubieren sido incorporados en la Facultad correspondiente de cualquiera de los Estados de Centro-América.

Se declaran válidos en cada uno de los Estados los estudios científicos de otra naturaleza hechos en las Universidades, Escuelas facultativas e Institutos de Segunda Enseñanza, oficiales o autorizados ' de cualquiera de los Estados de Centro-América, previos los requisitos consignados en el inciso primero de este artículo, incluso el requisito de la capacidad de ejercer los conocimientos científicos respectivos en el Estado en que se hubieren hecho los estudios, cuando sea de aplicación.

Artículo VIII. —Los instrumentos públicos extendidos en uno de los Estados Contratantes serán válidos en los otros, siempre que además de su autenticidad constare que se han observado en su expedición las leyes del Estado de donde proceden. En materia de notariado será preciso también que se llenen los requisitos exigidos por las leyes del Estado en que han de surtir efectos.

Artículo IX. —Las autoridades judiciales de los Estados Confederados darán curso a los suplicatorios, exhortos y requisitorias en materia civil, comercial o criminal concernientes a citaciones, interrogatorios y otros actos de procedimiento o instrucción.

Los demás actos judiciales en materia civil, comercial o criminal, procedentes de acción personal, tendrán en cualquiera de los Estados igual fuerza que la de los tribunales locales de que emanan, siempre que hubieren obtenido el *pareatis* del Tribunal Supremo de justicia del Estado en donde han de tener ejecución.

Artículo X. —Las naves mercantes de los Estados de la Unión Confederada se consideraran en los mares, costas y puertos de los otros Estados Como naves nacionales y gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, sin pagar otros derechos ni tener otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos los del respectivo Estado.

FINES DE LA UNION CONFEDERADA DE LOS ESTADOS DE CENTRO-AMERICA

Artículo XI. — Serán fines de la Unión Confederada:

1°— Concurrir con todos sus esfuerzos a la reorganización definitiva de la Patria Centroamericana, de acuerdo con el presente Pacto;

2°— Imprimir en la enseñanza popular un carácter esencialmente centroamericano, en sentido uniforme, haciéndola lo más amplia, práctica y completa que sea posible de acuerdo con las tendencias pedagógicas modernas;

3°— Desarrollar el libre comercio entre los Estados de la Unión y de cuanto tienda a hacerle más activo y provechoso, lo mismo que intensificar el comercio de Centro-América de manera conjunta en relación con los países extranjeros;

4°— Incrementar y afianzar el crédito de los Estados de la Unión, así Como su agricultura y sus industrias, en todo lo que fuere posible y con miras al provecho común de todos ellos;

5°— Uniformar paulatinamente las legislaciones civil, comercial y penal, en las que deberá reconocerse el respeto a la propiedad y la más absoluta consagración de los derechos de la persona humana; el sistema de aduanas, el sistema monetario, el sistema de pesos y medidas y las legislaciones sobre sanidad general y especiales relativos a la sanidad de los puertos;

6°— Establecer una marina mercante para el cabotaje y para el trafico entre los puertos nacionales y los del exterior;

7°— Hacer en común la defensa de los Estados Centroamericanos contra cualquiera agresión y cooperar eficazmente con la Organización de las Naciones Unidas para el aseguramiento de la paz, cuando así lo requiera de los Estados dicha Organización;

8°— Procurar porque las comunicaciones radiotelegráficas, aéreas, marítimas, y ferrocarrileras entre los Estados estén siempre expeditas, de modo que el comercio y las personas en general puedan usarlas y gozar de ellas sin estorbos ni impedimentos de naturaleza alguna;

9°— Empezar oportunamente per medio de las Cancillerías de los Estados los contactos diplomáticos con las Naciones del Continente, tendientes a obtener el reconocimiento inmediato si posible, de la Unión Federal de Centro-América, una vez quede ésta definitivamente establecida;

10°— El implantamiento de una 'Legislación social adecuada que garantice ampliamente los intereses legítimos del capital y del trabajo, dentro de un espíritu de equidad y de acuerdo con los auténticos principios democráticos.

ORGANIZACION DE LA UNION CONFEDERADA DE CENTRO-AMERICA

Artículo XII. —Para el desarrollo del plan preliminar de la Unión Confederada de los Estados de Centro-América. a que se refiere este Pacto, se establecerán los siguientes organismos:

- 1°— Una Dieta Nacional de la Unión Confederada;
- 2°— Una Delegación Ejecutiva de la misma Unión, y
- 3°— Una Corte de justicia Centroamericana.

DIETA NACIONAL DE LA UNION CONFEDERADA

Artículo XIII. —La Dieta Nacional de la Unión Confederada se formara con cinco miembros propietarios y cinco suplentes electos por las legislaturas de cada Estado que suscriba este Pacto o después se adhiera a él; y sus atribuciones serán:

- 1°— Darse un reglamento de orden interior;
- 2°— Aprobar o modificar los presupuestos anuales que le someta la Delegación Ejecutiva para los gastos de la Unión Confederada;
- 3°— Aprobar e improbar las cuentas de gastos que hubiere efectuado anualmente la Delegación Ejecutiva de la Unión;
- 4°— Emitir las disposiciones que dentro de lo convenido en este Pacto, sean solicitadas por la Delegación Ejecutiva de la Unión;

5°— Formular un anteproyecto de Constitución para la Unión Federal y de las Leyes Constitutivas, a fin de someterlo a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente;

6°— Formular las bases para las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente;

7°— Convocar a los pueblos para dichas elecciones y proveer a todo lo que sea indispensable para la solemne inauguración de la Asamblea Nacional Constituyente a más tardar el día 15 de septiembre de 1952;

8°— Declarar si hay lugar o no a formar causa por delito atribuido a algún miembro de los Organismos de la Unión Confederada.

Artículo XIV. —Los miembros de la Dieta durarán en sus funciones hasta que sea instalada la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo XV. —La Dieta no tendrá facultades para emitir disposición alguna que aumente o disminuya las obligaciones que el presente Pacto impone a cada Estado.

Sin embargo, ya sea a iniciativa propia o a petición de la Delegación Ejecutiva, podrá modificar las estipulaciones de carácter secundario del Pacto, después de que éste tenga un año de vigencia, si así lo exigieren las necesidades o conveniencias puestas de manifiesto por la experiencia.

Para la validez de las modificaciones, será preciso que la Dieta oiga previamente a la Corte de justicia Centroamericana, y que ésta haga declaración de que considera que no contravienen a las bases de este Pacto.

En el caso de que la Corte estime que contravienen a dichas bases, deberá hacer también declaración de que por ese motivo las ha rechazado.

Cuando la opinión de la Corte fuere favorable a la admisión de las modificaciones, la Dieta, hará la declaración respectiva con los votos de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos, incorporándolas al Pacto, en la que manifestará haber oído el parecer de la Corte de justicia Centroamericana; y la incorporación surtirá plenos efectos desde el momento que la Dieta notifique la declaración a los Estados.

DELEGACION EJECUTIVA DE LA UNION

Artículo XVI. —La Delegación Ejecutiva de la Unión Confederada se compondrá de un miembro propietario y un suplente nombrados por cada uno de los Gobiernos de los Estados. Si a la Unión Confederada concurrieren solamente los Estados de Guatemala y El Salvador, la Delegación Ejecutiva se aumentara con un miembro propietario y un suplente por cada Estado.

Artículo XVII. —Los Delegados durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se instale la Asamblea Nacional Constituyente conforme a las estipulaciones de este Pacto.

Al comenzar sus funciones designarán por sorteo al Delegado que entre ellos deberá presidir durante el primer semestre, y en el siguiente semestre y así sucesivamente en los otros, continuarán el sorteo excluyendo a los que ya hubieren presidido con anterioridad.

Artículo XVIII. —La Delegación Ejecutiva nombrará un Coordinador ante cada uno de los Gobiernos de los Estados, encargado de escoger de acuerdo con el Gobierno respectivo, los métodos mejores y más convenientes para la realización de los estudios y disposiciones que formule la Delegación Ejecutiva relacionados con el correspondiente Estado. El Coordinador será también el representante de la Delegación Ejecutiva ante el respectivo Gobierno y gozará como tal de inmunidad diplomática.

Artículo XIX. —Corresponderá a la Delegación Ejecutiva hacer los estudios indispensables al implantamiento definitivo de la Unión Federal, especialmente en las materias que se indican a continuación:

- 1°— Unificación de los servicios diplomático y consular de la Unión Federal;
- 2°— Unificación aduanera;
- 3°— Establecimiento del libre comercio entre los Estados de la Unión Federal;
- 4°— Forma en que ha de procederse a la unificación de las monedas de los Estados y de sus sistemas de bancos nacionales;
- 5°— Coordinación de los sistemas tributarios en materia fiscal;
- 6°— Arreglo de las deudas externas de los Estados y forma de redimirlas;
- 7°— Formación de una marina mercante nacional;
- 8°— Cualquiera otra materia de carácter económico, de igual interés general, que por la Constitución de la Unión quede comprendida en las atribuciones de la Federación;
- 9°— Unificación gradual de los Ejércitos de los Estados y la forma de integrar un Estado Mayor General de los Ejércitos así unificados de la Unión Federal de Centro-América;
- 10°—Unificación de los planes de estudios, de los textos de enseñanza que deberán imprimir en ésta un carácter eminentemente centroamericanista; y de una propaganda que intensifique el amor a la Patria Grande;
- 11°—Unificación de las legislaciones civil, comercial, penal, de minería y del trabajo.

Para Llevar a cabo los estudios que se dejan indicados y formular los correspondientes anteproyectos, podrá valerse la Delegación Ejecutiva de técnicos, en el número indispensable, sin que éste llegue, sin embargo, a ser demasiado gravoso en su remuneración para los Estados de la Unión Confederada.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Artículo XX. —La Corte de justicia Centroamericana será un Tribunal permanente encargado de dirimir las cuestiones y controversias que surjan entre los Estados de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, si los Gobiernos no hubieren podido llegar a un avenimiento.

Artículo XXI. —También conocerá la Corte de justicia Centroamericana:

1°— De cualquier reclamo de los Estados o de los otros organismos de la Unión Confederada por violaciones del presente Pacto;

2°— De las reclamaciones de los particulares de uno de los Estados contra alguno de los otros Gobiernos contratantes, en los casos en que proceda conforme al Derecho Internacional y siempre que se hubieren agotado todos los recursos conforme a las leyes del Estado contra quien se reclama y aunque el recurrente no cuente con el apoyo de su respectivo Gobierno, y

3°— De los casos que ocurran entre algunos de los Gobiernos contratantes y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidos.

Artículo XXII. —La Corte de justicia Centroamericana se organizará con cinco Magistrados propietarios y diez suplentes, electos un propietario y dos suplentes, por los Congresos de cada Estado, de entre seis candidatos propuestos por las respectivas Cortes Supremas de justicia, que deberán ser jurisconsultos que tengan las condiciones que las leyes de cada país exijan para el ejercicio de la alta Magistratura Nacional y gocen de la más elevada consideración tanto por sus condiciones morales, como por su competencia profesional.

Si no concurrieren los cinco Estados a la celebración de este pacto, se observarán las reglas siguientes:

Si concurrieren únicamente cuatro, electos los magistrados de los cuatro en la forma que ha quedado indicada para cada país se reunirán y propondrán cada uno un candidato para propietario que deba integrar la Corte, y en caso que no se pongan de acuerdo acerca del candidato, lo designarán por la suerte. Los candidatos deberán ser escogidos entre jurisconsultos pertenecientes al Estado que no ha entrado a formar parte de la Unión Confederada. En igual forma se procederá con respecto a cada uno de los suplentes.

Si solamente concurrieren tres Estados, se procederá en la misma forma señalada por la integración de la Corte en el párrafo anterior, primeramente, entre jurisconsultos de uno de los Estados no confederados, para designar a un Magistrado propietario y dos suplentes; y en seguida, entre jurisconsultos de otro Estado no confederado para designar al otro Magistrado propietario y los otros dos suplentes.

Si fueren solamente dos los Estados que formaren la Unión Confederada, cada Gobierno, previo acuerdo, y además de los magistrados designados por sus respectivos Congresos, nombrará un propietario y dos suplentes que sean de uno de los Estados no confederados.

Cada uno de los Estados que forme la Unión Confederada, deberá hacer sus designaciones entre jurisconsultos nacionales de uno solo de los Estados no confederados, distinto del escogido por el otro. Y para la elección del quinto candidato propietario y de los respectivos suplentes, que deberán ser jurisconsultos del otro Estado no confederado que no ha entrado en las designaciones, se procederá como en el caso del párrafo tercero de este artículo.

Si posteriormente alguno de los Estados no concurrentes decidiere su ingreso a la Unión Confederada, resolverá lo conveniente sobre la permanencia de los miembros que de dicho Estado hayan designado.

Artículo XXIII. —La Corte de justicia Centroamericana al dar principio a sus funciones, designará entre sus miembros al Magistrado que habrá de presidirla. Cada año se repetirá la votación excluyendo al que o a los que hayan presidido anteriormente. También emitirá su propio reglamento y las ordenanzas de procedimiento a que deberá sujetarse en sus funciones judiciales.

Artículo XXIV. —La Corte de justicia representa la conciencia nacional de Centro-América y en tal virtud, los magistrados que integran el Tribunal, no se considerarán ni podrán considerarse inhibidos en el ejercicio de sus funciones, por el interés que pueda tener en algún caso o alguna cuestión el Estado de quien derive su designación. En cuanto a recusaciones o implicaciones por otros motivos, las ordenanzas de procedimiento de la Corte dispondrán lo conveniente.

Artículo XXV. —En materias de hecho, la Corte juzgará conforme a su libre apreciación. En cuanto a las de derecho, se fundará en los principios del Derecho Internacional y en su defecto en doctrinas de los expositores del Derecho en general, y a falta de unos y otros, en consideraciones de buen sentido y razón natural.

Sus sentencias deberán recaer sobre las cosas o cuestiones litigadas y en la manera en que hubieren sido disputadas.

Artículo XXVI. —A fin de hacer ejecutar las providencias que dictare en la esfera de sus atribuciones, la Corte de justicia Centroamericana podrá dirigirse a los Tribunales de justicia de los Estados Contratantes. También podrá nombrar comisionados especiales para la practica de diligencias, cuando lo juzgue oportuno, y en tal caso solicitara del Gobierno donde deba practicarse la diligencia, su cooperación y auxilio. Los Gobiernos contratantes se comprometen a obedecer y hacer que se obedezcan las providencias de la Corte, prestando todos los auxilios que sean necesarios para su mejor y mis pronta ejecución.

Artículo XXVII. —La Corte de justicia Centroamericana podrá extender su jurisdicción a los Estados no Confederados, en los siguientes casos:

1° Cuando el Estado que no concurriere a la celebración de este Pacto desee someter a la Corte las diferencias que surjan entre él y cualquiera de los Estados firmantes del Pacto, siempre que las diferencias que surjan no tengan conexión con cuestiones anteriormente discutidas que hayan quedado pendientes en statu quo;

2° Cuando los Estados no confederados, de común acuerdo estimen conveniente someter a la Corte las cuestiones o controversias que surjan entre ellos, de cualquier naturaleza u origen que Sean, y

3° En las reclamaciones a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo XXI del presente Pacto, previo acuerdo común entre las partes contendientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXVIII. — Los Estados Centroamericanos que suscriban este Pacto se obligan a sostener y Cumplir sus principios y estipulaciones, y cualquiera infracción de él será objeto de juicio ante la Corte de justicia Centroamericana según lo establece el número primero del artículo XXI.

Artículo XXIX. — Si alguno o algunos de los Estados Centroamericanos adoptare este Pacto con reservas, podrá ser admitido a la Unión Confederada, si el voto de la mayoría de los miembros de la Dieta Nacional de la Unión Confederada estuviere en favor de la admisión, la que entonces tendrá efecto con las reservas respecto a dicho Estado. En todo caso, los no adherentes serán considerados como partes disgregadas de la Nación Centroamericana y en cualquier tiempo tendrán derecho de incorporarse a la Unión Confederada que se establece en este Pacto.

Artículo XXX. — Una minoría de los miembros de los Organismos establecidos por este Pacto dictará las providencias necesarias para la concurrencia de los demás miembros, en la ciudad de Santa Ana designada provisionalmente para este efecto, mientras los Organismos en pleno deciden lo que tengan por más conveniente sobre el lugar de su residencia. Entre tanto no se emitan los Presupuestos respectivos, los viáticos y dietas de los miembros serán determinados por el Gobierno del Estado que los hubiere nombrado, quien también deberá pagarlos.

Artículo XXXI. — Los Organismos en conjunto podrán variar el lugar de su residencia cuando así lo estimen conveniente. Los miembros de ellos gozarán en el Estado de su nombramiento de las inmunidades que por su ley se reconozca a los Diputados de su Congreso, Ministros de Estado o Magistrados de su Corte Suprema de justicia, según los Organismos que integran; y en los otros Estados contratantes, de las inmunidades y privilegios de los Agentes Diplomáticos.

Artículo XXXII. — Es incompatible el ejercicio de los cargos de miembros de la Dieta, Delegación Ejecutiva y Magistratura de la Corte de justicia Centroamericana, con cualquiera otra función pública, y para los de la última, con el ejercicio de la profesión. Igual incompatibilidad se establece para los miembros suplentes de dichos Organismos, mientras ejerzan las funciones de tales.

Artículo XXXIII. — Todos los gastos de presupuestos comunes de la Unión Confederada serán pagados por partes iguales por los Estados Contratantes, quienes deberán situar a cada Organismo los fondos establecidos, por semestres adelantados.

Artículo XXXIV. — En caso de renuncia, fallecimiento o impedimento absoluto de algún miembro de los Organismos de la Unión Confederada, se procederá a la mayor brevedad a la designación del sustituto, en la forma que se establece en este Pacto.

Artículo XXXV. — Desde el día en que comiencen sus funciones los Organismos de la Unión Confederada, deberán establecer la bandera y el escudo de la antigua Unión de Centro-América, para uso de ellos y de sus autoridades.

Artículo XXXVI. — Los Estados contratantes declaran entre ellos el libre comercio de sus productos. La Delegación Ejecutiva señalará de acuerdo con los Gobiernos de los Estados Contratantes, los productos que deban declararse excluidos del libre comercio según las condiciones específicas de cada Estado, preparando una formal unión aduanera y para mientras no se llega ella.

Artículo XXXVII. — Los Estados Contratantes dedican especial atención a intensificar entre ellos y con los demás de Centro-América no Confederados, el

desarrollo de las comunicaciones terrestres, marítimas, ferroviarias y aéreas, mantendrán sus fronteras y puertos asequibles al tránsito de las personas y mercancías y expedites las comunicaciones postales, telegráficas, radiotelegráficas y telefónicas. También gestionar los Gobiernos contratantes los acuerdos necesarios para la pronta terminación de la Carretera Panamericana y patrocinaran las jiras turísticas, con el objeto de desarrollar el conocimiento recíproco entre los habitantes de sus Estados.

Artículo XXXVIII. —En todo tiempo, si antes de los cinco años de la vigencia de este Pacto para llegar a la Unión definitiva, los Gobiernos de los Estados estimaren de común acuerdo que puede acelerarse el advenimiento de dicha Unión, a solicitud de los mismos la Dieta Nacional convocará a una Asamblea Nacional Constituyente para que dicte la Carta Fundamental de la Nación.

Artículo XXXIX. —El presente Pacto se registrara por los Estados Contratantes en la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas, siendo entendido que los compromisos que de él se derivan no afectan otros compromisos internacionales vigentes, contraídos con anterioridad por los Estados de la Unión Confederada.

Artículo XL. —El presente Pacto será sometido a los Gobiernos contratantes para su aprobación, y al tener lugar ésta deberán ellos someterlo a la ratificación constitucional de las Asambleas Legislativas de sus Estados. sus respectivas Cancillerías, en la forma y lugar que de común acuerdo

Si las Asambleas lo ratifican deberán proceder al canje de las ratificaciones sus respectivas cancillerías, en la forma y lugar que de común acuerdo determinen.

Los Gobiernos no concurrentes en la celebración del Pacto remitirán al adherirse los instrumentos de su adhesión a las Cancillerías de los Estados contratantes, y la fecha del último acuse de recibo de dichos instrumentos, expedidos por alguna de las Cancillerías mencionadas, constituirá la de la vigencia del Pacto para el Estado que se adhirió.

Las Cancillerías de los Estados Contratantes al recibir los instrumentos de adhesión de alguno de los Estados no concurrentes en la celebración del Pacto, pondrán el hecho en conocimiento de los otros que tampoco fueron concurrentes, ya sea que se hubieren adherido ó no posteriormente, para los efectos que se deriven o puedan derivarse de la adhesión.

San Salvador, 8 de abril de 1947.

Reyes Arrieta Rossi, Delegado por El Salvador; *Ernesto Alfonso Núñez*, Delegado por El Salvador; *Atilio Peccorini*, Delegado por El Salvador; *Gustavo Santiso Gálvez*, Delegado por Guatemala; *Alberto Herrarte*, Delegado por Guatemala; *Carlos Paredes Luna*, Delegado por Guatemala.

C A R T A

DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (CARTA DE SAN SALVADOR)

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, inspirados en los más altos ideales centroamericanistas, deseosos de alcanzar el más provechoso y fraternal acercamiento entre las Repúblicas de la América Central, y seguros de interpretar fielmente el sentimiento de sus respectivos pueblos; y

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas Centroamericanas, partes disgregadas de una misma nación, permanecen unidas por vínculos indestructibles que conviene utilizar y consolidar en provecho colectivo;

Que para el desarrollo progresivo de sus instituciones y la solución común de sus problemas es indispensable la cooperación fraternal y organizada de todos;

Que es necesario eliminar las barreras artificiales que separan a los pueblos centroamericanos y lograr la voluntad conjunta de resolver sus problemas y defender sus intereses, mediante la acción colectiva y sistematizada;

Que los procedimientos ensayados en el curso de la vida independiente de las Repúblicas Centroamericanas para la reintegración a su antigua unidad, han resultado ineficaces; y

Que el Derecho Internacional moderno ofrece fórmulas adecuadas para esta finalidad, mediante la institución de Organismos Regionales;

POR TANTO:

Los Gobiernos arriba mencionados deciden establecer una Organización de Estados Centroamericanos para la coordinación de sus esfuerzos comunes. Al efecto, sus Ministros de Relaciones Exteriores, debidamente autorizados, convienen en lo siguiente:

PROPOSITOS

Artículo 1º —Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua constituyen la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), con el objeto de fortalecer los vínculos que los unen; consultarse mutuamente para afianzar y mantener la convivencia fraterna en esta región del Continente; prevenir y conjurar toda desavenencia y asegurar la solución pacífica de cualquier conflicto que pudiere surgir entre ellos; auxiliarse entre si; buscar solución conjunta a sus problemas comunes y promover Su desarrollo económico, social y cultural, mediante la acción cooperativa y solidaria.

PRINCIPIOS

Artículo 2º —Las Repúblicas Centroamericanas, como Miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, al constituir la Organización de Estados Centroamericanos, ratifican su fe en los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y su adhesión a ellos.

Artículo 3º —La Organización de Estados Centroamericanos se funda en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y, de manera especial, en la igualdad jurídica de los Estados, en el respeto mutuo y en el principio de no intervención.

ORGANOS

Artículo 4º —Son Organos de la Organización de los Estados Centroamericanos:

La Reunión eventual de Presidentes;
La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores;
La Reunión eventual de Ministros de otros Ramos;
La Oficina Centroamericana, y
El Consejo Económico.

Artículo 5º —Cuando se reúnan en conferencia los cinco Presidentes de las Repúblicas de Centro América, tal Reunión será el Organo Supremo de la Organización.

Artículo 6º —El Organo Principal de la Organización de Estados Centroamericanos es la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

Los Ministros de Relaciones Exteriores podrán hacerse acompañar de Consejeros y Asesores, los que, cuando no sean nacionales de origen de las Repúblicas Centroamericanas, no podrán substituir en las sesiones al Ministro respectivo.

En caso de impedimento, un Ministro de Relaciones Exteriores podrá hacerse representar por un Delegado especial.

Artículo 7º —La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá lugar ordinariamente una vez cada dos años y extraordinariamente cada vez que, al menos tres de ellos, lo estimen necesario.

Artículo 8º —La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá sede rotativa, de conformidad con el siguiente orden: Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Costa Rica; y se celebrará en la ciudad que el Gobierno respectivo designará.

Artículo 9º —En la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores cada República tendrá sólo un voto.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por unanimidad. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por votación unánime.

Artículo 10º —Las Reuniones de ministros de otros ramos podrán convocarse por cualquiera de los Gobiernos cuando afronten en cualquier ramo de la Administración Pública, un problema cuya solución amerite el estudio colectivo y un plan conjunto centroamericano.

Artículo 11. —La Oficina Centroamericana es la Secretaría General de la Organización.

Tendrá entre sus funciones:

- a) Servir de Secretaría General de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y de las Reuniones eventuales de Ministros de otros ramos;
- b) Coordinar la labor de los distintos Organos y asistirlos en su trabajo; y
- c) Preparar y distribuir toda la documentación correspondiente.

La Oficina Centroamericana tendrá su sede en la capital de la República de El Salvador.

Artículo 12. —Al frente de la Oficina Centroamericana habrá un Secretario General elegido por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores per un período improrrogable de cuatro años. Este funcionario no podrá ser reelecto.

El Secretario General designara el personal auxiliar que sea necesario, tomando en cuenta en su selección una equitativa distribución geográfica centroamericana.

Artículo 13. —Para el mantenimiento de la Oficina, se fijara una cuota a cada uno de los miembros de la Organización, de conformidad con el presupuesto y la escala que presente una comisión ad hoc y que sean aprobados per la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 14. —El Consejo Económico, tendr6, las funciones que le señale la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, a la cual informará sobre sus actividades y trabajos, y le someterá las proposiciones y recomendaciones que acuerde.

Dicho Consejo estará integrado por los Delegados que designen los Gobiernos y se reunirá, cuando menos, una vez al año, en el tiempo y lugar que el propio Organo determine.

ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 15. —La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores podrá crear, como Organos subsidiarios, Consejos, Institutos y Comisiones que, para el estudio de los diferentes problemas, considere conveniente.

La sede de los distintos Organos subsidiarios se designara de conformidad con una distribución geográfica equitativa y de acuerdo con las necesidades que hayan determinado su creación.

Artículo 16. —Cada uno de los distintos Organos subsidiarios rendirá informes detallados de sus trabajos a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y podrá sugerirle las resoluciones o medidas que estime pertinentes. Deberán también dar cuenta a la Reunión, en cada sesión ordinaria, del progreso de sus respectivos trabajos; y asesoraran a las Reuniones de Ministros de los diversos ramos respecto a los trabajos que tengan encomendados.

CONSEJO ESPECIAL

Artículo 17. —Habrá un Consejo integrado por los representantes diplomáticos de las Repúblicas de Centro América ante el país sede de cada próxima reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, y per un Delegado de la respectiva Cancillería.

Este Consejo asesorara, en la preparación de la Reunión, al Gobierno del país sede.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. —Ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada República, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Repúblicas Centroamericanas como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellas hubiere asumido por medio de reservas específicas en tratados o convenios vigentes.

Artículo 19. —La presente Carta será ratificada per las repúblicas Centroamericanas en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Se registrará en la Secretaria General de las Naciones Unidas en cumplimiento del artículo 102 de su Carta.

Artículo 20. —El original de la presente Carta quedará depositado en la Cancillería salvadoreña, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de las restantes Repúblicas Centroamericanas.

Los instrumentos de ratificación serán también depositados en la Cancillería salvadoreña, debiendo ésta notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de las otras Repúblicas.

Artículo 21. —La presente Carta entrara en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 22. —Este convenio sobre la Organización de los Estados Centroamericanos se llamará «Carta de San Salvador».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1° El presente convenio queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherir a esta Carta y formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos.

2° La primera Reunión ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores será convocada por el Gobierno de la República de Guatemala, dentro del año siguiente a la fecha en que la presente Carta entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas firman este documento en la ciudad de San Salvador, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Por Costa Rica, *Mario Echandi*.- Por El Salvador, *Roberto E. Canessa*.- Por Guatemala, *Manuel Galich*. - Por Honduras, *Edgardo Valenzuela*. - Por Nicaragua, *Oscar Sevilla Sacasa*.

INDICE

	PÁG.
Prólogo.....	2
Introducción.....	3
Acta de Independencia (Guatemala 15 de septiembre de 1821).....	4
Acta de unión de las provincias de Centroamérica al Imperio mexicano (Guatemala, enero 5 de 1822).....	7
Decreto de Independencia absoluta de las provincias del Centro de América (Guatemala, julio 1º de 1823).....	9
Bases Constitucionales de 1823.....	11
Constitución de la República Federal de Centroamérica, dada por la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de noviembre de 1824.....	18
Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica, decretadas en el año 1835....	42
El Congreso Federal decreta que los Estados de la República de Centroamérica son libres para constituirse del modo que tengan por conveniente.....	65
El Congreso Federal decreta que ciertos artículos de la Constitución no han quedado derogados por el decreto de 30 de mayo (San Salvador, junio 9 de 1838).....	66
Dieta de Chinandega (Convenio y pacto de 11 de abril y 17 de julio de 1842).....	67
Decreto unionista de Costa Rica (San José, julio 20 de 1842).....	77
Decreto del Presidente del Estado de Honduras convocando a un Congreso Centroamericano (septiembre 14 de 1850).....	79
El Presidente del Estado de Honduras, a todos los pueblos de Centroamérica (Comayagua, septiembre de 1850).....	81
Proyecto sobre reorganización nacional de hecho (Guatemala, agosto 27 de 1862)...	82
Un decreto unionista del Gobierno de Nicaragua (Managua, octubre 9 de 1873).....	87
Decreto de Unión Centroamericana ¡Viva la República de Centroamérica! (Guatemala, febrero 28 de 1868).....	88
Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centroamérica, celebrado en San Salvador por el Tercer Congreso Centroamericano (octubre 15 de 1889).....	95
Tratado de Unión celebrado entre las repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua (República mayor de Centroamérica, junio 20 de 1895).....	104
Tratado de Unión Centroamericana (Primer Congreso Jurídico Centroamericano– Guatemala, junio 15 de 1897).....	129
Conferencia de la Paz Centroamericana (Washington, D. C., noviembre 14 a diciembre 20 de 1907).....	135
Pacto de Unión de Centroamérica (Celebrado en San José de Costa Rica en enero 19 de 1921).....	155
Constitución Política de la República de Centroamérica decretada en septiembre 9 de 1921).....	163
Pactos de Washington de 1923 (Tratado general de Paz y Amistad).....	198
Anteproyecto de tratado general de Paz y Amistad que la delegación de Guatemala someterá al estudio de la Primera Conferencia Centroamericana.....	247

Anteproyecto de tratado de Confraternidad Centroamericana que el Presidente de

Guatemala, General Jorge Ubico, someterá, por medio de la delegación de su gobierno, a la consideración de la Primera Conferencia Centroamericana.....	254
Primera Conferencia Centroamericana (Guatemala, mayo de 1934) Tratado de Confraternidad Centroamericana.....	260
El Pacto de Santa Ana (septiembre 12 de 1946).....	267
Proyecto de Pacto de Unión Confederada de los Estados de Centroamérica (San salvador, abril 8 de 1947).....	269
Carta de la Organización de estados Americanos (Carta de San Salvador, octubre 14 de 1951).....	279